Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Radicado	13-001-23-33-000-2021-00792-00
Demandante	ELMER ENRIQUE VALDELAMAR CASTRO
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C. Y OTROS
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

En la fecha, viernes veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la(s) contestación(es) de demanda presentada(s) por los apoderados de la(s) parte(s) demandada(s), y de las excepciones que contenga el(os) escrito(s) de contestación de la demanda, presentado(s) electrónicamente el(os) día (07) de junio de dos mil veintidós (2022); 28 de junio de dos mil veintidós (2022); 29 de junio de dos mil veintidós (2022); 30 de junio de dos mil veintidós (2022); 08 de julio de dos mil veintidós (2022); 11 de julio de dos mil veintidós (2022); y 08 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: MIERCOLES VEINTISEIS (26) DE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM)

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Diana Carolina Guerra Lora <dguerra@coosalud.com>
Enviado el: miércoles, 29 de junio de 2022 3:21 p.m.
Para: Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena; deidelro@hotmail.es
CC: Isabel Cristina Saenz de la Cerda
Asunto: CONTESTACION DEMANDA ELMER VALDELAMAR CASTRO RAD: 2021-00792
Datos adjuntos: CONTESTACION DDA ELMER VALDELAMAR CASTRO.pdf; CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL COOSALUD EPS.pdf; MENSAJE DE DATOS OTORGAMIENTO DE PODER.pdf; PODER DDA REPARACION DIRECTA ELMER VALDELAMAR CASTRO.pdf

Importancia: Alta

Cartagena de Indias D.T y C. junio de 2022

HONORABLES MAGISTRADOS:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
ATN. MP. DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
Centro, Av. Venezuela Edificio Nacional
Email: desta02bol@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

Referencia: MEDIO DE CONTROL CON PRETENSION DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ELMER VALDELAMAR CASTRO Y OTROS
Accionado: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE Y OTROS.
Radicación: 13001-2333-000-2021-00792-00
Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA

DIANA CAROLINA GUERRA LORA mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 32.939.267 expedida en Cartagena y abogada en ejercicio y Portadora de la Tarjeta Profesional número 190.791 emanada del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – COOSALUD EPS SA,** entidad identificada con el **NIT 900.226.715-3**, de acuerdo al poder debidamente conferido por el representante legal de la entidad, **Doctor JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO**. Me dirijo a ustedes de la manera más respetuosa y cordial dentro de la oportunidad legal, con el objeto de **CONTESTAR LA DEMANDA DE REPARACION DIRECTA** promovida por el señor **ELMER VALDELAMAR CASTRO Y OTROS, CONTRA LA E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, CENTRO DE CIRUGIA LASER OCULAR, SOMEDYT IPS Y OTROS,** cursante en su despacho, la cual en oportunidad procedo a contestar y a proponer las excepciones, conforme se encontrara en los documentos adjuntos.

Agradecemos al despacho se sirva acusar el recibo del presente correo electrónico y sus anexos por este mismo medio.

Feliz Tarde.

PRUEBAS DDA ELMER VALDELAMAR CASTRO

Con sentimientos de consideración y aprecio,

Diana Carolina Guerra Lora
Oficina Jurídica Nacional
Bocagrande Cra. 2 No. 11-41
Torre Grupo Área Piso 8
Cartagena, Bolívar
Tel: (5) 6455180 - 6925555 Ext. 10041
Email: dguerra@coosalud.com

Aviso legal - Protección de Datos Personales: COOSALUD, dando cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1581 de 2012 y su decreto reglamentario 1377de 2013, tendiente a la protección de datos personales, lo invita que conozca la Política de Tratamiento de Información Personal en www.coosalud.com, la cual establece los derechos que le asisten como titular, el procedimiento para ejercerlos, las finalidades para la cual se tratan los datos, entre otros aspectos. Si usted tiene alguna inquietud frente al manejo de la información, envíe un correo electrónico a notificacioncoosaludeps@coosalud.com y con gusto será atendido.

Cartagena de Indias D.T y C. junio de 2022

HONORABLES MAGISTRADOS:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
ATN. MP. DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
Centro, Av. Venezuela Edificio Nacional
Email: desta02bol@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

Referencia: MEDIO DE CONTROL CON PRETENSION DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ELMER VALDELAMAR CASTRO Y OTROS
Accionado: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE Y OTROS.
Radicación: 13001-2333-000-2021-00792-00
Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA

DIANA CAROLINA GUERRA LORA mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 32.939.267 expedida en Cartagena y abogada en ejercicio y Portadora de la Tarjeta Profesional número 190.791 emanada del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – COOSALUD EPS SA,** entidad identificada con el **NIT 900.226.715-3**, de acuerdo al poder debidamente conferido por el representante legal de la entidad, **Doctor JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO**. Me dirijo a ustedes de la manera más respetuosa y cordial dentro de la oportunidad legal, con el objeto de **CONTESTAR LA DEMANDA DE REPARACION DIRECTA** promovida por el señor **ELMER VALDELAMAR CASTRO Y OTROS**, **CONTRA LA E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, CENTRO DE CIRUGIA LASER OCULAR, SOMEDYT IPS Y OTROS,** cursante en su despacho, la cual en oportunidad procedo a contestar y a proponer las excepciones en la forma como se determina adelante.

I. **PARTE**: Es demandada **COOSALUD EPS S.A,** con domicilio principal en la ciudad de Cartagena, representada legalmente por el Doctor **JAIME GONZALEZ MONTAÑO**, todo lo cual se acredita con el poder y el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena.

VIGILADO Supersalud

#PásateACoosalud
Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com
@CoosaludEPS @Coosalud_ @CoosaludEPSS @coosaludeps

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS:

En cuanto a los **HECHOS** expreso lo siguiente:

Al PRIMER HECHO: NO NOS CONSTA lo manifestado por la apoderada de la parte demandante por cuanto son afirmaciones que resultan ajenas a mi mandante, vale la pena manifestar que siendo que según lo dicho por la togada judicial, el demandante se dedica a labores propias de mecánica de automotores, estas exigen la observancia de un mínimo de precauciones tales como el uso de herramientas de seguridad como gafas especiales, guantes entre otros, precisamente tomando en cuenta los peligros a los que se ven expuestos los trabajadores del gremio, sin embargo nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

Al SEGUNDO HECHO: NO NOS CONSTA lo manifestado por la apoderada de la parte demandante por cuanto son afirmaciones que resultan ajenas a mi mandante, ahora bien, debemos aclarar al despacho que NO es cierto que **COOSALUD EPS** carezca de contratación con **SOMEDYT IPS**, lo correcto es afirmar que dicha institución **NO PRESTA SERVICIOS DE URGENCIAS**, sin embargo, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

Al TERCER HECHO: NO NOS CONSTA lo manifestado por la apoderada de la parte demandante por cuanto son afirmaciones que resultan ajenas a mi mandante, razón por la que nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

Al CUARTO HECHO: NO NOS CONSTA lo manifestado por la apoderada de la parte demandante por cuanto son afirmaciones que resultan ajenas a mi mandante, razón por la que nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

Al QUINTO HECHO: NO NOS CONSTA lo manifestado por la apoderada de la parte demandante por cuanto son afirmaciones que resultan ajenas a mi mandante, razón por la que nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

Al SEXTO HECHO: NO NOS CONSTA lo manifestado por la apoderada de la parte demandante por cuanto son afirmaciones que resultan ajenas a mi mandante, se trata de afirmaciones cuyo deben reposar en la historia clínica en la que conste la atención medico asistencial brindada al demandante, razón por la que nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL SÉPTIMO HECHO: NO NOS CONSTA lo manifestado por la apoderada de la parte demandante por cuanto son afirmaciones que resultan ajenas a mi mandante, se trata de afirmaciones cuyo deben reposar en la historia clínica en la que conste la atención medico asistencial brindada al demandante, razón por la que nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL OCTAVO HECHO: NO NOS CONSTA lo manifestado por la apoderada de la parte demandante por cuanto son afirmaciones que resultan ajenas a mi mandante, se trata de afirmaciones cuyo deben reposar en la historia clínica en la que conste la atención medico asistencial brindada al demandante, razón por la que nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

VIGILADO Supersalud

AL NOVENO HECHO: NO NOS CONSTA lo manifestado por la apoderada de la parte demandante por cuanto son afirmaciones que resultan ajenas a mi mandante, se trata de afirmaciones que deben reposar en la historia clínica en la que conste la atención medico asistencial brindada al demandante, razón por la que nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL DECIMO HECHO: NO NOS CONSTA, las afirmaciones que en este hecho se hacen en cuanto resultan ajenas a mi poderdante, además dichas afirmaciones no están acreditadas en la Historia Clínica o Epicrisis, ni probadas en el proceso.

AL UNDECIMO HECHO: NO NOS CONSTA lo manifestado por la apoderada de la parte demandante por cuanto son afirmaciones que resultan ajenas a mi mandante, se trata de afirmaciones que deben reposar en la historia clínica en la que conste la atención medico asistencial brindada al demandante, razón por la que nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL DECIMO SEGUNDO HECHO: Estas afirmaciones no son propiamente un hecho, se trata de aseveraciones sin ningún sustento factico ni jurídico y tienden a interpretarse como meras apreciaciones subjetivas hechas por el apoderado de la parte demandante por lo tanto me abstengo de hacer pronunciamiento alguno al respecto.

AL DECIMO TERCER HECHO: Como quiera que en la redacción del hecho se hacen varias afirmaciones, al respecto me permitiré pronunciarme frente a cada una así**: ES CIERTO** lo manifestado por la apoderada judicial demandante en tanto que en efecto se radico una queja ante el **CANAL DEL DEFENSOR DEL USUARIO** de **COOSALUD EPS** radicada bajo el consecutivo No. **13001RSF10635985** en fecha 8 de marzo de 2021 pero **NO ES CIERTO** que se hubiere radicado en fecha 19 de octubre de 2019 como se anota en el libelo petitorio. Vale la pena además aclarar al despacho que a pesar que en principio no nos corresponde directamente la **ASIGNACION DE CONSULTAS MEDICAS** por nuestras funciones como aseguradores en salud mas no como prestadores de servicios, se desplegaron en su momento las actuaciones administrativas tendientes a tal fin en los términos de la normatividad vigente y en específico atendiendo a lo establecido en establecido en la Resolución No. 1552 de 2013 emanada del Ministerio de Salud y la Protección Social y que a su tenor literal establece:

"RESOLUCIÓN 1552 DE 2013

(mayo 14)

Por medio de la cual se reglamentan parcialmente los artículos 123 y 124 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

VIGILADO Supersalud

En ejercicio de las facultades legales, en especial, de las conferidas en los artículos 123 y 124 del Decreto-ley 019 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 123 del Decreto-ley 019 de 2012 establece que "Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), deberán garantizar la asignación de citas de medicina general u odontología general, sin necesidad de hacer la solicitud de forma presencial y sin exigir requisitos no previstos en la ley. La asignación de estas citas no podrá exceder los tres (3) días hábiles, contados a partir de la solicitud. De igual forma, las EPS contarán con sistemas de evaluación y seguimiento a los tiempos de otorgamiento de citas que deberán reportarse a la Superintendencia Nacional de Salud y publicarse periódicamente en medios masivos de comunicación. (…)".

Que así mismo, el artículo 124, ibídem, señala que: "La asignación de citas médicas con especialistas deberá ser otorgada por las Empresas Promotoras de Salud en el término que señale el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual será adoptada en forma gradual, atendiendo la disponibilidad de oferta por especialidades en cada región del país, la carga de la enfermedad de la población, la condición médica del paciente, los perfiles epidemiológicos y demás factores que incidan en la demanda de prestación del servicio de salud por parte de la población colombiana. (…)".

Que las precitadas disposiciones facultaron a este Ministerio para reglamentar lo pertinente y, especialmente, el artículo 124 ya citado, se pronunció sobre la necesidad de que su reglamentación obedezca a criterios de gradualidad, así como a las condiciones y factores allí establecidos para la prestación del servicio de salud.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Agendas abiertas para asignación de citas. *Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), de ambos regímenes, directamente o a través de la red de prestadores que definan, deberán tener agendas abiertas para la asignación de citas de medicina especializada la totalidad de días hábiles del año. Dichas entidades en el momento en que reciban la solicitud, informarán al usuario la fecha para la cual se asigna la cita, sin que les sea permitido negarse a recibir la solicitud y a fijar la fecha de la consulta requerida.*

Parágrafo 1°. *En los casos en que la cita por medicina especializada requiera autorización previa por parte de la Entidad Promotora de Salud (EPS), esta deberá dar respuesta sin exceder los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la solicitud.*

Parágrafo 2°. *Cuando por la condición clínica del paciente, especialmente, tratándose de gestantes y de pacientes que presenten diagnóstico presuntivo o confirmado de cáncer, el profesional tratante defina un término para la consulta especializada, la Entidad Promotora de Salud (EPS), gestionará la cita, buscando que la misma sea asignada, en lo posible, dentro del término establecido por dicho profesional.*

VIGILADO Supersalud
@CoosaludEPS @Coosalud_ @CoosaludEPSS @coosaludeps
@ACoosalud
3000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com

Parágrafo 3°. *La asignación de las citas de odontología general y medicina general no podrá exceder los tres (3) días hábiles, contados a partir de la solicitud, salvo que el paciente las solicite de manera expresa para un plazo diferente. Dichas entidades en el momento en que reciban la solicitud informarán al usuario la fecha para la cual se asigna la cita, sin que les sea permitido negarse a recibir la solicitud y a fijar la fecha de la consulta requerida. "*

Sin embargo, nos atendremos a lo que resulte probado en el presente proceso.

AL DECIMO CUARTO HECHO: ES CIERTO lo manifestado por la apoderada de la parte demandante y consecuencia lógica de la gestión administrativa desplegada por mi mandante tal y como aclaramos al despacho en la contestación al hecho anterior.

AL DECIMO QUINTO HECHO: NO NOS CONSTA lo manifestado por la apoderada de la parte demandante por cuanto son afirmaciones que resultan ajenas a mi mandante, se trata de afirmaciones que deben reposar en la historia clínica en la que conste la atención medico asistencial brindada al demandante, razón por la que nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL DECIMO SEXTO HECHO: NO NOS CONSTA, las afirmaciones que en este hecho se hacen en cuanto resultan ajenas a mi poderdante, además dichas afirmaciones no están acreditadas ni probadas en el proceso.

AL DECIMO SEPTIMO HECHO: NO NOS CONSTA, las afirmaciones que en este hecho se hacen en cuanto resultan ajenas a mi poderdante, además dichas afirmaciones no están acreditadas ni probadas en el proceso.

AL DECIMO OCTAVO HECHO: ES CIERTO lo manifestado por la apoderada de la parte demandante y consecuencia lógica de la gestión administrativa desplegada por mi mandante.

AL DECIMO NOVENO HECHO: NO NOS CONSTA lo manifestado por la apoderada de la parte demandante por cuanto son afirmaciones que resultan ajenas a mi mandante, se trata de afirmaciones que deben reposar en la historia clínica en la que conste la atención medico asistencial brindada al demandante, razón por la que nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL VIGESIMO HECHO: NO NOS CONSTA lo manifestado por la apoderada de la parte demandante por cuanto son afirmaciones que resultan ajenas a mi mandante, se trata de afirmaciones que deben reposar en la historia clínica en la que conste la atención medico asistencial brindada al demandante, razón por la que nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL VIGESIMO PRIMER HECHO: NO NOS CONSTA lo manifestado por la apoderada de la parte demandante por cuanto son afirmaciones que resultan ajenas a mi mandante, se trata de afirmaciones que deben reposar en la historia clínica en la que conste la atención medico asistencial brindada al demandante, razón por la que nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

VIGILADO Supersalud

AL VIGESIMO SEGUNDO HECHO: NO NOS CONSTA lo manifestado por la apoderada de la parte demandante por cuanto son afirmaciones que resultan ajenas a mi mandante, se trata de afirmaciones que deben reposar en la historia clínica en la que conste la atención medico asistencial brindada al demandante, razón por la que nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL VIGESIMO TERCER HECHO: NO NOS CONSTA lo manifestado por la apoderada de la parte demandante por cuanto son afirmaciones que resultan ajenas a mi mandante, se trata de afirmaciones que deben reposar en la historia clínica en la que conste la atención medico asistencial brindada al demandante, razón por la que nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL VIGESIMO CUARTO HECHO: NO NOS CONSTA lo manifestado por la apoderada de la parte demandante por cuanto son afirmaciones que resultan ajenas a mi mandante, se trata de afirmaciones que deben reposar en la historia clínica en la que conste la atención medico asistencial brindada al demandante, razón por la que nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

VIGILADO Supersalud

AL VIGESIMO QUINTO HECHO: NO NOS CONSTA lo manifestado por la apoderada de la parte demandante por cuanto son afirmaciones que resultan ajenas a mi mandante, se trata de afirmaciones que deben reposar en la historia clínica en la que conste la atención medico asistencial brindada al demandante, razón por la que nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL VIGESIMO SEXTO HECHO: NO NOS CONSTA lo manifestado por la apoderada de la parte demandante por cuanto son afirmaciones que resultan ajenas a mi mandante, se trata de afirmaciones que deben reposar en la historia clínica en la que conste la atención medico asistencial brindada al demandante, razón por la que nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL VIGESIMO SEPTIMO HECHO: NO NOS CONSTA; Estas afirmaciones no son propiamente un hecho, se trata de aseveraciones sin ningún sustento factico ni jurídico y tienden a interpretarse como meras apreciaciones subjetivas hechas por la apoderada de la parte demandante por lo tanto me abstengo de hacer pronunciamiento alguno al respecto.

AL VIGESIMO OCTAVO HECHO: NO NOS CONSTA lo manifestado por la apoderada de la parte demandante por cuanto son afirmaciones que resultan ajenas a mi mandante, razón por la que nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL VIGESIMO NOVENO HECHO: NO NOS CONSTA lo manifestado por la apoderada de la parte demandante por cuanto son afirmaciones que resultan ajenas a mi mandante, se trata de afirmaciones que deben reposar en la historia clínica en la que conste la atención medico asistencial brindada al demandante, razón por la que nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL TRIGESIMO HECHO: NO NOS CONSTA lo manifestado por la apoderada de la parte demandante por cuanto son afirmaciones que resultan ajenas a mi mandante, razón por la que nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL TRIGESIMO PRIMER HECHO: NO ES CIERTO lo manifestado por la apoderada de la parte demandante por cuanto la respuesta emitida a la queja radicada ante el **DADIS** fue no solo oportuna si no de fondo, hecho distinto es que el solicitante no hubiese quedado conforme con la respuesta brindada, sin embargo, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL TRIGESIMO SEGUNDO HECHO: ES CIERTO lo manifestado por la apoderada de la parte demandante conforme incluso se aprecia de la documental arrimada al plenario que así lo soporta, de la cual se da cuenta que **COOSALUD EPS SA** actuando en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 361 de 2007, en especifico en su articulo 5, corresponde a la EPS a la que se encuentre adscrito el usuario suscribir el correspondiente **CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD** conforme a los datos que reposen en la **HISTORIA CLINICA** del paciente, sin embargo, vale la pena aclarar que, si bien la mencionada disposición normativa sigue en vigencia, lo relativo a la expedición de **CERTIFICADOS DE DISCAPACIDAD** fue derogado conforme a lo dispuesto en la Resolución 113 del 31 de enero de 2020 Por la cual se dictan disposiciones en relación con la Certificación de Discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad, estableciendo las competencias de los actores del SGSS para la expedición de dichos certificados, ordenando en su artículo **8 lo siguiente:**

"Artículo 8. Orden para certificación de discapacidad. *La persona interesada en realizar el procedimiento de certificación de discapacidad o excepcionalmente, su representante, según lo establecido por el artículo 6 de esta resolución, lo solicitará ante la secretaria de salud distrital o municipal de su lugar de residencia, allegando la historia clínica que incluya tanto el diagnóstico (CIE-10) relacionado con la discapacidad, emitido por el médico tratante del prestador de servicios de salud de la red de la EPS a la que se encuentre afiliado el interesado, como los soportes de apoyo diagnóstico.*

La secretaria de salud verificará que la historia clínica contenga la información a que refiere el artículo anterior y en tal evento, expedirá la orden para la realización del referido procedimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud e indicará la red de IPS por ella autorizada y los datos de contacto para la asignación de citas

En la orden se debe especificar:

8.1. Si se requiere que la consulta por equipo multidisciplinario de salud sea institucional o domiciliaria, de acuerdo con lo establecido por el médico tratante. Las necesidades de apoyos y ajustes razonables, cuando el médico tratante las haya establecido, de acuerdo con la siguiente clasificación:

8.2.

a. Movilidad

b. Comunicación y acceso a la comunicación

C. Persona de apoyo

***Parágrafo**. La realización del procedimiento de certificación de discapacidad en modalidad domiciliaria será excepcional, y procederá únicamente por orden expresa del médico tratante." (…)*

AL TRIGESIMO PRIMER HECHO: NO ES CIERTO lo manifestado por la apoderada de la parte demandante y además resulta abiertamente contradictorio a lo señalado en el hecho anterior por cuanto en aquel afirma como en efecto corresponde a la realidad, que se expidió en favor del usuario el **CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD** del hoy demandante, sin embargo, nos atendremos a lo que llegare a resultar probado al interior de esta litis.

AL TRIGESIMO SEGUNDO HECHO: NO NOS CONSTA lo manifestado por la apoderada de la parte demandante por cuanto son afirmaciones que resultan ajenas a mi mandante, se trata de afirmaciones que deben reposar en la historia clínica en la que conste la atención medico asistencial brindada al demandante, razón por la que nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL TRIGESIMO TERCER HECHO: NO NOS CONSTA lo manifestado por la apoderada de la parte demandante por cuanto son afirmaciones que resultan ajenas a mi mandante, se trata de afirmaciones que deben reposar en la historia clínica en la que conste la atención medico asistencial brindada al demandante, razón por la que nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL TRIGESIMO CUARTO HECHO: NO NOS CONSTA lo manifestado por la apoderada de la parte demandante por cuanto son afirmaciones que resultan ajenas a mi mandante, se trata de afirmaciones que deben reposar en la historia clínica en la que conste la atención medico asistencial brindada al demandante, razón por la que nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL TRIGESIMO QUINTO HECHO: NO NOS CONSTA lo manifestado por la apoderada de la parte demandante por cuanto son afirmaciones que resultan ajenas a mi mandante, se trata de afirmaciones que deben reposar en la historia clínica en la que conste la atención medico asistencial brindada al demandante, razón por la que nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL TRIGESIMO SEXTO HECHO: NO NOS CONSTA lo manifestado por la apoderada de la parte demandante por cuanto son afirmaciones que resultan ajenas a mi mandante, se trata de afirmaciones que deben reposar en la historia clínica en la que conste la atención medico asistencial brindada al demandante, razón por la que nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

VIGILADO Supersalud

AL TRIGESIMO SEPTIMO HECHO: NO NOS CONSTA lo manifestado por la apoderada de la parte demandante por cuanto son afirmaciones que resultan ajenas a mi mandante, se trata de afirmaciones que deben reposar en la historia clínica en la que conste la atención medico asistencial brindada al demandante, razón por la que nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL TRIGESIMO OCTAVO HECHO: ES CIERTO lo manifestado por la apoderada de la parte demandante conforme incluso se aprecia de las documentales arrimadas al expediente y que dan cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad previo a la interposición de este medio de control con pretensión de reparación directa.

AL TRIGESIMO NOVENO HECHO: NO NOS CONSTA lo manifestado por la apoderada de la parte demandante por cuanto son afirmaciones que resultan ajenas a mi mandante, se trata de afirmaciones que deben reposar en el acta suscrita por la agencia del Ministerio Publico, razón por la que nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL CUADRAGESIMO HECHO: NO NOS CONSTA lo manifestado por la apoderada de la parte demandante por cuanto son afirmaciones que resultan ajenas a mi mandante, se trata de afirmaciones que deben reposar en el acta suscrita por la agencia del Ministerio Publico, razón por la que nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

VIGILADO Supersalud

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES:

Respetuosamente solicito señor Juez, se abstenga de acceder a las solicitudes de la parte demandante con relación a la declaración de responsabilidad de **COOSALUD EPS** por los presuntos perjuicios morales y materiales presuntamente causados a los aquí demandantes por la entidad que represento, en consideración a que carece de toda índole jurídica y fáctica para invocarlas contra mi asistida.

En consecuencia, deben denegarse las pretensiones de la Demanda por las razones de defensa que más adelante expondré y mi mandante deberá ser absuelta de todo cargo y condena.

En su lugar, deberá la parte demandante ser condenada en costas a favor de mi defendida.

En cuanto a las **PRETENSIONES** expreso lo siguiente:

A LA PRIMERA: Me opongo totalmente a que se declare responsabilidad alguna a cargo de **COOSALUD EPS** como administrativamente responsable de los perjuicios **MATERIALES Y MORALES** presuntamente causados a los aquí demandantes, por no estar probado en el proceso los perjuicios, ni que la causa de la pérdida de visión del ojo izquierdo del señor **ELMER VALDELAMAR CASTRO** pueda acreditarse a **COOSALUD EPS S.A**, puesto que no existe responsabilidad directa ni solidaria de mi representada con la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, SOMEDYT IPS SERVICIOS MEDICOS DE DIAGNOSTICO Y TERAPIA, GESTION SALUD IPS S.A.S, CLINICA EL BOSQUE DUMIAN MEDICAL , CENTRO DE CIRUGIA LASER OCULAR, CENTRO OPTICO LEMUS FARAH Y LA CLINICA OFTALMOLOGICA DE CARTAGENA**

Ello debido a que, como **EPS**, en virtud de lo establecido en las disposiciones legales, a **COOSALUD** le corresponde garantizar la prestación del servicio de salud por delegación del Estado Colombiano, dentro de los límites y exclusiones del Plan Obligatorio de Salud, mas no presta el servicio, tal como lo dispone la ley 100 de 1993 en sus artículos 177,178 y 179.

Al respecto es pertinente tener en cuenta lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 que reza.

***ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN**. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley*

***ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD.** Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:*
1. Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la Seguridad Social.
3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley
4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.
5. Remitir al Fondo de Solidaridad y Compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.
6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.
7. Las demás que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

***ARTÍCULO 179. CAMPO DE ACCIÓN DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD**. Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las Entidades Promotoras de Salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales. Para racionalizar la demanda por servicios,*

VIGILADO Supersalud

las Entidades Promotoras de Salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos. Cada Entidad Promotora deberá ofrecer a sus afiliados varias alternativas de Instituciones Prestadoras de Salud, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

De lo anterior se colige que COOSALUD como EPS no tiene la obligación legal de prestar los servicios de salud, nuestra obligación como tal radica en organizar la prestación de los mismos a través de los profesionales e instituciones competentes para el efecto, asimismo, entre COOSALUD y el afiliado no se celebra un contrato de prestación de servicios de salud, sino un contrato de aseguramiento respecto de las contingencias que puedan afectar la salud de éste a fin de que el SGSSS ampare los gastos que se puedan causar por las patologías que eventualmente se padezcan.

La falta de solidaridad entre **COOSALUD** como **EPS** y las **IPS** y la **ESE** involucradas en el asunto, en relación a la responsabilidad se fundamentan en lo siguiente:

1. No se puede predicar de parte de **COOSALUD** incumplimiento de su obligación legal de organizar y garantizar la prestación del POS-S, ya que cubrió toda la infraestructura tecnológica y científica determinada por la ley y sus decretos reglamentarios para la atención de los afiliados, es decir, garantizamos los servicios a través de la red de prestadores, autorizando y emitiendo las ordenes correspondientes de acuerdo a la cobertura del POS.

2. Así mismo, entre **COOSALUD** y las **IPS** se suscribieron sendos contratos de prestación de servicios para la atención en salud de la población afiliada, dentro de la cual se encuentra el señor **ELMER VALDELAMAR CASTRO**, y estas instituciones actúan a través de su personal médico con autonomía e independencia técnica, científica y administrativa frente a las EPS, por lo cual su deber es actuar con la máxima diligencia, cuidado y responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

3. Entre la **EPS** y las **IPS Y/O ESE** no se establece subordinación o dependencia que haga responsable a **COOSALUD** por los perjuicios o daños que le causen aquellos prestadores de servicios a los afiliados.

VIGILADO Supersalud

Tanto el **CENTRO DE CIRUGIA LASER OCULAR, CLINICA OFTALMOLOGICA DE CARTAGENA, CENTRO OPTICO LEMUS FARAH, SOMEDYT IPS, CLINICA EL BOSQUE DUMIAN MEDICAL, GESTION SALUD IPS, CLINICA GENERAL DEL CARIBE** , como **la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE** como contratista de **COOSALUD** asumen en forma total y exclusiva la responsabilidad que se derive por la calidad e idoneidad de los servicios de salud que presten a los afiliados, así como la responsabilidad que pueda derivarse de los actos u omisiones tanto del personal médico y paramédico a las cuales encomiende la prestación de los servicios de salud, como del personal administrativo o de los servicios que subcontrate.

A LA SEGUNDA: Me opongo totalmente a que se declare responsabilidad alguna a cargo de **COOSALUD EPS** como administrativamente responsable de los presuntos perjuicios de orden Material y Moral, objetivados, subjetivados, actuales y futuros de los aquí demandantes, ya que como se debe declarar en sentencia **COOSALUD EPS**, no es responsable de la pérdida de visión del ojo izquierdo del señor **ELMER VALDELAMAR CASTRO.** Ahora bien, es menester hacer ver al señor Juez que con la demanda **NO SE PRUEBA EL DAÑO, LA RELACION DE CAUSALIDAD NI MUCHO MENOS LOS PERJUICIOS ALUDIDOS.**

Reiteramos **NO** se acepta a la prosperidad de esta pretensión puesto que no se reúnen los referidos requisitos para que opere la solicitud de declarar responsable a **COOSALUD EPS** ., luego han de negarse las pretensiones, pues la culpa injustamente endilgada a la entidad demandada es inexistente, y además entre la actividad o conducta desplegada por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, SOMEDYT IPS** y el resto de instituciones prestadoras de servicios de salud a través de los médicos asignados para la atención en Urgencias y oftalmología y Optometría, o sea, la aparente falta de atención oportuna del que se afirma se generó el perjuicio por el que pretende ser indemnizado, no existe relación de causalidad, máxime tomando en consideración que conforme a lo incluso afirmado por el extremo demandante según el reporte de TAC de Orbita *se observa fractura de hueso nasal izquierdo, impresiona fractura de parte superior del maxilar izquierdo o del etmoidal con compromiso de la órbita.*

En este aspecto conviene aclarar al despacho que las **fracturas de órbita** son roturas que se producen en los huesos que rodean a los ojos, es decir el pronostico desde el accidente mismo era **COMPROMETEDOR** precisamente porque el objeto que fue a parar al ojo del hoy demandante era nada mas y nada menos que un **DISCO DE PULIDORA ESMERIL** manipulado por el demandante (y de manera habitual al dedicarse a labores de mecánica automotriz según lo descrito en el libelo demandatorio) sin la observancia de un mínimo de precauciones como el uso de gafas protectoras y/o guantes.

En los pacientes con fracturas orbitarias, las lesiones oculares están presentes en hasta el 29 % de los casos. Para *Andrews* en los pacientes con traumatismos maxilofaciales con fracturas orbitarias, la lesión ocular concomitante se produce en más de uno de cada cuatro pacientes. Se debe realizar con prontitud un examen oftalmológico para mitigar el riesgo de pérdida o compromiso de la visión.[1] La tomografía axial computarizada (TAC) sigue siendo el estándar de oro para detectar y definir las fracturas orbitarias.

[1] Andrews BT, Jackson AS, Nazir N, Hromas A, Sokol JA, Thurston TE. Orbit fractures: Identifying patient factors indicating high risk for ocular and periocular injury. Laryngoscope. 2016;126(Suppl 4): S5-11.

VIGILADO Supersalud
#PásateACoosalud
@Coosalud
1 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com

Tomando en consideración lo anterior es evidente que la entonces institución a cargo de la prestación del servicio del demandante procedió conforme a la **LEX ARTIS** ordenando la practica del **TAC DE ORBITAS** del que se concluyo el **COMPROMISO** al que ya se había expuesto el paciente por el hecho generador del daño y **NO** por alguna conducta negligente, omisiva o culposa por parte de la también demandada **CLINICA EL BOSQUE DUMIAN MEDICAL** o mi representada **COOSALUD EPS SA.**

En efecto, frente a los daños materiales que exige la parte actora, **EL DAÑO EMERGENTE**, se basa en los supuestos perjuicios irrogados al actor, probablemente por la indefinición de estos y falta de sustento se acude a una petición carente de toda lógica, pero que no son otra cosa distinta que la búsqueda de un enriquecimiento sin causa. Respecto de los perjuicios materiales y morales, basta recordar que por razones ajenas a mi representada y de las cuales no se le puede responsabilizar por la inexistencia de la negligencia, impericia, daño, engaño o dolo, por la prestación de los servicios médicos asistenciales por intermedio de las **INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DEMANDADAS**, que intervinieron en este caso, es inexistente relación jurídica alguna, así mismo como tampoco podrá exigirse el reconocimiento de los demás perjuicios que alega la parte demandante a COOSALUD EPS por la no existencia de relación de causalidad puesto que mi representada no fue quien prestó el servicio médico y asistencial , los actores <u>muestran es un exagerado e injustificado afán de lucro.</u>

En efecto y en lo concerniente al **LUCRO CESANTE** deprecado a través del presente medio de control, debemos desde ya manifestar al despacho que **NO PODRA HABER LUGAR AL RECONOCIMIENTO DE AQUEL** tomando principalmente en consideración a que, además de haber sido indebidamente tasados por la togada judicial demandante, el demandante ha estado afiliado a esta entidad promotora de salud como usuario del **REGIMEN SUBSIDIADO**, el cual en los términos de la Ley 100 de 1993 se define como:

*"**<u>Artículo 211- DEFINICIÓN.</u>** El régimen subsidiado es un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de solidaridad de que trata la presente Ley."*

El mismo instrumento normativo, establece quienes son aquellos beneficiarios de dicho régimen:

*"**<u>Artículo 213.-Beneficiarios del régimen.</u>** Será beneficiaria del régimen subsidiado toda la población pobre y vulnerable, en los términos del artículo 157 de la presente ley …" Por ello, quienes estén inmersos en el régimen subsidiado en salud, tienen derecho a participar de los beneficios que les otorga el Sistema de Selección de Beneficiarios Para Programas Sociales cuya sigla distintiva es "SISBEN", considerado como una herramienta, conformada por un conjunto de reglas, normas y procedimientos para obtener información socioeconómica confiable y actualizada de grupos específicos en todos los departamentos, distritos y municipios del país; **<u>no quienes se encuentren vinculados a la fuerza laboral, como serían las personas que prestan sus servicios domésticos o los llamados mayordomos, pues media entre ellos y la Empleadora, un vínculo laboral, que obliga a cotizar al Sistema de seguridad social integral contributivo y no subsidiado."</u>***

VIGILADO Supersalud

Siguiendo los anteriores derroteros, resulta imperioso entonces, recalcar al despacho que el **LUCRO CESANTE** tal y como lo define el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, consiste en *una ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.*

En el artículo 1614 de nuestro **Código Civil** se definen tanto el daño emergente como el lucro cesante:

"Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y ***por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento."***

Bien es sabido que El demandante debe probar y acreditar debidamente el lucro cesante. Para convencer al juez de su existencia, no se puede utilizar directamente la ganancia no obtenida, sino que se deben emplear **otros hechos que demuestren que esa ganancia realmente se habría producido de no ser por el daño** o incumplimiento correspondiente.

Además, se debe probar también la **conexión causal** entre el daño y el beneficio dejado de percibir por el afectado, es decir que cada una de las ganancias se han frustrado propiamente a consecuencia del hecho ilegal o daño; daño que como ha quedado ampliamente demostrado primero no puede endilgarse a **COOSALUD EPS SA** y segundo porque al estar adscrito el usuario al **REGIMEN SUBSIDIADO** no se entiende a que ganancia hace relación la togada judicial demandante en su solicitud, ¿salarios dejados de percibir? ¿Partiendo de una respuesta positiva al interrogante anterior y en caso de estar recibiendo asignaciones salariales porque no se efectuaron las cotizaciones al SGSSS? Este supuesto **LUCRO CESANTE** carece de fundamentos facticos y jurídicos y por tanto no le quedara otro camino a esta Célula Judicial que despachar desfavorablemente estas pretensiones.

Corolario con lo anterior es menester indicar al señor Magistrado que el señor **ELMER VALDELAMAR CASTRO** recibió y continua recibiendo atención integral, garantizada y asumida por parte de **COSALUD EPS SA** comprendidas incluso de acuerdo a las historias clínicas que detallan los servicios e insumos otorgados y prestados en la **CLINICA EL BOSQUE DUMIAN MEDICAL, CENTRO DE CIRUGIA LASER OCULAR, CENTRO OPTICO LEMUS FARAH, CLINICA OFTALMOLOGICA DE CARTAGENA,** y demás instituciones prestadoras de servicios, servicios estos asumidos económicamente por la entidad, los cuales nos permitimos detallar así:

- ✓ ATENCIONES DE URGENCIAS
- ✓ EXAMENES DIAGNOSTICOS Y DE IMAGENOLOGIA
- ✓ ATENCION POR MEDICINA GENERAL
- ✓ EXAMENES DE LABORATORIO
- ✓ CONSULTAS ESPECIALIZADAS EN OFTALMOLOGIA, OTORRINOLARINGOLOGIA, CIRUGIA MAXILOFACIAL ENTRE OTRAS
- ✓ PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS
- ✓ MEDICAMENTOS

Costos cubiertos por **COOSALUD EPS SA** mediante la UPC asignada por el estado para la garantía y cobertura del **PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD** en favor de los usuarios del **REGIMEN SUBSIDIADO** como el demandante y conforme apreciara el despacho de la relación con el detalle de la facturación con todas las atenciones garantizadas en favor del demandante asi:

IPS	FACTURA	SUB-FACTURA	VALOR	FECHA INGRESO	FECHA EGRESO
ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE	HUFE00041413		$510.800	17/07/221	17/07/2021
HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS	410875		$51.264	22/02/2021	22/02/2021
ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE	HUFE00045349		$50.668	29/06/2021	29/06/2021
GESTION SALUD S.A.S	FE59068		$129.792	07/10/2019	07/10/2019
CENTRO OPTICO LEMUS FARAH	19584	19584778	$30.000	06/03/2020	06/03/2020
APLISALUD S.A. IPS	AP31	AP3110697	$80.000	08/10/2019	08/10/2019
SALUD FAMILIAR LTDA IPS	FE231960	FE23196066890	$4.143	28/10/2021	28/10/2021
CENTRO OPTICO LEMUS FARAH	FECC00001	FECC00001589	$30.000	11/07/2020	11/07/2020

VIGILADO Supersalud

IV. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

A **COOSALUD** en su condición de EPS le corresponde garantizar el POS a todos los usuarios en todos los niveles de complejidad tal como lo establece la norma, para tal efecto la EPS contrata con la RED HOSPITALARIA HABILITADA según niveles de complejidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 179 de la ley 100 de 1993, el cual establece:

ARTÍCULO 179. CAMPO DE ACCIÓN DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD*. Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las Entidades Promotoras de Salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales. Para racionalizar la demanda por servicios, las Entidades Promotoras de Salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos. Cada Entidad Promotora deberá ofrecer a sus afiliados varias alternativas de Instituciones Prestadoras de Salud, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.*

En este orden de ideas en el caso de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE**, es una **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, y constituye una categoría especial de entidad pública descentralizada, sujeta al régimen previsto en la ley 100 de 1993, ley 344 de 1996 y en la ley 489 de 1998 y en las normas que la complementen, sustituyan o adicionen. En razón de la categoría especial de entidad pública descentralizada, gozan de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Por otra parte, las otras **INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS** conforme a lo indicado en nuestro ordenamiento jurídico son entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de las Entidades Promotoras de Salud o fuera de ellas. Son entidades organizadas para la prestación de los servicios de salud, que tienen como principios básicos la calidad y la eficiencia, cuentan con autonomía administrativa, técnica y financiera, y deben propender por la libre concurrencia de sus acciones.

VIGILADO Supersalud

El legislador ha considerado que se trata de entidades que prestan servicios en el área de la salud, compiten en este mercado, deben respetar las reglas que impiden el monopolio y garantizan la libertad de competencia en la prestación de sus servicios, con lo cual queda demostrado que jurídicamente son valoradas como empresas creadas, entre varios fines, con el propósito de obtener lucro económico, salvo claro está aquellas entidades sin ánimo de lucro.

Al hablar de instituciones de salud, haremos referencia a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, para lo cual es necesario traer a colación, lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.1.3 del Decreto 780 de 2016, el cual define a los prestadores de servicios de salud, así: Artículo 2.5.1.1 Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente Capítulo se establecen las siguientes definiciones: (…) Prestadores de Servicios de Salud. Se consideran como tales, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, los Profesionales Independientes de Salud y los Servicios de Transporte Especial de Pacientes. Para los efectos del presente decreto se consideran como instituciones prestadoras de servicios de salud a los grupos de práctica profesional que cuentan con infraestructura física para prestar servicios de salud. (…)

Asimismo, la Resolución 2003 de 2014, "Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud", tuvo por objeto definir los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud, así como adoptar el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, para lo cual definió como condiciones de habilitación de los prestadores de Servicios de Salud, las siguientes: (…)

Artículo 3. Condiciones de habilitación que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud. Los Prestadores de Servicios de Salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, deben cumplir las siguientes condiciones:

3.1. Capacidad Técnico-Administrativa.
3.2. Suficiencia Patrimonial y Financiera.
3.3. Capacidad Tecnológica y Científica.

(…)

Por lo tanto, desde ya manifestamos al despacho, que, estando aterrizados en los conceptos antes descritos, la presunta falla medica de la que se origina el daño que dice haber sufrido el demandante **NO** puede endilgarse si no **UNICAMENTE** a quien presto directamente el servicio, y por tanto toda pretensión dirigida en contra de mi mandataria carece de todo fundamento factico y jurídico.

VIGILADO Supersalud

V. EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE MERITO:

Me permito proponer a nombre de mi representada las siguientes excepciones de mérito:

DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE COOSALUD EPS SA

COOSALUD en su condición de EPS le corresponde garantizar el POS-S (Acuerdo 306 de 2005) a todos los usuarios en todos los niveles de complejidad tal como lo establece la norma, para tal efecto la EPS-S contrata con la **RED HOSPITALARIA HABILITADA** según niveles de complejidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 179 de la ley 100 de 1993, el cual establece:

ARTÍCULO 179. CAMPO DE ACCIÓN DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD*. Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las Entidades Promotoras de Salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales. Para racionalizar la demanda por servicios, las Entidades Promotoras de Salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos. Cada Entidad Promotora deberá ofrecer a sus afiliados varias alternativas de Instituciones Prestadoras de Salud, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.*

COOSALUD EPS tiene la función de administrar los recursos del Estado para garantizar la atención de salud de la población más pobre y vulnerable que se encuentra afiliada a nuestra EPS, recursos que deben ser administrados bajo criterios de razonabilidad y sobre los cuales somos sujetos de vigilancia y control de los organismos estatales encargados de velar por el correcto uso y destinación de los recursos públicos, por tal motivo no es la llamada a responder por los daños y perjuicios pretendidos en el libelo petitorio. Ello, ya que en ninguna de las disposiciones que definen las obligaciones de las EPS se le ha designado la función de prestar servicios asistenciales, razón por la cual no existe motivo alguno para derivar en su contra responsabilidad en la falla de un servicio médico que no prestó y que tampoco se encontraba en capacidad de prestar.

En los procesos por falla en la prestación del servicio médico, la parte actora tiene la carga de acreditar los supuestos de hecho que estructuran los fundamentos de esa responsabilidad, es decir, la falla en la prestación del servicio, el daño y la relación de causalidad entre estos dos elementos.

VIGILADO Supersalud

DE LA INEXISTENCIA DE PERJUICIO Y NEXO CAUSAL:

No existe ningún tipo de daño o perjuicio atribuible a **COOSALUD EPS** a los demandantes por las consideraciones fácticas y jurídicas anotadas en los acápites preliminares y como consecuencia de ello no debe haber condena a cargo de **COOSALUD EPS** entidad que represento.

No existe fundamento para imputar responsabilidad a la entidad que represento por los perjuicios que dice haber sufrido la parte demandante, dado que el daño sufrido no le es imputable por cuanto no fue causado por la acción u omisión de ésta.

Por lo cual no se puede predicar a **COOSALUD** ninguna falla, o negligencia de la cual puede deducirse su responsabilidad.

Se hace énfasis que no ha existido conducta dañosa contra de mi representada adjudicable directa o indirectamente, tampoco puede afirmarse que exista culpa o dolo por parte de esta.

Cabe destacar que en efecto debe existir un daño antijurídico que se predique de la acción u omisión de la demandada, teniendo en cuenta que Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que "ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario". En este sentido se ha señalado que "en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico". Ahora bien, a pesar de que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado "responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables", no existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico. No obstante, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho", en otros términos, aquel que se produce a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación.

Así las cosas y en el entendido que a **COOSALUD EPS** no le es imputable el daño sufrido por la parte demandante por cuanto el mismo no fue causado por la acción u omisión de ésta, nos encontramos frente a razones suficientes para despachar desfavorablemente las pretensiones de la parte demandante contra mi representada.

VIGILADO Supersalud

DE LA AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO

Se encuentra fundada en la falta de intervención de mi representada en la prestación del servicio médico dado que reiteramos **COOSALUD** no es una entidad prestadora de servicios de salud, incurre en un garrafal yerro el apoderado de la parte demandante, asumimos que por desconocimiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ya que las instituciones prestadoras de servicios son los Hospitales y/o Clínicas; **COOSALUD**, es una entidad Promotora de salud, es decir, por disposición legal tiene la responsabilidad de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en salud de las personas pobres y vulnerables y sus grupos familiares que no tienen capacidad económica, junto a la administración de la prestación de los servicios contenidos en el Plan de Salud Obligatorio, mismo que son seleccionados por las Entidades Territoriales de acuerdo a los criterios generales determinados Comisión reguladora en Salud (CRES).

Además, que teniendo en cuenta lo reseñado en la Historia Clínica que milita en la foliatura del expediente, vale la pena indicar que la **IPS CLINICA EL BOSQUE DUMIAN MEDICAL**, se conceptúa que el paciente recibe atención adecuada, pertinente y oportuna y su valoración solicitada de Oftalmología. Asimismo, es remitido a Otorrinolaringología, garantizándose con ello una atención interdisciplinaria **INTEGRAL**. La atención de **URGENCIAS** garantizada por el mencionado prestador de servicios fue pertinente durante los 3 días de estancia hospitalaria y no se egresó al paciente hoy demandante hasta que le fue definida conducta por el especialista, dejándole el manejo ambulatorio con medicamentos de uso local y conforme al resultado de Ecografía Ocular.

Amén de lo anterior, y como se puede apreciar en los hechos narrados por la parte actora, No existe prueba alguna de la cual se pueda derivar culpabilidad o responsabilidad por el servicio médico, ya que de la actividad desplegada por **COOSALUD EPS** no es posible derivar falla medica que haya ocasionado el daño. No existe nexo causal y por tanto no hay imputabilidad.

DE LA EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DE COOSALUD EPS SA POR EL HECHO DE LA VICTIMA

Esta figura exonerativa parte, de la siguiente lógica: quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar.

En derecho positivo existen dos normas que nos refieren a la aplicación de esta causal: El artículo 2357 del Código Civil establece textualmente: *"La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".*

El artículo 70 de la Ley 270 de 1996 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establece:

"El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de Ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado".

El hecho de la víctima como causal exoneratoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil no debe ser necesariamente culposo, a diferencia de la causal exoneratoria establecida en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y que se aplica a los regímenes especiales regidos por esa ley, puesto que de la lectura de esa norma se observa claramente una calificación subjetiva de la conducta de la víctima del daño.

A pesar de que alguna parte de la doctrina francesa exige, que para que sea exoneratorio el comportamiento de la víctima debe ser necesariamente culposo, otra parte de la doctrina extranjera y algunos fallos del Consejo de Estado han afirmado en forma reiterada lo contrario. La exigencia de un comportamiento culposo para que sea considerado como exoneratorio se ha venido atenuando, teniendo en cuenta dos factores así:

1. Se requiere de una coparticipación o una concausalidad que, desde el punto de vista objetivo, sea eficiente y determinante de forma parcial o total para la producción de daño.

2. Existen eventos en los que quienes se exponen a los daños son personas que no tienen capacidad de autodeterminarse, como los menores, dementes o personas con alguna perturbación mental transitoria, o quien obra por intimidación o coacción. Esta última posición ha sido expuesta por la doctrina.

VIGILADO Supersalud

Vale la pena traer a colación el cuestionamiento que se hace el profesor MOSSET ITURRASPE:

"Sea la conducta -ajena al responsable- culposa o no, incluso aunque fuera involuntaria, es ella la que desencadena el daño: ¿cómo entonces atribuírselo a otra persona?"

La jurisprudencia ha encontrado probada la causal exoneratoria denominada hecho de la víctima en algunos casos en los juicios de responsabilidad en los que quien se expone al daño concurriendo con su actuar a la producción del mismo, es un menor o un demente. Así, por ejemplo, en sentencia del 24 de febrero de 2005, en la que se absolvió al Ejército Nacional de responsabilidad en la muerte de menor ocurrida cuando cruzó imprudentemente la calle, se dijo: "Por último, respecto de lo expresado por el demandante, en el sentido que el menor Y. R., quien tenía 6 años de edad al momento de su muerte, no podía incurrir en culpa, según lo señalado por el artículo 2346 del Código Civil, se reitera lo expresado por esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 2000, expediente 11253, en los siguientes términos:

"A más de advertirse, conforme a lo ya dicho, la insuficiencia del argumento para efectos de construir un nexo de causalidad entre la conducta de la madre del niño y el daño causado encuentra la Sala otra inconsistencia en el planteamiento del a quo, fundada en la interpretación equivocada del artículo 2346 del Código Civil.
En efecto, es claro que, dado el carácter objetivo del nexo causal, como elemento de la responsabilidad, poco importa que el hecho de la víctima que da lugar a la producción del daño sea culposo o no. Por la misma razón, es claro que la norma citada se refiere a hechos ilícitos considerados fuentes de obligaciones, por lo cual se aplica al menor que causa daño, mas no al que lo sufre. Al respecto, ha sido reiterada la jurisprudencia"

Así las cosas, es preferible denominar de forma genérica a esta causal exoneratoria como hecho de la víctima más que como culpa de la víctima, teniendo en cuenta el carácter objetivo de la concausalidad con la cual actúa la víctima en la producción de su propio daño.

Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado.

Para los hermanos MAZEAUD el hecho de la víctima sólo lleva "consigo la absolución completa" cuando "el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima".

VIGILADO Supersalud

De acuerdo con esta doctrina, el hecho de la víctima debe ser imprevisible e irresistible, en el sentido de que si el demandado pudo haber previsto la producción del daño al que eventualmente se expondría la víctima y no lo hizo, se entiende que concurrió a su producción. De la misma manera, si el demandado pudo haberse resistido a los efectos nocivos de la exposición de la víctima y no lo hizo pudiendo hacerlo, también debe correr con los efectos nocivos en la producción del daño a título de concausalidad.

El Consejo de Estado ha dicho en múltiples fallos que el hecho de la víctima como exoneratorio de responsabilidad debe ser imprevisible e irresistible, así, por ejemplo: En sentencia del 20 de octubre de 2005, se declaró la responsabilidad de un municipio por la muerte de un menor ocurrida en desarrollo de una carrera de motociclismo debidamente autorizada, en las calles del municipio condenado. En esta providencia se manifestó:

"En el caso concreto la Sala encuentra que, por tratarse del ejercicio de una actividad altamente riesgosa, que habría de desarrollarse en una zona urbana y residencial -como lo es el desplazamiento de motocicletas a velocidades comprendidas entre los 100 y los 150 kilómetros por hora- resultaba normal y previsible la presencia de menores y jóvenes, en su condición de principales espectadores, toda vez que son ellos los más atraídos por este tipo de eventos.

Es natural que las personas, mayores y menores, no se comporten en consideración a los altos riesgos derivados de tales competencias, pues las calles de la ciudad no son los escenarios apropiados para válidas deportivas de alta velocidad. Dicho en otras palabras, lo natural es que los niños, jóvenes y adultos circulen por las vías públicas, que quieran ver de cerca una competencia deportiva, rara e importante para ellos y que confíen en que cuentan con la protección debida de las autoridades y organizadores del evento. Dicha situación, permite inferir que la presencia del menor en la vía no era imprevisible para el Municipio y, por ende, debió adoptar todas las medidas tendientes a su protección y a la de todos los ciudadanos. En efecto, si la ciudad y los organizadores hubiesen concebido mecanismos eficientes de control, tales como graderías, barreras, separadores, policías, acomodadores, bomberos, o cualquier otro elemento humano o material idóneo para controlar la presencia cierta y real de personas, particularmente de los más interesados en ver el espectáculo, como lo son los menores de edad, la imprevisibilidad no sería tan evidente. Lo anterior permite a la Sala negar la ocurrencia del hecho exclusivo de la víctima, como causa extraña, en consideración a que su proceder no fue imprevisible, ni irresistible para el municipio que lo invocó".

Tomando en consideración los argumentos que hasta el momento venimos decantando, es claro que el hecho generador del daño de pérdida de visión en el ojo izquierdo del señor **VALDELAMAR CASTRO** se encuentra según el dicho de la apoderada judicial en la manipulación de una **PULIDORA ESMERIL** cuyo disco se dispara y da a parar al ojo del demandante; por lo que se asume que a pesar de dedicarse a la mecánica automotriz y por ende al uso frecuente de este tipo de herramientas, no tuvo el mínimo de precaución en el uso de elementos de protección personal tales como gafas de protección, guantes o incluso ropa adecuada, mecanismos que de haberse observado por el accionante evidentemente no habrían tenido el

VIGILADO Supersalud
#DéjateACoosalud
Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com
@CoosaludEPS @Coosalud1 @CoosaludEPS3 @coosaludeps

resultado catastrófico ya conocido, lo que además resulta comprobado por el examen de imagenología diagnostico que indico el **COMPROMISO VISUAL CON OCASIÓN DE LA FRACTURA ORBITARIA** sufrida por el demandante, la visión de su ojo estuvo comprometida desde el instante en que sufrió el accidente y no por la acción, omisión o culpa del actuar ni de las **INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD** o de mi representada en calidad de **ENTIDAD PROMOTORA.**

El comportamiento de la víctima es en el presente caso la causa única exclusiva y determinante en la producción del daño, evento en el cual habrá una exoneración total de responsabilidad, pues no se podrá hacer la imputación al demandado en razón a que, el mismo no le es imputable pues esa causación de daño estuvo determinada por el comportamiento de la víctima quien se expuso a sufrir el mismo.

En este caso, ni siquiera el demandado pudo tener alguna participación desde el punto de vista causal como tampoco fue un instrumento del que se valió la conducta de la víctima del daño para su producción, presentándose una total **IMPRESIVIBILIDAD** e **IRRESISTIBILIDAD** para **COOSALUD EPS SA** y, por tanto, no le quedara otro camino al despacho que declarar probado el medio exceptivo propuesto.

VIGILADO Supersalud

DE LA INDEBIDA TASACION DE PERJUICIOS.

Se debe precisar que, solo es susceptible de indemnización, el daño que proviene directamente del hecho investigado, en ese sentido, esta se encuentra limitada solo al daño, en vista de que es esa situación perjudicial y no otra, la que da origen a la responsabilidad. Es por lo anterior que Juan Carlos Henao, en relación con este tema, indica que:

"la explicación que se da de esta regla se apoya en un principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima, si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima. Es así el daño la medida del resarcimiento".

En ese sentido, es el daño el que fija los límites de la indemnización, por lo tanto, la parte demandante hace una tasación de los presuntos perjuicios causados como consecuencia de la producción del daño, que no guardan relación con lo expuesto por nuestros Órganos Colegiados de Cierre en su jurisprudencia; en efecto lo hago a continuación:

Daños Patrimoniales, de los cuales se desprende:

- Daño emergente: No presenta ni registra.
- Lucro Cesante: entendido este conforme al artículo 1614 del Código Civil, como la ganancia o provecho que deja de reportarse, en ese sentido, la parte demandante afirma que esta seria la suma que en el "peor de los casos" devengaría el señor **ELMER**

ENRIQUE VALDELAMAR CASTRO. No obstante, se debe hacer la precisión que la parte actora no acredita dichos ingresos por lo que se evidencia una inexistencia probatoria que repercute en la presunta ganancia que se dejó de reportar con ocasión de la pérdida de visión del ojo izquierdo del demandante.

Adicionalmente, se constata con los hechos de la demanda como del certificado de afiliación anexo a la presente contestación, que el señor **VALDELAMAR CASTRO,** se mantiene como usuario de **COOSALUD EPS SA** en el **RÉGIMEN SUBSIDIADO**, lo que evidencia que no tenía solvencia económica, ya que este régimen de acuerdo con lo dispuesto en la ley 100 de 1993 y el Decreto 780 del 2016, es aquel creado para la población más vulnerable del país y que no cuente con capacidad de pago alguna, pues aquellos que sí tienen capacidad de pago deben de manera obligatoria cotizar en el régimen contributivo en salud.

La Corte Suprema de Justicia ha manifestado en sentencia SC13925-2016, frente a la reparación de daños patrimoniales ocasionados por la muerte de una persona, que bien puede traerse a colación aun no tratándose de este caso en el proceso que nos ocupa "*que lo que genera la obligación de indemnizar es la privación injusta de un provecho económico que el demandante recibía del occiso, mas no el simple hecho de la muerte ni menos aun la culpa del responsable de dicho resultado.*

De ahí que quien pretenda el resarcimiento de un detrimento patrimonial deberá demostrar en el proceso, además de los elementos de la responsabilidad civil, el monto y la magnitud de su pérdida*, de manera que la decisión del sentenciador se asiente sobre la prueba de aquello que debe ser resarcido con el fin de restaurar los bienes jurídicos conculcados, en virtud del principio de reparación integral del daño.*

El vínculo familiar civil o natural no es, por tanto, un factor suficiente para que los deudos de la difunta se hagan acreedores al pago de una indemnización por concepto de perjuicios patrimoniales, sino que es necesario que demuestren la dependencia económica respecto de aquélla*"* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por lo tanto, en esta etapa judicial, no está probado que el núcleo familiar del señor **ELMER ENRIQUE VALDELAMAR CASTRO** dependiera económicamente de aquel. Así mismo, de la estimación de este daño realizado por la parte demandante, no se tuvo en cuenta el porcentaje que por presunción judicial se estima en un 25%, que el demandante debe destinar para satisfacer sus gastos personales, pues la experiencia muestra que normalmente una persona que sostiene económicamente su hogar tiene que gastar algo de sus ingresos en su propia manutención. (SC de 22 de marzo de 2007, Exp.: 5125; 15 de abril de 2009, Exp.: 1995- 10351-01; 18 de diciembre de 2009, Exp.: 1998-00529-01; 17 de noviembre de 2011, Exp.: 1999-00533-01; 9 de julio de 2012, Exp. 2002-00101-01)

VIGILADO Supersalud

Daños Extrapatrimoniales.

- **Perjuicio Moral,** con relación a este perjuicio, nuestros Órganos De Cierre, han manifestado que "*hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.*

  Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, ***queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.*** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

  Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece*; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Conforme a lo anterior, le corresponde al criterio del Juez, con base a las características del daño padecido, su gravedad e intensidad, determinar una compensación razonable, si queda probado dentro del plenario, el mencionado perjuicio. Adicionalmente, el apoderado judicial de la parte demandante alega como perjuicio moral para la esposa, hijos, hermanos (incluyendo incluso a la apoderada judicial demandante) y madre la suma equivalente a $100.000.000 mientras que para los demás demandantes (madre y hermanos), la suma equivalente a $50.000.000, en contraposición a lo estipulado por la Corte en los asuntos donde se ha pretendido la reparación del perjuicio moral, en los cuales se ha establecido en $60'000.000, suma que corresponde al límite reconocido en esta sede como reparación del mencionado concepto.

- **Daño a los derechos fundamentales que tienen especial protección constitucional,** entendido este como un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación relevante a derechos fundamentales que tienen especial protección constitucional, su reparación principal es a través de medidas de carácter no pecuniario, en ese sentido, conforme al caso que nos atañe, se puede evidenciar que el apoderado judicial no logró probar la vulneración a un derecho fundamental reconocido a la luz de la constitución, en ese sentido, no es posible su reconocimiento, en vista de que su concreción no se encuentra acreditada, tanto es así, que la parte actora sólo se centra en hacer manifestaciones y petición de reparación por este concepto, sin determinar de donde proviene las sumas de dinero solicitadas con relación a cada demandante.

VIGILADO Supersalud

Perdida de la oportunidad, entendido este como "*un daño autónomo, con características particulares y el cual se ve reflejado bien en la perdida de la posibilidad de obtener una ganancia o beneficio, o bien en la perdida de la posibilidad de evitar que se genere un evento desfavorable, frustración.*

En materia médica, este daño se ubica en aquellos escenarios en donde el proceso causal que ya está iniciado reduce de entrada al paciente a unas simples probabilidades, de evitar sufrir la muerte o una lesión, de tal manera que al no ser detenido ese curso causal a tiempo, por el profesional de la medicina que lo atiende, estando este obligado a hacerlo al tener en sus manos los medios para procurar revertir esta situación, se cercena con esa falta de actuación o errada acción la esperanza u oportunidad que tenía el paciente en su patrimonio de que el curso causal iniciado, que lo había reducido a una simple oportunidad, se interrumpiera a tiempo para no sufrir esa situación negativa a la cual quería escapar".

Al ser un daño autónomo, amerita la configuración de 3 elementos que a continuación se detallan: a) falta de certeza o aleatoriedad del resultado esperado (incertidumbre respecto a si el beneficiario o perjuicio se iba a recibir o evitar), b) certeza de la existencia de la oportunidad y c) certeza de que la posibilidad de adquirir el beneficio o evitar el perjuicio se extinguió de manera irreversible para la víctima, elementos que no fueron probados por la parte demandante, por el contrario, tanto su solicitud en las pretensiones como en la narración de los hechos, quedó en meras afirmaciones; ahora bien, en gracia de discusión, si él pretendía que se le declarara la responsabilidad patrimonial frente a este daño, debió probar los elementos que integran esta última, circunstancia que no se presentó así como tampoco determinó de donde dedujo la cuantía para cada demandante, obviando el porcentaje de oportunidades que tenía el señor **ELMER VALDELAMAR CASTRO** de escapar de la situación presentada, para así poder cuantificar la indemnización por este concepto.

Conforme a lo anterior, se objeta la liquidación de perjuicios realizada por la apoderada judicial de la parte demandante con base en las razones expuestas, en vista de la indebida tasación presentada y, en consecuencia, se solicita a este Honorable Tribunal, que se declare probado el medio exceptivo propuesto.

LA INNOMINADA.

Ruego al Señor Magistrado dar aplicación a lo dispuesto en el C.C.A en su artículo 164.

Por lo tanto, si después de la valoración del proceso y de las pruebas obrantes aparece probada cualquier excepción y que de un modo u otro enerve la acción le solicito respetuosamente declararla.

VIGILADO Supersalud

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

1. Solicito sean tenidas en cuenta las aportadas con el libelo de la demanda y las aportadas por las entidades hospitalarias también demandadas.

2. Se ha reiterado que la historia clínica es la prueba más idónea para que los profesionales y en general los centros de atención médica demuestren su actuación. Solicitamos tener como prueba las historias clínicas respectivas del señor **ELMER VALDELAMAR CASTRO**, en caso de no estar en el proceso solicitar a cada IPS remitir copia de estas.

3. Contratos de prestación de servicios de salud celebrados entre mi apadrinada y las siguientes **INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS:**

   - ✓ **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE**
   - ✓ **CLINICA EL BOSQUE DUMIAN MEDICAL**
   - ✓ **SOMEDYT IPS**
   - ✓ **CENTRO DE CIRUGIA LASER OCULAR**
   - ✓ **CENTRO OPTICO LEMUS FARAH**
   - ✓ **CLINICA OFTALMOLOGICA DE CARTAGENA Y SU CONSTANCIA DE TERMINACION DE CONTRATO.**
   - ✓ **CLINICA GENERAL DEL CARIBE**

4. Concepto medico emitido por **OFTALMOLOGO, DR HERNANDO ESMERAL MANOTAS** adscrito al **CENTRO DE CIRUGIA LASER OCULAR,** con fundamento en la revisión efectuada de las **HISTORIAS CLINICAS** y demás archivos del demandante y conforme a las atenciones garantizadas en dicha institución prestadora de servicios.

5. Certificado de afiliación del señor **ELMER VALDELAMAR CASTRO** emitido por el **SUBDIRECTOR NACIONAL DE ASEGURAMIENTO de COOSALUD EPS SA** en el que consta su estado y fecha de afiliación efectiva en el **REGIMEN SUBSIDIADO.**

6. Las demás pruebas que su señoría estime pertinentes practicar.

ANEXOS

Ruego se tengan como tales, los señalados en el acápite de pruebas y además los siguientes:

1. Poder debidamente conferido para actuar.
2. Certificado de existencia y representación Legal de **COOSALUD EPS SA.**

VIGILADO Supersalud

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CÓDIGO PROCEDIMIENTO CIVIL
LEY 100 DE 1993
ACUERDO 306 DE 2005
DEMÁS NORMAS CONCORDANTES Y APLICABLES A LA MATERIA.

COMPETENCIA

Es usted competente en razón a la naturaleza del proceso y la vecindad de las partes.

NOTIFICACIONES

A la parte demandante en la dirección que aportó en su demanda.

La entidad demandada en la ciudad de Cartagena en Bocagrande, Cra. 2 Calle 11 No. 11-41 Torre Empresarial Grupo Área Piso 8, y al correo electrónico notificacioncoosaludeps@coosalud.com

La suscrita apoderada, recibe notificaciones en la misma dirección de mi representada y al correo electrónico institucional dguerra@coosalud.com

VIGILADO Supersalud

Con sentimientos de consideración y aprecio,

DIANA CAROLINA GUERRA LORA
C.C. No. 32.939.267 De Cartagena
T.P. No. 190.791 del Consejo Superior de la Judicatura.
Apoderada Especial **COOSALUD EPS SA**

Honorables Magistrados:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
ATN MP. DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
E.S.D

REFERENCIA:	**MEDIO DE CONTROL CON PRETENSION DE REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE:	**ELMER VALDELAMAR CASTRO**
DEMANDADO:	**COOSALUD EPS SA Y OTROS**
RADICADO:	**13001-2333-000-2021-00792-00**
ASUNTO:	**OTORGAMIENTO DE PODER**

JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.102.112 de Cartagena, actuando en condición de Representante Legal de **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA** identificada con el NIT 900.226.715-3 respetuosamente le manifiesto a usted, Señora Juez, que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **DIANA CAROLINA GUERRA LORA** mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.939.267 de Cartagena portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.791 del C. S. J, para que en nombre y representación de **COOSALUD EPS SA** ejerza la defensa de la entidad dentro del proceso de la referencia y realice todas las diligencias necesarias para la protección de los intereses de mi representada.

Mi apoderada queda expresamente facultada para desistir, transigir, conciliar, renunciar y formular tachas y las demás facultades que sean necesarias para adelantar la defensa de los intereses de la compañía.

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO
CC No. 73.102.112 de Cartagena
Representante Legal
COOSALUD EPS SA

Acepto,

DIANA CAROLINA GUERRA LORA
CC No. 32.939.267 de Cartagena
T.P No. 190.791 del C.S de la J

OTORGAMIENTO DE PODER

Notificación Coosalud EPS <notificacioncoosaludeps@coosalud.com>
Mié 25/05/2022 11:08 AM
Para: Diana Carolina Guerra Lora <dguerra@coosalud.com>

1 archivos adjuntos (105 KB)
PODER DDA REPARACION DIRECTA ELMER VALDELAMAR CASTRO.pdf;

Honorables Magistrados:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
ATN MP. DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
E.S.D

REFERENCIA:	**MEDIO DE CONTROL CON PRETENSION DE REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE:	**ELMER VALDELAMAR CASTRO**
DEMANDADO:	**COOSALUD EPS SA Y OTROS**
RADICADO:	**13001-2333-000-2021-00792-00**
ASUNTO:	**OTORGAMIENTO DE PODER**

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 5to del Decreto 806 de 2020, por medio del buzón institucional de **COOSALUD EPS S.A**, nos permitimos remitir poder especial conferido a la Doctora **DIANA CAROLINA GUERRA LORA,** para el ejercicio de las labores encomendadas dentro de la actuación de la referencia.

Cordialmente;

COOSALUD EPS.
notificacioncoosaludeps@coosalud.com

Aviso legal - Protección de Datos Personales: COOSALUD, dando cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1581 de 2012 y su decreto reglamentario 1377de 2013, tendiente a la protección de datos personales, lo invita que conozca la Política de Tratamiento de Información Personal en www.coosalud.com, la cual establece los derechos que le asisten como titular, el procedimiento para ejercerlos, las finalidades para la cual se tratan los datos, entre otros aspectos. Si usted tiene alguna inquietud frente al manejo de la información, envíe un correo electrónico a notificacioncoosaludeps@coosalud.com y con gusto será atendido.

Cámara de Comercio de Cartagena

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 31/05/2022 - 8:52:03 AM

Recibo No.: 0008491116 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bjljedMlcddepUjc

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Sigla: COOSALUD EPS S.A.

Nit: 900226715-3

Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-246678-04
Fecha de matrícula: 01 de Julio de 2008
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de Marzo de 2022
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av. San Martin Cll 11 Esq. P-8 Edf. Grupo Area Barrio Bocagrande
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: notificacioncoosaludeps@coosalud.com
Teléfono comercial 1: 6455180
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Av. San Martin Cll 11 Esq. P-8 Edif. Grupo Area
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: notificacioncoosaludeps@coosalud.com
Teléfono para notificación 1: 3164544868
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No.1,202 del 23 de Abril de 2008, otorgada en la Notaría 2a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 01 de Julio de 2008 bajo el número 57,871 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad comercial del tipo de las anónimas,denominada:

PROMOTORA DE INVERSIONES DE SALUD

REFORMAS ESPECIALES

Que Por Acta No. 3 del 23 de Octubre de 2009, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Diciembre de 2009 bajo el número 64,701 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformo de Anonima a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación de:

PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 5,185 del 12 de Octubre de 2016, otorgada en la Notaria 5a de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 19 de Octubre de 2016, bajo el No. 126,915 del libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformó de sociedad por Acciones Simplificadas a Sociedad Anónima bajo la denominación de:

COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Que por Escritura Pública No. 3,606 del 22 de Agosto de 2017, otorgada en la Notaría 2ª. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de Agosto de 2017 bajo el número 134,988 del Libro IX del Registro Mercantil, se aprueba la Escisión parcial de la entidad COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, y la sociedad COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DE SALUD S.A. BENEFICIARIA.

Que por Escritura Pública No. 1,536 del 7 de Mayo de 2009, otorgada en la Notaría 2a de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de Junio de 2009 bajo el número 62,045 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió de razón social por:

PROMOTORA DE INVERSIONES PROMINSA S.A.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 5,185 del 12 de Octubre de 2016, otorgada en la Notaria 5a de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 19 de Octubre de 2016, bajo el No. 126,915 del libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió de razón social por:

COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta 01 de Julio de 2108.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: El objeto social de COOSALUD EPS S.A. es el aseguramiento en salud en Colombia para los afiliados al régimen contributivo y/o subsidiado, de manera directa o mediante el proceso de movilidad según las normas constitucionales, legales y reglamentadas que para el efecto expida el Estado Colombiano, dentro del marco jurídico de la ley estatutaria que reglamente el servicio público de salud como derecho fundamental y las normas del sistema general de seguridad social en salud, en especial la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011 y demás leyes nacionales e Internacionales que las adicionan o modifiquen. Para efectos de cumplir con su objeto social, COOSALUD EPS SA ejecutará sus acciones con los siguientes objetivos específicos: 1) Promover la afiliación de los habitantes de La República de Colombia al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, y demás regímenes autorizados por la Constitución Política y las Leyes, garantizando siempre la libre

---
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.
---

escogencia del usuario. 2) implementar un sistema de información para afiliar a la población pobre que cumpla con las condiciones de cotizantes o beneficiarios en el régimen contributivo y de beneficiarios del régimen subsidiado de acuerdo con los criterios de selección o priorización y administrar la base de datos de afiliados, preservando la seguridad integridad y privacidad de los datos. 3) Administrar el riesgo de salud de sus afiliados, trabajando para disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema. 4) Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con lo establecido en las normas legales aplicables. 5) Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afilados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes. Con este propósito gestionará y coordinará la oferta de servicios da salud, directamente o a través de la contratación sistemas de gestión de la demanda mediante la intervención de los riesgos de enfermar y morir Informará y educará a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerá procedimientos de garantía de calidad para la atención Integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. 6) Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al Plan Obligatorio de Salud. 7) Elaborar e implementar un modelo de atención en salud para los afiliados, a partir de un diagnóstico demográfico, epidemiológico y socioeconómico, la caracterización de los hábitos de consumo da servicio y la proyección de la demanda potencial de salud. 8) Implementar un sistema de administración de los riesgos financieros envueltos en la prestación de servicios de salud dentro del modelo de aseguramiento en salud, adoptando las medidas de suficiencia patrimonial, solvencia y régimen de reservas técnicas que establezca el Estado Colombiano, 9) Implementar un sistema de Información y atención a usuarios que les palmita acceder de manera oportuna a los servicios del plan de beneficios definidos por las normas que regulan la materia. 10) Planificar y contratar su red prestadora de servicios de salud, acorde con el modelo da atención en salud, los determinantes sociales de la salud y el análisis de la demanda potencial de servicios, que garantice el derecho a la salud mediante el acceso efectivo a la totalidad de los contenidos del plan obligatorio de salud en Colombia. 11) implementar un sistema de referencia y contra referencia de pedantes, muestras y estudios en aras de garantizar el acceso efectivo y oportuno a los

---
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.
---

servicios del plan obligatorio de salud. 12) Diseñar e implementar un sistema de gestión de calidad de los servicios de salud. 13) Representar a los afiliados ante los demás actores del sistema. 14) Cancelar de manera oportuna a la red de prestadores de servicios e insumos las obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud, de conformidad con estándares de solvencia determinados por el estado colombiano. 15) Las demás establecidas por la Constitución Política de Colombia y las leyes. PARÁGRAFO: En línea con el articulo 99 del Código de Comercio, para el desarrollo de su objeto social la sociedad podrá, actuando acorde con los criterios de Responsabilidad Social Empresarial, realizar las siguientes actividades u operaciones: a) Adquirir, enajenar y desarrollar bienes de cualquier naturaleza, mueblas o Inmuebles, corporales o incorporales, que sean necesarios para el desarrollo de los negocios sociales; b) Adquirir, organizar y administrar establecimientos comerciales; c) Enajenar, arrendar, gravar, y administrar los bienes sociales; d) intervenir en toda clase de operaciones de crédito, como acreedor o como deudor, dando o recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a ellas. e) Emitir, girar, aceptar, endosar, asegurar, descontar, y negociar en general, títulos valores y cualquier clase de créditos individuales o colectivos; f) Celebrar con establecimientos de crédito, con otras instituciones financieras, con sociedades de servidos financieros y con compañías aseguradoras toda clase de operaciones propias del objeto de tales Instituciones; así como celebrar y ejecutar toda clase de contratos bancarios, comerciales, civiles y demás que tengan relación directa con su objeto social; g) Ser titular de los derechos de autor reconocidos por la Ley a la persona jurídica que en virtud de contrato, obtenga por su cuenta y riesgo, la producción de una obra relacionada con su objeto social, realizada por uno o vados de sus colaboradores y/o contratistas, baja la orientación de la sociedad y comercializar las producciones registradas a nombre de la sociedad y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de su existencia y actividad social. h) Obtención y explotación del derecho de propiedad industrial sobro marcas, dibujos, Insignias, patentes y cualquier otro bien incorporal y gestionar la inscripción de los registros respectivos ante la autoridad competente. i) Celebrar toda clase de contratos estatales y de derecho privado que sean aptos para la obtención de los fines sociales; j) Formar parte, con sujeción a las leyes y a los estatutos, de otras sociedades, para facilitar o ensanchar o complementar la empresa social, sea suscribiendo o adquiriendo cuotas o acciones en ellas con el ánimo

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

de permanencia o fusionándose con las mismas; es decir, la sociedad podrá invertir en aquellas actividades o empresas directamente relacionadas con su objeto social principal y de conformidad con lo reglado en las normas legales aplicables a las Entidades Promotoras de Salud. k) Celebrar contratos de participación, sea como participe activa o participe inactive, consorcios, uniones temporales da empresas y cualquier otra forma licite de colaboración empresarial; l) Abrir sucursales, agencias, o subordinadas, en Colombia o en el extranjero cuando se estime conveniente. m) Adquirir, distribuir y comercializar toda clase de productos relacionados con su objeto social. n) Titularización de activos e inversiones. o) Realización de las investigaciones necesarias para obtener el soporte tecnológico que se requiera; registrar y obtener los respectivos títulos de propiedad industrial de las nuevas tecnologías y productos, resultado de las Investigaciones y creaciones de las dependencias competentes de la sociedad. p) Preparación y adiestramiento personal en todas las especialidades de la industria de la salud en el país o en el exterior. q) Participación en actividades de investigación, científicas, epidemiológicas y tecnológicas relacionadas con su objeto social o con las actividades complementarias, conexas o útiles al mismo, así como realizar su aprovechamiento y aplicación técnica y económica. r) Participación en programas sociales para la comunidad, especialmente con la que se encuentre radicada en los sitios donde tiene Influencia la sociedad. s) En general, llevar a cabo todos los actos jurídicos y operaciones que resulten conexos, necesarios, complementarios o útiles para el desarrollo de su objeto social, o guarden relación directa con el mismo.

CAPITAL

		CAPITAL AUTORIZADO
Valor	:	$150,000,000,000.00
No. de acciones	:	10,000.00
Valor Nominal	:	$15,000,000.00

		CAPITAL SUSCRITO
Valor	:	$29,835,000,000.00
No. de acciones	:	1,989.00
Valor Nominal	:	$15,000,000.00

CAPITAL PAGADO

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor	:	$29,835,000,000.00
No. de acciones	:	1,989.00
Valor Nominal	:	$15,000,000.00

ACTO: INSCRIPCIÓN DEMANDA

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 228 FECHA: 2022/04/04
RADICADO: 68001310300120220000500
PROCEDENCIA: JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO, BUCARAMANGA
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: WILLIAN ALEXANDER ESCOBAR BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
BIEN: LA SOCIEDAD
INSCRIPCIÓN: 2022/05/05 LIBRO: 8 NRO.: 16696

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo del Presidente, del Representante Legal para temas de salud y acciones de tutela, del Representante Legal para Asuntos Judiciales y del Representante Legal para Asuntos Tributarios, Aduaneros y Cambiarlos en los términos y condiciones que se establecen en los presentes estatutos. La representación legal y la administración de la sociedad estarán a cargo del Presidente, quien será elegido por la junta directiva y tendrá un (1) suplente personal, que lo reemplazará en sus faltas accidentales, temporales y absolutas y en los casos de incompatibilidad o inhabilidad. El Presidente podrá ser el mismo presidente de la Junta Directiva y es de su competencia delegar la representación de la sociedad mediante poder general con las limitaciones que se determine en el respectivo instrumento público, pudiendo asumir o remover en cualquier momento las funciones de los representantes legales para temas de salud y acciones de tutela, representante legal para asuntos judiciales y legal para asuntos tributarios, aduaneros y cambiados. Para lo anterior, se requerirá de la expedición de resolución revocatoria, poder o mandato protocolizado ante Notario Público. La Junta Directiva nombrará a la persona que actuara como suplente del Presidente, representante legal. Todos los empleados de la sociedad, incluidos los otros representantes legales y sus suplentes, estarán subordinados al Presidente y bajo sus órdenes e inspección inmediata.

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Corresponde al Presidente: 1. Representar legalmente a la sociedad en el ámbito nacional e internacional y, en consecuencia, usar la denominación social pudiendo celebrar y ejecutar los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad para habida cuenta de las limitaciones o restricciones consagradas en el presente estatuto, excepto los contratos de prestación de servicios de salud y de corretaje comercial que celebrará sin atención a su cuantía, quedando obligado a la presentación mensual del informe a la Junta Directiva de los contratos celebrados en el respectivo periodo. En la celebración de contratos y la representación general de la sociedad, ejercerá sus funciones de buena fe, de modo diligente, actuando siempre en interés de la sociedad de los Accionistas, usuarios, en atención a los estatutos y a la normatividad lega' vigente. 2. Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. 3. Aprobar e implantar el Plan Estratégico de LA SOCIEDAD que le sea presentado por la dependencia competente. 4. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, funciones, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al objeto de social de la sociedad. 5. Adoptar las decisiones y dictar los actos a que haya lugar para el cumplimiento del objeto social y funciones de LA SOCIEDAD, dentro de los límites legales y estatutarios. 6. Ordenar los gastos y dictar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de LA SOCIEDAD, dentro de los límites legales y estatutarios. Estas funciones podrán ser delegadas en funcionarios de la sociedad de conformidad con lo establecido en la ley, ordenes de organismos superiores, en los presentes estatutos y de conformidad con la ley. 7. Adelantar procesos de selección, celebrar, adjudicar, perfeccionar, terminar, liquidar, caducar contratos, convenios u otros negocios jurídicos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de LA SOCIEDAD, dentro de los límites legales y estatutarios, así como adoptar todas las restantes decisiones y emitir actos relacionados con la actividad contractual. Estas funciones, y todas las correspondientes al desarrollo de la actividad contractual, podrán ser delegadas en funcionarios de la sociedad de conformidad con lo establecido en la ley, ordenes de organismos superiores, en los presentes estatutos y de conformidad con la ley. 8. Desarrollar la política de relaciones industriales y las escalas salariales que debe adoptar la sociedad para su personal y presentar a la Junta Directiva

---
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.
---

iniciativas enderezadas a la modificación complementación o ajuste de dichas políticas. 9. Ejecutar y hacer ejecutar todos los actos, operaciones, y autorizaciones comprendidas dentro del objeto social. 10. Presentar conjuntamente con la Junta Directiva, a la Asamblea General de Accionistas y para su aprobación, los estados financieros de cada ejercicio acompañado de los documentos establecidos en el Código de Comercio o en las disposiciones que lo reglamenten o lo modifiquen, así como una certificación adicional suscrita por él y por el Vicepresidente Financiero, sí hubiere lugar, en la que manifiesten que asumen la responsabilidad por la integridad y la exactitud de los respectivos estados financieros de LA SOCIEDAD. 11. Poner a disposición de los accionistas, con por lo menos quince (15) días hábiles de antelación a la fecha en que tendrá lugar la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, los documentos relacionados en del Código de Comercio o en las normas que lo reglamenten o modifiquen. 12. Ejecutar el presupuesto aprobado por la Junta Directiva. 13. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Junta Directiva. 14. Diseñar y presentar para su respectiva aprobación ante la Junta Directiva los planes de desarrollo, los planes de acción anual y los programas de inversión, 1 mantenimiento, gastos, planes de compras y demás aplicables. 15. Proponer a la Junta Directiva y tramitar las modificaciones a la estructura y planta de personal de LA SOCIEDAD, de acuerdo con las disposiciones legales que sean aplicables. 16. Dirigir las relaciones laborales de la sociedad y nombrar, remover y contratar al personal de LA SOCIEDAD, conforme a las normas legales, reglamentarias y estatutarias. Estas funciones podrán ser delegadas en funcionarios de la sociedad de conformidad con lo establecido en los presentes estatutos y la ley. 17. Cuidar directamente, ola través de si apoderado o delegado, que todos los funcionarios y empleados de la empresa desempeñen cumplidamente sus deberes e imponer inmediatamente corrección cuando advierta malas maneras, negligencia o irregularidades de cualquiera índole. 18. Representar las acciones o intereses que tenga la sociedad en sociedades, asociaciones, fundaciones o corporaciones, o en cualquier otra modalidad asociativa. El Presidente podrá delegar esta facultad en funcionarios del nivel directivo, asesor o ejecutivo de LA SOCIEDAD. 19. Presentar ante los entes de control los informes que estos soliciten y a las demás dependencias oficiales los datos que de conformidad con la ley deban suministrarse. 20. Examinar los libros, cuentas, correspondencia, documentos de caja de LA SOCIEDAD y comprobar mediante delegación las existencias y valores. 21. Comparecer ante Notario para legalizar las reformas estatutarias y las decisiones de la Asamblea o de la Junta

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Directiva que requieran elevarse a escritura pública. 22. Presentar a la Junta Directiva y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas respecto del gobierno de LA SOCIEDAD, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emitan y la adecuada administración de sus asuntos y el conocimiento público de su gestión. 23. Asegurar el respeto a todos sus accionistas. 24. Compilar en un Código de Buen Gobierno, que se presentará a la Junta Directiva para su aprobación, con todas las normas y sistemas exigidos en la Ley y mantenerlo permanentemente en las instalaciones para su consulta. 25. Anunciar a través de aviso publicado en un periódico de circulación nacional, la adopción de su respectivo Código de Buen Gobierno y de cualquier enmienda, cambio o complementación del mismo (los cuales también deberán ser aprobados por la Junta Directiva), e indicar la forma en que podrá ser conocido por el público. Podrá delegar esta función en funcionarios de LA SOCIEDAD. 26. Evitar y revelar posibles conflictos de interés entre él y LA SOCIEDAD, o con los accionistas, los proveedores o los contratistas, informando sobre su existencia a los miembros de la Junta Directiva y, si es del caso, a la Asamblea General de Accionistas, pero absteniéndose de deliberar o emitir su opinión sobre el asunto conflictivo. 27. Presentar un informe semestral a la Junta Directiva que incluirá las operaciones, convenios o contratos que LA SOCIEDAD celebre con sus subordinadas dentro de dicho periodo y las condiciones de las mismas, los cuales en todo caso deberán hacerse en condiciones de mercado. Estas relaciones serán divulgadas en las notas a los estados financieros de LA SOCIEDAD. Se entenderán como subordinadas aquellas sociedades que cumplan con los preceptos legales establecidos para tal fin. Establecer y mantener el Sistema de Control Interno y de Riesgos de LA SOCIEDAD. 28. Cumplir con funciones que, en materia de prevención y control de lavado de activos y financiación del terrorismo, le asignen las normas legales, en especial las emanadas de la Superintendencia Financiera de Colombia y demás entidades competentes. 29. Dirigir la práctica de la contabilidad y ejercer control permanente sobre todas las cuentas que versen sobre bienes u operaciones de la Empresa. 30. Consultar con la Junta Directiva los actos o negocios en que sean necesarios o convenientes el dictamen de este cuerpo. 31. Ejercer efectiva fiscalización y control sobre los movimientos de fondos y la aplicación contable y en especial el margen de solvencia y patrimonio mínimo de la sociedad. 32. Atender a que toda inversión de dinero se haga de la manera más económica y provechosa para la compañía. 33. Visitar todas las dependencias de la empresa y dictar

---
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.
---

las órdenes y modificaciones que estime aceptadas para la buena marcha y servicio. 34. Promover lo conducente para la sanción penal, cuando a ello hubiere lugar. 35. Presentar semestralmente a la Junta Directiva un informe de gestión del cumplimiento de sus funciones y estado de la sociedad. La presentación del informe de gestión será reglamentada por la Junta Directiva. 36. Implementar mecanismos de prevención, control y solución de conflictos de interés entre los accionistas, la Junta Directiva y los Altos funcionarios de La Sociedad. 37. Hacer cumplir directamente, o a través de su delegado para actuar, los procedimientos de selección de funcionarios en atención al correspondiente perfil requerido. 38. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que competen a la EPS, las Estatutarias, las prescripciones de la Junta Directiva y disposiciones del Código de Buen Gobierno y Reglamento Interno de la EPS. 39. Delegar en los gerentes, factores o administradores de las sucursales, agencias, establecimientos de comercio, zonas, oficinas y en los demás funcionarios de la sociedad, las facultades necesarias para el buen desarrollo de los negocios sociales. 40. Presentar a la Junta Directiva para aprobación, el presupuesto anual, balances mensuales, trimestrales y anuales, y suministrarle los informes que ésta solicite en relación con la sociedad y sus actividades. 41. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones estatutarias, las prescripciones de la junta directiva y disposiciones del código de buen gobierno y reglamento interno de Coosalud EPS S.A. 42. Cumplir y garantizar el cumplimiento de las normas que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) de la Republica de Colombia y demás normas internacionales cuando sea el caso. 43. Ejercer las demás funciones que le establezcan la Constitución Política, las leyes, estos Estatutos y el Código de Buen Gobierno Corporativo, así como las que le asigne la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. PARÁGRAFO 1. Cuando por Ley o según lo establecido en estos Estatutos se indique que el Presidente está facultado para delegar una o varias de las funciones a su cargo, se entenderá que podrá hacerlo sin necesidad de autorización alguna. PARÁGRAFO 2. En caso de imposibilidad del Presidente para desempeñar las funciones que le han sido asignadas, bien sea por ausencias temporales o definitivas o por cualquier otra causa, ejercerá sus funciones un suplente del representante legal, designado por la. Junta Directiva, quien ejercerá la representación de la sociedad de manera automática, sin que se requiera declaración, trámite o autorización especial alguna por parte de los órganos sociales. LIMITACIONES. Las siguientes actuaciones en representación de la sociedad o para su manejo, requieren aprobación de la Junta

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Directiva: 1. Adquirir, enajenar o disponer de un establecimiento de la sociedad, así como disponer la apertura o el cierre de sucursales, agencias, oficinas o lugares de negocios. 2. Cualquier acto de disposición de un derecho sobre bienes raíces. 3. La adquisición de compañías, establecimientos de comercio y acciones o cuotas de interés social o participación en otras compañías. 4. Cualquier acto dispositivo de derechos sobre propiedad intelectual, así como la realización de acuerdos de licencia y su modificación o terminación, salvo la adquisición y/o licenciamiento de software. 5. Efectuar donaciones o promesas de donación, por un valor superior a los sesenta (60) SMLMV salarios mínimos legales mensuales vigentes 6. El comienzo, abandono o la reducción de líneas de negocios. 7. El otorgamiento de beneficios extralegales a los trabajadores. 8. La celebración o ejecución de cualquier tipo de acto o contrato no incluido en el presupuesto anual de gastos, costos e inversiones aprobado por la Junta Directiva, cuando su cuantía exceda de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 SMLMV). 9. Otorgar fianzas, avales, hipotecas y ofrecer bienes de la sociedad en garantía real. PARÁGRAFO: En todo caso, la celebración o ejecución de actos o contratos por parte de los representantes legales se hará de acuerdo con el reglamento de contratación que expida la Junta Directiva de la Sociedad. El Gerente General deberá presentar un Informe mensual a la Junta Directiva, sobre los contratos celebrados en el respectivo periodo.
REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA. La sociedad tendrá un representante legal para Temas de Salud y Acciones -de Tutela de orden médico-asistencial, quien tendrá un (1) suplente que lo reemplazará en sus faltas accidentales, temporales y absolutas y en los casos de incompatibilidad o inhabilidad, los cuales serán designados por la Junta Directiva. El nombramiento del REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA y de su suplente será indefinido y la Junta Directiva podrá removerlos en cualquier momento. Dichos representantes tendrán las facultades estatutarias de representación legal pero limitadas a los asuntos ordenados en el presente estatuto. FUNCIONES. Son funciones del REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA las siguientes: 1. Atender las peticiones y los requerimientos que se efectúen respecto de asuntos médico-asistenciales por parte de entidades de inspección vigilancia y/o control, así como por parte de los de usuarios, terceros o autoridades judiciales o administrativas. 2. Responder en todas las instancias judiciales y administrativas por las respuestas a las actuaciones y requerimientos que se susciten con ocasión de las acciones constitucionales de tutela,

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

respecto de asuntos medico asistenciales, en los que la EPS sea vinculada o actúe como parte. 3. Responder y garantizar el cumplimiento, atención y seguimiento de los fallos de tutela expedidos en materia de salud, haciéndose parte activa en todo el curso del proceso, así como de los requerimientos e incidentes de desacato y demás actuaciones que puedan derivarse de las acciones interpuestas por usuarios y/o terceros como mecanismos de defensa de sus derechos. 4. Ejecutar las medidas necesarias para evitar la presentación de acciones de tutelas por servicios médicos-asistenciales, requerimientos de, incumplimiento, desacatos y sanciones por desacato garantizándole a los usuarios y demás entidades públicas y privadas el cumplimiento de los derechos fundamentales, vinculados con el derecho de petición y salud. 5. Asesorar y conceptuar al Despacho del Presidente sobre los temas médico - asistenciales, atendiendo los lineamientos de la normatividad vigente y dentro de la oportunidad requerida. 6. Dirigir y ejercer la representación judicial de la Entidad, en materia medico asistencial ante instancias civiles, penales, disciplinarias y administrativas. 7. Responder por el registro de los fallos de tutelas, requerimientos por incumplimiento, desacatos y sanciones disciplinarias. 8. Compilar las normas legales relacionadas con la prestación del servicio de salud, velar por la realización de las capacitaciones, inducciones y reinducciones en esta materia y mantener al día esa compilación. 9. Garantizar los derechos fundamentales de los afiliados a la EPS. 10. Las demás que le delegue el Presidente.
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES. La sociedad tendrá un representante legal para asuntos judiciales, quien tendrá un (1) suplente que lo reemplazará en sus faltas accidentales, temporales y absolutas y en los casos de incompatibilidad o inhabilidad, los cuales serán designados por la Junta Directiva. El nombramiento del REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES y de su suplente será indefinido y la Junta Directiva podrá removerlos en cualquier momento. Dichos representantes tendrán las facultades estatutarias de representación legal pero limitadas a los asuntos ordenados en el presente estatuto. FUNCIONES. Son funciones del representante legal para asuntos judiciales. 1. El representante legal para asuntos judiciales sólo actuará en representación legal de la sociedad cuando por virtud de la ley sea necesaria la presencia del Presidente de la sociedad, con o sin apoderado, ante los despachos judiciales e instancias competentes dentro de cualquier proceso jurisdiccional, administrativo o de otra naturaleza. 2. El representante legal para asuntos judiciales tendrá la facultad estatutaria de representación legal pero limitada a los asuntos

---
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.
---

anteriormente relacionados, pudiendo otorgar poderes a los abogados titulados designados por el Presidente de la sociedad y actuar en todas las etapas y diligencias procesales en que por ley deba actuar como audiencias de conciliación, interrogatorios de parte y contestación de demandas impugnaciones, apelaciones, descargos, presentación de quejas, denuncias, noticias criminales y demás actuaciones judiciales y/o administrativas que correspondan. 3. Actuar en asuntos de carácter judicial, independientemente de su naturaleza o cuantía. 4. Las demás que le delegue el Presidente de la sociedad.
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS. La sociedad tendrá un representante legal para asuntos TRIBUTARIOS, ADUANEROS, Y CAMBIARIOS, quien tendrá un (1) suplente que lo reemplazará en sus faltas accidentales, temporales y absolutas y en los casos de incompatibilidad o inhabilidad, los cuales serán designados por la Junta Directiva. El nombramiento del representante legal para asuntos TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS y de su suplente será indefinido y la Junta Directiva podrá removerlos en cualquier momento. Dichos representantes tendrán las facultades estatutarias de representación legal pero limitadas a los asuntos ordenados en el presente estatuto. FUNCIONES. Son funciones del representante legal para asuntos TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS. 1. El representante legal para asuntos tributarios, aduaneros y cambiarios sólo actuará en representación legal de la sociedad cuando por virtud de la ley sea necesaria la presencia del Presidente de la sociedad con o sin apoderado, ante toda clase de personas y entidades de cualquier índole, en todo lo relacionado con el Departamento de Impuesto y Aduanas Nacionales (DIAN), impuestos, tasas y contribuciones Internacionales, Nacionales, Departamentales, Distritales y municipales al igual que con Asuntos Aduaneros, Cambiarlos y de Comercio e Inversiones Internacionales. 2. Tendrá la facultad estatutaria de representación legal pero limitadas a los asuntos anteriormente relacionados, pudiendo actuar en todas las etapas y diligencias procesales de carácter administrativo en que, por ley, deba actuar el Presidente de la sociedad, como audiencias de conciliación, interrogatorios de parte, descargos y demás actuaciones judiciales y/o administrativas en los que se ventilen asuntos Tributarios, Aduaneros y Cambiarlos.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 07 del 25 de Mayo de 2018, correspondiente a la reunión de Junta Directiva, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Julio de 2018, bajo el No. 142,379 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRESIDENTE	JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO	C.C. 73.102.112
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DEL PRESIDENTE	PAOLA GUTIERREZ DE PIÑERES YANET	C 55.301.188

Por Extracto de Acta No. 61 del 14 de diciembre de 2021, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara el 09 de Febrero de 2022, con el Número 175991 del Libro IX, se removió del cargo a PAOLA GUTIERREZ DE PIÑERES YANET y se dejó vacante el cargo.

Por extracto del acta No. 12 del 7 de Septiembre de 2018 de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Octubre de 2018 con el número 144103 del Libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA	ROSALBINA PEREZ ROMERO	C.C. 45.479.281

Por Acta No. 07 del 25 de Mayo de 2018, correspondiente a la reunión de Junta Directiva, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Julio de 2018, bajo el No. 142,379 del libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES	NORMA ESTHER MARTELO GARCIA	C.C. 45.436.481
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRRIBUTARIOS Y ADUANEROS Y CAMBIARIOS	DARWING DE JESUS LOPEZ OSORIO	C.C. 73.168.622

JUNTA DIRECTIVA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACION	
JAIME ANTONIO PASTRANA ARANGO	C.C.	79.147.353
RAFAEL SANTOS CALDERON	C.C.	19.223.000
CESAR LAUREANO NEGRET MOSQUERA	C.C.	10.537.127
SANDRA ROCIO NEIRA LIEVANO	C.C.	41.719.562
LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ	C.C.	16.604.413
OSCAR RODRIGO SILVA BUSTOS	C.C.	79.496.465
OSCAR GIRALDO ARIAS	C.C.	9.855.759

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACION	
HERNANDO MIGUEL BAQUERO LATORRE	C.C.	8.744.892
DANIEL NIÑO TARAZONA	C.C.	79.568.268
MARIA CLAUDIA PEÑAS ARANA	C.C.	1.047.410.245
EDGARDO RAFAEL OÑORO MARTINEZ	C.C.	3.183.856
ALFONSO EDUARDO PIÑERES PERDOMO	C.C.	9.075.420
ENRIQUE CARLOS TATIS PEREZ	C.C.	73.080.963
FRANCISCO ALBERTO QUIJANO BERNAL	C.C.	70.103.789

Por extracto del acta No. 22 del 31 de Marzo de 2018 de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2018 bajo el número 141,624 del Libro IX , se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACION	
JAIME ANTONIO PASTRANA ARANGO	C.C.	79.147.353
RAFAEL SANTOS CALDERON	C.C.	19.223.000
CESAR LAUREANO NEGRET MOSQUERA	C.C.	10.537.127
SANDRA ROCIO NEIRA LIEVANO	C.C.	41.719.562
LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ	C.C.	16.604.413
OSCAR RODRIGO SILVA BUSTOS	C.C.	79.496.465
OSCAR GIRALDO ARIAS	C.C.	9.855.759

Por extracto del acta No. 22 del 31 de Marzo de 2018 de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2018 bajo el número 141,624 del Libro IX , se designó a:

SUPLENTES

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE	IDENTIFICACION	
HERNANDO MIGUEL BAQUERO LATORRE	C.C.	8.744.892
DANIEL NIÑO TARAZONA	C.C.	79.568.268
EDGARDO RAFAEL OÑORO MARTINEZ	C.C.	3.183.856
ALFONSO EDUARDO PIÑERES PERDOMO	C.C.	9.075.420
ENRIQUE CARLOS TATIS PEREZ	C.C.	73.080.963
FRANCISCO ALBERTO QUIJANO BERNAL	C.C.	70.103.789

Por Acta No 26 del 10 de mayo de 2021 de Asamblea de Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 2021 con el número 170480 del Libro IX se designó a:

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACION
MARIA CLAUDIA PEÑAS ARANA	C.C.1.047.410.245

Por Acta No. 28 del 30 de septiembre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2021 con el No. 170497 del Libro IX, se aceptó la renuncia de MARIA CLAUDIA PEÑAS ARANA

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 22 del 31 de Marzo de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Mayo de 2018 con el número 141,005 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S	N 860.008.890-5

Por Documento Privado de fecha 31 de Mayo de 2018, inscrito en esta Camara de Comercio el 27 de Junio de 2018 con el numero 141,808 del Libro IX, se designó a:

REVISOR FISCAL PRINCIPAL JORGE LUIS MORALES CARDONA C.C. 1.143.327.366

Por Documento Privado de fecha 17 de Septiembre de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de Octubre de 2019, con el número 154,202

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

del Libro IX, se designó a:

REVISOR FISCAL SUPLENTE KAROLIN ARROYO BOTIA C.C. 1.128.060.377

PODERES

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 5261 Fecha: 2019/12/05 DE LA NOTARIA 2a. DE CARTAGENA
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: LAURA PAOLA CALVANO MENDEZ
Identificación: 1047402765
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2021/12/06 Libro: 5 Nro.: 3197

Facultades del Apoderado:

Faculta para:

1) Constituirse y notificarse como apoderado judicial en representación de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA. ante los juzgados correspondientes, en todos los procesos en los que COOSALUD figure como parte, sean estos de única o doble instancia, de cualquier naturaleza sea esta civil, penal, laboral, administrativa, disciplinarla, familia, etc. 2) comparecer en nombre de COOSALUD EPS SA. ante cualquier Entidad. 3) Conciliar y participar en Audiencias de Conciliación en representación de COOSALUD EPS SA previo informe a la Presidencia Ejecutiva de COOSALUD de los asuntos a conciliar. 5) Absolver Interrogatorios 4parte como Representante Legal de COOSALUD EPS SA en todos en los que la entidad figure como parte, sean de naturaleza civil, penal, laboral, administrativa, disciplinaria, familia, etc. 6) El APODERADO podrá delegar su gestión judicial mediante poder especial debidamente otorgado a un abogado inscrito ante el Ministerio de Justicia o ante el Consejo Superior de la Judicatura para que represente jurídicamente a COOSALUD EPS SA, atienda y lleve hasta su culminación todos los procesas en los que la entidad figure como parte. Tendrá la facultad de representación legal pero limitada a los asuntos

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

anteriormente relacionados, pudiendo actuar en todas las etapas y diligencias procesales de carácter administrativo, en que, por Ley deba actuar el presidente de la sociedad, como audiencias de conciliaciones, interrogatorios de parte, descargos y demás actuaciones judiciales y/o Administrativas 7) Las demás que le delegue el presidente. Actuaciones prohibidas. Fuera de los actos aquí descritos el apoderado especial no podrá actuar en representación de COOSALUD, en actos distintos a los consignados en este poder especial.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO				INSCRIPCION	
EP	No. 1536	07/05/2019	Not 2 C/gena	62045	02/06/2009 del L. IX
PRIVADO	No. 3	23/10/2009	Accionistas	64701	30/12/2009 del L. IX
AC	No. 7	03/08/2010	Accionistas	67681	27/08/2010 del L. IX
EP	No. 5185	12/10/2016	Not 2 C/gena	126915	19/10/2016 del L. IX
EP	No. 3606	22/08/2017	Not 2 C/gena	134988	31/08/2017 del L. IX
EP	No. 2535	06/06/2018	Not 2 C/gena	141602	16/06/2018 del L. IX
EP	No. 4562	28/12/2020	Not 2 C/gena	165867	01/03 2021 del L. IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SITUACION DE CONTROL

MATRIZ 323590 24 COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD
DOMICILIO CARTAGENA - COLOMBIANA
ACTIVIDAD La promoción de la afiliación de los habitantes de Colombia al tema general de seguridad Social en Salud en su ámbito geográfico y régimen de influencia, carnetizar , administrar el riesgo en salud de sus afiliados, pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato, organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado. Así mismo, buscará generar acciones integrales para el crecimiento socioeconómico de sus asociados y de la comunidad, en procura del desarrollo integral y en defensa y protección del medio ambiente.
En especial propenderá por: 1. Administrar el riesgo en salud de la población afiliada o asociada procurando disminuir la ocurrencia de enfermedades. 2. Garantizar la prestación de los servicios de salud a toda la población afiliada y carnetizada, directamente o mediante la contratación con entidades públicas o privadas, personas naturales o jurídicas debidamente habilitadas, del Plan obligatorio de Salud Subsidiada, definido por el Consejo Nacional de Seguridad Social en salud. 3. Ofrecer a sus asociados que no estén afiliados al régimen contributivo o subsidiado, atención en promoción y prevención y atención en salud con cargo al Fondo de Solidaridad, lo cual será reglamentado por el Consejo de Administración. 4. Administrar los Aportes Sociales y los recursos derivados por la suscripción de los contratos de aseguramiento, las donaciones de Organismos Públicos y Privados, nacionales e Internacionales que aseguren el cumplimiento del Objeto Social de la Empresa, acorde con las normas legales vigentes. 5. Mejorar el nivel de vida de sus Asociados y de la comunidad mediante la implementación de proyectos auto sostenibles, productivos y rentables 6. Ofrecer asistencia técnica requerida para el desarrollo de la Comunidad. 7. Contribuir a la participación ciudadana de la gestión pública de la salud, incentivando la vinculación progresiva de los usuarios afiliados como asociados de la cooperativa.

Controla a:

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

246678 12 PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S
DOMICILIO CARTAGENA - COLOMBIANA
Filial
PRESUPUESTO ARTICULO 261-INCISO 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: Más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenece a la matriz directa o indirectamente.
ACTIVIDAD: Cualquier actividad lícita de naturaleza civil o oomercial, y en especial, con carácter enunciativo, las siguientes: Inversión, promoción, operación y explotación de bienes y servicios; la suscripción, otorgamiento o constitución de avales, garantías o seguridades a favor de terceros; la promoción de negocios de carácter mercantil y la compra, venta, permuta, administración, custodia, enajenación o circulación de toda clase de bienes muebles e inmuebles.
DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA DE 09 DE JULIO DE 2015.SITUACION DE CONTROL CONFIGURADA DESDE EL 31 DE MARZO DE 2014.
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro 116006 15/07/16

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 8430
Actividad secundaria código CIIU: 8699
Otras actividades código CIIU: 6521

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $3,314,024,925,072.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 8430

Recibo No.: 0008491116 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: bjljedMlcddepUjc

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

NANCY BLANCO MORANTE
DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES,
ARBITRAJE Y CONCILIACION

Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
Enviado el: martes, 28 de junio de 2022 11:50
Para: Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
Asunto: RV: Contestación de demanda Radicado 13-001-23-33-000-2021-00792-00
Datos adjuntos: Contestacion de demanda y anexos.pdf; Llamamiento Liberty.pdf

Importancia: Alta

De: omar tatis franco <omartatis@hotmail.com>
Enviado: martes, 28 de junio de 2022 11:48 a. m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; deidelro@hotmail.es <deidelro@hotmail.es>
Asunto: Contestación de demanda Radicado 13-001-23-33-000-2021-00792-00

SEÑORES:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

Medio de control REPARACION DIRECTA
Radicado 13-001-23-33-000-2021-00792-00
Demandante ELMER ENRIQUE VALDELAMAR CASTRO
Demandado DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C. Y OTROS.
Magistrado Ponente LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

OMAR TATIS FRANCO, varón mayor de edad con domicilio y residencia esta urbe, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.100.941 y Tarjeta profesional No.115.804 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **GESTION SALUD S.A.S I.P.S**, conforme al poder especial amplio y suficiente a mi otorgado por su representante legal Dr. **RAFAEL A. NAVARRO ESPAÑA**, en su condición de demandado dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito doy contestación a la acción de reparación directa instaurada ante su despacho judicial por **ELMER ENRIQUE VALDELAMAR CASTRO** y otros.

Adjunto en formato PDF contestación de demanda y anexos, así como escrito de llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A

Att

OMAR TATIS FRANCO
Abogado Universidad San Buenaventura - Externado de Colombia
Centro Cl 32 9-45, Edf. Banco del Estado Of.17-03, Cartagena - Bolivar

Tel: 3103542703 - 3005636280 - 6640713

SEÑORES:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

Medio de control REPARACION DIRECTA
Radicado 13-001-23-33-000-2021-00792-00
Demandante ELMER ENRIQUE VALDELAMAR CASTRO
Demandado DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C. Y OTROS.
Magistrado Ponente LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

OMAR TATIS FRANCO, varón mayor de edad con domicilio y residencia esta urbe, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.100.941 y Tarjeta profesional No.115.804 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **GESTION SALUD S.A.S I.P.S**, conforme al poder especial amplio y suficiente a mi otorgado por su representante legal Dr. **RAFAEL A. NAVARRO ESPAÑA**, en su condición de demandado dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito doy contestación a la acción de reparación directa instaurada ante su despacho judicial por **ELMER ENRIQUE VALDELAMAR CASTRO** y otros, a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta los siguientes argumentos, no sin antes manifestarle desde ya que:

ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LA PARTE DEMANDANTE, TODA VEZ QUE ESTAS CARECEN DE FUNDAMENTO LEGAL, JURÍDICO, Y FACTICO PROBABLE, POR LAS RAZONES QUE MAS ADELANTE EXPONDRE.

TERMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA

El auto admisorio de la demanda fue notificado al correo electrónico de la entidad el día jueves 12 de mayo de 2022 a las 12:06PM, conforme lo dispuesto por el art 8vo del decreto 806 de 2020 la notificación se entiende surtida el día lunes 16 y el termino de 30 días previsto para contestar comienza a contar a partir inclusive del día martes 17 de mayo, por lo que al descontar sábados, domingos y festivos, dicho termino culmina el día jueves 30 de junio de 2022.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Siguiendo el orden propuesto por la Demanda, procedo a hacer oposición contestando de la siguiente forma:

AL HECHO 1- ES PARCIALMENTE CIERTO. A GESTION SALUD I.P.S, no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos en medio de los cuales afirma el hoy demandante resulto herido en su rostro; MAS NO ES CIERTO, que una vez agotada la atención medica suministrada por la entidad que represento en el servicio de urgencia, esta lo haya enviado a su hogar por no tener contrato con COOSALUD EPS. Es preciso aclarar, que el Sr ELMER ENRIQUE VALDELAMAR CASTRO identificado con CC No 73007886, ingreso al servicio de urgencia de GESTION SALUD S.A.S sede San Fernando el día 07/10/2019 a las 14:02, manifestando al motivo de

consulta "ME CAYO LA PULIDORA EN LA CARA”.

Que ante la manifestación del paciente y el hallazgo clínico evidenciado por el médico tratante, este consigno como ENFERMEDAD ACTUAL la siguiente:

“PACIENTE MASCULINO DE 35 AÑOS DE EDADQUIEN INGRESA POR PRESENTAR TRAUMA EN CARA EN REGION NASAL QUE SE EXTIENDE HASTA REGION PERIORBITARIA SECUNDARIO A MAQUINA DE PULIDORA”.

Que el paciente ingresa CONCIENTE, ALERTA, ORIENTADO EN TIEMPO, ESPACIO Y PERSONA, con una evidente HERIDA LINEAL PROFUNDA DE 7X1CM DE BORDES IRREGULARES en la región nasal, QUE COMPROMETE PIEL Y TEJIDOS SUBCUTANEO con EDEMA EN REGION ORBITARIA, por lo cual se realiza LAVADO DE HERIDA, INFILTRACION CON LIDOCAINA AL 2% SIN EPINEFRINA. SE PROCEDE A SUTURAR CON CATGUT 2-0 TEJIDO SUBCUTANEO Y POSTERIORMENTE PUNTOS SIMPLES EN PIEL CON NYLON 3-0. SE LLEVA ACABO SIN COMPLICACIONES. SE CUBRE CON APOSITO LIMPIO, ello, pese a que el paciente ingreso al servicio de urgencias en su condición de afiliado al régimen subsidiado de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, EPS con quien en ese momento no teníamos contrato para la atención de sus afiliados, sin embargo, en cumplimiento al mandato constitucional, de garantizar el servicio de urgencia proporcionamos la atención requerida por el paciente.

Solucionada la emergencia, en cumplimiento a directriz emitida por la Superintendencia Nacional De Salud, decidimos derivar al paciente a la red de prestación de servicio de su asegurador, con el propósito que en ella le dieran manejo integral a su afección, ya que además de no contar con vínculo contractual con COOSALUD S.A EPS que nos permitiera proseguir con su atención, nos era imposible, dado que no contábamos en ese instante, ni ahora, con el servicio de oftalmología requerido por el paciente, por tanto, lo indicado era remitir el paciente a la red de prestadores de servicio de su EPS tal como lo dispone la ley, por ello, es falsa la afirmación de que el paciente fue enviado para su casa una vez culminada la atención en el servicio de urgencias, como equivocadamente afirma el demandante.

AL HECHO 2- NO ME CONSTA. GESTION SALUD I.P.S, no tuvo participación en los hechos descritos por la parte demandante, por lo que desconocemos los pormenores de las atenciones que se relatan en este punto y en tal sentido nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 3 – NO ME CONSTA. GESTION SALUD I.P.S, no tuvo participación en los hechos descritos por la parte demandante, por lo que desconocemos los pormenores de las atenciones que se relatan en este punto y en tal sentido nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 4- NO ME CONSTA. GESTION SALUD I.P.S, no tuvo participación en los hechos descritos por la parte demandante, por lo que desconocemos los pormenores de las atenciones que se relatan en este punto y en tal sentido nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 5 – NO ME CONSTA. GESTION SALUD I.P.S, no tuvo participación en los hechos descritos por la parte demandante, por lo que desconocemos los pormenores de las atenciones que se relatan en este punto y en tal sentido nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 6 – **NO ME CONSTA.** GESTION SALUD I.P.S, no tuvo participación en los hechos descritos por la parte demandante, por lo que desconocemos los pormenores de las atenciones que se relatan en este punto y en tal sentido nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 7 – NO ME CONSTA. GESTION SALUD I.P.S, no tuvo participación en los hechos descritos por la parte demandante, por lo que desconocemos los pormenores de las atenciones que se relatan en este punto y en tal sentido nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 8 – NO ME CONSTA. GESTION SALUD I.P.S, no tuvo participación en los hechos descritos por la parte demandante, por lo que desconocemos los pormenores de las atenciones que se relatan en este punto y en tal sentido nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 9 – NO ME CONSTA. GESTION SALUD I.P.S, no tuvo participación en los hechos descritos por la parte demandante, por lo que desconocemos los pormenores de las atenciones que se relatan en este punto y en tal sentido nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 10 – NO ME CONSTA. GESTION SALUD I.P.S, no tuvo participación en los hechos descritos por la parte demandante, y en tal sentido nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 11 – NO ME CONSTA. GESTION SALUD I.P.S, no tuvo participación en los hechos descritos por la parte demandante, por lo que desconocemos los pormenores de las atenciones que se relatan en este punto y en tal sentido nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 12 – NO ME CONSTA. GESTION SALUD I.P.S, no tuvo participación en los hechos descritos por la parte demandante, por lo que desconocemos los pormenores de las atenciones que se relatan en este punto y en tal sentido nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 13 – NO ME CONSTA. GESTION SALUD I.P.S, no tuvo participación en los hechos descritos por la parte demandante, por lo que desconocemos los pormenores de las atenciones que se relatan en este punto y en tal sentido nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 14 – NO ME CONSTA. GESTION SALUD I.P.S, no tuvo participación en los hechos descritos por la parte demandante, por lo que desconocemos los pormenores de las atenciones que se relatan en este punto y en tal sentido nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 15 – NO ME CONSTA. GESTION SALUD I.P.S, no tuvo participación en los hechos descritos por la parte demandante, por lo que desconocemos los pormenores de las atenciones que se relatan en este punto y en tal sentido nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 16 – NO ME CONSTA. GESTION SALUD I.P.S, no tuvo participación en los hechos descritos por la parte demandante, por lo que desconocemos los pormenores de las atenciones que se relatan en este punto y en tal sentido nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 17 – NO ME CONSTA. GESTION SALUD I.P.S, no tuvo participación en los hechos descritos por la parte demandante, por lo que desconocemos los pormenores de las atenciones que se relatan en este punto y en tal sentido nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 18 – NO ME CONSTA. GESTION SALUD I.P.S, no tuvo participación en los hechos descritos por la parte demandante, por lo que desconocemos los pormenores de las atenciones que se relatan en este punto y en tal sentido nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 19 – NO ME CONSTA. GESTION SALUD I.P.S, no tuvo participación en los hechos descritos por la parte demandante, por lo que desconocemos los pormenores de las atenciones que se relatan en este punto y en tal sentido nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 20 – NO ME CONSTA. GESTION SALUD I.P.S, no tuvo participación en los hechos descritos por la parte demandante, por lo que desconocemos los pormenores de las atenciones que se relatan en este punto y en tal sentido nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 21 – NO ME CONSTA. GESTION SALUD I.P.S, no tuvo participación en los hechos descritos por la parte demandante, por lo que desconocemos los pormenores de las atenciones que se relatan en este punto y en tal sentido nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 22 – NO ME CONSTA. GESTION SALUD I.P.S, no tuvo participación en los hechos descritos por la parte demandante, por lo que desconocemos los pormenores de las atenciones que se relatan en este punto y en tal sentido nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 24 – NO ME CONSTA. GESTION SALUD I.P.S, no tuvo participación en los hechos descritos por la parte demandante, por lo que desconocemos los pormenores de las atenciones que se relatan en este punto y en tal sentido nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 25 – NO ME CONSTA. GESTION SALUD I.P.S, no tuvo participación en los hechos descritos por la parte demandante, por lo que desconocemos los pormenores de las atenciones que se relatan en este punto y en tal sentido nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 26 – NO ME CONSTA. GESTION SALUD I.P.S, no tuvo participación en los hechos descritos por la parte demandante, por lo que desconocemos los pormenores de las atenciones que se relatan en este punto y en tal sentido nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.
AL HECHO 27 – NO ME CONSTA. GESTION SALUD I.P.S, no tuvo participación en los hechos descritos por la parte demandante, por lo que desconocemos los pormenores de las atenciones que se relatan en este punto y en tal sentido nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 28 – NO ME CONSTA. GESTION SALUD I.P.S, no tuvo participación en los hechos descritos por la parte demandante, por lo que desconocemos los pormenores de las atenciones que se relatan en este punto y en tal sentido nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 29 – NO ME CONSTA. GESTION SALUD I.P.S, no tuvo participación en los hechos descritos por la parte demandante, por lo que desconocemos los pormenores de las atenciones que se relatan en este punto y en tal sentido nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 30 – NO ME CONSTA. GESTION SALUD I.P.S, no tuvo participación en los hechos descritos por la parte demandante, por lo que desconocemos los pormenores de las atenciones que se relatan en este punto y en tal sentido nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 31 – NO ME CONSTA. GESTION SALUD I.P.S, no tuvo participación en los hechos descritos por la parte demandante, por lo que desconocemos los pormenores de las atenciones que se relatan en este punto y en tal sentido nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 32 – NO ME CONSTA. GESTION SALUD I.P.S, no tuvo participación en los hechos descritos por la parte demandante, por lo que desconocemos los pormenores de las atenciones que se relatan en este punto y en tal sentido nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 33 – NO ME CONSTA. GESTION SALUD I.P.S, no tuvo participación en los hechos descritos por la parte demandante, por lo que desconocemos los pormenores de las atenciones que se relatan en este punto y en tal sentido nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 34 – NO ME CONSTA. GESTION SALUD I.P.S, no tuvo participación en los hechos descritos por la parte demandante, por lo que desconocemos los pormenores de las atenciones que se relatan en este punto y en tal sentido nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 35 – NO ME CONSTA. GESTION SALUD I.P.S, no tuvo participación en los hechos descritos por la parte demandante, por lo que desconocemos los pormenores de las atenciones que se relatan en este punto y en tal sentido nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 36 – NO ME CONSTA. GESTION SALUD I.P.S, no tuvo participación en los hechos descritos por la parte demandante, por lo que desconocemos los pormenores de las atenciones que se relatan en este punto y en tal sentido nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.
AL HECHO 37 – NO ME CONSTA. GESTION SALUD I.P.S, no tuvo participación en los hechos descritos por la parte demandante, por lo que desconocemos los pormenores de las atenciones que se relatan en este punto y en tal sentido nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 38 – NO ME CONSTA. A GESTION SALUD S.A.S no le constan el hecho relatado, por lo que en tal sentido me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 39 – ES CIERTO.

AL HECHO 40 – NO ME CONSTA. A GESTION SALUD S.A.S no le constan las afirmaciones hechas por la parte demandante y en tal sentido nos atenemos a lo probado en el proceso.

III. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte demandante, toda vez que estas carecen de fundamento legal, jurídico, y factico probable, por no existir responsabilidad alguna de **GESTION SALUD I.P.S** respecto de los daños reclamados por **ELMER ENRIQUE VALDELAMAR CASTRO y otros**.

Frente a cada una de las pretensiones individualmente consideradas me permito pronunciarme de la siguiente forma:

A las declaraciones y condenas. Me opongo, puesto que no está probado que el daño que se imputa fuera producto de los servicios medico hospitalarios suministrados por **GESTION SALUD I.P.S**, no existe relación de causalidad entre la conducta asumida por la I.P.S a que represento y el daño referido por el paciente, que nos lleve a hacer la imputación Jurídica, no se observa nexo de causa efecto entre los hechos asumidos por la I.P.S que represento y la culpa que se pretende imputarse, al no estar probadas ausencias, retardos o irregularidades en los servicios medios ofrecidos, así como tampoco conductas negligentes, descuidadas o inexpertas de parte del personal médico que participo en la atención de la demandante.

A la Pretensión Primera: PERJUICIOS MORALES: ME OPONGO pues además de no estar probado el nexo causal, la falla en el servicio, la culpa o hecho dañoso que permita hacer la respectiva imputación jurídica, existe una sobre evaluación de los perjuicios pretendidos, superando en demasía los limites jurisprudenciales fijados por el Honorable Consejo de Estado.

Se ha venido sosteniendo que el daño moral, configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmensurable valor, insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento

directo, ya por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extra patrimonial. Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un DAÑO ANTIJURÍDICO, individual o colectivo.

Ahora, en cuanto a su tasación es sabido por todos que se ha establecido tanto por el honorable Consejo de Estado como por la Corte Suprema de Justicia un tope máximo en su cuantificación que asciende al monto de 100 S.M.L.M.V, para el peor de los escenarios (muerte) y de ahí hacia abajo se regularía en proporción al daño padecido por la víctima, así las cosas, tenemos que resulta desproporcionada la tasación realizada, en la medida que ni siquiera está probado el daño que aduce a ver sufrido el actor.

A la Pretensión Segunda: PERJUICIOS MATERIALES: Me opongo. al no estar probadas ausencias, retardos o irregularidades en los servicios medios ofrecidos por **GESTION SALUD I.P.S.**, así como tampoco conductas negligentes, descuidadas o inexpertas de parte del personal médico de la sociedad que represento. En este orden de ideas, no está probado que el daño que se imputa fuera producto de los servicios medico hospitalarios suministrados por la I.P.S. en mención.

A la Pretensión Tercera: Me opongo, por no proceder ninguna de las pretensiones anteriormente mencionadas.

A la Pretensión Cuarta: Me opongo, por no proceder ninguna de las pretensiones anteriormente mencionadas.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR CARENCIA DEL NEXO CAUSAL Y AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE CULPA.

Podemos afirmar que NO EXISTE RELACION DE CAUSALIDAD entre la conducta de GESTION SALUD I.P.S y el daño aducido por el paciente, que nos lleve a hacer la imputación Jurídica, no se observa nexo de causa efecto entre los hechos asumidos por la I.P.S que represento y la culpa que se pretende imputarse, al no estar probadas ausencias, retardos o irregularidades en los servicios medios ofrecidos, así como tampoco conductas negligentes, descuidadas o inexpertas de parte del personal médico que participo en la atención de la demandante.

Como ingrediente de la conducta médica no se vislumbra en ningún momento que el equipo médico e institucional de GESTION SALUD I.P.S haya incurrido en alguna modalidad culposa en la atención de la paciente, por el contrario como lo señalaremos en otro aparte de esta contestación la atención fue diligente y cuidadosa. No se configura la culpa en ninguna de sus formas. **No hubo impericia**, ya que a los médicos tratantes los respalda una vasta experiencia en el área aplicable al caso. El tratamiento utilizado conforme con el diagnostico, está certificado por diversas Instituciones de carácter médico de reconocimiento legal que aceptan y recomiendan el tratamiento emprendido. **No hubo negligencia,** ya que aplicaron los conocimientos médicos científicos indicados y lo hicieron en forma adecuada y

oportuna, sin que se hubiera dado en ningún momento un descuido u omisión. **Y mucho menos se dio Imprudencia,** pues dispusieron de los medios adecuados para la consecución de su fin. Si por darse un resultado inesperado, no obstante el esfuerzo, la diligencia, el cuidado y la prudencia prestada, ninguna culpa le es imputable y ninguna responsabilidad puede exigírseles.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, POR NO HABER DEMOSTRADO LA CAUSA EFICIENTE DEL DAÑO Y/O LA PERDIDA DE OPORTUNIDAD EN LA RECUPERACION DE LA PACIENTE.

Vale señalar que en materia de responsabilidad estatal, por responsabilidad médica, el asunto no puede ser resuelto con la sola constatación de la intervención causal de la actuación médica que se demanda, sino que además esa actuación debe ser constitutiva de una falla del servicio y ser ésta su causa eficiente. Esa afirmación resulta relevante para aclarar que si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, el derecho a la reparación se fundamenta en la antijuridicidad del daño, no es suficiente verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportarlo para que surja el derecho a la indemnización, sino que se requiere que dicho daño sea imputable a la Administración, y no lo será cuando su intervención aunque vinculada causalmente al daño no fue la causa eficiente del mismo sino que éste constituyó un efecto no previsible o evitable, de la misma enfermedad que sufría el paciente[1].

Al respecto ha señalado la sala Tercera del Honorable Consejo de Estado que para que haya lugar a la reparación no es necesario acreditar que una adecuada prestación del servicio médico asistencial hubiera impedido el daño, porque bastaría con establecer que la falla del servicio le restó al paciente oportunidades de sobrevivir o de curarse.

---

[1] En este sentido, ver por ejemplo, el caso referido por Fernando Pantaleón "Rsponsabilidad Médica y Responsabilidad de la Administración". Madrid, Editorial Cvitas S.A., 1995, 91 p., quien criticó la sentencia proferida por el Tribunal Supremo el 14 de junio de 1991, cuyos supuestos de hecho y fundamentos de la decisión relacionó así: "doña María Teresa F.C. ingresó en una Residencia Sanitaria de la Seguridad Social presentando aneurismas gigantes en ambas carótidas. El cirujano que la intervino optó por reducir primero el aneurisma del lado derecho, y al no ser posible obliterar su cuello, con un clip de Hefetz, se decidió por ocluir la carótida proximal al aneurisma con el mismo clip. Unos días después, la paciente sufrió una hemiparasia braquiofacial izquierda, que le ha dejado graves secuelas. La falta de riego sanguíneo al cerebro que la produjo –al no suministrar la otra carótida, contra lo sensatamente previsible, un mayor flujo de sangre- fue precipitada por una estenosis en la carótida izquierda, probablemente relacionada con una inyección sub-intimal necesaria para la práctica de las angiografías previas a la intervención; por lo que, aunque la actuación del cirujano fue irreprochable desde el punto de vista de la *lex artis* (pues *ex ante* no había motivo para pensar que los riesgos para la paciente eran mayores por ocuparse primero del aneurisma del lado derecho), *a posteriori* podía afirmarse que hubiera sido mejor opción resolver en primer lugar el aneurisma de la carótida izquierda". Se consideró en dicho fallo que si bien el médico responsable no había obrado de manera culpable, su actuación sí tenía incidencia causal en la producción del daño y que, por lo tanto, se estaba en presencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial de carácter objetivo, por lo que había lugar a concederle una indemnización, excluyendo de la misma resultados lesivos inherentes a la gravísima situación clínica en la que se encontraba la paciente al momento de su ingreso y sus complicaciones posteriores. Sentencia que el autor juzgó irrazonable, en el marco de la responsabilidad que se predica en España, a partir de la verificación de que la víctima sufrió un daño que no estaba en el deber jurídico de soportar y en el que intervino causalmente la Administración, sin incurrir en falla alguna del servicio, ni tratarse de "daños cuasiexpropiatorios o de sacrificio", esto es, los que aparezcan como consecuencia directa de actuaciones administrativas lícitas. Críticas que bien podrían tener su aplicación en la responsabilidad patrimonial que establece el artículo 90 de la Constitución y que para algunos doctrinantes debería ser suficiente para deducir la responsabilidad.

Se trata en este caso de lo que la doctrina ha considerado como la "pérdida de una oportunidad", cuya aplicación, a pesar de la simplicidad en su formulación ofrece grandes dificultades, pues el daño en tales eventos estaría en los límites entre el daño cierto y el eventual, dado que la oportunidad que puede tener un enfermo de recuperar su salud es aleatoria, regularmente difícil de establecer en términos porcentuales.

Se destaca que la determinación de la pérdida de la oportunidad no puede ser una mera especulación, es necesario que de manera científica quede establecido cuál era la posibilidad real del paciente de recuperar su salud o preservar su vida, y que esa expectativa real haya sido frustrada por omisiones o erradas acciones en la actuación médica, requisitos que no se cumplen en el caso que nos atañe, por lo que necesariamente deben desestimarse las pretensiones formuladas en la demanda.

EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA SE RIGE POR LA CULPA PROBADA.

Es claro, según el mandato del artículo 177 del C. P. C., que la carga probatoria de los supuestos de hecho está radicada en cabeza de la parte que pretende derivar de ellos determinadas consecuencias jurídicas, lo cual implica que, con fundamento en el deber de lealtad procesal que debe inspirar las distintas actuaciones procesales de las partes, éstas, tanto en la demanda como en su contestación, expondrán los hechos en los cuales fundamentan sus pretensiones o su defensa y las pruebas que al efecto pretenden hacer valer.

En cuanto a la prueba del nexo de causalidad entre la falla del servicio médico asistencial y el daño, establecer el primero de los elementos equivale a llegar a la certeza de que la actuación de la entidad oficial –falla del servicio- constituyó la causa adecuada o eficiente del daño que la víctima busca le sea reparado.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido constante en señalar, salvo contadas excepciones[2], que el deber de acreditar el vínculo causal está a cargo de la parte demandante.

Sin embargo, cuando no se cuenta con tal prueba directa respecto de la causalidad de la falla del servicio médico asistencial con el daño alegado o cuando aquella no le ofrece al juez un grado pleno de certeza[3], la jurisprudencia contencioso administrativa ha recurrido también a un aligeramiento de la carga probatoria al respecto y ha empleado medios probatorios indirectos. Así por ejemplo, en sentencia de 13 de septiembre de 1991[4], la Sala dedujo a partir de una serie de hechos –indicios- que el nexo causal se encontraba presente y afirmó:

> *"Para poner en evidencia la falla del Servicio probó no sólo la conducta negligente y anti-ética del médico obligado a la atención del paciente y la torpeza del enfermero*

[2] Sentencias del 3 de febrero de 1995. Expediente: 9142. Consejero Ponente: Dr. Carlos Betancur Jaramillo; 13 de julio de 1995. Expediente: 9848. Consejero Ponente: Dr. Carlos Betancur Jaramillo; 3 de abril de 1997. Expediente: 9467. Consejero Ponente: Dr. Carlos Betancur Jaramillo.
[3] Muchas veces asistido por la misma literatura médica.
[4] Sentencia del 13 de septiembre de 1995. Expediente: 6253. Consejero Ponente: Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

que lo trató, a falta de alguien idóneo que lo hiciera, sino que también demostró el suministro de una droga potencialmente tóxica como es el sulfato de cobre. No era necesario probar (la parte actora) que la dosis fue excesiva y que por eso y sólo por eso ocurrió el deceso. Incumbía a la parte demandada demostrar que la dosis suministrada fue tan pequeña que en ninguna forma pudo desencadenar el síndrome hepatorrenal que causó la muerte del agente. Es posible colegir que hubo relación de causalidad entre el suministro del sulfato de cobre y el desarrollo del síndrome hepatorrenal mencionado como causa de la muerte.".

Sin embargo, la Sala tercera del Honorable Consejo de Estado recientemente consideró que no era necesario alterar las reglas probatorias legalmente establecidas, para generar consecuencias adversas para la parte que hubiere faltado al deber de lealtad procesal, pues el mismo ordenamiento jurídico –artículo 249 C. P. C.- prevé que el juez puede deducir indicios de la conducta procesal de las partes[5].

Así mismo, reitero que para deducir la responsabilidad del Estado por el daño derivado de su actividad médica, era necesario acreditar todos los elementos de la responsabilidad –el daño, la falla del servicio y el nexo causal entre estos- para lo cual el juez debía ser particularmente acucioso y valorar todos los elementos probatorios legalmente aceptados, entre los cuales los indicios cobrarían especial relevancia, en tanto que podrían ser construidos a partir de las pruebas del expediente y de la conducta misma de las partes. También se precisó que en ciertas oportunidades, las reglas de la experiencia serían de gran utilidad, ya que ciertos eventos dañinos –abandonar una gasa o un bisturí en el interior del cuerpo de un paciente- sólo podrían derivarse de conductas constitutivas de falla del servicio. En esa oportunidad se explicó:

"Sin embargo, no es necesario modificar las reglas probatorias señaladas en la ley para hacer efectivas las consecuencias que se derivan de la violación del deber de lealtad de las partes, dado que el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil, establece que el juez podrá deducir indicios de su conducta procesal.

Así, por ejemplo, de la renuencia a suministrar la historia clínica, o hacerlo de manera incompleta, o no documentar datos relevantes de la prestación médica, puede inferirse el interés de la parte de ocultar un hecho que le resulta adverso a sus intereses; como puede serlo también en contra de la parte demandante, el negarse a la práctica de un examen médico con el fin de establecer la veracidad de las secuelas que hubiera podido derivarse de una intervención, o el ocultar información sobre sus antecedentes congénitos, que por ejemplo, pudieran tener incidencia sobre la causa del daño aparentemente derivado de la intervención médica.

Por eso, de manera reciente la Sala ha recogido las reglas jurisprudenciales anteriores, es decir, las de presunción de falla médica, o de la distribución de las cargas probatorias de acuerdo con el juicio sobre la mejor posibilidad de su aporte, para acoger la regla general que señala que en materia de responsabilidad médica deben estar acreditados en el proceso todos los elementos que la configuran, para lo cual se puede echar mano de todos los medios probatorios legalmente aceptados, cobrando particular importancia la prueba indiciaria que pueda construirse con fundamento en las demás pruebas que obren en el proceso, en especial para la demostración del nexo causal entre la actividad médica y el daño.

Se acoge dicho criterio porque además de ajustarse a la normatividad vigente (art. 90

[5] Sentencia del 31 de agosto de 2006. Expediente: 15.772. Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

de la Constitución y 177 del Código de Procedimiento Civil), resulta más equitativa. La presunción de la falla del servicio margina del debate probatorio asuntos muy relevantes, como el de la distinción entre los hechos que pueden calificarse como omisiones, retardos o deficiencias y los que constituyen efectos de la misma enfermedad que sufra el paciente. La presunción traslada al Estado la carga de desvirtuar una presunción que falló, en una materia tan compleja, donde el alea constituye un factor inevitable y donde el paso del tiempo y las condiciones de masa (impersonales) en las que se presta el servicio en las instituciones públicas hacen muy compleja la demostración de todos los actos en los que éste se materializa.

En efecto, no debe perderse de vista que el sólo transcurso del tiempo entre el momento en que se presta el servicio y aquél en el que la entidad debe ejercer su defensa, aunado además a la imposibilidad de establecer una relación más estrecha entre los médicos y sus pacientes, hace a veces más difícil para la entidad que para el paciente acreditar las circunstancias en las cuales se prestó el servicio. Por eso, el énfasis debe centrarse en la exigencia institucional de llevar las historias clínicas de manera tan completa y clara que su solo estudio permita al juez, con la ayuda de peritos idóneos si es necesario, establecer si hubo o no responsabilidad estatal en los daños que aduzcan sufrir los pacientes como consecuencia de la prestación del servicio médico.

La desigualdad que se presume del paciente o sus familiares para aportar la prueba de la falla, por la falta de conocimiento técnicos, o por las dificultades de acceso a la prueba, o su carencia de recursos para la práctica de un dictamen técnico, encuentran su solución en materia de responsabilidad estatal, gracias a una mejor valoración del juez de los medios probatorios que obran en el proceso, en particular de la prueba indiciaria, que en esta materia es sumamente relevante, con la historia clínica y los indicios que pueden construirse de la renuencia de la entidad a aportarla o de sus deficiencias y con los dictámenes que rindan las entidades oficiales que no representan costos para las partes.

En materia de la prueba de la existencia de fallas en la prestación del servicio, valga señalar el valor de las reglas de la experiencia, como aquella que señala que en condiciones normales un daño sólo puede explicarse por actuaciones negligentes, como el olvido de objetos en el cuerpo del paciente[6], daños a partes del cuerpo del paciente cercanas al área de tratamiento, quemaduras con rayos infrarrojos, rotura de un diente al paciente anestesiado, fractura de mandíbula durante la extracción de un diente, lesión de un nervio durante la aplicación de una inyección hipodérmica."[7].

Esta última es la tesis que impera actualmente en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado al momento de establecer la presencia de una falla en el servicio médico asistencial oficial[8].

Así las cosas, tenemos que para que proceda la condena al profesional que presta servicios de salud se requiere que se pruebe su culpa y ya que dentro de los hechos de la demanda y los documentos aportados no se evidencia la existencia de un actuar negligente de parte de GESTION SALUD I.P.S o de alguno de los profesionales que

---

[6] Lo que la doctrina denomina como óblito quirúgico y que considera que en la generalidad de los casos sólo puede explicarse por negligencia del médico o su equipo.
[7] Sentencia del 31 de agosto de 2006. Expediente: 15.772. Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.
[8] Sentencias de 3 de mayo de 2007. Expediente: 17.280. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra; 20 de febrero de 2008. Expediente: 15.563. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra; 26 de marzo de 2008. Expediente: 16.085. Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio; 23 de abril de 2008. Expediente: 15.750. Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

prestaron directamente los servicios de salud al paciente, no puede entonces proferirse sentencia condenatoria pues la carga de la prueba en la responsabilidad medica está a cargo del demandante.

Por otra parte, tenemos que en la sentencia del 30 de enero de 2001, la Corte Suprema de Justicia establece la línea jurisprudencial de la tesis de la culpa probada de forma clara y concisa y nos parece pertinente destacar los siguientes apartes de sus consideraciones:

Es en la sentencia de 5 de marzo de 1940 (G.J. t. XLIX, págs. 116 y s.s.), donde la Corte, empieza a esculpir la doctrina de la culpa probada, pues en ella, además de indicar que en este tipo de casos no sólo debe exigirse la demostración de "la culpa del médico sino también la gravedad", expresamente descalificó el señalamiento de la actividad médica como "una empresa de riesgo", porque una tesis así sería "inadmisible desde el punto de vista legal y científico" y haría "imposible el ejercicio de la profesión".

Este, que pudiera calificarse como el criterio que por vía de principio general actualmente sostiene la Corte, se reitera en sentencia de 12 de septiembre de 1985 (G.J. No. 2419, págs. 407 y s.s.), afirmándose que **"…el médico tan sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación".** Luego en sentencia de 26 de noviembre de 1986 (G.J. No. 2423, págs. 359 y s.s.), se ratificó la doctrina, inclusive invocando la sentencia de 5 de marzo de 1940, (…) La tesis de la culpa probada la consolidan las sentencias de 8 de mayo de 1990, 12 de julio de 1994 y 8 de septiembre de 1998.

"Aunque para la Corte **es claro que los presupuestos de la responsabilidad civil del médico no son extraños al régimen general de la responsabilidad (un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidado propios de la profesión, que el obrar antijurídico sea imputable subjetivamente al médico, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extrapatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado)**, y que en torno a ese panorama axiológico **debe operar el principio de la carga de la prueba (artículo 177 del Código de Procedimiento Civil), visto con un sentido dinámico, socializante y moralizador, esto es, distribuyéndola entre las partes para demandar de cada una la prueba de los hechos que están en posibilidad de demostrar y constituyen fundamento de sus alegaciones, pues éste es el principio implícito en la norma cuando exonera de prueba las afirmaciones o negaciones indefinidas, precisamente por la dificultad de concretarlas en el tiempo o en el espacio, y por ende de probarlas,** resulta pertinente hacer ver que el meollo del problema **antes que en la demostración de la culpa, está es en la relación de causalidad entre el comportamiento del médico y el daño sufrido por el paciente,** porque como desde 1940 lo afirmó la Corte en la sentencia de 5 de marzo, que es ciertamente importante, **"el médico no será responsable de la**

culpa o falta que se le imputan, sino cuando éstas hayan sido determinantes del perjuicio causado".

En ese sentido la Corte, en sentencia del 22 de julio de 2010[9], afirma lo siguiente:

"(…) en tratándose de la ejecución del acto médico propiamente dicho, deberá indemnizar, en línea de principio y dejando a salvo algunas excepciones, los perjuicios que **ocasione mediando culpa, en particular la llamada culpa profesional, o dolo, cuya carga probatoria asume el demandante, sin que sea admisible un principio general encaminado a establecer de manera absoluta una presunción de culpa de los facultativos (sentencias de 5 de marzo de 1940, 12 de septiembre de 1985, 30 de enero de 2001, entre otras).**

Empero, a esa conclusión no se opone que el juez, atendiendo los mandatos de la sana crítica y mediante diversos procedimientos racionales que flexibilizan el rigor de las reglas de la carga de la prueba, **asiente determinadas inferencias lógicas enderezadas a deducir la culpabilidad médica en el caso concreto**. En efecto, como quiera que es posible que una rigurosa aplicación de la disposición contenida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil puede aparejar en este ámbito el fracaso de la finalidad reparadora del régimen de la responsabilidad civil, particularmente, **por las dificultades probatorias en las que se puede encontrar la víctima,** no es insensible la Corte ante esa situación, motivo por el cual asienta que, **teniendo en consideración las particularidades de cada caso en concreto, lo que repele indebidos intentos de generalización o de alteración de los principios y mandatos legales, y en la medida que sea posible, puede el juez acudir a diversos instrumentos que atenúan o "dulcifican" (como lo denominan la doctrina y la jurisprudencia españolas) el rigor del reseñado precepto.**

Así, dependiendo de las circunstancias del asunto, se insiste una vez más, es posible que el juez, con sujeción a las normas jurídicas y de la mano de las reglas de la experiencia, el sentido común, la ciencia o la lógica, deduzca ciertas presunciones (simples o de hombre) relativas a la culpa galénica; o que lo haga a partir de indicios endoprocesales derivados de la conducta de las partes (artículo 249 Ibídem); o que acuda a razonamientos lógicos como el principio res ipsa loquitur (como cuando se olvida una gasa o material quirúrgico en la zona intervenida, o se amputa el miembro equivocado, etc.); o teniendo en consideración la manifiesta anormalidad de las consecuencias del acto médico deduzca una "culpa virtual" o un "resultado desproporcionado", todo lo anterior, se reitera aún a riesgo de fastidiar, sin que sea admisible la aplicación de criterios generales que sistemática e invariablemente quebranten las reglas de distribución de la carga de la prueba previstos en el ordenamiento."

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia reciente respecto de la carga de la prueba del demandante[10], expresa:

---

[9] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 2010, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena.

[10] **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL.** Magistrado Ponente: **ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ.** Treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011).- Ref.: 76001-3103-002-1999-01502-01.

"Corolario de lo expuesto, es que, en línea de principio, las acciones dirigidas a que se declare la responsabilidad civil derivada de la actividad profesional médica, siguen la regla general que en cuanto hace a la carga probatoria contempla el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, por lo que compete al demandante acreditar sus elementos estructurales, entre ellos, la culpa de la parte demandada, sin que tal deber resulte desvirtuado por la circunstancia de que, según las particularidades de determinados casos, pueda flexibilizarse dicho principio procesal y, en tal virtud, recurrirse a instrumentos lógicos como lo señalados por la Corte, en procura de tener por acreditados los requisitos axiológicos propios de la indicada clase de responsabilidad civil, en particular el atinente a la imputación subjetiva del galeno demandado."

A LOS MEDIOS DE PRUEBA.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- **Testimoniales**

Me reservo el derecho de interrogar a los testigos solicitados por la parte demandante.

PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR GESTION SALUD I.P.S

Documentales

- Copia de la Historia Clínica de la atención medica suministrada al paciente ELMER ENRIQUE VALDELAMAR CASTRO.
- Certificados de habilitación que dan cuenta de los servicios médicos habilitados en GESTION SALUD S.A.S

- **Testimonios.**

Sírvase honorable Juez decretar los testimonios de:

Dra. ANGELA POLO MORALES, para que en su calidad de médico general del paciente ELMER ENRIQUE VALDELAMAR CASTRO, deponga sobre las condiciones médicas en que ingreso el paciente a GESTION SALUD IPS, así como de las actuaciones medicas realizadas en la institución para el manejo de las patologías que presentaba. El testigo puede ser ubicado en la calle 29 No 38-20 Cartagena de Indias.

ANEXO

1. Certificado de existencia y representación legal de GESTION SALUD I.P.S
2. Poder para actuar debidamente autenticado, conferido por el representante de GESTION SALUD I.P.S

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la que obra en el proceso, y yo la recibiré en mi oficina ubicada en Centro, Cl 32 9-45, oficina 17-03, Edificio Banco del Estado de la ciudad de Cartagena, personalmente en la Secretaría de su Despacho y en mi correo electrónico: omartatis@hotmail.com.

Sinceramente,

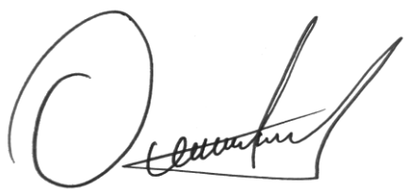

OMAR TATIS FRANCO
C.C.9.100.941 de Cartagena
T.P. 115.804 del C.S.J

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E.S.D.

Medio de control REPARACION DIRECTA
Radicado 13-001-23-33-000-2021-00792-00
Demandante ELMER ENRIQUE VALDELAMAR CASTRO
Demandado DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C. Y OTROS.
Magistrado Ponente LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

RAFAEL A. NAVARRO ESPAÑA, Mayor de edad y de esta Vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía No 73.242.042, en mi calidad de representante legal suplente de **GESTION SALUD S.A.S I.P.S**, sociedad colombiana identificada con Nit: 806015201-3, demandada en el proceso de la referencia, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **OMAR TATIS FRANCO**, mayor de edad y también de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía No 9.100.941 expedida en Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No 115.804 del Consejo Superior de la Judicatura, para que pregone por la defensa de los intereses de la sociedad que represento, en el proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

De usted señor Juez

Atentamente

RAFAEL A. NAVARRO ESPAÑA
C.C No 73.242.042

Acepto

OMAR TATIS FRANCO
C.C No 9.100.941 de Cartagena

Escaneado con CamScanner

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Ante la Notaria Cuarta del circulo de Cartagena fue presentado personalmente este documento

RAFAEL ANTONIO NAVARRO ESPAÑA

Quien se Identificó con C.C. **73242042**

y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Cartagena:2022-06-23 13:31

-1145106995

Declarante:

REPUBLICA DE COLOMBIA
María Paulina Johnson Guerra
Notaria Encargada
Notaría Cuarta del Circuito de Cartagena

Paulina
on Guerra
ia Encargada
otaria Cuarta
rcuito de Cartagena

Escaneado con CamScanner

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha de Impresión: 19/05/2021 09:14
Fecha de Atención: 07/10/2019 14:02
Impreso por: jsuarez
Centro de atención: 03 - GESTION SALUD SEDE SAN FERNANDO
Admisión: AD565232
Paciente: CC 73007886 - ELMER ENRIQUE VALDELAMAR CASTRO
Sexo: M
Fecha de Nacimiento: 05/06/1984
Edad: 35 año(s), 4 mes(es) 2 dia(s)
Estado Civil: Unión Libre
Religión:
Creencia:
Régimen: 2 - Sudsidiado
Nivel: 1
Carnet:
Dirección: CONSOLATA MZ K LOT 5
Teléfono: 3135631116
Lugar: Cartagena Bolívar
Ocupación: 030: TECNICOS EN INGENIERIA, MECANICA, MINERIA, ELECTRONICA, METALURGIA Y OTROS
Acompañante:
Teléfono Acomp.:
Parentesco Acomp.:
Dirección Acomp.:
Responsable:
Teléfono Resp.:
Parentesco Resp.:
Dirección Resp.:
Médico Tratante: angela polo morales
Especialidad: MEDICINA GENERAL
Administradora: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Tipo Vinculación: Beneficiario

Registro para la Historia Clínica de Urgencia

DATOS DE LA CONSULTA

Remitido:
Contra referencia: No
Tipo de Consulta: 002
Plan / Administradora: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. / COOSALUD EPS S.A Régimen Subsidiado
Glasgow: 15 **Valoración:** Alerta **Triage:** II

MOTIVO DE LA CONSULTA

"ME CAYO LA PULIDORA EN LA CARA"

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE MASCULINO DE 35 AÑOS DE EDAD QUIEN INGRESA POR PRESENTAR TRAUMA EN CARA EN REGION NASAL QUE SE EXTIENDE HASTA REGION PERIORBITARIA SECUNDARIO A MAQUINA DE PULIDORA.

Sistema respiratorio:

ANTECEDENTES

1. Patológicos (HTA, Diabetes): 2-> NIEGA
2. Quirúrgicos:
3. Hospitalarios:
4. Transfusionales:
5. Tóxico-Alérgicos:
6. Farmacológicos:
7. Gineco-Obstétricos:
8. Traumáticos:
9. Otros:
10. Alergia-toxicidad a medicamentos:

FAMILIARES

NIEGA

VARIABLES 4505

Variables 4505

Riesgos

REVISIÓN POR SISTEMA

Sistema afectado: **TEGUMENTARIO**

EXAMENES FÍSICOS

F.Cardíaca:	98 xMin	**Temperatura:**	36 °C	**F.Respiratorias:**	18 xMin
Peso:		**Talla :**		**Presión Sistólica:**	110 mmHg
IMC:		**SMC:**		**Perímetro Cefálico:**	
Perímetro Torácico:		**Presión Arterial Media:**	83.33 mmHg	**Presión Diastólica:**	70 mmHg

Apariencia: CONCIENTE,ALERTA, ORIENTADO EN TIEMPO,ESPACIO Y PERSONA
Cráneo, cara y cuello: HERIDA LINEAL PROFUNDA DE 7X1CM DE BORDES IRREGULARES, QUE COMPROMETE PIEL Y TEJIDOS SUBCUTANEO. EDEMA EN REGION ORBITARIA
Tórax: TÓRAX SIMÉTRICO, EXPANSIBLE, SIN TIRAJES, NO DOLOROSO, CON RUIDOS CARDÍACOS RÍTMICOS, SIN SOPLOS, MURMULLO VESICULAR CONSERVADO SIN AGREGADOS.
Abdomen: ABDOMEN CON RUIDOS INTESTINALES PRESENTES, BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO A LA PALPACIÓN, SIN SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL, SIN MASAS NI MEGALIAS.
Piel y faneras: SIN LESIONES EN PIEL
Genito - urinario: GENITALES EXTERNOS NORMOCONFIRUGRADOS
Extremidades: EXTREMIDADES EUTRÓFICAS, SIN EDEMAS, LLENADO CAPILAR MENOR A DOS SEGUNDOS.
Sistema nervioso central: CONSCIENTE, ALERTA Y ORIENTADO EN SUS TRES ESFERAS MENTALES, PUPILAS ISOCÓRICAS Y NORMORREACTIVAS A LA LUZ, SIN RIGIDEZ NUCAL NI OTROS SIGNOS MENÍNGEOS, SIN SIGNOS DE FOCALIZACIÓN, SIN DEFICIT SENSITIVO NI MOTOR APARENTE.

Conciliacion medicamentosa:

OBSERVACIONES Y RESULTADOS DE PARACLÍNICOS

Registro para la Historia Clínica de Urgencia

SE REALIZA LAVADO DE HERIDA, INFILTRACION CON LIDOCAINA AL 2% SIN EPINEFRINA. SE PROCEDE A SUTURAR CON CATGUT 2-0 TEJIDO SUBCUTANEO Y POSTERIORMENTE PUNTOS SIMPLES EN PIEL CON NYLON 3-0. SE LLEVA ACABO SIN COMPLICACIONES. SE CUBRE CON APOSITO LIMPIO.

ANÁLISIS

Finalidad de la consulta: No Aplica
Causa externa: Enfermedad general
Tipo de diagnóstico principal: Impresión diagnóstica
Diagnóstico principal: S098 - OTROS TRAUMATISMOS DE LA CABEZA, ESPECIFICADOS
Diagnóstico relacionado 1: S098 - OTROS TRAUMATISMOS DE LA CABEZA, ESPECIFICADOS
Plan de Tratamiento: PLAN:
DICLOFENACO +DEXAMETASONA 75MG/8MG 1 AMP IM AHORA
AFRONTAMIENTO DE BORDES CON SUTURA.
Análisis: PACIENTE MASCULINO DE 35 AÑOS DE EDAD QUIEN INGRESA POR PRESENTAR TRAUMA EN CARA EN REGION NASAL QUE SE EXTIENDE HASTA REGION PERIORBITARIA SECUNDARIO A MAQUINA DE PULIDORA. SE INGRESA PARA SUTURA Y MANEJO ANALGESICO, SE DERIVA PARA SU RED DE PRESTACION DE SERVICIO.
Recomendaciones:
Destino del Paciente: Observación

angela polo morales
MEDICINA GENERAL
RM1143356829 / CC1143356829

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha de Impresión: 19/05/2021 09:14 **Impreso por:** jsuarez
Centro de atención: 03 - GESTION SALUD SEDE SAN FERNANDO **Admisión:** AD565232
Paciente: CC 73007886 - ELMER ENRIQUE VALDELAMAR CASTRO **Sexo:** M
Fecha de Nacimiento: 05/06/1984 **Edad:** 36 año(s), 11 mes(es) 14 dia(s) **Estado Civil:** Unión Libre
Religión: **Creencia:**
Régimen: 2 - Sudsidiado **Nivel:** 1 **Carnet:**
Dirección: CONSOLATA MZ K LOT 5
Teléfono: 3135631116 **Lugar:** Cartagena Bolívar
Ocupación: 030: TECNICOS EN INGENIERIA, MECANICA, MINERIA, ELECTRONICA, METALURGIA Y OTROS
Acompañante: LUZ DARIS CASTRO
Teléfono Acomp.: **Parentesco Acomp.:**
Dirección Acomp.:
Responsable: LUZ DARIS CASTRO
Teléfono Resp.: LUZ DARIS CASTRO **Parentesco Resp.:** TIA
Dirección Resp.: LUZ DARIS CASTRO
Médico Tratante: **Especialidad:**
Administradora: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. **Tipo Vinculación:** Beneficiario

NOTAS DE ENFERMERIA

Fecha de registro 07 Oct 2019 17:48
Descripción:
Ingresa paciente adulto MASCULINO tranquilo despierto consciente orientado traído por familiares ingresado a sala de procedimiento manifiesta ? me cayo la pulidora en la cara ? se observa herida abierta con sangrado moderado se realiza curación de herida y es valorado por medico en turno quien inicia sutura de heridas con nylon n3.0y catgut cromado 3.0 #
Sin complicaciones previa asepsia y antisepsia + colocación de lidocaína sin complicaciones.
Se termina sutura de herida tranquilo sin complicaciones, se colocan apósitos limpios y secos.

Narlys Elena Marimon Zuñiga

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha de Impresión: 19/05/2021 09:14 **Impreso por:** jsuarez
Centro de atención: 03 - GESTION SALUD SEDE SAN FERNANDO **Admisión:** AD565232
Paciente: CC 73007886 - ELMER ENRIQUE VALDELAMAR CASTRO **Sexo:** M
Fecha de Nacimiento: 05/06/1984 **Edad:** 36 año(s), 11 mes(es) 14 dia(s) **Estado Civil:** Unión Libre
Religión: **Creencia:**
Régimen: 2 - Sudsidiado **Nivel:** 1 **Carnet:**
Dirección: CONSOLATA MZ K LOT 5
Teléfono: 3135631116 **Lugar:** Cartagena Bolívar
Ocupación: 030: TECNICOS EN INGENIERIA, MECANICA, MINERIA, ELECTRONICA, METALURGIA Y OTROS
Acompañante: LUZ DARIS CASTRO
Teléfono Acomp.: **Parentesco Acomp.:**
Dirección Acomp.:
Responsable: LUZ DARIS CASTRO
Teléfono Resp.: LUZ DARIS CASTRO **Parentesco Resp.:** TIA
Dirección Resp.: LUZ DARIS CASTRO
Médico Tratante: **Especialidad:**
Administradora: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. **Tipo Vinculación:** Beneficiario

NOTAS DE ENFERMERIA

Fecha de registro 07 Oct 2019 17:48
Descripción:
se administra diclofenaco amp 75 mg intramuscular.

Narlys Elena Marimon Zuñiga

ÓRDENES MÉDICAS

Fecha de Impresión: 19/05/2021 09:14
Fecha de Atención: 07/10/2019 18:03
Centro de Atención: 03 - GESTION SALUD SEDE SAN FERNANDO
Ubicación: Bolívar - Cartagena
Médico: angela polo morales
Especialidad: MEDICINA GENERAL
Paciente: CC 73007886 VALDELAMAR CASTRO ELMER ENRIQUE
Sexo: M
Carnet:
Estado Civil: Unión Libre
Edad: 35 año(s), 4 mes(es) y 2 días.
Régimen: 2 - Sudsidiado
Nivel: 1
Tipo de Vinculación: Beneficiario
Historia: 73007886
Aseguradora: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A - COOSALUD EPS S.A Régimen Subsidiado
Tipo de Sangre: O+
Cama: CT_Cama CM793
Diagnóstico Principal: S098 - OTROS TRAUMATISMOS DE LA CABEZA, ESPECIFICADOS
Unidad Funcional: Urgencias

MEDICAMENTOS

Código orden: PRM780560

#			Cantidad
1)	**Medicamento:**	M01AB0501-DICLOFENACO Ampolla 75 mg / 3 cc	1 (Uno)
	Indicaciones:	DICLOFENACO Ampolla 75 mg / 3 cc (Posología: Dosis: 75 mg, Dosis única , Aplicaciones: 1, Cant por dosis: 3 cc,Via: Intravenosa. Cantidad: 1)	
2)	**Medicamento:**	H02AB02-DEXAMETASONA Ampolla 8 mg	1 (Uno)
	Indicaciones:	DEXAMETASONA Ampolla 8 mg (Posología: Dosis: 8 mg, Dosis única , Aplicaciones: 1, Cant por dosis: 1 und,Via: Intravenosa. Cantidad: 1)	

Observaciones:

angela polo morales
MEDICINA GENERAL
RM1143356829 / CC1143356829

CONSTANCIA DE HABILITACIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD - DADIS CARTAGENA.

DIRECCION OPERATIVA DE VIGILANCIA Y CONTROL .

DIRECTOR OPERATIVO .

HACE CONSTAR

Que el prestador de servicios de salud GESTION SALUD S.A.S., en su sede de prestador GESTION SALUD-SAN FERNANDO del Distrito: CARTAGENA, radicó el formulario de inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Salud de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD - DADIS CARTAGENA y se considera habilitado para prestar los servicios declarados en el formulario de inscripción con los siguientes datos generales:

IDENTIFICACIÓN DEL PRESTADOR.

Código y Nombre del Prestador:	1300101667 - GESTION SALUD S.A.S.				
NI:Nit / CC:Cédula	NI:806015201-3	Nombre o razón social:	GESTION SALUD S.A.S.		
Fecha de inscripción:	2007/02/02	Fecha de vencimiento:	2020/01/30	Clase de prestador:	Instituciones - IPS
Clase de persona:	JURIDICO	Naturaleza Jurídica:	PRIVADA	Nivel de Atención del Prestador:	
Empresa Social del Estado:	NO			Carácter Territorial de la Entidad:	
Representante Legal:	JULIO CESAR BORELLY JULIO			Dirección administrativa:	CRA. 29 NO 38-20
Telefono:	6810199	Fax:	6810199 Ext 101	Email:	info@gestionsalud.net.co
Municipio:	Distrito:CARTAGENA			Departamento:	Distrito:CARTAGENA

ACTO DE CREACIÓN DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD.

NOMBRE ACTO.	NÚMERO ACTO	FECHA ACTO	ENTIDAD QUE EXPIDE	CIUDAD QUE EXPIDE
MATRÍCULA MERCANTIL	09-187411-03	20031203	CAMARA DE COMERCIO	CARTAGENA

FORMATO: FECHA ACTO DE CREACIÓN DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD.(AAAAMMDD)

SEDE PRINCIPAL.

Código y Nombre Sede Principal:	130010166701 - GESTION SALUD - AMBERES				
Dirección:	CRA. 29 NO 38-20			Barrio:	AMBERES
Telefono:	6810199	Fax:	6810199 Ext 101	Email:	info@gestionsalud.net.co
Gerente:	JULIO CESAR BORELLY JULIO			Fecha de Apertura:	2007/02/02
Municipio:	Distrito:CARTAGENA			Departamento:	Distrito:CARTAGENA

SEDE.

Código y Nombre Sede:	130010166707 - GESTION SALUD-SAN FERNANDO				
Dirección:	UNIDAD HOSPITALARIA SAN FERNANDO CARRERA 81 CALLE 15			Barrio:	SAN FERNANDO
Telefono:	6810199	Fax:		Email:	info@gestionsalud.net.co
Gerente:	JULIO CESAR BORELLY JULIO		Fecha de Apertura:		2014/01/07
Municipio:	Distrito:CARTAGENA		Departamento:		Distrito:CARTAGENA

SERVICIOS.

GRUPO DEL SERVICIO	COD SER	NOMBRE SERVICIO	AMB	HOSP	MOVI	DOMI	OTRA	CR	IR	BAJA	MEDI	ALTA	FECHA APERTURA (AAAAMMDD)	DISTINTIVO
INTERNACIÓN	101	GENERAL ADULTOS	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	20160204	DHS331632
INTERNACIÓN	102	GENERAL PEDIÁTRICA	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20160204	DHS331633
INTERNACIÓN	107	CUIDADO INTERMEDIO ADULTOS	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20160425	DHS340893
INTERNACIÓN	110	CUIDADO INTENSIVO ADULTOS	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	20161125	DHS417669
QUIRÚRGICOS	201	CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	20161125	DHS417670
QUIRÚRGICOS	203	CIRUGÍA GENERAL	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	NO	20160204	DHS331634
QUIRÚRGICOS	204	CIRUGÍA GINECOLÓGICA	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	20161125	DHS417671
QUIRÚRGICOS	205	CIRUGÍA MAXILOFACIAL	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20161125	DHS417658
QUIRÚRGICOS	206	CIRUGÍA NEUROLÓGICA	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	20161125	DHS417672
QUIRÚRGICOS	207	CIRUGÍA ORTOPÉDICA	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	20161125	DHS417673
QUIRÚRGICOS	209	CIRUGÍA OTORRINOLARINGOLOGÍA	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	20161125	DHS417674
QUIRÚRGICOS	213	CIRUGÍA PLÁSTICA Y ESTÉTICA	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20170213	DHS445820
QUIRÚRGICOS	214	CIRUGÍA VASCULAR Y ANGIOLÓGICA	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	20161125	DHS417675
QUIRÚRGICOS	215	CIRUGÍA UROLÓGICA	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20170213	DHS445821
QUIRÚRGICOS	231	CIRUGÍA DE LA MANO	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20170213	DHS445822
QUIRÚRGICOS	233	CIRUGÍA DERMATOLÓGICA	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20170213	DHS445823
QUIRÚRGICOS	235	CIRUGÍA GASTROINTESTINAL	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20170213	DHS445824
CONSULTA EXTERNA	301	ANESTESIA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20140107	DHS036758
CONSULTA EXTERNA	304	CIRUGÍA GENERAL	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20140107	DHS036759
CONSULTA EXTERNA	305	CIRUGÍA NEUROLÓGICA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20170223	DHS447078
CONSULTA EXTERNA	316	GASTROENTEROLOGÍA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20171115	DHS554748
CONSULTA EXTERNA	331	NEUMOLOGÍA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20140107	DHS036760
CONSULTA EXTERNA	333	NUTRICIÓN Y DIETÉTICA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20151223	DHS307818
CONSULTA EXTERNA	339	ORTOPEDIA Y/O TRAUMATOLOGÍA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20140107	DHS036761
CONSULTA EXTERNA	344	PSICOLOGÍA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20161125	DHS417659
CONSULTA EXTERNA	355	UROLOGÍA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20151223	DHS307819

CONSULTA EXTERNA	363	CIRUGÍA DE MANO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20140107	DHS036762
CONSULTA EXTERNA	366	CIRUGÍA DE TÓRAX	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20140107	DHS036763
CONSULTA EXTERNA	367	CIRUGÍA GASTROINTESTINAL	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20171115	DHS554749
CONSULTA EXTERNA	369	CIRUGÍA PLÁSTICA Y ESTÉTICA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20140107	DHS036764
CONSULTA EXTERNA	372	CIRUGÍA VASCULAR	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20151223	DHS307820
CONSULTA EXTERNA	377	COLOPROCTOLOGÍA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20171115	DHS554750
CONSULTA EXTERNA	387	NEUROCIRUGÍA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20170223	DHS447079
CONSULTA EXTERNA	411	CIRUGÍA MAXILOFACIAL	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20171115	DHS554751
URGENCIAS	501	SERVICIO DE URGENCIAS	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	NO	20160425	DHS352001
APOYO DIAGNÓSTICO Y COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA	706	LABORATORIO CLÍNICO	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	SI	20160204	DHS331635
APOYO DIAGNÓSTICO Y COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA	714	SERVICIO FARMACÉUTICO	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	SI	20160204	DHS331636
APOYO DIAGNÓSTICO Y COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA	718	LABORATORIO DE PATOLOGÍA	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20171012	DHS551249
APOYO DIAGNÓSTICO Y COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA	729	TERAPIA RESPIRATORIA	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20170920	DHS548683
PROCESOS	950	PROCESO ESTERILIZACIÓN	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20160204	DHS331637

SERVICIOS CERRADOS TEMPORALMENTE, POR EL PRESTADOR, CON FECHA DE CIERRE DEL SERVICIO, INFERIOR A UN AÑO A LA FECHA DE IMPRESIÓN DE ESTE DOCUMENTO.

GRUPO DEL SERVICIO	COD SER	NOMBRE SERVICIO	AMB	HOSP	MOVI	DOMI	OTRA	CR	IR	BAJA	MEDI	ALTA	FECHA APERTURA (AAAAMMDD)	FECHA CIERRE TEMPORAL (AAAAMMDD)	DISTINTIVO
PROTECCIÓN ESPECIFICA Y DETECCIÓN TEMPRANA	909	DETECCIÓN TEMPRANA - ALTERACIONES DEL CRECIMIENTO Y DESARROLLO (MENOR A 10 AÑOS)	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20170420	20170920	DHS473145
PROTECCIÓN ESPECIFICA Y DETECCIÓN TEMPRANA	910	DETECCIÓN TEMPRANA - ALTERACIONES DEL DESARROLLO DEL JOVEN (DE 10 A 29 AÑOS)	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20170420	20170920	DHS473146
PROTECCIÓN ESPECIFICA Y DETECCIÓN TEMPRANA	911	DETECCIÓN TEMPRANA - ALTERACIONES DEL EMBARAZO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20170420	20170920	DHS473147

PROTECCIÓN ESPECIFICA Y DETECCIÓN TEMPRANA	913	DETECCIÓN TEMPRANA - CÁNCER DE CUELLO UTERINO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20170420	20170920	DHS473148
PROTECCIÓN ESPECIFICA Y DETECCIÓN TEMPRANA	914	DETECCIÓN TEMPRANA - CÁNCER SENO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20170420	20170920	DHS473149
PROTECCIÓN ESPECIFICA Y DETECCIÓN TEMPRANA	915	DETECCIÓN TEMPRANA - ALTERACIONES DE LA AGUDEZA VISUAL	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20170420	20170920	DHS473150
PROTECCIÓN ESPECIFICA Y DETECCIÓN TEMPRANA	916	PROTECCIÓN ESPECÍFICA - VACUNACIÓN	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20170420	20170920	DHS473151
PROTECCIÓN ESPECIFICA Y DETECCIÓN TEMPRANA	917	PROTECCIÓN ESPECÍFICA - ATENCIÓN PREVENTIVA EN SALUD BUCAL	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20170420	20170920	DHS473152
PROTECCIÓN ESPECIFICA Y DETECCIÓN TEMPRANA	918	PROTECCIÓN ESPECÍFICA - ATENCIÓN EN PLANIFICACIÓN FAMILIAR HOMBRES Y MUJERES	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20170420	20170920	DHS473153

CONVENCIONES:

AMB: Intramural Ambulatorio
HOSP: Intramural Hospitalario
MOVI: Extramural Móvil
DOMI: Extramural Domiciliario
OTRA: Extramural Otras
CR: Telemedicina Centro Referencia
IR: Telemedicina Institución Remisora
BAJA: Complejidad Baja
MEDI: Complejidad Media
ALTA: Complejidad Alta

CAPACIDAD INSTALADA - POR GRUPOS DE CAPACIDAD.

GRUPO CAPACIDAD	CONCEPTO	CANTIDAD
CAMAS	PEDIÁTRICA	4
CAMAS	ADULTOS	43
CAMAS	CUIDADO INTERMEDIO ADULTO	10
CAMAS	CUIDADO INTENSIVO ADULTO	10
SALAS	QUIRÓFANO	2
SALAS	PROCEDIMIENTOS	1

DETALLE AMBULANCIAS.

No se encontraron registros de Capacidad Instalada Ambulancias

La presente CONSTANCIA se expide previa revisión por parte de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD - DADIS CARTAGENA, de los Formularios de Inscripción y novedades diligenciados por el prestador GESTION SALUD S.A.S., quien manifiesta haber efectuado la autoevaluación de cumplimiento de las condiciones de habilitación como parte de las responsabilidades asignadas en el Decreto 780 de 2016 y la Resolucion 2003 de 2014 ó las demás que la sustituyan, modifiquen o deroguen; así como las implicaciones del incumplimiento de las condiciones declaradas.

Dada el día martes 04 de septiembre de 2018 (9:50 a. m.).

DIANA VARGAS LOZANO.

DIRECTOR OPERATIVO .

Los anteriores datos tienen como fuente de información, la plataforma software REPS (Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud).

Elaborado por el usuario del ente territorial: 13001REPS02

Impreso por el usuario del ente territorial: 13001REPS02

Versión 1.0.

Fecha de impresión: martes 04 de septiembre de 2018 (9:50 a. m.).

CONSTANCIA DE HABILITACIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD - DADIS CARTAGENA.

DIRECCION OPERATIVA DE VIGILANCIA Y CONTROL .

DIRECTOR OPERATIVO .

HACE CONSTAR

Que el prestador de servicios de salud GESTION SALUD S.A.S., en su sede de prestador GESTION SALUD-SAN FERNANDO del Distrito: CARTAGENA, radicó el formulario de inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD - DADIS CARTAGENA y se considera inscrito como clase de prestador Instituciones - IPS y autorizado para prestar los siguientes servicios habilitados:

IDENTIFICACIÓN DEL PRESTADOR.

Código y Nombre del Prestador:	1300101667 - GESTION SALUD S.A.S.				
NI:Nit / CC:Cédula	NI:806015201-3	Nombre o razón social:	GESTION SALUD S.A.S.		
Fecha de inscripción:	2007/02/02	Fecha de vencimiento:	2021/01/30	Clase de prestador:	Instituciones - IPS
Clase de persona:	JURIDICO	Naturaleza Jurídica:	PRIVADA	Nivel de Atención del Prestador:	
Empresa Social del Estado:	NO			Carácter Territorial de la Entidad:	
Representante Legal:	JULIO CESAR BORELLY JULIO			Dirección administrativa:	CRA. 29 NO 38-20
Telefono:	6810199	Fax:	6810199 Ext 101	Email:	info@gestionsalud.net.co
Municipio:	Distrito:CARTAGENA			Departamento:	Distrito:CARTAGENA

ACTO DE CREACIÓN DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD.

NOMBRE ACTO.	NÚMERO ACTO	FECHA ACTO	ENTIDAD QUE EXPIDE	CIUDAD QUE EXPIDE
MATRÍCULA MERCANTIL	09-187411-03	20031203	CAMARA DE COMERCIO	CARTAGENA

FORMATO: FECHA ACTO DE CREACIÓN DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD.(AAAAMMDD)

SEDE PRINCIPAL.

Código y Nombre Sede Principal:	130010166701 - GESTION SALUD - AMBERES				
Dirección:	CRA. 29 NO 38-20			Barrio:	AMBERES
Telefono:	6810199	Fax:	6810199 Ext 101	Email:	info@gestionsalud.net.co
Gerente:	JULIO CESAR BORELLY JULIO			Fecha de Apertura:	2007/02/02
Municipio:	Distrito:CARTAGENA			Departamento:	Distrito:CARTAGENA

SEDE CON SERVICIOS HABILITADOS.

Código y Nombre Sede:	130010166707 - GESTION SALUD-SAN FERNANDO				
Dirección:	UNIDAD HOSPITALARIA SAN FERNANDO CARRERA 81 CALLE 15			Barrio:	SAN FERNANDO
Telefono:	6810199	Fax:		Email:	info@gestionsalud.net.co
Gerente:	JULIO CESAR BORELLY JULIO		Fecha de Apertura:		2014/01/07
Municipio:	Distrito:CARTAGENA		Departamento:		Distrito:CARTAGENA

SERVICIOS.

GRUPO DEL SERVICIO	COD SER	NOMBRE SERVICIO	AMB	HOSP	MOVI	DOMI	OTRA	CR	IR	BAJA	MEDI	ALTA	FECHA APERTURA (AAAAMMDD)	DISTINTIVO
INTERNACIÓN	101	GENERAL ADULTOS	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	20160204	DHS331632
INTERNACIÓN	102	GENERAL PEDIÁTRICA	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20160204	DHS331633
INTERNACIÓN	107	CUIDADO INTERMEDIO ADULTOS	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20160425	DHS340893
INTERNACIÓN	110	CUIDADO INTENSIVO ADULTOS	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	20161125	DHS417669
QUIRÚRGICOS	201	CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	20161125	DHS417670
QUIRÚRGICOS	203	CIRUGÍA GENERAL	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	NO	20160204	DHS331634
QUIRÚRGICOS	204	CIRUGÍA GINECOLÓGICA	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	20161125	DHS417671
QUIRÚRGICOS	205	CIRUGÍA MAXILOFACIAL	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20161125	DHS417658
QUIRÚRGICOS	206	CIRUGÍA NEUROLÓGICA	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	20161125	DHS417672
QUIRÚRGICOS	207	CIRUGÍA ORTOPÉDICA	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	20161125	DHS417673
QUIRÚRGICOS	209	CIRUGÍA OTORRINOLARINGOLOGÍA	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	20161125	DHS417674
QUIRÚRGICOS	213	CIRUGÍA PLÁSTICA Y ESTÉTICA	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20170213	DHS445820
QUIRÚRGICOS	214	CIRUGÍA VASCULAR Y ANGIOLÓGICA	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	20161125	DHS417675
QUIRÚRGICOS	215	CIRUGÍA UROLÓGICA	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20170213	DHS445821
QUIRÚRGICOS	231	CIRUGÍA DE LA MANO	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20170213	DHS445822
QUIRÚRGICOS	233	CIRUGÍA DERMATOLÓGICA	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20170213	DHS445823
QUIRÚRGICOS	235	CIRUGÍA GASTROINTESTINAL	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20170213	DHS445824
CONSULTA EXTERNA	301	ANESTESIA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20140107	DHS036758
CONSULTA EXTERNA	304	CIRUGÍA GENERAL	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20140107	DHS036759
CONSULTA EXTERNA	305	CIRUGÍA NEUROLÓGICA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20170223	DHS447078
CONSULTA EXTERNA	316	GASTROENTEROLOGÍA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20171115	DHS554748
CONSULTA EXTERNA	331	NEUMOLOGÍA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20140107	DHS036760
CONSULTA EXTERNA	333	NUTRICIÓN Y DIETÉTICA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20151223	DHS307818
CONSULTA EXTERNA	339	ORTOPEDIA Y/O TRAUMATOLOGÍA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20140107	DHS036761
CONSULTA EXTERNA	344	PSICOLOGÍA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20161125	DHS417659
CONSULTA EXTERNA	355	UROLOGÍA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20151223	DHS307819

CONSULTA EXTERNA	363	CIRUGÍA DE MANO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20140107	DHS036762
CONSULTA EXTERNA	366	CIRUGÍA DE TÓRAX	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20140107	DHS036763
CONSULTA EXTERNA	367	CIRUGÍA GASTROINTESTINAL	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20171115	DHS554749
CONSULTA EXTERNA	369	CIRUGÍA PLÁSTICA Y ESTÉTICA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20140107	DHS036764
CONSULTA EXTERNA	372	CIRUGÍA VASCULAR	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20151223	DHS307820
CONSULTA EXTERNA	377	COLOPROCTOLOGÍA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20171115	DHS554750
CONSULTA EXTERNA	387	NEUROCIRUGÍA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20170223	DHS447079
CONSULTA EXTERNA	409	ORTOPEDIA PEDIÁTRICA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20190205	DHS770878
CONSULTA EXTERNA	411	CIRUGÍA MAXILOFACIAL	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20171115	DHS554751
URGENCIAS	501	SERVICIO DE URGENCIAS	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	NO	20160425	DHS352001
APOYO DIAGNÓSTICO Y COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA	706	LABORATORIO CLÍNICO	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	SI	20160204	DHS331635
APOYO DIAGNÓSTICO Y COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA	710	RADIOLOGÍA E IMÁGENES DIAGNOSTICAS	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20190205	DHS366766
APOYO DIAGNÓSTICO Y COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA	714	SERVICIO FARMACÉUTICO	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	SI	20160204	DHS331636
APOYO DIAGNÓSTICO Y COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA	718	LABORATORIO DE PATOLOGÍA	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20171012	DHS551249
APOYO DIAGNÓSTICO Y COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA	719	ULTRASONIDO	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20190205	DHS366767
APOYO DIAGNÓSTICO Y COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA	729	TERAPIA RESPIRATORIA	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20170920	DHS548683
PROCESOS	950	PROCESO ESTERILIZACIÓN	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20160204	DHS331637

SERVICIOS, RESOLUCIÓN 3100 DE 2019.

No se encontraron servicios habilitados con la Resolución 3100 de 2019.

SERVICIOS CERRADOS TEMPORALMENTE, POR EL PRESTADOR, CON FECHA DE CIERRE DEL SERVICIO, INFERIOR A UN AÑO A LA FECHA DE IMPRESIÓN DE ESTE DOCUMENTO.

No se encontraron servicios cerrados, por el prestador, con fecha de cierre del servicio, inferior a un año a la fecha de impresión de este documento.

CONVENCIONES:

AMB: Intramural Ambulatorio

HOSP: Intramural Hospitalario

MOVI: Extramural Móvil

DOMI: Extramural Domiciliario

OTRA: Extramural Otras

CR: Telemedicina Centro Referencia

IR: Telemedicina Institución Remisora

BAJA: Complejidad Baja

MEDI: Complejidad Media

ALTA: Complejidad Alta

CAPACIDAD INSTALADA - POR GRUPOS DE CAPACIDAD.

GRUPO CAPACIDAD	CONCEPTO	CANTIDAD
CAMAS	PEDIÁTRICA	4
CAMAS	ADULTOS	53
CAMAS	CUIDADO INTERMEDIO ADULTO	10
CAMAS	CUIDADO INTENSIVO ADULTO	10
SALAS	QUIRÓFANO	2
SALAS	PROCEDIMIENTOS	1

DETALLE AMBULANCIAS.

No se encontraron registros de Capacidad Instalada Ambulancias

La presente CONSTANCIA se expide previa revisión por parte de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD - DADIS CARTAGENA, de los formularios de inscripción, novedades y medidas de seguridad diligenciados por el prestador GESTION SALUD S.A.S., quien manifiesta haber efectuado la autoevaluación de cumplimiento de las condiciones de habilitación como parte de las responsabilidades asignadas en el Decreto 780 de 2016, Resolucion 2003 de 2014, Resolución 3100 de 2019 y la norma que la modifique o sustituya, según corresponda.

Dada el día martes 18 de febrero de 2020 (4:13 p. m.).

MARIA PAULINA OSORIO CORTINA.

DIRECTOR OPERATIVO .

Los anteriores datos tienen como fuente de información, el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS.

Elaborado por el usuario del ente territorial: 13001REPS

Impreso por el usuario del ente territorial: 13001REPS

Versión 2.0.

Fecha de impresión: martes 18 de febrero de 2020 (4:13 p. m.).

CONSTANCIA DE HABILITACIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD - DADIS CARTAGENA.

DIRECCION OPERATIVA DE VIGILANCIA Y CONTROL .

DIRECTORA OPERATIVA DE VIGILANCIA Y CONTROL.

HACE CONSTAR

Que el prestador de servicios de salud GESTION SALUD S.A.S., en su sede de prestador GESTION SALUD-SAN FERNANDO del Distrito: CARTAGENA, radicó el formulario de inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD - DADIS CARTAGENA y se considera inscrito como clase de prestador Instituciones - IPS y autorizado para prestar los siguientes servicios habilitados:

IDENTIFICACIÓN DEL PRESTADOR.

Código y Nombre del Prestador:	**1300101667 - GESTION SALUD S.A.S.**				
NI:Nit / CC:Cédula	**NI:806015201-3**	**Nombre o razón social:**	**GESTION SALUD S.A.S.**		
Fecha de inscripción:	**2007/02/02**	**Fecha de vencimiento:**	**2022/08/31**	**Clase de prestador:**	**Instituciones - IPS**
Clase de persona:	**JURIDICO**	**Naturaleza Jurídica:**	**PRIVADA**	**Nivel de Atención del Prestador:**	
Empresa Social del Estado:		**NO**		**Carácter Territorial de la Entidad:**	
Representante Legal:	**JULIO CESAR BORELLY JULIO**			**Dirección administrativa:**	**CRA. 29 NO 38-20**
Telefono:	**6810199**	**Fax:**	**6810199 Ext 101**	**Email:**	**info@gestionsalud.net.co**
Municipio:		**Distrito:CARTAGENA**		**Departamento:**	**Distrito:CARTAGENA**

ACTO DE CREACIÓN DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD.

NOMBRE ACTO.	NÚMERO ACTO	FECHA ACTO	ENTIDAD QUE EXPIDE	CIUDAD QUE EXPIDE
MATRÍCULA MERCANTIL	09-187411-03	20031203	CAMARA DE COMERCIO	CARTAGENA

FORMATO: FECHA ACTO DE CREACIÓN DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD.(AAAAMMDD)

SEDE PRINCIPAL.

Código y Nombre Sede Principal:	**130010166701 - GESTION SALUD - AMBERES**				
Dirección:	**CRA. 29 NO 38-20**			**Barrio:**	**AMBERES**
Telefono:	**6810199**	**Fax:**	**6810199 Ext 101**	**Email:**	**calidad@gestionsalud.net.co**
Gerente:		**JULIO CESAR BORELLY JULIO**		**Fecha de Apertura:**	**2007/02/02**

Municipio:	**Distrito:CARTAGENA**	**Departamento:**	**Distrito:CARTAGENA**

SEDE CON SERVICIOS HABILITADOS.

Código y Nombre Sede:	**130010166707 - GESTION SALUD-SAN FERNANDO**				
Dirección:	**UNIDAD HOSPITALARIA SAN FERNANDO CARRERA 81 CALLE 15**			**Barrio:**	**SAN FERNANDO**
Telefono:	**6810199**	**Fax:**		**Email:**	**calidad@gestionsalud.net.co**
Gerente:	**JULIO CESAR BORELLY JULIO**		**Fecha de Apertura:**		**2014/01/07**
Municipio:	**Distrito:CARTAGENA**		**Departamento:**		**Distrito:CARTAGENA**

ACREDITACIÓN EN SALUD PARA LA SEDE DEL PRESTADOR.

No se encontraron registros de acreditación en salud para esta sede del prestador.

SERVICIOS DE SALUD HABILITADOS.

GRUPO SER	COD SER	NOMBRE SERVICIO	M-INT	M-EXT	M-UM	M-DOM	M-JS	M-TEL	M-PR	M-PRTI	M-PRTNI	M-PRTE	M-PRTM	M-PRE	M-PRETE	M-PRETM	COMPL	FECHA APERTURA-(AAAAMMDD)	DISTINTIVO
INTERNACIÓN	107	CUIDADO INTERMEDIO ADULTOS	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	M	20160425	DHSS0112629
INTERNACIÓN	110	CUIDADO INTENSIVO ADULTOS	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	A	20161125	DHSS0112630
INTERNACIÓN	129	HOSPITALIZACIÓN ADULTOS	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	A	20160204	DHSS0112631
INTERNACIÓN	130	HOSPITALIZACIÓN PEDIÁTRICA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	B	20160204	DHSS0112632
QUIRÚRGICOS	201	CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	A	20161125	DHSS0112633
QUIRÚRGICOS	203	CIRUGÍA GENERAL	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	M	20160204	DHSS0112634
QUIRÚRGICOS	204	CIRUGÍA GINECOLÓGICA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	A	20161125	DHSS0112635
QUIRÚRGICOS	205	CIRUGÍA MAXILOFACIAL	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	M	20161125	DHSS0112636
QUIRÚRGICOS	207	CIRUGÍA ORTOPÉDICA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	A	20161125	DHSS0112637
QUIRÚRGICOS	209	CIRUGÍA OTORRINOLARINGOLOGÍA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	A	20161125	DHSS0112638
QUIRÚRGICOS	210	CIRUGÍA ONCOLÓGICA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	A	20210826	DHSS0344014
QUIRÚRGICOS	213	CIRUGÍA PLÁSTICA Y ESTÉTICA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	M	20170213	DHSS0112639
QUIRÚRGICOS	214	CIRUGÍA VASCULAR Y ANGIOLÓGICA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	A	20161125	DHSS0112640
QUIRÚRGICOS	215	CIRUGÍA UROLÓGICA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	M	20170213	DHSS0112641
QUIRÚRGICOS	231	CIRUGÍA DE LA MANO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	M	20170213	DHSS0112642
QUIRÚRGICOS	232	CIRUGÍA DE MAMA Y TUMORES TEJIDOS BLANDOS	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	A	20210826	DHSS0228658
QUIRÚRGICOS	233	CIRUGÍA DERMATOLÓGICA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	M	20170213	DHSS0112643
QUIRÚRGICOS	234	CIRUGÍA DE TÓRAX	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	A	20210826	DHSS0228659
QUIRÚRGICOS	235	CIRUGÍA GASTROINTESTINAL	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	M	20170213	DHSS0112644

QUIRÚRGICOS	237	CIRUGÍA PLÁSTICA ONCOLÓGICA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	A	20210826	DHSS0344015
QUIRÚRGICOS	245	NEUROCIRUGÍA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	A	20161125	DHSS0112645
CONSULTA EXTERNA	301	ANESTESIA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	M	20140107	DHSS0112646
CONSULTA EXTERNA	302	CARDIOLOGÍA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	M	20201028	DHSS0112647
CONSULTA EXTERNA	304	CIRUGÍA GENERAL	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	M	20140107	DHSS0112648
CONSULTA EXTERNA	308	DERMATOLOGÍA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	M	20200626	DHSS0112649
CONSULTA EXTERNA	316	GASTROENTEROLOGÍA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	M	20171115	DHSS0112650
CONSULTA EXTERNA	331	NEUMOLOGÍA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	M	20140107	DHSS0112651
CONSULTA EXTERNA	339	ORTOPEDIA Y/O TRAUMATOLOGÍA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	M	20140107	DHSS0112652
CONSULTA EXTERNA	348	REUMATOLOGÍA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	M	20201028	DHSS0112653
CONSULTA EXTERNA	355	UROLOGÍA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	M	20151223	DHSS0112654
CONSULTA EXTERNA	356	OTRAS CONSULTAS DE ESPECIALIDAD	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	M	20201028	DHSS0112655
CONSULTA EXTERNA	362	CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	M	20201028	DHSS0112656
CONSULTA EXTERNA	363	CIRUGÍA DE MANO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	M	20140107	DHSS0112657
CONSULTA EXTERNA	364	CIRUGÍA DE MAMA Y TUMORES TEJIDOS BLANDOS	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	M	20210826	DHSS0228660
CONSULTA EXTERNA	365	CIRUGÍA DERMATOLÓGICA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	M	20210811	DHSS0228661
CONSULTA EXTERNA	366	CIRUGÍA DE TÓRAX	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	M	20140107	DHSS0112658
CONSULTA EXTERNA	367	CIRUGÍA GASTROINTESTINAL	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	M	20171115	DHSS0112659
CONSULTA EXTERNA	368	CIRUGÍA GINECOLÓGICA LAPAROSCÓPICA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	M	20210811	DHSS0228662
CONSULTA EXTERNA	369	CIRUGÍA PLÁSTICA Y ESTÉTICA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	M	20140107	DHSS0112660
CONSULTA EXTERNA	370	CIRUGÍA PLÁSTICA ONCOLÓGICA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	M	20210826	DHSS0344016
CONSULTA EXTERNA	372	CIRUGÍA VASCULAR	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	M	20151223	DHSS0112661
CONSULTA EXTERNA	373	CIRUGÍA ONCOLÓGICA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	M	20210826	DHSS0344017
CONSULTA EXTERNA	377	COLOPROCTOLOGÍA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	M	20171115	DHSS0112662
CONSULTA EXTERNA	379	GINECOLOGÍA ONCOLÓGICA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	M	20210826	DHSS0344018
CONSULTA EXTERNA	387	NEUROCIRUGÍA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	M	20170223	DHSS0112663
CONSULTA EXTERNA	393	ORTOPEDIA ONCOLÓGICA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	M	20210826	DHSS0344019
CONSULTA EXTERNA	395	UROLOGÍA ONCOLÓGICA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	M	20210826	DHSS0344020
CONSULTA EXTERNA	409	ORTOPEDIA PEDIÁTRICA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	M	20190205	DHSS0112664
CONSULTA EXTERNA	411	CIRUGÍA MAXILOFACIAL	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	M	20171115	DHSS0112665

APOYO DIAGNÓSTICO Y COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA	706	LABORATORIO CLÍNICO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SC	20160204	DHSS0112666
APOYO DIAGNÓSTICO Y COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA	714	SERVICIO FARMACÉUTICO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	A	20160204	DHSS0112667
APOYO DIAGNÓSTICO Y COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA	729	TERAPIA RESPIRATORIA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SC	20170920	DHSS0112668
APOYO DIAGNÓSTICO Y COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA	744	IMÁGENES DIAGNOSTICAS - IONIZANTES	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	M	20190205	DHSS0112669
APOYO DIAGNÓSTICO Y COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA	745	IMÁGENES DIAGNOSTICAS - NO IONIZANTES	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	M	20190205	DHSS0112670
APOYO DIAGNÓSTICO Y COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA	746	GESTION PRE-TRANSFUSIONAL	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SC	20200626	DHSS0112671
APOYO DIAGNÓSTICO Y COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA	747	PATOLOGÍA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	M	20171012	DHSS0112672
ATENCIÓN INMEDIATA	1102	URGENCIAS	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	M	20160425	DHSS0112673

CONVENCIONES:

M-INT:Modalidad Intramural

M-EXT:Modalidad Extraamural

M-UM :Modalidad Unidad Móvil

M-DOM:Modalidad Domiciliario

M-JS :Modalidad Jornada de Salud

M-TEL:Modalidad Telemedicina

M-PR :Modalidad Prestador Referencia-Telemedicina

M-PRTI:Modalidad Prestador Referencia-Telemedicina Interactiva

M-PRTNI:Modalidad Prestador Referencia-Telemedicina No Interactiva

M-PRTE:Modalidad Prestador Referencia-Telemedicina Telexperticia

M-PRTM:Modalidad Prestador Referencia-Telemedicina Telemonitoreo

M-PRE:Modalidad Prestador Remisor-Telemedicina

M-PRETE:Modalidad Prestador Remisor-Telemedicina Telexperticia

M-PRETE:Modalidad Prestador Remisor-Telemedicina Telemonitoreo

COMPL :Complejidad.
***SC:SIN COMPLEJIDAD**

SERVICIOS DE SALUD CERRADOS TEMPORALMENTE, POR EL PRESTADOR, CON FECHA DE CIERRE DEL SERVICIO, INFERIOR A UN AÑO A LA FECHA DE IMPRESIÓN DE ESTE DOCUMENTO.

No se encontraron servicios cerrados, por el prestador, con fecha de cierre del servicio, inferior a un año a la fecha de impresión de este documento.

HORARIOS DE LOS SERVICIOS (FORMATO HORA MILITAR) DE LA SEDE DEL PRESTADOR.

GRUPO DEL SERVICIO	COD SER	NOMBRE SERVICIO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
INTERNACIÓN	107	CUIDADO INTERMEDIO ADULTOS	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59
INTERNACIÓN	110	CUIDADO INTENSIVO ADULTOS	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59
INTERNACIÓN	129	HOSPITALIZACIÓN ADULTOS	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59
INTERNACIÓN	130	HOSPITALIZACIÓN PEDIÁTRICA	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59
QUIRÚRGICOS	201	CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO	07:00A14:00	07:00A14:00	07:00A14:00	07:00A14:00	07:00A14:00	07:00A13:00	
QUIRÚRGICOS	203	CIRUGÍA GENERAL	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59
QUIRÚRGICOS	204	CIRUGÍA GINECOLÓGICA	00:07A13:00	00:07A13:00	00:07A13:00	00:07A13:00	00:07A13:00		
QUIRÚRGICOS	205	CIRUGÍA MAXILOFACIAL	14:00A19:00	14:00A19:00	14:00A19:00	14:00A19:00	14:00A19:00		
QUIRÚRGICOS	207	CIRUGÍA ORTOPÉDICA	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59
QUIRÚRGICOS	209	CIRUGÍA OTORRINOLARINGO LOGÍA	14:00A19:00	14:00A19:00	14:00A19:00	14:00A19:00	14:00A19:00		
QUIRÚRGICOS	210	CIRUGÍA ONCOLÓGICA	00 A 24	00 A 24	00 A 24	00 A 24	00 A 24	00 A 24	00 A 24
QUIRÚRGICOS	213	CIRUGÍA PLÁSTICA Y ESTÉTICA	07:00A14:00	07:00A14:00	07:00A14:00				
QUIRÚRGICOS	214	CIRUGÍA VASCULAR Y ANGIOLÓGICA			13:00A19:00	13:00A19:00	13:00A19:00		
QUIRÚRGICOS	215	CIRUGÍA UROLÓGICA	07:00A13:00	07:00A13:00	07:00A13:00	07:00A13:00	07:00A13:00		
QUIRÚRGICOS	231	CIRUGÍA DE LA MANO	13:00A19:00	13:00A19:00	13:00A19:00	13:00A19:00	13:00A19:00		
QUIRÚRGICOS	232	CIRUGÍA DE MAMA Y TUMORES TEJIDOS BLANDOS							
QUIRÚRGICOS	233	CIRUGÍA DERMATOLÓGICA	07:00A13:00	07:00A13:00	07:00A13:00				
QUIRÚRGICOS	234	CIRUGÍA DE TÓRAX							
QUIRÚRGICOS	235	CIRUGÍA GASTROINTESTINAL	13:00A19:00	13:00A19:00	13:00A19:00	13:00A19:00	13:00A19:00		
QUIRÚRGICOS	237	CIRUGÍA PLÁSTICA ONCOLÓGICA				14:00A20:00			
QUIRÚRGICOS	245	NEUROCIRUGÍA	07:00A14:00	07:00A14:00	07:00A14:00	07:00A14:00	07:00A14:00	07:00A13:00	
CONSULTA EXTERNA	301	ANESTESIA		14:00A18:00		14:00A18:00		08:00A12:00	
CONSULTA EXTERNA	302	CARDIOLOGÍA	08:00A12:00						

CONSULTA EXTERNA	304	CIRUGÍA GENERAL		13:00A16:00			08:00A11:00		
CONSULTA EXTERNA	308	DERMATOLOGÍA		08:00A12:00					
CONSULTA EXTERNA	316	GASTROENTEROLOGÍA				08:00A12:00			
CONSULTA EXTERNA	331	NEUMOLOGÍA	10:00A11:30						
CONSULTA EXTERNA	339	ORTOPEDIA Y/O TRAUMATOLOGÍA	07:00A12:00-13:00A14:00-13:00A14:00	09:00A10:00	09:00A10:00-13:00A14:00	14:00A17:00	08:00A12:00-14:00A17:00		
CONSULTA EXTERNA	348	REUMATOLOGÍA					08:00A12:00		
CONSULTA EXTERNA	355	UROLOGÍA	14:00A18:00			07:00A11:00			
CONSULTA EXTERNA	356	OTRAS CONSULTAS DE ESPECIALIDAD	08:00A12:00						
CONSULTA EXTERNA	362	CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO			14:00A17:00				
CONSULTA EXTERNA	363	CIRUGÍA DE MANO				07:00A12:00			
CONSULTA EXTERNA	364	CIRUGÍA DE MAMA Y TUMORES TEJIDOS BLANDOS	14:00A20:00			07:00A13:00			
CONSULTA EXTERNA	365	CIRUGÍA DERMATOLÓGICA		10:00A16:00					
CONSULTA EXTERNA	366	CIRUGÍA DE TÓRAX					11:00A12:30		
CONSULTA EXTERNA	367	CIRUGÍA GASTROINTESTINAL		08:00A12:00					
CONSULTA EXTERNA	368	CIRUGÍA GINECOLÓGICA LAPAROSCÓPICA		10:00A12:00			14:00A16:00		
CONSULTA EXTERNA	369	CIRUGÍA PLÁSTICA Y ESTÉTICA			08:00A12:00				
CONSULTA EXTERNA	370	CIRUGÍA PLÁSTICA ONCOLÓGICA				08:00A12:00			
CONSULTA EXTERNA	372	CIRUGÍA VASCULAR			10:00A12:00				
CONSULTA EXTERNA	373	CIRUGÍA ONCOLÓGICA			10:00A12:00				
CONSULTA EXTERNA	377	COLOPROCTOLOGÍA				08:00A12:00			
CONSULTA EXTERNA	379	GINECOLOGÍA ONCOLÓGICA			12:00A17:00				
CONSULTA EXTERNA	387	NEUROCIRUGÍA		14:00A17:00					
CONSULTA EXTERNA	393	ORTOPEDIA ONCOLÓGICA	14:00A17:00				14:00A17:00		
CONSULTA EXTERNA	395	UROLOGÍA ONCOLÓGICA						07:00A13:00	
CONSULTA EXTERNA	409	ORTOPEDIA PEDIÁTRICA					08:00A12:00		

CONSULTA EXTERNA	411	CIRUGÍA MAXILOFACIAL	08:00A12:00						
APOYO DIAGNÓSTICO Y COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA	706	LABORATORIO CLÍNICO	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59
APOYO DIAGNÓSTICO Y COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA	714	SERVICIO FARMACÉUTICO	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59
APOYO DIAGNÓSTICO Y COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA	729	TERAPIA RESPIRATORIA	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59
APOYO DIAGNÓSTICO Y COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA	744	IMÁGENES DIAGNOSTICAS - IONIZANTES	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59
APOYO DIAGNÓSTICO Y COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA	745	IMÁGENES DIAGNOSTICAS - NO IONIZANTES	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59
APOYO DIAGNÓSTICO Y COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA	746	GESTION PRE-TRANSFUSIONAL	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59
APOYO DIAGNÓSTICO Y COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA	747	PATOLOGÍA	08:00A12:00	08:00A12:00	08:00A12:00	08:00A12:00	08:00A12:00	08:00A12:00	
ATENCIÓN INMEDIATA	1102	URGENCIAS	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59	00:00A23:59

ESPECIFICIDADES DE LOS SERVICIOS DE LA SEDE DEL PRESTADOR.

GRUPO DEL SERVICIO	COD SER	NOMBRE SERVICIO	ESPECIFICIDAD
QUIRÚRGICOS	201	CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO	PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS AMBULATORIOS
QUIRÚRGICOS	203	CIRUGÍA GENERAL	PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS AMBULATORIOS
QUIRÚRGICOS	204	CIRUGÍA GINECOLÓGICA	PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS AMBULATORIOS
QUIRÚRGICOS	205	CIRUGÍA MAXILOFACIAL	PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS AMBULATORIOS
QUIRÚRGICOS	207	CIRUGÍA ORTOPÉDICA	PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS AMBULATORIOS
QUIRÚRGICOS	209	CIRUGÍA OTORRINOLARINGOLOGÍA	PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS AMBULATORIOS
QUIRÚRGICOS	210	CIRUGÍA ONCOLÓGICA	PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS AMBULATORIOS
QUIRÚRGICOS	213	CIRUGÍA PLÁSTICA Y ESTÉTICA	PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS AMBULATORIOS
QUIRÚRGICOS	214	CIRUGÍA VASCULAR Y ANGIOLÓGICA	PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS AMBULATORIOS
QUIRÚRGICOS	215	CIRUGÍA UROLÓGICA	PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS AMBULATORIOS
QUIRÚRGICOS	231	CIRUGÍA DE LA MANO	PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS AMBULATORIOS

QUIRÚRGICOS	232	CIRUGÍA DE MAMA Y TUMORES TEJIDOS BLANDOS	PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS AMBULATORIOS
QUIRÚRGICOS	233	CIRUGÍA DERMATOLÓGICA	PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS AMBULATORIOS
QUIRÚRGICOS	234	CIRUGÍA DE TÓRAX	PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS AMBULATORIOS
QUIRÚRGICOS	235	CIRUGÍA GASTROINTESTINAL	PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS AMBULATORIOS
QUIRÚRGICOS	237	CIRUGÍA PLÁSTICA ONCOLÓGICA	PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS AMBULATORIOS
CONSULTA EXTERNA	364	CIRUGÍA DE MAMA Y TUMORES TEJIDOS BLANDOS	ATENCIÓN PACIENTE ONCOLÓGICO

APOYO PRESTADORES REFERENCIA PARA TELEMEDICINA DE LA SEDE DEL PRESTADOR.

No se encontraron registros de apoyo de prestadores referencia para telemedicina de la sede del prestador.

CAPACIDAD INSTALADA - POR GRUPOS DE CAPACIDAD.

GRUPO CAPACIDAD	CONCEPTO	CANTIDAD
CAMAS	INTERMEDIA ADULTOS	2
CAMAS	INTENSIVA ADULTOS	18
CAMAS	PEDIÁTRICA	6
CAMAS	ADULTOS	58
CAMILLAS	OBSERVACIÓN ADULTOS HOMBRES	10
CAMILLAS	OBSERVACIÓN ADULTOS MUJERES	10
CAMILLAS	OBSERVACIÓN PEDIÁTRICA	5
CONSULTORIOS	URGENCIAS	3
CONSULTORIOS	CONSULTA EXTERNA	8
SALAS	SALA DE CIRUGÍA	2
SALAS	PROCEDIMIENTOS	1

DETALLE AMBULANCIAS.

No se encontraron registros de Capacidad Instalada Ambulancias.

DETALLE UNIDADES MÓVILES.

No se encontraron registros de Capacidad Instalada Ambulancias.

La presente CONSTANCIA se expide previa revisión por parte de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD - DADIS CARTAGENA, de los formularios de inscripción, novedades y medidas de seguridad diligenciados por el prestador GESTION SALUD S.A.S., quien manifiesta haber efectuado la autoevaluación de cumplimiento de las condiciones de habilitación como parte de las responsabilidades asignadas en el Decreto 780 de 2016, Resolucion 3100 de 2019 y la norma que la modifique o sustituya, según corresponda.

Dada el día jueves 03 de febrero de 2022 (1:39 p.m.).

MARIA PAULINA OSORIO CORTINA.

DIRECTORA OPERATIVA DE VIGILANCIA Y CONTROL.

Los anteriores datos tienen como fuente de información, el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS.

Elaborado por el usuario del ente territorial: 13001REPS02

Impreso por el usuario del ente territorial: 13001REPS02

Versión 3.0. **Fecha de impresión: jueves 03 de febrero de 2022 (1:39 p.m.).**

CONSTANCIA DE HABILITACIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD - DADIS CARTAGENA.

DIRECCION OPERATIVA DE VIGILANCIA Y CONTROL .

DIRECTOR OPERATIVO .

HACE CONSTAR

Que el prestador de servicios de salud GESTION SALUD S.A.S., en su sede de prestador GESTION SALUD-SAN FERNANDO del Distrito: CARTAGENA, radicó el formulario de inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD - DADIS CARTAGENA y se considera inscrito como clase de prestador Instituciones - IPS y autorizado para prestar los siguientes servicios habilitados:

El prestador de servicios de salud GESTION SALUD S.A.S., en su sede de prestador GESTION SALUD-SAN FERNANDO del Distrito: CARTAGENA, no ha realizado: ACTUALIZACIÓN PORTAFOLIO DE SERVICIOS DE SALUD y DECLARACIÓN DE AUTOEVALUACIÓN DE SERVICIOS en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD - DADIS CARTAGENA. Fecha límite para realizar la ACTUALIZACIÓN PORTAFOLIO DE SERVICIOS DE SALUD y DECLARACIÓN DE AUTOEVALUACIÓN DE SERVICIOS hasta el 31 de agosto de 2021, de acuerdo a lo normado en la Resolución 3100 de 2019 y 2215 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESTADOR.

Código y Nombre del Prestador:	**1300101667 - GESTION SALUD S.A.S.**				
NI:Nit / CC:Cédula	**NI:806015201-3**	**Nombre o razón social:**	**GESTION SALUD S.A.S.**		
Fecha de inscripción:	**2007/02/02**	**Fecha de vencimiento:**	**2021/08/31**	**Clase de prestador:**	**Instituciones - IPS**
Clase de persona:	**JURIDICO**	**Naturaleza Jurídica:**	**PRIVADA**	**Nivel de Atención del Prestador:**	
Empresa Social del Estado:	**NO**			**Carácter Territorial de la Entidad:**	
Representante Legal:	**JULIO CESAR BORELLY JULIO**			**Dirección administrativa:**	**CRA. 29 NO 38-20**
Telefono:	**6810199**	**Fax:**	**6810199 Ext 101**	**Email:**	**info@gestionsalud.net.co**
Municipio:	**Distrito:CARTAGENA**			**Departamento:**	**Distrito:CARTAGENA**

ACTO DE CREACIÓN DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD.

NOMBRE ACTO.	NÚMERO ACTO	FECHA ACTO	ENTIDAD QUE EXPIDE	CIUDAD QUE EXPIDE
MATRÍCULA MERCANTIL	09-187411-03	20031203	CAMARA DE COMERCIO	CARTAGENA

FORMATO: FECHA ACTO DE CREACIÓN DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD.(AAAAMMDD)

SEDE PRINCIPAL.

Código y Nombre Sede Principal:	**130010166701 - GESTION SALUD - AMBERES**					
Dirección:	**CRA. 29 NO 38-20**				**Barrio:**	**AMBERES**
Telefono:	**6810199**	**Fax:**	**6810199 Ext 101**	**Email:**	**info@gestionsalud.net.co**	
Gerente:	**JULIO CESAR BORELLY JULIO**		**Fecha de Apertura:**		**2007/02/02**	
Municipio:	**Distrito:CARTAGENA**		**Departamento:**		**Distrito:CARTAGENA**	

SEDE CON SERVICIOS HABILITADOS.

Código y Nombre Sede:	**130010166707 - GESTION SALUD-SAN FERNANDO**					
Dirección:	**UNIDAD HOSPITALARIA SAN FERNANDO CARRERA 81 CALLE 15**				**Barrio:**	**SAN FERNANDO**
Telefono:	**6810199**	**Fax:**		**Email:**	**info@gestionsalud.net.co**	
Gerente:	**JULIO CESAR BORELLY JULIO**		**Fecha de Apertura:**		**2014/01/07**	
Municipio:	**Distrito:CARTAGENA**		**Departamento:**		**Distrito:CARTAGENA**	

SERVICIOS.

GRUPO DEL SERVICIO	COD SER	NOMBRE SERVICIO	AMB	HOSP	MOVI	DOMI	OTRA	CR	IR	BAJA	MEDI	ALTA	FECHA APERTURA (AAAAMMDD)	DISTINTIVO
INTERNACIÓN	101	GENERAL ADULTOS	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	20160204	DHS331632
INTERNACIÓN	102	GENERAL PEDIÁTRICA	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20160204	DHS331633
INTERNACIÓN	107	CUIDADO INTERMEDIO ADULTOS	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20160425	DHS340893
INTERNACIÓN	110	CUIDADO INTENSIVO ADULTOS	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	20161125	DHS417669
QUIRÚRGICOS	201	CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	20161125	DHS417670
QUIRÚRGICOS	203	CIRUGÍA GENERAL	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	NO	20160204	DHS331634
QUIRÚRGICOS	204	CIRUGÍA GINECOLÓGICA	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	20161125	DHS417671
QUIRÚRGICOS	205	CIRUGÍA MAXILOFACIAL	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20161125	DHS417658
QUIRÚRGICOS	206	CIRUGÍA NEUROLÓGICA	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	20161125	DHS417672
QUIRÚRGICOS	207	CIRUGÍA ORTOPÉDICA	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	20161125	DHS417673
QUIRÚRGICOS	209	CIRUGÍA OTORRINOLARINGOLOGÍA	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	20161125	DHS417674
QUIRÚRGICOS	213	CIRUGÍA PLÁSTICA Y ESTÉTICA	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20170213	DHS445820
QUIRÚRGICOS	214	CIRUGÍA VASCULAR Y ANGIOLÓGICA	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	20161125	DHS417675
QUIRÚRGICOS	215	CIRUGÍA UROLÓGICA	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20170213	DHS445821
QUIRÚRGICOS	231	CIRUGÍA DE LA MANO	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20170213	DHS445822
QUIRÚRGICOS	233	CIRUGÍA DERMATOLÓGICA	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20170213	DHS445823
QUIRÚRGICOS	235	CIRUGÍA GASTROINTESTINAL	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20170213	DHS445824
CONSULTA EXTERNA	301	ANESTESIA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20140107	DHS036758
CONSULTA EXTERNA	302	CARDIOLOGÍA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20201028	DHS1156908
CONSULTA EXTERNA	304	CIRUGÍA GENERAL	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20140107	DHS036759
CONSULTA EXTERNA	305	CIRUGÍA NEUROLÓGICA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20170223	DHS447078
CONSULTA EXTERNA	308	DERMATOLOGÍA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20200626	DHS1075283

CONSULTA EXTERNA	312	ENFERMERÍA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20200626	DHS1075284
CONSULTA EXTERNA	316	GASTROENTEROLOGÍA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20171115	DHS554748
CONSULTA EXTERNA	331	NEUMOLOGÍA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20140107	DHS036760
CONSULTA EXTERNA	333	NUTRICIÓN Y DIETÉTICA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20151223	DHS307818
CONSULTA EXTERNA	339	ORTOPEDIA Y/O TRAUMATOLOGÍA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20140107	DHS036761
CONSULTA EXTERNA	344	PSICOLOGÍA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20161125	DHS417659
CONSULTA EXTERNA	348	REUMATOLOGÍA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20201028	DHS1156909
CONSULTA EXTERNA	355	UROLOGÍA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20151223	DHS307819
CONSULTA EXTERNA	356	OTRAS CONSULTAS DE ESPECIALIDAD:	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20201028	DHS1156910
CONSULTA EXTERNA	362	CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20201028	DHS1156911
CONSULTA EXTERNA	363	CIRUGÍA DE MANO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20140107	DHS036762
CONSULTA EXTERNA	366	CIRUGÍA DE TÓRAX	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20140107	DHS036763
CONSULTA EXTERNA	367	CIRUGÍA GASTROINTESTINAL	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20171115	DHS554749
CONSULTA EXTERNA	369	CIRUGÍA PLÁSTICA Y ESTÉTICA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20140107	DHS036764
CONSULTA EXTERNA	372	CIRUGÍA VASCULAR	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20151223	DHS307820
CONSULTA EXTERNA	377	COLOPROCTOLOGÍA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20171115	DHS554750
CONSULTA EXTERNA	387	NEUROCIRUGÍA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20170223	DHS447079
CONSULTA EXTERNA	409	ORTOPEDIA PEDIÁTRICA	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20190205	DHS770878
CONSULTA EXTERNA	411	CIRUGÍA MAXILOFACIAL	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20171115	DHS554751
URGENCIAS	501	SERVICIO DE URGENCIAS	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	NO	20160425	DHS352001
APOYO DIAGNÓSTICO Y COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA	706	LABORATORIO CLÍNICO	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	SI	20160204	DHS331635
APOYO DIAGNÓSTICO Y COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA	710	RADIOLOGÍA E IMÁGENES DIAGNOSTICAS	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20190205	DHS366766
APOYO DIAGNÓSTICO Y COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA	713	TRANSFUSIÓN SANGUÍNEA	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20200626	DHS1075285

APOYO DIAGNÓSTICO Y COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA	714	SERVICIO FARMACÉUTICO	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	SI	20160204	DHS331636
APOYO DIAGNÓSTICO Y COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA	718	LABORATORIO DE PATOLOGÍA	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20171012	DHS551249
APOYO DIAGNÓSTICO Y COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA	719	ULTRASONIDO	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	20190205	DHS366767
APOYO DIAGNÓSTICO Y COMPLEMENTACIÓN TERAPÉUTICA	729	TERAPIA RESPIRATORIA	NO	SI	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20170920	DHS548683
PROCESOS	950	PROCESO ESTERILIZACIÓN	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	NO	20160204	DHS331637

SERVICIOS, RESOLUCIÓN 3100 DE 2019.

No se encontraron servicios habilitados con la Resolución 3100 de 2019.

SERVICIOS CERRADOS TEMPORALMENTE, POR EL PRESTADOR, CON FECHA DE CIERRE DEL SERVICIO, INFERIOR A UN AÑO A LA FECHA DE IMPRESIÓN DE ESTE DOCUMENTO.

No se encontraron servicios cerrados, por el prestador, con fecha de cierre del servicio, inferior a un año a la fecha de impresión de este documento.

CONVENCIONES:

AMB: Intramural Ambulatorio **HOSP: Intramural Hospitalario**

MOVI: Extramural Móvil **DOMI: Extramural Domiciliario** **OTRA: Extramural Otras**

CR: Telemedicina Centro Referencia **IR: Telemedicina Institución Remisora**

BAJA: Complejidad Baja **MEDI: Complejidad Media** **ALTA: Complejidad Alta**

CAPACIDAD INSTALADA - POR GRUPOS DE CAPACIDAD.

GRUPO CAPACIDAD	CONCEPTO	CANTIDAD
CAMAS	PEDIÁTRICA	6
CAMAS	ADULTOS	57
CAMAS	CUIDADO INTERMEDIO ADULTO	2
CAMAS	CUIDADO INTENSIVO ADULTO	18
SALAS	QUIRÓFANO	3
SALAS	PROCEDIMIENTOS	1

DETALLE AMBULANCIAS.

No se encontraron registros de Capacidad Instalada Ambulancias

La presente CONSTANCIA se expide previa revisión por parte de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD - DADIS CARTAGENA, de los formularios de inscripción, novedades y medidas de seguridad diligenciados por el prestador GESTION SALUD S.A.S., quien manifiesta haber efectuado la autoevaluación de cumplimiento de las condiciones de habilitación como parte de las responsabilidades asignadas en el Decreto 780 de 2016, Resolucion 2003 de 2014, Resolución 3100 de 2019 y la norma que la modifique o sustituya, según corresponda.

Dada el día martes 18 de mayo de 2021 (10:44 p. m.).

MARIA PAULINA OSORIO CORTINA.

DIRECTOR OPERATIVO .

Los anteriores datos tienen como fuente de información, el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS.

Elaborado por el usuario del ente territorial: 13001REPS04

Impreso por el usuario del ente territorial: 13001REPS04

Versión 2.0. **Fecha de impresión: martes 18 de mayo de 2021 (10:44 p. m.).**

SEÑORES:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

Medio de control REPARACION DIRECTA
Radicado 13-001-23-33-000-2021-00792-00
Demandante ELMER ENRIQUE VALDELAMAR CASTRO
Demandado DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C. Y OTROS.
Magistrado Ponente LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

OMAR TATIS FRANCO, varón mayor de edad con domicilio y residencia esta urbe, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.100.941 y Tarjeta profesional No.115.804 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de GESTION SALUD I.P.S S.A.S, conforme al poder especial amplio y suficiente a mi otorgado por su representante legal Dr. RAFAEL A. NAVARRO ESPAÑA, en su condición de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito llamar en garantía a la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A,** representada legalmente por **CESAR AUGUSTO NUÑEZ VILLALBA**, o quien haga sus veces en esta ciudad, para que de acuerdo con las normas citadas se haga parte en el proceso y si es el caso responda en los términos y condiciones de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas, Hospitales **No.LB 298727**.

HECHOS

1) Mi mandante suscribió con la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A,** en calidad de asegurado – tomador la póliza No. LB 298727, para que, con el amparo otorgado, la aseguradora indemnice los perjuicios ocasionados por errores u omisiones con ocasión de la prestación de servicio médico por los cuales el asegurado sea civilmente responsable.

2) Que la póliza en mención fue renovada en forma continua e ininterrumpida, sin que se haya suscitado interrupciones en sus emisiones.

3) Cubre este seguro como uno de sus amparos, los perjuicios por errores y omisiones involuntarios que el tomador/asegurado, haya causado con ocasión del desarrollo de la actividad de la clínica, hospital y/o institución privada del sector salud, por los profesionales vinculados y/o adscritos dentro de los radios asegurados, de conformidad con los principios y normas que regulan la responsabilidad civil imputable al tomador /asegurado por errores u omisiones involuntarias cometidas por el personal a su servicio y bajo la supervisión legal.

4) La demanda que origina el llamamiento, tuvo su origen en el supuesto de que la demandada GESTION SALUD I.P.S S.A.S cumplió defectuosamente la atención medica del paciente ELMER ENRIQUE VALDELAMAR CASTRO, en el curso de la atención medica realizada por GESTION SALUD I.P.S S.A.S, el día 07 de octubre de 2019.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cito como fundamento de derecho los artículos 64 y 65 del CGP y demás normas concordantes.

PRETENSIONES

1. Que se acepte como llamado en garantía la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**

2. Que como consecuencia de lo anterior se resuelva sobre la relación existe entre **GESTION SALUD S.A.S. I.P.S.,** y **la compañía LIBERTY SEGUROS S.A** y consecuencialmente se condene al antes mencionado a pagar a favor de mi mandante, todas las sumas de dinero que por todo concepto hubiese y tenga eventualmente que incurrir **GESTION SALUD S.A.S I.P.S**, para atender el proceso a que alude la referencia y las que ante una hipotética declaración de responsabilidad en cabeza de mi representado, ésta tuviera que asumir en caso de sentencia desfavorable así:

a) El valor de las costas y gastos en que se hubiere incurrido en éste proceso como consecuencia de la demanda, incluidos los gastos de honorarios profesionales pagados a los abogados y médicos contratados para el efecto, sin importar si la sentencia es favorable o desfavorable al demandante.

b) El valor total de la condena si llegare a existir.

c) El valor de los perjuicios de todo orden que se llegaren a demostrar en el curso del proceso.

d) Se condene al pago de las costas incluyendo las agencias en derecho.

PRUEBAS

La demanda, las aportadas por los demandantes y que sirvan a este libelo de llamamiento en garantía.

1. Igualmente se tengan como prueba los testimonios solicitados como prueba en la contestación de la demanda presentada por GESTION SALUD S.A.S I.P.S.
2. Solicito se oficie a LIBERTY SEGUROS S.A, cuyas oficinas están ubicadas en la Cl 72 No. 10-07 P 7 en la ciudad de Bogotá D.C, para que envíe con destino al proceso de la referencia copia íntegra y autentica de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas / Hospitales e Instituciones Privadas No. LB298727 y todas sus renovaciones con todos los anexos, condiciones particulares, modificaciones y adiciones que amparan los hechos objeto del llamamiento.

ANEXOS

1. Certificado de Existencia y representación Legal de LIBERTY SEGUROS S.A.
2. Copia de la póliza No LB 288727 y sus respectivas renovaciones hasta la fecha.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la que obra en el proceso, el suscrito en mi oficina ubicada en el centro sector la Matuna, Edificio Banco del Estado Oficina 17 - 03 de esta ciudad y personalmente en la Secretaría de su Despacho y en el email: omartatis@hotmail.com

LIBERTY SEGUROS S.A. y su representante legal, en la Cl 72 No 10-07 P 7 en la ciudad de Bogotá D.C. y en el email: co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.co

Atentamente,

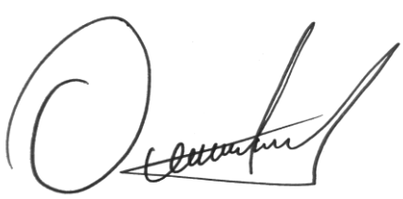

OMAR TATIS FRANCO
C.C Nro. 9.100.941 de Cartagena
T.P. 115.804 del C.S De la J**.**

2018 - 2019

PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS, HOSPITALES E INSTITUCIONES PRIVADAS DEL SECTOR SANIDAD

Liberty Seguros S.A.

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO
2006	111715	298727	0	0

TIPO DE DOCUMENTO: ALTA DE PÓLIZA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN		SUC / ADN	VIGENCIA DEL SEGURO DESDE		VIGENCIA DEL SEGURO HASTA		VIGENCIA DOCUMENTO DESDE	VIGENCIA DOCUMENTO HASTA	DÍAS
CARTAGENA	2019-MAR-27	2000016	2019-MAR-10	00:00 HORAS	2020-MAR-10	00:00	2019-MAR-10	2020-MAR-10	366

TOMADOR

NOMBRE	GESTION SALUD S A S				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN	NIT 8060152013	TELÉFONO	6810199	CIUDAD	CARTAGENA
DIRECCIÓN	CL 29 38 20				

ASEGURADO

NOMBRE	GESTION SALUD S A S				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN	NIT 8060152013	TELEFONO	6810199	CIUDAD	CARTAGENA
DIRECCIÓN	CL 29 38 20				

BENEFICIARIO

TERCEROS AFECTADOS

DIRECCION COMERCIAL	DIRECCION	CL 29 38 20	DEPARTAMENTO	BOLIVAR	CIUDAD	CARTAGENA
	PAIS	COLOMBIA				
ACTIVIDAD ECONOMICA						

AMPAROS	SUBLIMITES EVENTO	SUBLIMITES VIGENCIA	DEDUCIBLES
Responsabilidad civil profesional médica	500,000,000	1,000,000,000	Ver en Observaciones
Predios, labores y operaciones	1,000,000,000	1,000,000,000	Ver en Observaciones
Uso de equipos y aparatos médicos (por declaración expresa)	500,000,000	500,000,000	Ver en Observaciones
Gastos de defensa	35,000,000	70,000,000	10 % Sobre el valor de la pérdida mínimo 2 SMMLV
Perjuicios extrapatrimoniales	200,000,000	400,000,000	Ver en Observaciones

FECHA DE COBRO	FECHA LÍMITE DE PAGO
Anual	2019-MAY-11

RECIBO DE PAGO	FECHA DE INICIO COBRO	FECHA FIN DE COBRO
20189433	2019-MAR-10	2020-MAR-10

PRIMA NETA	$	70,970,000
GASTOS DE EXPEDICIÓN	$	8,000
IVA	$	13,485,820
TOTAL A PAGAR	$	84,463,820

PARTICIPACIÓN INTERMEDIARIO

CLAVE	INTERMEDIARIO	TELÉFONO	% PART.
4016186	CONTROL RISK LTDA I.P.	6659205	100%

COASEGURO

CÓDIGO CÍA.	COMPAÑÍA	% PART.	TIPO
1	LIBERTY SEGUROS S.A	100%	A

CONDICIONADO GENERAL

26/11/2016-1333-P-06-RCHC-01

El contrato de seguros podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de las partes contratantes, previa solicitud por escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 1071 del Código de Comercio.

ARTICULO 1068 del Código de Comercio: Terminación automática del contrato de seguro. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima y de los gastos causados con prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la de la expedición del contrato.

Las condiciones generales de su póliza se encuentran disponibles para su descarga en nuestra página Web www.libertycolombia.com.co en la ruta "Inicio \ Empresa \ Lyberty Responsabilidad Civil". Si usted prefiere puede solicitarlo en nuestra Unidad del Servicio al Cliente, Línea Nacional gratuita: 01 8000 113390 / 115569;Desde Bogotá: 3 07 70 50; E-mail: servicioalcliente@Libertycolombia.com

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA

(415)7707274730185(8020)000000000000201189433(3900)84463820(96)20190511

NÚMERO REFERENCIA PARA PAGO 20189433

CIVIL PROFESIONAL CLINICAS, HOSPITALES E INSTITUCIONES PRIVADAS DEL SECTOR SANIDAD

PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO
111715	298727	0	0

Liberty Seguros S.A.

AMPAROS	SUBLIMITES		DEDUCIBLES
	EVENTO	VIGENCIA	

CLAUSULAS

Emisión póliza nueva de acuerdo a BPM- 2019570646 (Viene de la póliza LB - 486551)

De acuerdo con las condiciones generales de la póliza, se ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado

Actividad: Sevicios de salud de nivel I, II, III complejidad hospital

Deducible:

- Demás Amparos: 10% mínimo 9.000.000 $Col

Exclusiones: adicionales a las establecidas en el condicionado general de la póliza p-06-rchc-01
- Personas que no estén debidamente habilitadas para ejercer la profesión
- Cirugía plástica o estética, salvo que se trate de intervenciones de cirugía reconstructiva posterior a un accidente o correctiva
- Tratamientos destinados a impedir o provocar un embarazo o la procreación
- Daños genéticos
- Daños relacionados con sida o con virus del tipo VIH
- Bancos de sangre
- Reembolso de dinero
- Aplicación de anestesia general sino es realizada por un especialista si el asegurado no es declarado civilmente responsable en un fallo
- Restablecimiento automático del límite asegurado
- Errores e inexactitudes diferentes a la prestación del servicio de salud
- Responsabilidad civil derivada de actos administrativos derivadas de abandono o negativa de atención médica
- Excluye la responsabilidad civil médica individual de los médicos o intervinientes en el acto médico que presten sus servicios dentro de la institución médica bajo cualquier tipo de contrato, los cuales deben tener su propia póliza

Modalidad de cobertura: CLAIMS MADE o Reclamación

Periodo de retroactividad: Desde el inicio de la primera póliza expedida en forma continua con Liberty Seguros s.a. sin que existan periodos de interrupción.

Demás términos y condiciones según clausulado de liberty.

Daño extrapatrimonial
Cuando el daño tiene origen en una lesión corporal (daño corporal) cubre los siguientes tipos de perjuicios:
Moral, tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño
A la salud o fisiológicos, encaminados a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal. Este concepto de daño a la salud concreta la reparación del perjuicio relativo a las afectaciones a la integridad psicofísica de la persona, reuniendo perjuicios tales como: el fisiológico, el biológico, el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, (reúne esas manifestaciones de la persona al concepto y derecho que las engloba, la salud).
A la vida relación, alteración grave a las condiciones de existencia, reconocimiento individual o autónomo del daño (derecho al buen nombre, al honor, a la honra, derecho a tener familia, entre otros)
Otras daños definidos por la jurisprudencia como extrapatrimoniales

Uso de equipos y aparatos médicos (por declaración expresa)
Daños que se causen por el uso de equipos y aparatos médicos dentro del normal desarrollo de la practica médica del asegurado

Te damos múltiples opciones para pagar tu póliza

Liberty Financia YA
Puedes obtener diferentes planes de financiación, con número de cuotas que más se adapte a tus necesidades

Pagos Seguros En línea
Debito a cuenta corriente o de ahorros desde nuestra página web

Débito Automático
Autoriza el pago mensual de tu póliza y olvídate de las filas en los bancos

Entidades Financieras
Bancolombia
Citibank
Banco de Occidente

Corresponsales Bancarios
Carulla Éxito Surtimax Colsubsidio Copidrogas Vía Baloto Efecty Servi Pagos

Tarjeta Crédito
Pagos en internet con tarjeta de crédito desde nuestra página web

Ingresa a **www.libertyseguros.co**

PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS, HOSPITALES E INSTITUCIONES PRIVADAS DEL SECTOR SANIDAD

Liberty Seguros S.A.

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO
2006	111715	298727	0	3

TIPO DE DOCUMENTO	MOTIVO MÚLTIPLE (CR)

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN		SUC / ADN	VIGENCIA DEL SEGURO				VIGENCIA DOCUMENTO		DÍAS
			DESDE		HASTA		DESDE	HASTA	
CARTAGENA	2020-ABR-16	2000016	2020-MAR-10	00:00 HORAS	2021-MAR-10	00:00	2020-MAR-10	2021-MAR-10	365

TOMADOR

NOMBRE:	GESTION SALUD S A S				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8060152013	TELÉFONO:	6810199	CIUDAD:	CARTAGENA
DIRECCIÓN:	CL 29 38 20				

ASEGURADO

NOMBRE:	GESTION SALUD S A S				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8060152013	TELÉFONO:	6810199	CIUDAD:	CARTAGENA
DIRECCIÓN:	CL 29 38 20				

BENEFICIARIO

TERCEROS AFECTADOS

DIRECCION COMERCIAL	DIRECCION:	CL/ 29 38 20	DEPARTAMENTO:	BOLIVAR	CIUDAD:	CARTAGENA
	PAIS:	COLOMBIA				
ACTIVIDAD ECONOMICA						

AMPAROS	SUBLIMITES		DEDUCIBLES
	EVENTO	VIGENCIA	
Responsabilidad civil profesional médica	1,014,442,100	1,014,442,100	Ver en Observaciones
Predios, labores y operaciones	1,014,442,100	1,014,442,100	Ver en Observaciones
Uso de equipos y aparatos médicos (por declaración expresa)	507,221,050	507,221,050	Ver en Observaciones
Perjuicios extrapatrimoniales	1,014,442,100	1,014,442,100	Ver en Observaciones

FECHA DE COBRO	FECHA LÍMITE DE PAGO
Anual	2020-MAY-31

RECIBO DE PAGO	FECHA DE INICIO COBRO	FECHA FIN DE COBRO
31753786	2020-MAR-10	2021-MAR-10

PRIMA NETA	$	6,850,000
GASTOS DE EXPEDICIÓN	$	0
IVA	$	1,301,500
TOTAL A PAGAR	$	8,151,500

PARTICIPACIÓN INTERMEDIARIO

CLAVE	INTERMEDIARIO	TELÉFONO	% PART.
4016186	CONTROL RISK LTDA I.P.	6659205	100%

COASEGURO

CÓDIGO CÍA.	COMPAÑÍA	% PART.	TIPO
1	LIBERTY SEGUROS S.A	100%	A

CONDICIONADO GENERAL

26/11/2016-1333-P-06-RCHC-01

El contrato de seguros podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de las partes contratantes, previa solicitud por escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 1071 del Código de Comercio.

ARTICULO 1068 del Código de Comercio: Terminación automática del contrato de seguro. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima y de los gastos causados con prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la de la expedición del contrato.

Las condiciones generales de su póliza se encuentran disponibles para su descarga en nuestra página Web www.libertycolombia.com.co en la ruta "Inicio \ Empresa \ Lyberty Responsabilidad Civil". Si usted prefiere puede solicitarlo en nuestra Unidad del Servicio al Cliente, Línea Nacional gratuita: 01 8000 113390 / 115569;Desde Bogotá: 3 07 70 50; E-mail: servicioalcliente@Libertycolombia.com

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN NO. 000041 DEL 30-ENERO-2014
ACTIVIDAD ECONÓMICA No 6511 IVA RÉGIMEN COMÚN

(415)7707274730185(8020)000000000000031753786(3900)08151500(96)20200531

NÚMERO REFERENCIA PARA PAGO 31753786

PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS, HOSPITALES E INSTITUCIONES PRIVADAS DEL SECTOR SANIDAD

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO
2006	111715	298727	0	3

AMPAROS	SUBLIMITES		DEDUCIBLES
	EVENTO	VIGENCIA	

CLAUSULAS

RENOVACION POLIZA DE ACUERDO A BPM- 2020973512

De acuerdo con las condiciones generales de la poliza, se ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado

Actividad: Servicios de salud de nivel I, II, III complejidad hospital

Deducible:

- Demas Amparos: 10% minimo 9.000.000 $Col

Exclusiones: adicionales a las establecidas en el condicionado general de la poliza p-06-rchc-01
- Personas que no estan debidamente habilitadas para ejercer la profesion
-Cirugia plastica o estetica, salvo que se trate de intervenciones de cirugia reconstructiva posterior a un accidente o correctiva
- Tratamientos destinados a impedir o provocar un embarazo o la procreacion
- Da?os geneticos
- Da?os relacionados con sida o con virus del tipo VIH
- Bancos de sangre
- Reembolso de dinero
- Aplicacion de anestesia general sino es realizada por un especialista si el asegurado no es declarado civilmente responsable en un fallo
- Restablecimiento automatico del limite asegurado
- Errores e inexactitudes diferentes a la prestacion del servicio de salud
- Responsabilidad civil derivada de actos administrativos derivadas de abandono o negativa de atencion medica

Modalidad de cobertura: CLAIMS MADE o Reclamacion

Periodo de retroactividad: Desde el inicio de la primera poliza expedida en forma continua con Liberty Seguros s.a. sin que existan periodos de interrupcion.

Demas terminos y condiciones segun clausulado de liberty.

Según solicitud BPM 2019867694, SE PROCEDE A RETIRAR UNA DE LAS EXCLUSIONES ANTERIORMENTE EXPUESTAS, SEGUN LO AUTORIZADO POR PRODUCTO.

DEMÁS CONDICIONES NO MODIFICADAS EN LA PÓLIZA NO CAMBIAN

'CLÁUSULA DE LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR SANCIONES
La cobertura otorgada bajo la presente póliza no ampara ninguna exposición proveniente o relacionada con ningún país, organización, o persona natural o jurídica que se encuentre actualmente sancionado, embargado o con el cual existan limitaciones comerciales impuestas por la ¿Oficia de Control de Activos Extranjeros¿ del Departamento de Tesorería de Estados Unidos, con sus siglas en inglés U.S. Treasury Department: Office of Foreign Assets Control, la Organización de las Naciones Unidas, la Unión Europea o el Reino Unido.
En esa medida, en ningún caso la presente póliza otorgará cobertura ni el Asegurador será responsable de pagar reclamación o beneficio alguno en aquellos casos en los que el pago de dichas reclamaciones o el otorgamiento de dichos beneficios puedan exponer al Asegurador a una sanción, prohibición o restricción a nivel local y/o internacional.
'

Daño extrapatrimonial
Cuando el daño tiene origen en una lesión corporal (daño corporal) cubre los siguientes tipos de perjuicios:
Moral, tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño
A la salud o fisiológicos, encaminados a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal. Este concepto de daño a la salud concreta la reparación del perjuicio relativo a las afectaciones a la integridad psicofísica de la persona, reuniendo perjuicios tales como: el fisiológico, el biológico, el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, (reúne esas manifestaciones de la persona al concepto y derecho que las engloba, la salud).
A la vida relación, alteración grave a las condiciones de existencia, reconocimiento individual o autónomo del daño (derecho al buen nombre, al honor, a la honra, derecho a tener familia, entre otros)
Otras daños definidos por la jurisprudencia como extrapatrimoniales

Uso de equipos y aparatos médicos (por declaración expresa)
Daños que se causen por el uso de equipos y aparatos médicos dentro del normal desarrollo de la práctica médica del asegurado

Te damos múltiples opciones para pagar tu póliza

Liberty Financia YA
Puedes obtener diferentes planes de financiación, con número de cuotas que más se adapte a tus necesidades.

Pagos Seguros En línea
Débito a cuenta corriente o de ahorros desde nuestra página web.

Débito Automático
Autoriza el pago mensual de tu póliza y olvidate de las filas en los bancos.

Entidades Financieras
- Bancolombia
- Citibank
- Banco de Occidente

Corresponsales Bancarios
Carulla - Éxito - Surtimax - Colsubsidio Copidrogas - Vía Baloto - Edeq - Servi Pagos.

Tarjeta Crédito
Pagos en internet con tarjeta de crédito desde nuestra página web

Ingresa a **www.libertyseguros.co**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN NO. 000041 DEL 30-ENERO-2014
ACTIVIDAD ECONÓMICA No 6511 IVA RÉGIMEN COMÚN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de abril de 2021 Hora: 14:31:05
Recibo No. 8321005681
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100568100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LIBERTY SEGUROS S A
Nit: 860.039.988-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00208985
Fecha de matrícula: 5 de abril de 1984
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 72 No. 10 - 07 P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Teléfono comercial 1: 3103300
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.LIBERTYCOLOMBIA.COM.CO

Dirección para notificación judicial: Cl 72 No. 10 - 07 P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Teléfono para notificación 1: 3103300
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Signature Not Verified
Validez de consulta
Pilar Puentes Trujillo

Administrativo.

Agencia: Bogotá (1).

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 895 de la Notaría 35 de Santafé de Bogotá del 4 de marzo de 1.993, inscrita el 12 y 19 de marzo de 1.993 bajo los Nos. 398.927 y 399.941 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de "SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A." por el de "SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A., pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar la abreviación "SKANDIA SEGUROS GENERALES S.A.".

Por Escritura Pública No. 3343 de la Notaría 18 de Santafé de Bogotá, del 23 de junio de 1998, inscrita el 21 de octubre de 1998 bajo el No. 653952 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió la razón social de SKANDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar la abreviación "SKANDIA SEGUROS GENERALES S.A." por la de "LIBERTY SEGUROS S.A.".

Por E.P. No. 339 del 25 de enero de 1.999 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., inscrita el 26 de enero de 1999 bajo el No. 665957 del libro IX, la sociedad de la referencia se fusiona en calidad de absorbente con la sociedad LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (absorbida).

Por E.P. No. 0986 de la Notaría 18 de Bogotá D.C., del 12 de marzo de 2001., inscrita el 15 de marzo de 2001 bajo el No. 768896 del libro IX, la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A. (absorbida) la cual se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 1605 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 27 de septiembre de 2019, inscrita el 8 de Octubre de 2019 bajo el número 02513602 del libro IX, la sociedad LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA se escinde sin disolverse transfiriendo parte de su patrimonio a la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de abril de 2021 Hora: 14:31:05
Recibo No. 8321005681
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100568100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 1382 del 18 de junio de 2014, inscrito el 3 de julio de 2014 bajo el No. 00142014 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario No. 11001310301020140026 6 de Marcela Díaz Vanegas, Carmen Lucia Vanegas Contreras, Sandra Liliana Díaz Vanegas, Milena Díaz Vanegas, Deyanira Díaz Vanegas, Luz Andrea Díaz Vanegas y Jenny Johanna Díaz Vanegas contra Eleazar Macia Cardona, Jorge Enrique Buitrago López, LIBERTY SEGUROS S.A. y TRANSPORTES JBL SAS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2105 del 9 de junio de 2016, inscrito el 27 de junio de 2016 bajo el No. 00154341 del libro VIII, el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 1100131030302015-00801-00 de Nellso Ramiro Martínez Velandia, Sandra Marleny Martínez Velandia, Wilson Fernando Martínez Velandia y Nancy Yadira Martínez Velandia contra Cristian Fernando Ortegón Zarate, DISTRIBUCION INTENCIVA D.I. LTDA y LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1867 del 16 de noviembre de 2016, inscrito el 23 de diciembre de 2016 bajo el No. 00158098 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil de Circuito de Buenaventura - Valle, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, de: Edwin Astudillo Dorado, contra: La sociedad internacional COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., la sociedad FERRETERIA ANGEL & DG S.A.S., y la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0518 del 07 de febrero de 2018, inscrito el 20 de febrero de 2018 bajo el No. 00166246 del libro VIII, el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso declarativo ordinario de Marisol Fonseca Patiño contra: Nicolás Pérez Caro, Javier Pérez Sandoval y LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0464 del 13 de marzo de 2018, inscrito el 04 de abril de 2018 bajo el No. 00167233 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil

---

del Circuito de Oralidad de Tunja (Boyacá), comunicó que en el proceso verbal (responsabilidad civil contractual) No. 15001315300220170044200 de: José Vitaliano López Sierra contra: LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 19-02618 del 04 de julio de 2019, inscrito el 11 de Julio de 2019 bajo el No. 00178069 del libro VIII, el Juzgado 33 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 2019-00341 de: Luz Margoth Cardenas Calderon CC. 52.618.109, Yidy Haybell Urrego Cárdenas CC.1.020.745.535, Andrey Urrego Cárdenas CC. 1.020.750.655, Sebastián Urrego Cárdenas CC. 1.032.427.355, contra: LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0882 del 08 de mayo de 2019, inscrito el 15 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179138 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 230013103002-2019-00132-00 de: María del Carmen Pérez Vidal, Carmen Cecilia Cantero Pérez, Aljadis María Cantero, Edelmira Cantero Pérez, Edwin Cantero Pérez, Juan Ernesto Cantero Pérez, Neider Cantero Díaz, Yeison Cantero Julio, Consuelo De Jesús Cantero Pérez, y Ángela Rosa Cantero Pérez contra: Juan de Jesús Báez Muñoz, EXPRESO BRASILIA S.A. y COMPAÑIA LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1078 del 29 de mayo de 2019, inscrito el 15 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179139 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso Verbal de Enadis de Jesús Lambertino Correa y otros, contra EXPRESO BRASILIA S.A., Juan de Jesús Báez Muchoz y COMPAÑIA LIBERTY SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1299 del 10 de septiembre de 2019, inscrito el 18 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180720 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 760013103006-2019-105-00 de: Wilson Benjumea Corrales y Otros, Contra: Martha Lucia Aguirre No. 31.289.357 y LIBERTY SEGUROS S A, se

---

decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 4608/2019-00230-00 del 23 de octubre de 2019, inscrito el 30 de Octubre de 2019 bajo el No. 00181004 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Oralidad De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal- responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-010-2019-00230-00 de: Christian Garcia Vanegas CC.1.144.095.527, Dainer Garcia CC. 16.610.546, Martha Cecilia Vanegas Cuervo CC. 31.959.648, Jose Dario Tovar Vanegas CC. 1.130.599.420, Contra: LIBERTY SEGUROS SA, Reimundo Hernan Lopez Silva CC. 3.348.138 y Carlos Rodriguez Castrillon CC. 79.529.347, Apoderado Yamile Gutierrez Rocha, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 506 del 17 de febrero de 2020, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (responsabilidad civil extracontractual) No. 68001310300420190039800 de: Ana Marcela Lizarazo Duran CC. 1.098.659.484, Contra: Reinaldo Amorocho Acevedo CC. 5.727.156 y LIBERTY SEGUROS SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Agosto de 2020 bajo el No. 00184958 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 26 de noviembre de 2072.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto: A) La explotación de los ramos de seguro de aeronaves, automóviles, caución judicial, incendio, manejo y cumplimiento, montaje y rotura de maquinaria, navegación, casco, responsabilidad civil, hurto o sustracción, lucro cesante, todo riesgo para contratistas, transportes, semovientes y vidrios, al igual que cualquier otro ramo que pueda explotar una compañía de seguros generales. B) La cesión de riesgos en coaseguro. C) La celebración de contratos de reaseguro de los mismos ramos. En desarrollo de dicho objeto podrá realizar las siguientes operaciones:

A) Inversión de su capital y reservas de acuerdo con las normas legales que regulan el funcionamiento de las compañías de seguros generales. B) Financiación de primas. C) Constitución de empresas o sociedades que persigan fines similares o complementarios de esta sociedad y participación en las empresas o sociedades de tal índole, ya constituidas. D) Suscripción de acciones en dinero y aportación de bienes en las sociedades en las que participe. E) Realización de operaciones de libranza, en los términos autorizados por las disposiciones normativas vigentes. Para el cumplimiento de las actividades que constituyen el objeto de la sociedad, ésta podrá celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos, contratos y operaciones comerciales, industriales y financieras sobre bienes muebles e inmuebles que sean convenientes o necesarios al logro de los fines que ella persigue o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades o las de aquellas empresas o sociedades en que tenga interés o que de manera directa se relacionen con el objeto social, según se determina en el presente artículo, así: Adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles e hipotecarlos o pignorarlos, según sea el caso; aceptar, descontar, endosar, protestar y en general, negociar toda clase de efectos de comercio o civiles, dar o recibir dinero en préstamo.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : $0,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : $0,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $0,00
No. de acciones : 0,00

Valor nominal : $0,00

Aclaración a Capital
Capital:
** Capital Autorizado **
Valor : $133.072.501.346,00
No. de Acciones: 2.277.848.715,00
Valor Nominal : $58,420254369668

** Capital Suscrito **
Valor : $118.112.677.545,7306
No. de Acciones: 2.021.776.160,00
Valor Nominal : $58,420254369668

** Capital Pagado **
Valor : $118.112.677.545,7306
No. de Acciones: 2.021.776.160,00
Valor Nominal : $58,420254369668

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 111 del 13 de mayo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2020 con el No. 02619824 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Matthew Edwin Johnson	P.P. No. 000000550795352
Segundo Renglon	SIN POSESION SIN ACEPTACION	**********
Tercer Renglon	Lara Maria Alexandra Sojka	P.P. No. 000000528666918

Cuarto Renglon	Marco Alejandro Arenas Prada	C.C. No. 000000093236799
Quinto Renglon	Cesar Alberto Rodriguez Sepulveda	C.C. No. 000000080231797

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Francisca De Asis Larrain Donoso	P.P. No. 000000F39946460
Segundo Renglon	Alan John Johnston	P.P. No. 000000PT6438867
Tercer Renglon	Guillermo Andres Leiva	P.P. No. 000000525206190
Cuarto Renglon	Katy Lisset Mejia Guzman	C.C. No. 000000043611733
Quinto Renglon	Noe Moreno Cabezas	C.C. No. 000000079864404

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 0000073 del 28 de febrero de 2002, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de octubre de 2002 con el No. 00848343 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. No. 000008600088905

Por Documento Privado del 25 de septiembre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de septiembre de 2018 con el No. 02380190 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Edwin Alberto Hernandez Ramirez	C.C. No. 000001032377154 T.P. No. 182667-T

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de abril de 2021 Hora: 14:31:05
Recibo No. 8321005681
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100568100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado del 10 de julio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2020 con el No. 02589157 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Viviana Marcela Marin Restrepo	C.C. No. 000000052469803 T.P. No. 107033-t

PODERES

Por Escritura Pública No. 290 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 31 de marzo de 2017, inscrita el 7 de junio de 2017 bajo el No. 00037368 del libro V, compareció Alexa Riess Ospina, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.468.209, quien actúa en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A. Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general, amplio y suficiente al Señor Cesar Alberto Rodríguez Sepúlveda, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.231.797, para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades efectué y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1). Firmar cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados o los terceros efectuados y que tengan que ver con todas las pólizas emitidas por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. 2). Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones, de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. 3). Firmar todos los derechos de petición enviados o recibidos por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. 4). Firmar los traspasos y demás documentos de tránsito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función respecto de las adquisiciones y ventas de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A., con ocasión de siniestros de vehículos asegurados por dicha aseguradora. 5). Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de tránsito de los vehículos y motocicletas en los cuales figura como propietario o vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS S.A. 6). Firmar los contratos de venta de salvamentos de vehículos automotores, motocicletas y bienes muebles, correspondientes a

---

LIBERTY SEGUROS S.A. 7). Firmar poderes ante los juzgados penales, fiscalías, Dian, y demás autoridades, competentes para obtener la recuperación y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A. El apoderado queda investido y con todas las facultades inherentes al ejercicio de este mandato, de manera que siempre tenga facultad para obrar en nombre y representación de las sociedades poderdantes en los términos de este poder. 8). Firmar contratos de transacción relacionados con siniestros.

Por Escritura Pública No. 1503 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 14 de diciembre de 2017 inscrita el 22 de diciembre de 2017 bajo el No. 00038497 del libro V, compareció Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Usaquén, quien en este acto actúa en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., que por medio del presente instrumento, confiere poder general a la Señora Laura Emilce Avellaneda Figueroa, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número. 37.896.136 expedida en Bucaramanga, para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades efectué y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Notificarse personalmente con facultad expresa de notificarse de demandas, llamamientos en garantía; incidentes, absolver interrogatorios de parte, participar las audiencias de conciliación de que trata el Artículo 101 y 439 del Código de Procedimiento Civil y todas las demandas o decretos que lo deroguen o modifiquen, con facultades para conciliar o no, ante los Juzgados Civiles, administrativos, Corte Suprema de Justicia en todas sus salas, Consejo de Estados en todas sus secciones Corte Constitucional, juzgados penales, fiscales jueces de garantía, juzgados laborales, tribunales de las jurisdicción civil, laboral administrativo, penal, inspecciones de policía. 2. Notificarse personalmente de todos los actos administrativos y resoluciones y demás actuaciones administrativas y representar para efectos judiciales o procesales, ante todas las autoridades o establecimientos públicos y administrativos de orden nacional, departamental y municipal, ante cualquier organismo o entidad descentralizada de derecho público o ante las superintendencias, ante las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta, cámaras de comercio, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, contralorías departamentales, distritales, municipales, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los departamentos administrativos, las unidades administrativas especiales y en general ante cualquier entidad

---

dependencia del estado colombiano a los que la ley le otorgue capacidad para celebrar contratos ante las contralorías, para actuar sin ninguna limitación en los procesos de responsabilidad fiscal. También queda facultado para presentar los recursos de la ley para efectos de agotar la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo Cincuenta y Dos (52) del Código Contencioso Administrativo, comprendidas dentro de las jurisdicciones de los departamentos de Santander y Norte de Santander. 3. Notificarse,asistir y participar en nombre de LIBERTY SEGUROS S.A., a las audiencias de conciliación de carácter extrajudicial establecidas en la Ley 640 del 2001 y todas las demás leyes o decretos que la deroguen o modifiquen, con plenas facultades para conciliar o no, lo mismo que para pedir suspensión o aplazamiento de las citadas audiencias.

Por Escritura Pública No. 0254 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 21 de marzo de 2018, inscrita el 5 de abril de 2018 bajo el registro No. 00039111 compareció Martha Elena Becerra Gómez identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39779256 en su calidad de representante de LIBERTY SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a primero: ELKIN LEZCANO SAS empresa domiciliada en la ciudad de Medellín identificada con NIT 9006784663 para que en nombre y representación de la sociedad de la referencia efectué y ejercite sin ninguna limitación en las ciudades de Medellín, Manizales, Pereira y Armenia. Segundo: Otorgo poder general amplio y suficiente a O&P ABOGADOS SAS empresa domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 8301421768, para que en nombre de la sociedad de la referencia efectúe y ejecute sin ninguna limitación, en las ciudades de Bogotá, Boyacá, Bucaramanga, Villavicencio y Cali. Tercero: Otorgo poder general amplio y suficiente a JURÍDICA DE SEGUROS DEL CARIBE SAS, empresa domiciliada en la ciudad de Cartagena identificada con NIT 9000861249, para que en nombre y representación de la sociedad de la referencia efectué y ejecute sin ninguna limitación en las ciudades de Barranquilla, Santa Martha, Valledupar, Sincelejo y Cartagena. Cuarto: Con las siguientes actuaciones: 1) Presentar solicitudes extrajudiciales y/o demandas por activa de cobro a nombre de la compañía frente a terceros responsables que se determinen para obtener el recobro de las cifras que hubiese pagado la citada aseguradora por siniestros derivados de pólizas de todos los ramos, más su corrección monetaria, intereses, réditos o frutos. En desarrollo de esta facultad, el apoderado podrá recibir dineros de terceros a favor de la compañía que logre fruto de

---

esta gestión extrajudicial la facultad de recibir dineros se limita al equivalente en pesos colombianos de 100 SMMLV de la fecha de la solicitud. 2) Convocar, asistir, representar y participar en nombre de la compañía a las audiencias de conciliación extrajudiciales establecidas a la Ley 640 de 2001 o las normas que la subroguen, modifiquen o revoquen con plenas facultades para conciliar o no, recibir dineros, así como para pedir suspensión o emplazamiento de las citadas audiencias. La facultad de recibir dineros se limita al equivalente en pesos colombianos de 100 SMMLV de la fecha de la audiencia de conciliación. El presente poder general es indelegable y por lo tanto no puede ser cedido a ningún título. 3) El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al ejercicio de este mandato de manera que siempre tenga facultad para obrar en nuestro nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder. 4) Notificarse, asistir y participar en nombre de la compañía a las audiencias de conciliación de carácter extrajudicial, establecidas en la Ley 640 de 2001 y todas las demás leyes o decretos que la deroguen o modifiquen, con plenas facultades para conciliar o no, lo mismo que para pedir suspensión o aplazamiento de las citadas audiencias.

Por Escritura Pública No. 0213 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de febrero de 2019, inscrita el 27 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041152 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación extrajudicial y/o prejudicial en derecho de que trata la Ley 640 de 2001 en toda la República de Colombia con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; D) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; E) Realizar todo tipo de

---

actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extra judicial en derecho; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 00343 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 18 de marzo de 2019, inscrita el 13 de Mayo de 2019 bajo el registro No 00041441 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de: Verónica Tatiana Urrutia Aguirre, identificada con Cédula de Ciudadanía número 52.333.363 de Bogotá, D.C. y Tarjeta Profesional de abogada No. 106.905 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la Fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho; E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal: y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 0707 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del

---

20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041758 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas Daniel Jesús Peña Arango, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.227.966 de Bucaramanga y T.P. 80479 del C.S.J; y la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0716 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041759 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Alex Fontalvo Velasquez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.069.623 de Maicao y T.P. 65.746 del C.S.J; y la sociedad JURIDICA DE SEGUROS DEL CARIBE S.A.S - JURIDICARIBE S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de abril de 2021 Hora: 14:31:05
Recibo No. 8321005681
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100568100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 0722 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041760 del libro V, aclarado por Escritura Pública No. 482 del 5 de mayo de 2020, inscrito el 9 de Junio de 2020 bajo el número 00043517 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Héctor Mauricio Medina Casas, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.795.035 de Bogotá D.C. y T.P. 108.945 del C.S. de la Jra; y la sociedad MEDINA ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0703 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041761 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.952.462 de Bogotá, D.C. y T.P. 112.914 del C.S.J; Sussan Natalia Gómez López, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.107.475 de Bogotá D.C. y T.P. 170.531 del C.S.J. y la sociedad ARIZA Y GÓMEZ ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de

---

pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0823 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 05 de junio de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041762 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Catalina Bernal Rincón, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.274.758 de Medellín y T.P. 143.700 del C.S.J.; y la sociedad BERNAL RINCÓN ABOGADOS S.AS., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0724 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041763 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Rodrigo Alberto Artunduaga Castro, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.724.012 de Neiva - Huila y T.P. 162.116 del C.S.J.; y la sociedad ARTUNDUAGA CASTRO ABOOGADOS S.A.S. sigla ARCA ABOGADOS S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y

---

recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0730 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041764 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Ricardo Vélez Ochoa, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá y T.P. 67.706 del C.S.J; y la sociedad VÉLEZ GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0714 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041765 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas a Edwin Samuel Chavez Medina identificado con Cédula Ciudadanía No. 5.823.762 de Ibagué y T.P. 256.633 del C.S.J; y la sociedad ABOGADOS ACOMPAÑAMIENTO JURIDICO - AAJ ABOGADOS S.A.S para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para

---

transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0712 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041766 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de Diego Fernando Rodriguez Vasquez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.768.178 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 167.701 expedida por el C. S. de la J., y Edgar Zarabanda Collazos domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.101.169 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 180.590 expedida por el C. S. de la J.; y la sociedad Z&R ABOGADOS S.AS, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1190 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 30 de julio de 2019, inscrita el 9 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00041997 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Jayson Jiménez Espinosa, identificado con Cédula Ciudadanía No. 71.741.228 de Medellín, T.P. 138.605 del C.S.J., Catalina Toro Gomez, identificada con Cédula Ciudadanía No. 32.183.706 de Medellín y T.P. 149.178 del C.S.J.; y la sociedad

---

ABOGADOS TORO Y JIMENEZ S.A.S., cuyo domicilio principal está en la Medellín con NIT. 900.390.183-6 y matricula No. 21 - 438539 - 12 del 20 de octubre de 2010, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 994 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de junio de 2019, inscrita el 9 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00041999 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Sandra Cecilia Rey Tovar, identificada con Cédula de Ciudadanía número 20.897.159 de San Francisco. y tarjeta profesional de abogada No. 88308 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho; E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o

---

extraprocesal; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 992 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de junio de 2019, inscrita el 12 de Agosto de 2019 bajo el registro No 00042001 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho, E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así corno en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 0720 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 9 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042189 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas

---

Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a Marisol Restrepo Henao, identificada con Cédula Ciudadanía No. 43.067.974 de Medellín y T.P. 48.493 del C.S.J y la sociedad MARES ASEOSRIAS JURIDICAS SAS, para que, por medio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1427 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de septiembre de 2019, inscrita el 9 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042192 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Gloria Esperanza Caicedo Muñoz, identificada con Cédula Ciudadanía No. 21.080.723 de Utica Cundinamarca, y tarjeta profesional de abogada No. 54211 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad que represento ejecute los siguientes actos: A) Asistir a audiencias de conciliación judicial y extrajudicial con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; B) Asistir a audiencias de conciliación que sean convocadas por la fiscalía o juzgados penales de cualquier orden, con plenas facultades para conciliar, transigir, desistir, recibir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamiento y/o suspensión; C) Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada; D) Realizar todo tipo de actividades ante la entidades públicas o privadas donde se desarrollen audiencias de conciliación prejudicial o extrajudicial en derecho; E) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de

---

documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal; y F) Sustituir y reasumir la personería de la sociedad mandante únicamente para asuntos concernientes a audiencias de conciliación extrajudicial y fiscalías, siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso dicha compañía quede sin representación en los asuntos objeto del presente poder.

Por Escritura Pública No. 0728 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 9 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042197 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Ana Cristina Toro Arango, identificada con Cédula Ciudadanía No. 32.144.205 de Medellín y T.P 121.342 del C.S.J; y la sociedad TORO ARANGO ABOGADOS S.A.S, con NIT. 900.745.048.-5, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir) conciliar, desistir) y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos) absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1684 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de octubre de 2019, inscrita el 30 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042513 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.263.799 de Ibagué, actuando como representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a Juan Camilo Neira Pineda identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.166.244 de Bogotá D.C.; ya la sociedad NEIRA & GÓMEZ ABOGADOS S.A.S., para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y

representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1685 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de octubre de 2019, inscrita el 31 de Octubre de 2019 bajo el registro No00042527 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a favor de las siguientes personas: PARTE APODERADA: 1) En calidad de persona natural, José Fernando Torres Fernández de Castro, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.613.003 de Ciénaga y Tarjeta Profesional No. 30.385 del C.S.J.; 2) En calidad de persona natural Juan Felipe Torres Varela, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.727.443 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 227.698 del C.S.J.; y a la sociedad TORRES FERNANDEZ DE CASTRO ABOGADOS S.A.S, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0726 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2019, inscrita el 8 de Noviembre de 2019 bajo el registro No 00042562 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia,

---

por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Sigifredo Wilches Bornacelli, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.205.760 de Barranquilla y T.P. 100.155 del C.S.J; y la sociedad WILCHES ABOGADOS S.A.S., con NIT. 900.724.711-0, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1892 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 06 de noviembre de 2019, inscrita el 13 de Diciembre de 2019 bajo el registro No. 00042753 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Juan Pablo Giraldo Puerta identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.590.591 de Bogotá D.C. y T.P. 76134 del C.S.J.; y la sociedad ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT. 900.073.771-8 y , cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0174 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del

---

10 de febrero de 2020, inscrita el 26 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00043216 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Ana Cristina Ruiz Esquivel identificada con cédula ciudadanía No.1.144.165.861 de Cali; y a Maria Camila Baquero Iguaran identificada con cédula ciudadanía No. 1.083.007.108 de Santa Marta para que obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. No.0343 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 9 de marzo de 2020, inscrita el 18 de Marzo de 2020 bajo el registro No 00043409 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Arturo Sanabria Gomez, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C. e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.316 de Bogotá y T.P. 64.545 del C.S.J. y a la sociedad SANABRIA GÓMEZ ABOGADOS S.A.S, sociedad identificada con el Nit.900.634.971-2, para que, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0881 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2020, inscrita el 23 de Septiembre de 2020 bajo el

---

registro No. 00044001 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Silvia Juliana Calderón Mantilla identificada con cédula ciudadanía No. 1.098.661.870 de Bucaramanga, y T.P. 218.641 del C.S.J.; y la sociedad S. CALDERÓN ASESORES JURIDICOS S.A.S. con NIT. 901383108-8, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0883 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2020, inscrita el 23 de Septiembre de 2020 bajo el registro No 00044002 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a favor de las siguientes personas: Cesar Dolcey Cabana Fonseca, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.767.016 de Tunja y T.P. 245.789 del C.S.J., Juan Esteban Cabana Carreño identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.883.748 de Bogotá y T.P. 275.789 del C.S.J y la sociedad CABANA CARREÑO & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., con NIT. 900.742.982-6, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: A) Asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; B) Representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o

---

extraprocesal.

Que por Escritura Pública No. 1045 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044114 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Claudia Nayarith López Zapata, identificada con cédula ciudadanía No. 39.440.811, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Caldas; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Caldas; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Caldas para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1046 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044115 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Hans Enrique Pinilla Roncancio, identificado con cédula ciudadanía No. 79.461.966, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Boyacá; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Boyacá; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Boyacá, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos

---

ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1047 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044116 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Helio Fabio Duque Daza, identificado con cédula ciudadanía No. 7.558.941, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Quindío; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Quindío; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Quindío, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1043 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044117 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Claudia Patricia Montoya Agredo, identificada con cédula ciudadanía No. 66.831.879, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Meta; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Meta; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Meta, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos

---

ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1044 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044118 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Juliett Carolina Martinez Romero, identificada con cédula ciudadanía No. 39.463.316, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Cesar; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Cesar; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Cesar, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 1048 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 15 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044119 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Helmunt Sigifredo, identificado con cédula ciudadanía No. 3.838.407, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute Los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia; B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. en los diversos Procesos licitatorios que se adelanten en el Departamento de Sucre y Nariño; C) Asistir Como delegado de LIBERTY SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Sucre y Sincelejo; D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase de trámite ante las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Sucre y Nariño, para lo cual podrá presentar Y sustentar solicitudes,

---

documentación y recursos ante dichas entidades.

Que por Escritura Pública No. 0946 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de septiembre de 2020, inscrita el 21 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00044157 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere Poder General, Amplio y Suficiente a Nicolás Uribe Lozada identificado con cédula ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional 131.268 del CSJ.; y la sociedad VIVAS & URIBE ABOGADOS SAS, cuyo domicilio principal está en la ciudad de Bogotá D.C., con NIT. 901.037.553-1 y con matrícula No. 02762466 del 26 de diciembre de 2016, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencia de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Que por Escritura Pública No. 1186 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 22 de octubre de 2020, inscrita el 20 de Noviembre de 2020 bajo el registro No 00044435 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere Poder General, Amplio y Suficiente a Mauricio Carvajal García identificado con cédula ciudadanía No. 80.189.009 de Bogotá D.C. y T.P. 168.021 del CSJ.; y la sociedad CARVAJAL VALEK ABOGADOS S.A.S., con NIT. 900.801.492-2 y matrícula No. 2528112 del 18 de diciembre de 2014, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir,

---

y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 1146 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 23 de julio de 2019, inscrita el 2 de Marzo de 2021 bajo el registro No 00044887 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Camilo Hiroshi Emura Alvarez, identificado con cédula ciudadanía No. 10.026.578 de Cali, y T.P. 121.708 del C.S.J y la sociedad MEDIADORES CONSULTORES ABOGADOS SAS - MCA SAS, NIT. 900.183.530-1 y matrícula No. 725744-16 del 13 de noviembre de 2007, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Escritura Pública No. 0343 del 11 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 26 de Marzo de 2021, con el No. 00045005 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Liliana Esther Macea Vergara , identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.926.139, para que obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute los siguientes actos: A) Firmar toda clase de contratos de seguros en los ramos autorizados a LIBERTY SEGUROS S.A. por la Superintendencia Financiera de Colombia. B) Presentar propuestas a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A., en los diversos procesos licitatorios que se adelantan el Departamento de Córdoba y los documentos contractuales en aquellas licitaciones que le sean adjudicadas a la Compañia. C) Asistir como delegada de LIBERTY

SEGUROS S.A. a las reuniones de comités de agremiaciones del sector Asegurador en el Departamento de Córdoba. D) Adelantar a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. cualquier clase trámite antes las autoridades administrativas y judiciales del orden Nacional y Municipal en el Departamento de Córdoba, para lo cual podrá presentar y sustentar solicitudes, documentación y recursos ante dichas entidades.

Por Escritura Pública No. 0344 del 11 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 30 de Marzo de 2021, con el No. 00045048 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Maria Elvira Isaza Velez identificada con cédula de ciudadanía No. 42.823.797 de Sabaneta Antioquía y T.P. 130.812 del C.S.J. y la sociedad R.I. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., cuyo domicilio principal está en la ciudad de Medellín con NIT 901.443.935-0, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para que, por intermedio de sus profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal, obren en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecuten los siguientes actos: a) asistir y representar a la compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir; b) representar a la sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal o extraprocesal.

Por Documento Privado No. sin núm. del 9 de Marzo de 2021, registrado en esta Cámara de Comercio el 23 de Marzo de 2021, con el No. 00044974 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Katherine Yohana Triana Estrada, identificada con la cedula de ciudadanía No 25 999.065, para que en nombre y representación de la mencionada sociedad efectué y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1.Firmar cartas de objeción a las cancelaciones que presenten los asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver con las pólizas emitidas por Liberty Seguros S.A. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y o reclamaciones de Liberty Seguros S A 3. Firmar contratos de transacción para el pago

---

de indemnizaciones que tengan que ver con las pólizas emitidas por Liberty Seguros S A. 4. Asistir a Audiencias de conciliación extrajudicial y o prejudicial con plenas facultades para conciliar, desistir, transigir, aportar documentos, presentar nulidades, solicitar copias, aplazamientos y o suspensión. 5. Presentar solicitudes de conciliación prejudicial ante cualquier entidad administrativa o privada. 6. Presentar demandas por activa a nombre de Liberty Seguros S.A derivadas de la acción de subrogación por el pago de indemnizaciones. 7. Otorgar poder para promover o instaurar demandas derivadas de acción de subrogación como consecuencia del pago de indemnizaciones realizadas por Liberty Seguros S.A. 8- Firmar los traspasos y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función respecto a las adquisiciones y ventas de vehículos automotores, que figuren a nombre de Liberty Seguros S.A. 9. Firmar los documentos de cancelación de Matriculas de licencias de transito de los vehículos y motos en los que figure como propietario o como vendedor y comprador Liberty Seguros S.A. 10. Firmar contratos de compraventa de salvamentos hasta por USD$50.000. 11. Otorgar poder a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de Liberty Seguros S.A, ante autoridades de tránsito, fiscalías, entidades judiciales y cualquier otra entidad o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de Liberty Seguros S.A. 12. Firmar contratos celebre contratos con proveedores de indemnizaciones hasta por USD $100.000

Por Escritura Pública No. 370 del 01 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., inscrita el 03 de abril de 2007 bajo el No. 11698 del libro V, compareció Mauricio Arturo García Ortiz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.140.156 de Usaquén, que en este instrumento público actúa en calidad de representante legal de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., que por medio de este instrumento público confiere poder especial, amplio y suficiente a la Señora Sandra Patricia Escobar Vila, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 31.992.108 expedida en Cali, para que ejecute en nombre de la citada aseguradora, los siguientes actos: Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar, en relación con las aseguradoras mencionadas, todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros, administradoras de negocios de seguros (ADN),

---

igualmente, queda facultada para suscribir y aceptar ofertas o propuestas, suscribir contratos y convenios con personas naturales o jurídicas, de naturaleza privada o pública, estas últimas adscritas a las ramas del poder público en cualquiera de sus órdenes, nacional, departamental, municipal, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado, relacionadas con licitaciones o invitaciones ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía.

Por Escritura Pública No. 290 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 31 de marzo de 2017, inscrita el 7 de junio de 2017 bajo el No. 00037368 del libro V, compareció Alexa Riess Ospina identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.468.209 quien actúa en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Cesar Alberto Rodríguez Sepúlveda identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.231.797, para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades efectué y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1). Firmar cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados o los terceros efectuados y que tengan que ver con todas las pólizas emitidas por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. 2). Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones, de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. 3). Firmar todos los derechos de petición enviados o recibidos por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A. 4). Firmar los traspasos y demás documentos de tránsito ante las autoridades correspondiente del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función respecto de las adquisiciones y ventas de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A., con ocasión de siniestros de vehículos asegurados por dicha aseguradora. 5). Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de tránsito de los vehículos y motocicletas en los cuales figura como propietario o vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS S.A. 6). Firmar los contratos de venta de salvamentos de vehículos automotores, motocicletas y bienes muebles, correspondientes a LIBERTY SEGUROS S.A. 7). Firmar poderes antes los juzgados penales, fiscalías, DIAN, y demás autoridades, competentes para obtener la recuperación y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS S.A. El apoderado queda investido y con todas las facultades inherentes al ejercicio de este mandato, de manera que

---

siempre tenga facultad para obrar en nombre y representación de las sociedades poderdantes en los términos de este poder. 8). Firmar contratos de transacción relacionados con siniestros.

Por Documento Privado del 01 de septiembre de 2017 inscrito el 11 de septiembre de 2017 bajo el No. 00037977 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Mirian Estela Burgos Alba identificada con Cédula Ciudadanía No. 39900672 de Bogotá, para que en nombre y representación de la mencionada sociedad efectué y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1) Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las relaciones que presenten los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 2) Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A., el apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad para actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder. 3) Dar respuesta mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora. 4) Firmar los tratados y demás documentos de tránsito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizar y privadas que tengan dicha función, respecto a las adquisiciones y venta de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 5) Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de tránsito de los vehículos y motos: En los que figurará como propietario o como vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS S.A.

Por Documento Privado sin núm del 02 de mayo de 2019 inscrito el 7 de Mayo de 2019 bajo el registro No. 00041391 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, actuando como representante legal de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, a Mauricio Ocampo Gómez,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de abril de 2021 Hora: 14:31:05
Recibo No. 8321005681
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100568100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 75.081.173 de Manizales, para que en nombre y representación de las mencionadas sociedades efectúe y ejecute, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones relacionadas con los productos de seguro señalados a continuación y sujetas dichas actuaciones a los límites también expresamente especificados: Actuaciones autorizadas: A. Emitir propuestas de seguro. B. Firmar pólizas de seguro. C. Suscribir contratos relacionados con las pólizas de seguro. D. Suscribir, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado y superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexa y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros, las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. E. Resolver reclamos derivados de las operaciones de la división de líneas especiales, negociar y suscribir finiquitos y/o contratos de transacción. F. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar, en relación con las aseguradoras mencionadas, todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros. G. Suscribir comunicaciones dando respuesta o solicitando información, a proveedores, funcionarios de las entidades públicas y privadas y en general de terceras personas. Las facultades otorgadas anteriormente se refieren a los siguientes productos y están sujetas a los siguientes límites: Para las pólizas de Directores y Administradores, Errores y Omisiones, Cyber Liability, Infidelidad y Riesgos Financieros (IRF), Global Bancaria (BBB), Responsabilidad Civil Medioambiental y Responsabilidad Civil Productos, $200.000.000.000, para las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual General (BONDS), Responsabilidad Civil Extracontractual General (OTHERS), pólizas de transporte de mercancías, Casco, Project Cargo, Responsabilidad Civil Puertos y Terminales, y Terrorismo. $400.000.000.000, finalmente para las pólizas de Daños (Property), Energía, Construcción todo Riesgo y Construcción Montaje, 1.300.000.000.000.

Por Documento Privado sin número, del 24 de mayo de 2019, inscrito el 28 de mayo de 2019 bajo el registro No. 00041534 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Hector Mauricio Galvis Alzate, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.790.534, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Firmar cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presenten los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 2 Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A., el apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad para actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder. 3. Dar respuesta, mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

Por Documento Privado sin número, del 24 de mayo de 2019, inscrito el 28 de Mayo de 2019 bajo el registro No. 00041535 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Nubia Susana Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.870.480, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Firmar cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver con las pólizas emitidas por LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. 2 Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. 3. Dar respuesta, mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a la Compañía, relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por LIBERTY

SEGUROS S.A.

Por Documento Privado sin número, del 31 de mayo de 2019, inscrito el 6 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00041585 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Junior Gama Suarez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.736.012 para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad celebre contratos de Red Médica y suministro de medicamentos hasta por una cuantía de USD $100.000.

Por Documento Privado sin número, del 26 de junio de 2019, inscrito el 28 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00041767 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Maria Rocío Parra Díaz, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.694.325, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad efectúe y ejecute sin ninguna limitación, dentro del territorio nacional, las siguientes actuaciones: 1. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 2. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automores a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 3. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 4.Hacer las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A. 5. Otorga poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 0499 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del

---

08 de mayo de 2020, inscrita el 20 de Junio de 2020 bajo el registro No. 00043590 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a favor de: Jency Díaz Suarez, identificada con cédula ciudadanía No. 52.699.842 de Bogotá D.C., para que, obre en nombre y representación de la sociedad que represento y ejecute los siguientes actos: Queda autorizado sin limitación alguna, para suscribir las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para la licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden, ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado y superintendencias; como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexa y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros y los contratos derivados de la adjudicación de una licitación. Las propuestas en las licitaciones o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 21 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043838 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Mirian Estela Burgos Alba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.900.672, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presente los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS SA. El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manen que siempre tenga facultad pan actuar en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS SA. en los términos de este poder. 3. Dar respuesta mediante cualquier medio ya sea físico, electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY

SEGUROS S.A, relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora. 4. Firmar los tratados y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función, respecto a las adquisiciones y ventas de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS S.A 5. Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de transito de los vehículos y motos en los que figure como propietario o como vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS SA.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043858 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Anabel Garcia Bermúdez, identificada con la cédula de Extranjería No. 1679.121, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Suscriba o termine contratos laborales o cualquier otro documento relacionad con trámites administrativos adelantados por las entidades competentes en asuntos laborales de la compañía. 2. Adelante trámites ante el Ministerio de Trabajo.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043859 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Arturo Estupiñán Bosiga, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 79.655.327, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: Suscriba contratos, ofertas, comunicaciones y todos los documentos relacionados con intermediarios de seguros y corredores de seguros, así como comunicaciones dando respuesta o solicitando información a proveedores, funcionarios de las entidades públicas y privadas y en general a terceras personas.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043863 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de

---

representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Cesar Alberto Rodriguez Sepúlveda, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 80.231.797, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmas cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados o los terceros afectados y que tengan que ver contadas las pólizas emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmas las reconsideraciones de objeciones y en general, cualquier comunicación que tenga que ver avisos de siniestros vio reclamaciones de LIBERTY SEGUROS SA. 3. Firmar todos los derechos de petición enviados o recibidos por LIBERTY SEGUROS SA. 4. Firmar todos los traspasos y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función respecto de las adquisiciones y ventas de vehículos automotores que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS SA., con ocasión de siniestros de vehículos asegurados por dicha aseguradora. 5. Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de transito de los vehículos y motocicletas en los cuales figura como propietario o vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS SA. 6. Firmar los contratos de venta de salvamentos de vehículos automotores, motocicletas y bienes muebles, correspondientes a LIBERTY SEGUROS SA. 7. Firmar contratos de transacción relacionados con siniestros. 8. Firmar poderes ante los Juzgados Penales, Fiscalías, DIAN y demás autoridades competentes para obtener la recuperación y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS SA. El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al ejercicio de este mandato, de manen que siempre tenga la facultad para obrar nen nombre y representación de la sociedad poderdante en los términos de este poder.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043864 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Pamela Sejnaui Sayegh, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 1.019.006.270, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: firme todos los formularios, certificaciones y documentos que soliciten los proveedores, clientes o terceros para la vinculación de la compañía como proveedor o para efectuar pagos a la Compañía.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de abril de 2021 Hora: 14:31:05
Recibo No. 8321005681
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100568100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043865 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Oswaldo Vargas Monguí, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 79.646.607, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar cartas de objeción a las reclamaciones que presenten los asegurados o los terceros afectados y que tengan que ver con todas las pólizas de automóviles y las de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmar los traspasos y demás documentos de transito ante las autoridades correspondientes del orden nacional, departamental, municipal, entidades descentralizadas y privadas que tengan dicha función, respecto a las adquisiciones y ventas de vehículos automotores, que figuren a nombre de LIBERTY SEGUROS SA. 3. Firmar los documentos de cancelación de matrículas de licencias de transito de los vehículos y motos, en los que figuren como propietario o como vendedor y comprador LIBERTY SEGUROS S.A. 4. Firmar los contratos de venta de salvamentos de vehículos automotores y motos. 5. Firmar poderes ante los Juzgados Penales, Fiscalías y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para obtener la recuperación y entrega de vehículos de propiedad de LIBERTY SEGUROS SA.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043866 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Diana Rodriguez Ávila, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 1.073.231.763, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presente los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A. El apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad para actuar en nombre y representación de

---

LIBERTY SEGUROS S,A., en los términos de este poder, 3. Dar respuesta mediante cualquier medio, ya sea físico, electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

Por Documento Privado sin número, del 02 de junio de 2020, inscrito el 24 de Agosto de 2020 bajo el registro No. 00043867 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Maria Juliana Ortiz Mejia, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 37.549.452, para que en nombre y representación de la mencionada Sociedad: 1. Firmar las cartas y/o comunicaciones de objeción de las reclamaciones que presente los tomadores, asegurados, beneficiados o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS SA. 2. Firmar las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A. El apoderado queda investido con todas Las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad pan actuar en nombre y representación de LIBERIY SEGUROS SA., en los términos de este poder. 3. Dar respuesta mediante cualquier medio. va sea físico, electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS SA., relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

Por Documento Privado Sin Núm. del 13 de agosto de 2020, inscrito el 1 de Septiembre de 2020 bajo el registro No. 00043910 del libro V, compareció Katy Lisset Mejía Guzmán identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.611.733, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Lina María Rojas Ocampo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.622.576, para que en Nombre y Representación de LIBERTY SEGUROS S.A. firme todos los formularios, certificaciones y documentos que soliciten los proveedores, clientes o terceros para la vinculación y/o actualización de la compañía como proveedor o para efectuar pagos a la compañía.

Por Documento Privado Sin Núm. del 19 de agosto de 2020, inscrito el

---

1 de Septiembre de 2020 bajo el registro No. 00043911 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, obrando en nombre y representantación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial amplio y suficiente a Esteban Hernández Morales, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.136.880.674, para que en nombre y representación de LIBERTY SEGUROS S.A.: 1. Firme las cartas y/o comunicaciones de objeción de las relaciones que presenten los tomadores, asegurados, beneficiarios o los terceros afectados y que tengan que ver directa o indirectamente con todas las pólizas de seguro y sus anexos, emitidas por LIBERTY SEGUROS S.A. 2. Firme las reconsideraciones de objeciones y en general cualquier comunicación que tenga que ver con avisos de siniestros y/o reclamaciones efectuadas a LIBERTY SEGUROS S.A., el apoderado queda investido con todas las facultades inherentes al presente mandato, de manera que siempre tenga facultad para actuar en nombre y en representación de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos de este poder. 3. Dé repuesta mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A. relacionadas con siniestros y reclamaciones derivadas de pólizas de seguro emitidas por dicha aseguradora.

Por Documento Privado sin número, del 11 de septiembre de 2020, inscrito el 7 de Octubre de 2020 bajo el registro No. 00044072 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799, quien, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial a Maryury Grandas Barrera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.869.381, para que 1. Suscriba o termine contratos laborales, así como la firma de los respectivos anexos u Otrosíes que hagan parte de estos. 2. Firme cualquier documento relacionado con trámites administrativos adelantados por entidades competentes en asuntos laborales. 3. Adelante trámites ante el Ministerio de Trabajo. 4. Dé repuesta mediante cualquier medio, ya sea físico o electrónico a todas las comunicaciones y/o solicitudes dirigidas a LIBERTY SEGUROS S.A., relacionadas con asuntos laborales de la compañía.

Por Documento Privado sin número, del 19 de noviembre de 2020, inscrito el 1 de Diciembre de 2020 bajo el registro No. 00044472 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, quien, actuando como Representante Legal de la sociedad de la referencia, confiere poder

especial a Juan Carlos Rodríguez Prato, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.393.188 de Cúcuta, para que en nombre y representación de la mencionada sociedad efectúe y ejecute, dentro del territorio nacional, las actuaciones señaladas a continuación, relacionadas con el ramo de cumplimiento, que abarca los seguros de cumplimiento para particulares, los seguros de cumplimiento para entidades estatales, las pólizas de disposiciones legales y las pólizas judiciales: Actuaciones autorizadas: a. Emitir propuestas en el ramo de cumplimiento. b. Firmar pólizas de seguro en el ramo de cumplimiento. c. Suscribir contratos relacionados con las pólizas de seguro en el ramo de cumplimiento. d. Suscribir, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea nacional, departamental o municipal, sociedades de economía mixta, institutos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado y superintendencias, como también las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda la documentación conexa y complementaria a que haya lugar, incluyendo las pólizas de seguros de cumplimiento, las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. e. Resolver reclamos derivados de las operaciones relacionadas con los seguros del ramo de cumplimiento, negociar y suscribir finiquitos y/o contratos de transacción. f. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar, en relación con la aseguradora mencionada, todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros, exclusivamente para el ramo de cumplimiento. g. Suscribir comunicaciones dando respuesta o solicitando información, a proveedores, funcionados de las entidades públicas y privadas y en general de terceras personas relacionadas con el ramo de cumplimiento. Las facultades otorgadas anteriormente se refieren exclusivamente al cumplimiento y están sujetas a un límite agregado de COP$375.000.000.000 por grupo económico.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
8349	26-XI-1973	3 BTA.	30-XI-1.973 NO. 13575

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de abril de 2021 Hora: 14:31:05
Recibo No. 8321005681
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100568100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

767	16-VII-1975	20 BTA.	13-VII-1.975	NO. 28980
3916	7-XII-1978	18 BTA.	21-XII-1.978	NO. 65484
1683	9-VI-1980	18 BTA.	11-VII-1.980	NO. 87308
2507	16-VII-1982	18 BTA.	5-VIII-1.982	NO. 119809
3958	17-IX -1986	18 BTA.	16-XII-1.986	NO. 202513
4024	22-XI -1983	18 BTA.	16-XII-1.986	NO. 202514
5029	22-XI -1985	18 BTA.	16-XII-1.986	NO. 202514
2316	30-IV -1992	18 BTA.	11-VI -1.992	NO. 368168
3733	2-IX -1992	35 BTA.	4-IX -1.992	NO. 377332
895	4-III-1993	35 STAFE BTA	12-III-1.993	NO. 398927
1859	4-V-1993	35 STAFE BTA	17-V-1993	NO. 405724
5160	20-IX-1994	18 STAFE BTA	22-IX-1994	NO. 463775
160	19-I-1995	18 STAFE BTA	6-II-1995	NO. 480097
1448	27-III-1996	18 STAFE BTA	29-III-1996	NO. 532528

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001323 del 19 de marzo de 1997 de la Notaría 18	00589623 del 19 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0006972 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00617215 del 8 de enero de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000292 del 21 de enero de 1998 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00619991 del 29 de enero de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0003343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00653952 del 21 de octubre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0006387 del 18 de diciembre de 1998 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00661613 del 22 de diciembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	00665957 del 26 de enero de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000344 del 8 de marzo de 1999 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	00671482 del 10 de marzo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000588 del 26 de abril de 1999 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	00678175 del 30 de abril de 1999 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de abril de 2021 Hora: 14:31:05
Recibo No. 8321005681
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100568100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0002110 del 27 de diciembre de 2000 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	00759708 del 5 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000960 del 9 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00768223 del 9 de marzo de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00768896 del 15 de marzo de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001195 del 19 de julio de 2002 de la Notaría 44 de Bogotá D.C.	00839218 del 9 de agosto de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00879469 del 14 de mayo de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000584 del 18 de febrero de 2004 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00921017 del 19 de febrero de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0001083 del 31 de mayo de 2007 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01135331 del 1 de junio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000694 del 22 de abril de 2008 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01209707 del 28 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01384175 del 18 de mayo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1096 del 19 de abril de 2011 de la Notaría 40 de Bogotá D.C.	01474662 del 2 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 00643 del 26 de marzo de 2014 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01821634 del 28 de marzo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 522 del 7 de abril de 2015 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01929875 del 14 de abril de 2015 del Libro IX
E. P. No. 2577 del 19 de octubre de 2015 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02029354 del 21 de octubre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 0583 del 18 de marzo de 2016 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02074965 del 23 de marzo de 2016 del Libro IX

E. P. No. 01327 del 21 de junio de 2016 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02119030 del 5 de julio de 2016 del Libro IX
E. P. No. 0292 del 31 de marzo de 2017 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02206271 del 12 de abril de 2017 del Libro IX
E. P. No. 1461 del 5 de diciembre de 2017 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02286045 del 19 de diciembre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 0226 del 13 de marzo de 2018 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02314123 del 22 de marzo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 002 del 3 de enero de 2019 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02417896 del 28 de enero de 2019 del Libro IX
E. P. No. 322 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02462612 del 7 de mayo de 2019 del Libro IX
E. P. No. 1004 del 9 de agosto de 2019 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02496223 del 14 de agosto de 2019 del Libro IX
E. P. No. 1605 del 27 de septiembre de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02513602 del 8 de octubre de 2019 del Libro IX
E. P. No. 00086 del 24 de enero de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02550185 del 6 de febrero de 2020 del Libro IX
E. P. No. 086 del 24 de enero de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02627102 del 21 de octubre de 2020 del Libro IX
E. P. No. 0573 del 5 de junio de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02583908 del 3 de julio de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 12 de febrero de 2002 , inscrito el 12 de marzo de 2002 bajo el número 00818457 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matríz: LIBERTY SEGUROS S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de abril de 2021 Hora: 14:31:05
Recibo No. 8321005681
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100568100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

- LA LIBERTAD COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S. PUDIENDO EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL UTILIZAR LA ABREVIACION LA LIBERTAD COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS S.A.S
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Certifica:

Por Documento Privado No. 0000001 del 5 de octubre de 2005 de Propietario, inscrito el 18 de noviembre de 2005 bajo el número 01021915 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- LILA COLOMBIA HOLDINGS LTD
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 4 de junio de 2009 de Representante Legal, inscrito el 8 de junio de 2009 bajo el número 01303683 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- LIBERTY MUTUAL HOLDING COMPANY INC
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

** Aclaración Situación de Grupo Empresarial **
La Situación de Grupo Empresarial inscrita bajo el No. 01303683 del libro IX fue configurada el 05 de octubre de 2005, situación que ejercía su filial. Así mismo, que a LILA COLOMBIA HOLDINGS LTD, es titular del 94.71% de las acciones de LIBERTY SEGUROS S.A.; LIBERTY INTERNACIONAL LATIN AMERICA HOLDINGS LLC, posee el 100% de las acciones de LILA COLOMBIA HOLDINGS LTD; a su vez, LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS INC, ostenta el 100% de las acciones de LIBERTY INTERNATIONAL LATIN AMERICA HOLDINGS LLC; por su parte, LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS LLC es titular del 100% de las acciones de LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS INC; LIBERTY INSURANCE COMPANY es propietaria del 100% de las acciones de LIBERTY INTERNACIONAL HOLDINGS LLC, LIBERTY MUTUAL GROUP INC, posee el 100% de las acciones de LIBERTY MUTUAL INSURANCE COMPANY; LMHC MASSACHUSSETS HOLDING INC posee el 100% de la propiedad accionaria de LIBERTY MUTUAL GROUP INC y finalmente, LIBERTY MUTUAL HOLDING COMPANY INC es propietaria del 100% de las acciones de LMHC MASSACHUSSETS

HOLDING INC. LIBERTY SEGUROS S.A., fue constituida por Escritura Pública número 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 del Círculo de Bogotá D.C., domiciliada en esta misma ciudad y su actividad son los seguros generales.

** Aclaración Situación de Control y Grupo Empresarial **

Se aclara la Situación de Control y Grupo Empresarial, inscrita el 08 de junio de 2009, bajo el No. 01303683, en el sentido de indicar que en virtud de la fusión entre LIBERTY INTERNATIONAL HOLDINGS INC y LIBERTY INTERNATIONAL HOLDINGS LLC (sociedades extranjeras), la sociedad extranjera LIBERTY INTERNATIONAL HOLDINGS INC ejerce situación de control sobre la sociedad de la referencia y a su vez se integra la sociedad LA LIBERTAD COMPAÑIA DE INVERSIONES Y SERVICIOS SAS al grupo empresarial ya existente.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de abril de 2021 Hora: 14:31:05
Recibo No. 8321005681
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100568100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	LIBERTY SEGUROS S A SUCURSAL SANTAFE DE BOGOTA
Matrícula No.:	00208986
Fecha de matrícula:	5 de abril de 1984
Último año renovado:	2021
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cl 72 No. 10 - 07
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	CENTRO DE RECLAMOS LIBERTY SEGUROS S.A.
Matrícula No.:	00403671
Fecha de matrícula:	30 de marzo de 1990
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 29 B No. 76 - 71
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de abril de 2021 Hora: 14:31:05
Recibo No. 8321005681
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100568100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

inscrito en el formulario RUES:
Ingresos por actividad ordinaria $ 1.151.229.693.964
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 30 de marzo de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
****
****
****
****
****
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de abril de 2021 Hora: 14:31:05
Recibo No. 8321005681
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100568100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De:	Jorge David Estrada Beltran <jestrada@Minsalud.gov.co>
Enviado el:	martes, 07 de junio de 2022 2:55 p.m.
Para:	Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena; Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
CC:	Rocio Rocha Cantor; notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co; atencionalciudadano@cartagena.gov.co; Notificación Coosalud EPS; atencionsalusuario@gestionsalud.net.co; juridicanotificaionesjudiciales@hucaribe.gov.co; info@clinicageneraldelcaribe.com; servicioalcliente@dumianmedical.com; laserocular@hotmail.com; info@clinicaoftalmologicadecartagena.com.co; contacto@opticalemus.com; deidelro@hotmail.es; salguedoherrera@hotmail.com
Asunto:	Contestación de la demanda - Radicación: 13001-23-33-000-2021-00792-00
Datos adjuntos:	4. Contestación Demanda -ELMER ENRIQUE VALDELAMAR CASTRO.pdf; Poder General y Anexos.pdf

Honorable Magistrado
Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Tribual Administrativo de Bolívar
desta02bol@notificacionesrj.gov.co
stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 13001-23-33-000-2021-00792-00
Demandante: Elmer Enrique Valdelamar Castro.
Demandado: Nación- Ministerio de Salud y Protección Social y Otros.

Asunto: Contestación de la demanda

JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.169.760 expedida en la ciudad de Cartagena de Indias (Bolívar), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 126.095 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de acuerdo con el poder que se me ha conferido mediante escritura pública No. 6177 de 21 de octubre de 2021, me permito respetuosamente presentar contestación de la demanda de la referencia dentro de los términos legales (**Ver contestación adjunta y demás anexos)**

Es de anotar, que de la presente actuación se les comunica a las demás partes procesales.

Notificaciones: La demandada, Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y el suscrito apoderado, recibimos notificaciones en la Carrera 13 No. 32-76 Piso 10, Bogotá D.C. y al email: jestrada@minsalud.gov.co y para contacto telefónico al suscrito apoderado al celular 3174293098,

Con las más altas consideraciones de respeto,

Jorge David Estrada Beltrán
Apoderado Judicial
Ministerio de Salud y Protección Social
Carrera 13 No. 32- 76 piso 10 Bogotá DC

E-mail: jestrada@minsalud.gov.co
Celular 3174293098

Bogotá D.C. 7 de junio de 2022

Honorable Magistrado
Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Tribual Administrativo de Bolívar
desta02bol@notificacionesrj.gov.co
stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 13001-23-33-000-2021-00792-00
Demandante: Elmer Enrique Valdelamar Castro.
Demandado: Nación- Ministerio de Salud y Protección Social y Otros.

Asunto: Contestación de la demanda

JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.169.760 expedida en la ciudad de Cartagena de Indias (Bolívar), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 126.095 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de acuerdo con el poder que se me ha conferido mediante escritura pública No. 6177 de 21 de octubre de 2021, me permito respetuosamente presentar contestación de la demanda de la referencia dentro de los términos legales, la cual sustento en los siguientes términos:

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL EN LA PRESENTE LITIS.

Conforme con los argumentos expuestos en el libelo de la demanda en especial los hechos que se componen de 40 relatos, se observa que la entidad que represento no fue mencionado en ninguno de ellos como prestadora del servicio de salud a favor del señor **Elmer Enrique Valdelamar Castro,** y es claro que no tendría que ser mencionado u señalado toda vez que este Ministerio tiene como competencia la de diseñar las grandes políticas en materia de salud y establecer las normas técnicas de calidad que se deben aplicar en la prestación de servicios de salud y controlar los factores de riesgo, luego entonces, **no es una obligación de mi representada la prestación de servicios médicos asistenciales, por ende no es responsable de la atención medica prestada al mencionado demandante**.

Es inexplicable el motivo por el cual los demandantes insistieron en llamar al Ministerio de Salud y Protección Social a la presente litis, dado que el apoderado de aquellos dentro del libelo de la demanda más especialmente dentro de los hechos, nunca mencionó a este Ministerio como prestador del servicio en salud

o médico al señor **Valdelamar Castro** como tampoco probó una acción u omisión en que se haya incurrido; pues es claro para este apoderado que tales insinuaciones no se podrían dar y es dado a que la función de la prestación de servicios médicos es ajena a las competencias atribuidas en la Constitución y la Ley a mi defendida como tampoco que este Ministerio tenga la competencia de vigilancia y control de las instituciones o entes prestadores de servicios en salud.

Pues bien, debe recordarse que según el artículo 1.1.1.1 del Decreto No. 780 del 06 de mayo de 2016, el "*Ministerio de Salud y Protección Social es la cabeza del Sector Administrativo de Salud y Protección Social y tendrá como objetivos, dentro del marco de sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, promoción social en salud, así como, participar en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo...*", por ende, la prestación del servicio de salud en Colombia, no se encuentra en cabeza de mi defendida, dado que no está entre sus funciones.

Entonces bajo las anteriores líneas, se muestra que mi defendida es ajena a aquellas funciones relacionada en la prestación de servicios médicos, razón por la cual no puede endilgársele responsabilidad, por cuanto no fue la entidad que presto el servicio u asistencia en salud al actor señor **Valdelamar Castro**.

En este orden, la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social carece de legitimación para responder por los daños sufridos por los demandantes, por las presuntas fallas en la prestación del servicio médico que se le brindó al señor **Valdelamar Castro**, por cuanto a la cartera Ministerial que represento le corresponde la dirección del Sistema de Salud, lo que le significa formular las políticas de ese sector, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social y la expedición de las normas científico-administrativas de obligatorio cumplimiento para las entidades que lo integran y no la de asistencia médica como en el presente asunto.

I. A LAS PRETENSIONES

Respecto la Pretensión primera me pronuncio: Nos oponemos a que se declare administrativa y extracontractualmente a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social por la presunta falla en la prestación del servicio médico que trajo como consecuencia la perdida de la visión del ojo izquierdo del señor **Elmer Valdelamar Castro** según los hechos ocurridos el día 07 de octubre de 2019.

La anterior oposición, tiene su sustento en que por mandato Constitucional (artículos 6º y 121) el hoy Ministerio de Salud y Protección Social, solo puede hacer lo que la Carta Magna le permite como autoridad dentro del marco de sus competencias, por tal motivo, carece de legitimación para responder por los aparentes daños sufridos por los demandantes, por las presuntas fallas en la prestación del servicio médico que se le brindó al señor **Elmer Valdelamar Castro,** que trajo como consecuencia la perdida de la visión del ojo izquierdo; por cuanto a la cartera Ministerial que represento le corresponde la dirección del Sistema de Salud, o sea, formular las políticas de ese sector, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social y la expedición de las

normas científico-administrativas de obligatorio cumplimiento para las entidades que lo integran.

Así las cosas, no teniendo el Ministerio de Salud y Protección Social participación alguna en la relación de los hechos expuestos por los demandantes, y al no existir imputación jurídica en virtud de la cual pueda asignarse algún tipo de responsabilidad, entonces existe una ausencia de responsabilidad de mi representada en el asunto.

Respecto la Pretensión del pago de perjuicios Morales: Nos oponemos a que se condene al pago por perjuicios morales a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, toda vez que esta cartera Ministerial no intervino en ningún momento en la prestación del servicio médico del señor **Elmer Valdelamar Castro,** donde supuestamente por una falla en la prestación del servicio de salud tuvo la perdida de la visión del ojo izquierdo según los hechos ocurridos el día 07 de octubre de 2019.

La anterior oposición, tiene su sustento en que por mandato Constitucional (artículos 6º y 121) el hoy Ministerio de Salud y Protección Social, solo puede hacer lo que la Carta Magna le permite como autoridad dentro del marco de sus competencias, por tal motivo, carece de legitimación para responder por los aparentes daños sufridos por los demandantes, por las presuntas fallas en la prestación del servicio médico que se le brindó al señor **Elmer Valdelamar Castro,** que trajo como consecuencia la perdida de la visión del ojo izquierdo; por cuanto a la cartera Ministerial que represento le corresponde la dirección del Sistema de Salud, o sea, formular las políticas de ese sector, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social y la expedición de las normas científico-administrativas de obligatorio cumplimiento para las entidades que lo integran.

Así las cosas, no teniendo el Ministerio de Salud y Protección Social participación alguna en la relación de los hechos expuestos por los demandantes, y al no existir imputación jurídica en virtud de la cual pueda asignarse algún tipo de responsabilidad, entonces existe una ausencia de responsabilidad de mi representada en el asunto.

Respecto la Pretensión del pago por concepto de perjuicios Materiales: daño emergente y lucro cesante: Nos oponemos a que se condene al pago por perjuicios materiales a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, toda vez que esta cartera Ministerial no intervino en ningún momento en la prestación del servicio médico del señor **Elmer Valdelamar Castro,** donde supuestamente por una falla en la prestación del servicio de salud tuvo la perdida de la visión del ojo izquierdo según los hechos ocurridos el día 07 de octubre de 2019.

La anterior oposición, tiene su sustento en que por mandato Constitucional (artículos 6º y 121) el hoy Ministerio de Salud y Protección Social, solo puede hacer lo que la Carta Magna le permite como autoridad dentro del marco de sus competencias, por tal motivo, carece de legitimación para responder por los aparentes daños sufridos por los demandantes, por las presuntas fallas en la prestación del servicio médico que se le brindó al señor **Elmer Valdelamar Castro,** que trajo como consecuencia la perdida de la visión del ojo izquierdo; por

cuanto a la cartera Ministerial que represento le corresponde la dirección del Sistema de Salud, o sea, formular las políticas de ese sector, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social y la expedición de las normas científico-administrativas de obligatorio cumplimiento para las entidades que lo integran.

Así las cosas, no teniendo el Ministerio de Salud y Protección Social participación alguna en la relación de los hechos expuestos por los demandantes, y al no existir imputación jurídica en virtud de la cual pueda asignarse algún tipo de responsabilidad, entonces existe una ausencia de responsabilidad de mi representada en el asunto.

Respecto la actualización de la condena a pagar, art. 187 del CPACA: Nos oponemos a que se condene al pago y/o actualización de cualquier suma de dinero en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, toda vez que esta cartera Ministerial no intervino en ningún momento en la prestación del servicio médico del señor **Elmer Valdelamar Castro,** donde supuestamente por una falla en la prestación del servicio de salud tuvo la perdida de la visión del ojo izquierdo según los hechos ocurridos el día 07 de octubre de 2019.

La anterior oposición, tiene su sustento en que por mandato Constitucional (artículos 6º y 121) el hoy Ministerio de Salud y Protección Social, solo puede hacer lo que la Carta Magna le permite como autoridad dentro del marco de sus competencias, por tal motivo, carece de legitimación para responder por los aparentes daños sufridos por los demandantes, por las presuntas fallas en la prestación del servicio médico que se le brindó al señor **Elmer Valdelamar Castro,** que trajo como consecuencia la perdida de la visión del ojo izquierdo; por cuanto a la cartera Ministerial que represento le corresponde la dirección del Sistema de Salud, o sea, formular las políticas de ese sector, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social y la expedición de las normas científico-administrativas de obligatorio cumplimiento para las entidades que lo integran.

Así las cosas, no teniendo el Ministerio de Salud y Protección Social participación alguna en la relación de los hechos expuestos por los demandantes, y al no existir imputación jurídica en virtud de la cual pueda asignarse algún tipo de responsabilidad, entonces existe una ausencia de responsabilidad de mi representada en el asunto.

Respecto el cumplimiento de la sentencia:: Nos oponemos a que se declare responsable dentro del asunto a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, toda vez que esta cartera Ministerial no intervino en ningún momento en la prestación del servicio médico del señor **Elmer Valdelamar Castro,** donde supuestamente por una falla en la prestación del servicio de salud tuvo la perdida de la visión del ojo izquierdo según los hechos ocurridos el día 07 de octubre de 2019.

La anterior oposición, tiene su sustento en que por mandato Constitucional (artículos 6º y 121) el hoy Ministerio de Salud y Protección Social, solo puede hacer lo que la Carta Magna le permite como autoridad dentro del marco de sus competencias, por tal motivo, carece de legitimación para responder por los

aparentes daños sufridos por los demandantes, por las presuntas fallas en la prestación del servicio médico que se le brindó al señor **Elmer Valdelamar Castro,** que trajo como consecuencia la perdida de la visión del ojo izquierdo; por cuanto a la cartera Ministerial que represento le corresponde la dirección del Sistema de Salud, o sea, formular las políticas de ese sector, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social y la expedición de las normas científico-administrativas de obligatorio cumplimiento para las entidades que lo integran.

Así las cosas, no teniendo el Ministerio de Salud y Protección Social participación alguna en la relación de los hechos expuestos por los demandantes, y al no existir imputación jurídica en virtud de la cual pueda asignarse algún tipo de responsabilidad, entonces existe una ausencia de responsabilidad de mi representada en el asunto.

II. A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos, expuestos por la parte demandante permito pronunciarme de los mismos de la siguiente manera:

1. No me constas, toda vez que lo relatado muestra una supuesta conducta de que tomaron las entidades prestadoras del servicio de salud al señor **Valdelamar Castro,** además es importante mencionar que mi representada desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se pudo haber desarrollado la atención en la prestación del servicio en salud al actor.

2. No me consta, esta aseveración debe ser probada dentro de la litis, además que dichos acontecimiento se dieron entre terceros, donde no estuvo involucrada la entidad que represento.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que mi representada desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se pudo haber desarrollado la atención en la prestación del servicio en salud al actor.

3. No me consta, esta aseveración debe ser probada dentro de la litis, además que dichos acontecimiento se dieron entre terceros, donde no estuvo involucrada la entidad que represento.

4. **No me consta,** esta aseveración debe ser probada dentro de la litis, además que dichos acontecimiento se dieron entre terceros, donde no estuvo involucrada la entidad que represento.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que mi representada desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se pudo haber desarrollado la atención en la prestación del servicio en salud al actor.

5. Es cierto, según documento a folio 20 de la demanda.

No obstante, es importante mencionar que mi representada desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se pudo haber desarrollado la atención en la prestación del servicio en salud al actor.

6. Es cierto, según documento a folio 20 de la demanda.

No obstante, es importante mencionar que mi representada desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se pudo haber desarrollado la atención en la prestación del servicio en salud al actor.

7. Es cierto, según documento a folio 20 de la demanda.

No obstante, es importante mencionar que mi representada desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se pudo haber desarrollado la atención en la prestación del servicio en salud al actor.

8. No me consta, esta aseveración debe ser probada dentro de la litis, además que dichos acontecimiento se dieron entre terceros, donde no estuvo involucrada la entidad que represento.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que mi representada desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se pudo haber desarrollado la atención en la prestación del servicio en salud al actor.

9. Es cierto, según documento a folio 20 de la demanda.

No obstante, es importante mencionar que mi representada desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se pudo haber desarrollado la atención en la prestación del servicio en salud al actor.

10. No me consta, que se pruebe tal afirmación.

11. Es cierto, según documento a folio 32 de la demanda.

No obstante, es importante mencionar que mi representada desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se pudo haber desarrollado la atención en la prestación del servicio en salud al actor.

12. No me consta, que se pruebe tal afirmación.

No obstante, es importante mencionar que mi representada desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se pudo haber desarrollado la atención en la prestación del servicio en salud al actor.

13. No me consta, que se pruebe tal afirmación.

No obstante, es importante mencionar que mi representada desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se pudo haber desarrollado la atención en la prestación del servicio en salud al actor.

14. No me consta, que se pruebe tal afirmación.

No obstante, es importante mencionar que mi representada desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se pudo haber desarrollado la atención en la prestación del servicio en salud al actor.

15. No me consta, que se pruebe tal afirmación.

No obstante, es importante mencionar que mi representada desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se pudo haber desarrollado la atención en la prestación del servicio en salud al actor.

16. No me consta, que se pruebe tal afirmación.

No obstante, es importante mencionar que mi representada desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se pudo haber desarrollado la atención en la prestación del servicio en salud al actor.

17. No me consta, que se pruebe tal afirmación.

18. No me consta, que se pruebe tal afirmación.

No obstante, es importante mencionar que mi representada desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se pudo haber desarrollado la atención en la prestación del servicio en salud al actor.

19. No me consta, que se pruebe tal afirmación.

No obstante, es importante mencionar que mi representada desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se pudo haber desarrollado la atención en la prestación del servicio en salud al actor.

20. No me consta, que se pruebe tal afirmación.

No obstante, es importante mencionar que mi representada desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se pudo haber desarrollado la atención en la prestación del servicio en salud al actor.

21. No me consta, que se pruebe tal afirmación.

No obstante, es importante mencionar que mi representada desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se pudo haber desarrollado la atención en la prestación del servicio en salud al actor.

22. No me consta, que se pruebe tal afirmación.

No obstante, es importante mencionar que mi representada desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se pudo haber desarrollado la atención en la prestación del servicio en salud al actor.

23. No me consta, que se pruebe tal afirmación.

No obstante, es importante mencionar que mi representada desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se pudo haber desarrollado la atención en la prestación del servicio en salud al actor.

24. No me consta, que se pruebe tal afirmación.

No obstante, es importante mencionar que mi representada desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se pudo haber desarrollado la atención en la prestación del servicio en salud al actor.

25. No me consta, que se pruebe tal afirmación.

No obstante, es importante mencionar que mi representada desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se pudo haber desarrollado la atención en la prestación del servicio en salud al actor.

26. No me consta, que se pruebe tal afirmación.

No obstante, es importante mencionar que mi representada desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se pudo haber desarrollado la atención en la prestación del servicio en salud al actor.

27. No me consta, que se pruebe tal afirmación.

No obstante, es importante mencionar que mi representada desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se pudo haber desarrollado la atención en la prestación del servicio en salud al actor.

28. No me consta, que se pruebe tal afirmación.

No obstante, es importante mencionar que mi representada desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se pudo haber desarrollado la atención en la prestación del servicio en salud al actor.

29. No me consta, que se pruebe tal afirmación.

No obstante, es importante mencionar que mi representada desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se pudo haber desarrollado la atención en la prestación del servicio en salud al actor.

30. No me consta, que se pruebe tal afirmación.

No obstante, es importante mencionar que mi representada desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se pudo haber desarrollado la atención en la prestación del servicio en salud al actor.

31. No me consta, que se pruebe tal afirmación.

No obstante, es importante mencionar que mi representada desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se pudo haber desarrollado la atención en la prestación del servicio en salud al actor.

32. No me consta, que se pruebe tal afirmación.

No obstante, es importante mencionar que mi representada desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se pudo haber desarrollado la atención en la prestación del servicio en salud al actor.

33. No me consta, que se pruebe tal afirmación.

No obstante, es importante mencionar que mi representada desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se pudo haber desarrollado la atención en la prestación del servicio en salud al actor.

34. No me consta, que se pruebe tal afirmación.

No obstante, es importante mencionar que mi representada desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se pudo haber desarrollado la atención en la prestación del servicio en salud al actor.

35. No me consta, que se pruebe tal afirmación.

No obstante, es importante mencionar que mi representada desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se pudo haber desarrollado la atención en la prestación del servicio en salud al actor.

36. No me consta, que se pruebe tal afirmación.

No obstante, es importante mencionar que mi representada desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se pudo haber desarrollado la atención en la prestación del servicio en salud al actor.

37. No me consta, que se pruebe tal afirmación.

No obstante, es importante mencionar que mi representada desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se pudo haber desarrollado la atención en la prestación del servicio en salud al actor.

38. Es cierto, según documentos adjuntos al traslado de la demanda.

39. Es cierto, según documentos adjuntos al traslado de la demanda.

40. Es cierto, según documentos adjuntos al traslado de la demanda.

III. RAZONES O FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Jurisprudencia o precedente judicial

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Consejera ponente doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08942-01(17866) de dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010), Actor: Marco Tulio Arévalo y Otros, Demandado: Nación-

Ministerio de Salud y Otros, donde manifiesta que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Salud y Protección Social, frente a los procesos de falla en el servicio médico, veamos:

> *"(...) Considera* ***la Sala que le asiste razón a la Nación - Ministerio de Salud al manifestar su falta de legitimación en la causa, en el caso concreto, en tanto no intervino en la prestación del servicio asistencial de que trata en la demanda y porque, como Director del Sistema de Salud le corresponde formular las políticas de este sector,*** *de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social, y la expedición de las normas científico-administrativas de obligatorio cumplimiento por las entidades que lo integran, pero no asume responsabilidad por los servicios que éstas presten. El Sistema Nacional de Salud está integrado por un conjunto de entidades públicas y privadas coordinadas entre sí para la prestación del servicio de salud, en el cual cada una de dichas entidades conserva su propia identidad. (...)"* (negrilla fuera de texto original).

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Consejero Ponente doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO, Radicado No. 73001-2331-000-2003-00891-01 (34439), providencia de 10 de noviembre de 2016, Actor: Yormen Adriana Gómez, Demandado: Nación- Ministerio de Salud y Otros:

> *"(…)*
>
> *Así las cosas, con relación al Ministerio de Salud es menester señalar que a este le corresponde formular y adoptar la política para el sistema de salud y no la prestación de los servicios de salud. Así se pronunció esta Corporación en sentencia del 7 de diciembre de 2005:*
>
> *"Con la expedición de la Ley 10 de 1990 se reorganizo el Sistema Nacional de Salud y se dictaron otras disposiciones. En ese sentido, el artículo 1o señalo que la prestación de los servicios de salud en todos los niveles, es un servicio público a cargo de la Nación, gratuito en los servicios básicos para todos los habitantes del territorio nacional y administrado en asocio de las entidades territoriales, de sus entes descentralizados y de las personas privadas autorizadas para el efecto.*
>
> *Igualmente, el artículo 8o de la misma ley, dispuso que la Dirección Nacional del Sistema de Salud estaría a cargo del Ministerio de Salud, al cual le corresponde formular las políticas y dictar todas las normas científico - administrativas, de obligatorio cumplimiento por las entidades que integran el sistema y ejercer entre otras las siguientes funciones:*
>
> *- Formular y adoptar la política para el sistema de salud, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social, y las políticas, estrategias, programas y proyectos del Gobierno Nacional.*
>
> *-Elaborar los planes y programas del sector salud que deberán ser incorporados al Plan Nacional de Desarrollo Económico y social o las políticas, estrategias, programas y proyectos del Gobierno Nacional.*

De otro lado, el sector salud está integrado por todas las entidades públicas o privadas que presten dicho servicio a las cuales les corresponde asumir la responsabilidad en la dirección y prestación del servicio. En el caso que ocupa la atención de la Sala, la acción fue dirigida contra la Nación-Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Salud (INSE), Departamento del Magdalena-Secretaria de Salud y Hospital del Tórax "FERNANDO TROCONIS".

Sin embargo, como quedo expuesto, es claro que la Nación a través del Ministerio de Salud le corresponde formular y adoptar la política para el sistema de salud, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social, razón suficiente para respaldar la decisión del Tribunal en cuanto absolvió a la administración central, pues la lesión del bien jurídicamente tutelado no resulta imputable a esta entidad, ***primero porque la prestación del servicios no forma parte de la órbita de su competencia y segundo, por sustracción de materia, por no ser la entidad que materialmente formulo el diagnostico.*** *(...)"*

Conforme con lo anterior, queda plenamente establecido que el Ministerio de Salud y Protección Social (antes Ministerio de la Protección Social) tiene como función el establecer las políticas y directrices para la recta prestación del servicio de salud en todo el territorio nacional, de manera que, en aquellos casos en que se pretenda la responsabilidad de esta entidad estatal, la demanda deberá encaminarse en un caso específico, a cuestionar su proceder en este sentido (...)"

Como se desprende de la anterior sentencia, mi defendida carece de la legitimación en la causa, en el presente asunto, toda vez que como se muestra en los hechos de la demanda, el Minsalud no intervino en la prestación del servicio asistencial en salud recibido por el señor **ELMER VALDELAMAR CASTRO,** toda vez como Director del Sistema de Salud le corresponde formular las políticas de este sector, de acuerdo con las competencia a él asignadas y no la de prestar y/o vigilar la prestación de servicio médico.

DE LA NATURALEZA Y FUNCIONES DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

- **DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

El Ministerio de la Protección Social, era un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, cuyas funciones se encontraban expresamente consagradas en las disposiciones legales, especialmente en las contenidas en la Ley 10 de 1990; 100 de 1993; 489 de 1998 y 715 de 2001, y en el Decreto 205 de 2003, este último derogado por el artículo 66 del Decreto 4107 de 2011.

Al respecto, la Ley 715 de 2001 definió lo relativo a los recursos y competencias de la Nación y las entidades territoriales de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política, con la finalidad de organizar la prestación de los servicios de educación y salud, en cuanto al segundo, estableció principalmente como competencias a cargo de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (actualmente), **la dirección del sector salud y del SGSSS en el territorio nacional**, entre otras, a través de la

formulación de las políticas, programas y proyectos de interés nacional para el sector salud y el SGSSS, coordinando su ejecución, seguimiento y evaluación.

Posteriormente, la Ley 1444 de 2011, en su artículo 6º, dispuso: "Escíndase del Ministerio de la Protección Social los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al Despacho del Viceministro de Salud y Bienestar, y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asignadas al Viceministerio Técnico".

El artículo 9º de la misma normativa, creó el Ministerio de Salud y Protección Social, cuyos objetivos y funciones serían los del escindido Ministerio de la Protección Social.

En atención a lo anterior, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el literal b) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto 4107 del mismo año "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social", asignando en su artículo 1º como objetivos del mencionado organismo, en materia de salud, dentro del marco de sus competencias, la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.

Así mismo, determinó para éste la dirección, coordinación y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y el Sistema General de Riesgos Profesionales, en lo de su competencia. Adicionalmente le asignó lo referente a la formulación, establecimiento y definición de los lineamientos relacionados con los sistemas de información de la Protección Social.

Las anteriores líneas describen la competencia de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, entre ella la dirección del sector salud y del SGSSS en el territorio nacional según la Ley 715 de 2001, entonces no es cierto que esta cartera Ministerial tenga alguna responsabilidad dentro del caso que nos ocupa, como pretende hacerlo ver los actores en la demanda. Por lo tanto, la actividad de prestar y/o vigilar la prestación de un servicio médico no es función de mi defendida, toda vez y como se manifestó anteriormente es el director de la formulación de las políticas del sector salud en el territorio nacional.

- **DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

En los términos del artículo 3º del Decreto 1080 de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud, tiene a su cargo el Sistema Integrado de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social y le corresponde ejercer inspección, vigilancia y control respecto de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud enunciados, entre otros, en los artículos 155 de la Ley 100 de 1993, 121 y 130A de la Ley 1438 de 2011 y 2 de la Ley 1966 de 2019.

Así mismo, el artículo 4º del citado Decreto determina las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud:

"1. Dirigir el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Fijar las políticas de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3. Exigir la observancia de los principios y fundamentos del servicio público esencial de salud.

4. Vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud por parte de los sujetos vigilados y promover el mejoramiento integral del mismo.

5. Ejercer la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales que reglamentan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluyendo las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras del Sector Salud.

6. Proteger los derechos de los usuarios, en especial, su derecho al aseguramiento y al acceso al servicio de atención en salud, individual y colectiva, en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad en las fases de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud.

7. Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre la gestión de los riesgos inherentes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluidos los riesgos sistémicos.

8. Velar porque la prestación de los servicios de salud se realice sin ningún tipo de presión o condicionamiento frente a los profesionales de la medicina y las instituciones prestadoras de salud.

9. Evitar que se produzca el abuso de la posición dominante dentro de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

10. Inspeccionar, vigilar y controlar la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

11. Inspeccionar, vigilar y controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, propendiendo porque los actores de este suministren la información con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia.

12. Inspeccionar, vigilar y controlar las actividades en salud de las compañías autorizadas para expedir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT y las Administradoras de Riesgos Laborales, de conformidad con la normativa vigente, sin perjuicio de las competencias concurrentes asignadas a otros organismos de inspección, vigilancia y control.

13. Ejercer inspección, vigilancia y control a las entidades territoriales, en lo relacionado con el ejercicio de las funciones que las mismas desarrollan en el ámbito del sector salud, tales como el aseguramiento, la inspección, vigilancia y control, y

la prestación de servicios de salud, de conformidad con sus competencias y en los términos señalados en la normativa vigente.

14. Vigilar el cumplimiento de los derechos de los usuarios en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluyendo los derivados de la afiliación o vinculación de la población a un plan de beneficios de salud, así como de los deberes por parte de los diferentes actores de este.

15. Ejercer la facultad jurisdiccional y de conciliación en los términos establecidos en la Ley

16. Promover y desarrollar mecanismos de participación ciudadana y de rendición de cuentas a la comunidad por parte de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

17. Coordinar y dirigir el Sistema Integrado de Control, Inspección y Vigilancia para el Sector Salud, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1966 de 2019.

18. Aprobar o negar los planes voluntarios de salud y las tarifas, en los términos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1438 de 2011 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

19. Ejercer la inspección, vigilancia y control del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, en los sujetos vigilados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con la normativa vigente.

20. Ejercer inspección, vigilancia y control del servicio farmacéutico, sin prejuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

21. Ejercer la inspección, vigilancia y control, sobre la ejecución de los recursos destinados a la salud en las entidades territoriales.

22. Administrar la información del Sistema Integral de Información Financiera y Asistencial que se requiera para efectos de inspección, vigilancia y control.

23. Ejercer la inspección vigilancia y control sobre la explotación, organización y administración del monopolio rentístico de licores; las rentas que produzcan cervezas, sifones, refajos, vinos, aperitivos y similares; quienes importen licores, vinos. aperitivos y similares y cervezas; las rentas de salud originadas en impuestos y sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado; el IVA cedido al Sector Salud y demás rentas; así como, sobre la oportuna y eficiente explotación, administración y aplicación de dichas rentas.

24. Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre el monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras autoridades.

25. Ejercer la inspección, vigilancia y control del recaudo y aplicación de los recursos del monopolio de juegos de suerte y azar en los términos del artículo 53 de la Ley 643 de 2001 o aquella que la modifique o sustituya.

26. Autorizar o negar previamente a las Entidades Promotoras de Salud EPS, cualquier modificación a la razón social, sus estatutos, cambios en la composición de la propiedad, modificación de su naturaleza jurídica, escisiones, fusiones y cualquier otra modalidad de transformación, así como la cesión de activos, pasivos, contratos y otros mecanismos aplicables.

27. Autorizar o negar previamente a las empresas de medicina prepagada y al servicio de ambulancia prepagado, cualquier modificación a la razón social, cambios de la composición de la propiedad, modificación de su naturaleza jurídica, escisiones, fusiones y cualquier otra modalidad de transformación, así como la cesión de activos, pasivos, contratos y otros mecanismos aplicables.

28. Aprobar o negar todo acto jurídico que tenga por objeto o efecto cambios en la composición de capital o del patrimonio de las Entidades Promotoras de Salud, cuando se presente una adquisición directa o indirecta del diez por ciento (10%) o más, de conformidad con las competencias asignadas en el artículo 75 de la Ley 1955 de 2019.

29. Autorizar o negar previamente a las instituciones prestadoras de servicios de salud, las operaciones relacionadas con la disminución de capital y ampliación de objeto social a actividades no relacionadas con la prestación de los servicios de salud.

30. Adelantar la toma de posesión, los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar y otras medidas especiales las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las entidades que administren planes voluntarios de salud, las entidades adaptadas y las entidades pertenecientes a los regímenes Especial y de Excepción de Salud en sus actividades de salud y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra Entidad, así como intervenir técnica y administrativamente a las secretarías departamentales, distritales y municipales de Salud o las entidades que hagan sus veces.

31. Ejercer la inspección, vigilancia y control sobre los derechos de los afiliados y los recursos del sector salud en los casos en que se adelanten procesos de liquidación en los sujetos vigilados.

32. Ejercer la competencia preferente de la inspección, vigilancia y control frente a los sujetos vigilados, en cuyo desarrollo se podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación de competencia de los demás órganos que ejercen inspección, vigilancia y control dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizando el debido proceso, el ejercicio de la ética profesional, la adecuada relación médico paciente y el respeto de los sujetos vigilados por la dignidad de los pacientes y de los profesionales de la salud.

33. Imponer sanciones en ejercicio de la función de control sancionatorio y en desarrollo del procedimiento que para tal efecto se haya previsto en el artículo 128 y 131 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 2 de la Ley 1949 de 2019.

34. Adelantar funciones de inspección, vigilancia y control a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES o quien administre estos recursos, incluidos los Regímenes Especial y de Excepción contemplados en la Ley 100 de 1993.

35. Imponer multas cuando la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, injustificadamente, no gire oportunamente de acuerdo con los tiempos definidos en la ley, las obligaciones causadas por prestaciones o medicamentos o cuando la Entidad Promotora de Salud no gire oportunamente a una Institución Prestadora de Salud las obligaciones causadas por actividades o medicamentos.

36. Fomentar el desarrollo de la Red de Controladores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

37. Expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información que deben aplicar los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud que no estén sujetos a la inspección, vigilancia y control de otra autoridad en cumplimiento de los marcos técnicos normativos de contabilidad e información financiera vigentes en el ámbito privado y público, respetando las facultades regulatorias en materia de contabilidad pública a cargo de la Contaduría General de la Nación.

38. Sancionar a las entidades territoriales que reincidan en el incumplimiento de los indicadores de gestión en los términos establecidos en la ley, previa evaluación de los informes del Ministerio de Salud y Protección Social.

39. Conocer y resolver en segunda instancia los recursos interpuestos por los directores o gerentes de las Empresas Sociales del Estado del orden territorial en relación con los informes de gestión de aquellos, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 74.4 de la Ley 1438 de 2011 o la norma que lo modifique o sustituya.

40. Desarrollar mediante acto administrativo y con sujeción a las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o ley especial, los procedimientos aplicables a sus vigilados respecto de las investigaciones administrativas sancionatorias que deba surtir, respetando los derechos del debido proceso defensa o contradicción y doble instancia.

41. Introducir mecanismos de autorregulación y solución alternativa de conflictos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

42. Autorizar los traslados entre las Entidades Promotoras de Salud, sin tener en cuenta el tiempo de permanencia, cuando se ha menoscabado el derecho a la libre escogencia de prestadores de servicios de salud o cuando se constate que la red de prestadores prometida al momento de la habilitación no sea cierta, o cuando se presenten casos de deficiente prestación o suspensión de servicios por parte de la Entidad Promotora de Salud o de su red prestadora debidamente comprobados.

43. Adelantar funciones de inspección; vigilancia y control para que las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud o la entidad que haga sus

veces, cumplan a cabalidad con las funciones señaladas por ley, conforme a los principios que desarrollan la función administrativa e imponer las sanciones a que haya lugar.

44. Sancionar en el ámbito de su competencia y denunciar ante las instancias competentes las posibles irregularidades que se puedan estar cometiendo en el Sistema General de Seguridad Social de Salud.

45. Realizar funciones de inspección, vigilancia y control a fin de verificar que se cumplan los criterios de determinación, identificación y selección de beneficiarios y aplicación del gasto social en salud por parte de las entidades territoriales.

46. Adelantar acciones de inspección, vigilancia y control para que las instituciones aseguradoras y prestadoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud, adopten y apliquen un código de conducta y de buen gobierno que oriente la prestación de los servicios a su cargo y asegure la realización de los fines señalados en la ley.

47. Autorizar la constitución y/o habilitación y expedir el certificado de funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado.

48. Autorizar el funcionamiento, las condiciones de habilitación y verificar las condiciones de permanencia que deben cumplir las Entidades Promotoras de Salud que surjan del Plan de Reorganización Institucional propuesto ante la Superintendencia Nacional de Salud.

49. Revocar o suspender la autorización o habilitación de funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud, cuando la entidad incumpla los requisitos establecidos en la norma.

50. Autorizar el funcionamiento de las empresas de medicina prepagada y empresas de servicio de ambulancia prepagada y revocar o suspender cuando se infrinjan las normas de funcionamiento.

51. Conciliar de oficio o a petición de parte, los conflictos que surjan entre los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de que tratan los artículos 38 de la Ley 1122 de 2007 y 135 de la Ley 1438 de 2011 en los términos allí previstos.

52. Ejercer control posterior y selectivo sobre los programas publicitarios de los sujetos vigilados, con el fin de verificar que se ajusten a las normas vigentes, a la realidad jurídica, económica y social del servicio promovido y a los derechos de información debida.

53. Recaudar y administrar los recursos del Fondo Cuenta destinados a la financiación de los costos que demande el defensor del usuario en salud.

54. Promover los acuerdos de reestructuración de pasivos de los sujetos de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en la Ley 550 de 1999.

55. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas que impongan condiciones especiales para la atención de nuevas patologías, incluyendo las enfermedades mentales, catastróficas o de alto riesgo y las huérfanas, en el campo de su competencia y conforme a la normativa vigente.

56. Calcular, liquidar, recaudar y administrar los tributos a favor de la Superintendencia Nacional de Salud, que corresponda sufragar a las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control, de acuerdo con la normativa vigente.

57. Definir el conjunto de medidas preventivas para el control de los sujetos vigilados, así como los indicadores de alerta temprana y ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre la materia, acordes con el Sistema General de Seguridad Social en Salud conforme a lo previsto en la normatividad vigente.

58. Las demás funciones que determine la constitución o la ley."

En igual sentido, el título VII de la Ley 1438 de 2011 "Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones", estableció elementos para lograr mayor efectividad en las actividades del sistema de inspección, vigilancia y control que realiza la Superintendencia Nacional de Salud, indicando los sujetos de inspección y control integral, asignando unos recursos para su fortalecimiento y nuevas actividades, y otorgando la facultad a la entidad para desconcentrarse y delegar sus funciones a nivel departamental o distrital, entre otras.

SOBRE EL CONTROL TUTELAR DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL RESPECTO LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Respecto al control tutelar, corresponde al señor Ministro ejercer control tutelar sobre las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas; dicho control se encuentra previsto en el artículo 103 y siguientes de la ley 489 de 1998 de la siguiente forma:

> "***Artículo 103. Titularidad del control***. *El Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y los ministros y directores de Departamento Administrativo, ejercerán control administrativo sobre los organismos o entidades que conforman la Administración Pública.*
>
> ***Artículo 104. Orientación y la finalidad.*** *El control administrativo que de acuerdo con la ley corresponde a los ministros y directores de los departamentos administrativos se orientará a constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades que integran el respectivo sector administrativo se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, dentro de los principios de la presente ley y de conformidad con los planes y programas adoptados.*
>
> ***Artículo 105. Control administrativo.*** *El control administrativo sobre las entidades descentralizadas no comprenderá la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley competa expedir a los órganos internos de esos organismos y entidades".*

De conformidad con la norma transcrita, si bien existió un control tutelar respecto de la entonces Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE (hoy liquidada), éste se encontraba destinado solo a asegurar y constatar que las funciones que adquieran ellas por especialidad se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, sin tener facultad legal para extender su autoridad respecto a su autonomía administrativa y presupuestal.

Si bien es cierto el literal h del artículo 61 de la Ley 489 de 1998 establece que los Ministros actuarán como superior inmediato de los Superintendentes y Representantes Legales de Entidades descentralizadas adscritas o **vinculadas**, sin perjuicio de la función nominadora, también es cierto que dicha disposición fue declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional de forma condicionada mediante Sentencia C-727 de 2000, bajo el entendido de que esta superioridad le confiere el control administrativo que es propio de la figura de la descentralización, y que debe entenderse dentro del contexto normativo completo de la Ley 489:

> *"… Para la Corte la presencia de un superior inmediato que ejerce un control administrativo, no implica que en su cabeza se radiquen las facultades de nombramiento y remoción del representante legal de las entidades descentralizadas, ni toca con la toma de decisiones que operen dentro de las competencias legales del organismo, pues una interpretación contraria desvirtuaría el mecanismo de la descentralización. Hace referencia, más bien y sobre todo, a la armonización y coordinación de políticas administrativas, como lo ordena la Constitución. En este sentido, tal control administrativo desarrolla plenamente el artículo 208 superior…"*

Ahora bien, de conformidad con lo anterior, si bien existe un control de tutela ejercido por el órgano central frente a las entidades descentralizadas que forman parte del mismo (Superintendencia Nacional de Salud), éste se encuentra destinado solo a asegurar y constatar que las funciones que adquieran ellas por especialidad se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, sin tener facultad legal para extender su autoridad respecto a su autonomía administrativa y presupuestal, menos aun tratándose de aquellos actos o competencias que por autoridad de la ley les incumba desarrollar en forma independiente en razón al fin para el cual fueron creadas.

- **Competencias de las entidades territoriales en el sector salud**

La Ley 715 de 20011, determina en el Capítulo II artículo 44, la competencia de las entidades territoriales del nivel municipal en materia de salud, las cuales se encuentran delimitadas, así:

"ARTÍCULO 44. COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS. *Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:*

44.1. ***De dirección del sector en el ámbito municipal:***

44.1.1. Formular, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos en salud, en armonía con las políticas y disposiciones del orden nacional y departamental.
44.1.2. Gestionar el recaudo, flujo y ejecución de los recursos con destinación específica para salud del municipio, y administrar los recursos del Fondo Local de Salud.
44.1.3. Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción.
44.1.4. Impulsar mecanismos para la adecuada participación social y el ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud.
44.1.5. Adoptar, administrar e implementar el sistema integral de información en salud, así como generar y reportar la información requerida por el Sistema.
44.1.6. Promover planes, programas, estrategias y proyectos en salud y seguridad social en salud para su inclusión en los planes y programas departamentales y nacionales.
44.1.7 <Numeral INEXEQUIBLE>

44.2. ***De aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud***

44.2.1. Financiar y cofinanciar la afiliación al Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y ejecutar eficientemente los recursos destinados a tal fin.
44.2.2. Identificar a la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia.
44.2.3. Numeral derogado por el artículo 145 de la Ley 1438 de 2011
44.2.4. Promover en su jurisdicción la afiliación al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud de las personas con capacidad de pago y evitar la evasión y elusión de aportes.

44.3. ***De Salud Pública***

44.3.1. Numeral modificado por el artículo 5 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: Adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como formular, ejecutar y evaluar, los planes de intervenciones colectivas.
44.3.2. Establecer la situación de salud en el municipio y propender por el mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación. De igual forma, promoverá la coordinación, cooperación e integración funcional de los diferentes sectores para la formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos en salud pública en su ámbito territorial.
44.3.3. Además de las funciones antes señaladas, los distritos y municipios de categoría especial, 1o., 2o. y 3o., deberán ejercer las siguientes competencias de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales.
44.3.3.1. Vigilar y controlar en su jurisdicción, la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para consumo humano, con prioridad en los de alto riesgo epidemiológico, así como los de materia prima para consumo animal que representen riesgo para la salud humana.

44.3.3.2. Vigilar las condiciones ambientales que afectan la salud y el bienestar de la población generadas por ruido, tenencia de animales domésticos, basuras y olores, entre otros.
44.3.3.3. Vigilar en su jurisdicción, la calidad del agua para consumo humano; la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos; manejo y disposición final de radiaciones ionizantes, excretas, residuos líquidos y aguas servidas; así como la calidad del aire. Para tal efecto, coordinará con las autoridades competentes las acciones de control a que haya lugar.
44.3.4. Formular y ejecutar las acciones de promoción, prevención, vigilancia y control de vectores y zoonosis.
44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.
44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9a. de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
44.3.7 Numeral adicionado por el artículo 5 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: Coordinar y controlar la organización y operación de los servicios de salud bajo la estrategia de la Atención Primaria en Salud a nivel municipal.

PARÁGRAFO. *Los municipios certificados a 31 de julio de 2001 que hayan asumido la prestación de los servicios de salud, podrán continuar haciéndolo, si cumplen con la reglamentación que se establezca dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley. Ningún municipio podrá asumir directamente nuevos servicios de salud ni ampliar los existentes y están obligados a articularse a la red departamental.*"

EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO- ESE

En el evento de tratarse de una IPS pública, esta será una Empresa Social del Estado, definida por la Ley 100 de 1993 como una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creada por la ley, por las asambleas o concejos, según sea su orden territorial. Para el caso en concreto por tratarse de una ESE que no pertenece al orden nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social no está llamado a responder por los hechos reclamados.

Conforme al artículo 194 de la ley 100 de 1993, la prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las empresas sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos. En lo pertinente, estas entidades también son reguladas por la ley 344 de 1996.

El artículo 195 de la ley 100 de 1993, en su numeral 6º establece el régimen privado como aquel aplicable a las Empresas Sociales del Estado. El Decreto

1876 de 1994, en su artículo 16, ratifica el régimen jurídico de los contratos afirmando que se aplicarán las normas del Derecho Privado, sujetándose a la jurisdicción ordinaria conforme a las normas sobre la materia y que podrán discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

La ley 489 de 1998, en su artículo 83 establece: *"Las empresas sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y en la presente ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen."*

El Decreto 1876 DE 1994, establece:

"Artículo 1º.- Naturaleza jurídica. Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos".

(…)

Artículo 16º.- Régimen jurídico de los contratos. A partir de la fecha de creación de una Empresa Social del Estado, se aplicará en materia de contratación las normas del Derecho Privado, sujetándose a la jurisdicción ordinaria conforme a las normas sobre la materia. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 98 del Decreto-ley 1298 de 1994, las Empresas Sociales del Estado podrán discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.

(…)

Por su parte, la Ley 489 de 1998, en su artículo 83, establece: *"Las empresas sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y en la presente ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen."*

Finalmente, el Decreto 536 de 2004 establece que las Empresas Sociales del Estado de las entidades territoriales, podrán desarrollar sus funciones mediante contratación con terceros o convenios con entidades públicas o privadas, o a través de operadores externos.

DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD – EPS

Dentro de la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Ley 100 de 1993, define las EPS como aquellas entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados del recaudo de sus cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía (en el régimen subsidiado no se efectúa el recaudo de cotizaciones), y determina fundamentalmente la función relacionada con la organización y garantía de la prestación del Plan Obligatorio

de Salud (POS) a sus afiliados de manera directa por medio de sus propias Instituciones Prestadoras de Salud o indirecta (a través de contratos con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS o de profesionales); así mismo, establece que estas pueden ser de carácter público, privado o mixto **y son entidades que gozan de personería jurídica y tienen su propia organización administrativa y financiera.**

Por su parte, la Ley 1122 de 2007 en su artículo 14 definió el aseguramiento *como "(…) la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario; así mismo, designa a las EPS como las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento y tienen la obligación de asumir el riesgo transferido por el usuario y cumplir con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud.*

Las Entidades Promotoras de Salud en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento (…)"[1]

DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD - IPS

Dentro de la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los artículos 155 y 185 de la Ley 100 de 1993, definen a las Instituciones Prestadoras de Salud como aquellas entidades públicas, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud, bajo los principios de calidad y eficiencia, a los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de las Entidades Promotoras de Salud o fuera de ellas, y determina que son organismos con autonomía administrativa, técnica y financiera.

IV. EXCEPCIONES

Corolario de lo expuesto, me permito proponer las siguientes excepciones:

1. **DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

No debe perderse de vista que la legitimación en la causa es un presupuesto procesal y en ese sentido, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

"(…) la legitimación en la causa por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho"[1].

La legitimación en la causa por pasiva, se predica de quien está llamado a defenderse prejudicial o judicialmente de presuntamente, obligaciones jurídicamente exigibles a éste.

[1] Sentencia de 13 de febrero de 1996, Exp. 11.213.

Ahora bien, en el presente caso, se evidencia que los hechos y las pretensiones se encaminan básica y directamente en señalar la presunta negligencia del **Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, Coosalud EPS – Gestión Salud IPS – E.S.E Hospital Universitario del Caribe - Somedyt IPS – Clínica General del Caribe – Clínica el Bosque – Centro de Cirugía Láser Ocular - Clínica Oftalmológica de Cartagena – Centro Óptico Lemus Farah**, dado que según el convocante hubo una falla del servicio en la atención en los servicios médicos al señor **VALDELAMAR CASTRO** que le produjo la pérdida de su ojo izquierdo.

Frente a ello, es oportuno aclarar que por mandato Constitucional (artículos 6º y 121), el hoy Ministerio de Salud y Protección Social, solo puede hacer lo que la Carta le permite como autoridad dentro del marco de sus competencias.

Así las cosas, no teniendo el Ministerio de Salud y Protección Social participación alguna en la relación de los hechos efectuada por los convocantes, y al no existir imputación jurídica en virtud de la cual pueda asignarse algún tipo de responsabilidad, no existe legitimación en la causa por pasiva en cabeza de este ente ministerial.

2. DE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En primer lugar, es necesario precisar que el fundamento de la responsabilidad reposa en la premisa de que todo aquel que cause un daño a otro se encuentra en el deber jurídico de repararlo.

Por mandato constitucional (artículo 90 de la CP), radica en cabeza del Estado la obligación de responder patrimonialmente por los perjuicios antijurídicos que hayan sido causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez generado dicho perjuicio, el mismo pueda ser atribuido a una actuación de la administración, generando la obligación para la Nación de reparar integralmente al afectado.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, ha manifestado que los elementos de la responsabilidad del Estado son la actuación culposa de la administración, la generación de un daño y la existencia de una relación de causalidad entre los mismos, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino jurídico.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que con miras a hacerle imputable al Estado la reparación de un daño antijurídico, ha de demostrarse no solo su efectiva existencia, sino su nexo de causalidad con la actuación u omisión de la administración, debe indicarse en el caso que nos atañe, que de ninguna manera podría afirmarse que el daño sea imputable al **actuar del ministerio**, dado que no fue este quien dio lugar a la presunta inadecuada prestación del servicio de salud, obligación totalmente ajena a las competencias y/o funciones que le han sido atribuidas por la constitución o la ley.

En el caso sub examine se evidencia que no se presenta una actuación administrativa u omisión por parte del ministerio, por lo que, no es dable endilgarle responsabilidad alguna por la ocurrencia de los mismos.

Así mismo, sería necesaria la existencia de un **nexo causal** entre el mal funcionamiento del servicio y el daño que se produjo con ocasión del mismo. Frente al tema, ha indicado el Consejo de Estado[2]:

> *"(…) en cuanto tiene que ver con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en el título jurídico -subjetivo- de imputación consistente en la falla en el servicio, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterada y uniforme en el sentido de señalar que se precisa de la concurrencia de (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado -o determinable-, que se inflinge a uno o varios individuos; (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones a cargo de la autoridad respectiva, por haberle sido atribuidas las correspondientes funciones en las normas constitucionales, legales y/o reglamentarias en las cuales se especifique el contenido obligacional que a la mencionada autoridad se le encomienda y (iii) una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la circunstancia consistente en que el servicio o la función pública de la cual se trate, no funcionó o lo hizo de manera irregular, ineficiente o tardía. Así, por ejemplo, se ha sostenido:*
>
> *(…) para que el sentenciador pueda ordenar la reparación pretendida, deben estar acreditados con las pruebas que obran en el proceso* ***los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual por falla del servicio, a saber: i) la existencia de un daño, lesión o menoscabo de tipo patrimonial o moral, cierto y determinado, que afecta de forma individual a una pluralidad de sujetos; ii) la conducta activa u omisiva de la autoridad que lo infiere; y iii) la relación de causalidad entre ésta y aquél, es decir, que el daño se originó como consecuencia directa de la actuación atribuida a la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.*** [3]
>
> *Por lo demás,* ***como criterio de identificación para la determinación de la falla del servicio, en forma constante la jurisprudencia ha dicho que, por regla general, "… las obligaciones a cargo de la administración (…) deben ser determinadas, especificadas, por las leyes o los reglamentos que se expidan para precisar las funciones***

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 9 de febrero de 2011, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Rad. 73001-23-31-000-1998-00298-01 (18793).

[3] Nota original de la sentencia citada: La responsabilidad patrimonial por falla del servicio, como se ha manifestado por la Corporación de tiempo atrás, se configura por los siguientes elementos: "a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración; "b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;"c) Un daño que, implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.; "d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización." Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 28 de octubre de 1976, C.P. Jorge Valencia Arango.

que a cada organismo administrativo haya de ejecutar (…)”[4],[5]” (Negrita fuera de texto)

En este caso, el presunto daño ocasionado no es imputable al actuar del Ministerio de Salud y Protección Social, desvirtuándose el nexo de causalidad, toda vez que, la prestación de los servicios de salud y las funciones derivadas del aseguramiento, son competencias totalmente ajenas a aquellas que le han sido atribuidas por la constitución y la ley.

3. <u>LA INNOMINADA</u>

Me permito solicitar al señor Juez que, si de la valoración de las condiciones fácticas que se observan en este proceso, logra determinar la existencia de hechos que constituyan una excepción, se sirva reconocerla de forma oficiosa como corresponda, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso.

> ***“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.*** *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*
>
> *Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.*
>
> *Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*
>
> *(…)”*

Por tanto, si después de la valoración del proceso y de las pruebas, aparece probada cualquier otra excepción, solicito declararla acorde con la norma transcrita.

CONCLUSIÓN:

Teniendo en cuenta los hechos y pruebas aportadas en la demanda, como los argumentos esgrimidos en esta contestación, se muestra una ausencia de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en la presente litis, toda vez que este Ministerio tiene entre sus funciones legales la de diseñar las políticas en materia de salud y establecer las normas técnicas de calidad que se deben aplicar en la prestación de servicios de salud y controlar los factores de riesgo, luego entonces, <u>no es una obligación de mi representada la prestación de</u>

---

[4] Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 30 de junio de 1990, Exp. 3510, C.P. Antonio J. Irisarri Restrepo. En igual sentido, Sentencia de 27 de abril de 1989, Exp. 4992.

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del dieciséis de abril (16) de dos mil siete (2007); Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio; Radicación número: 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG); En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2.007; Radicación N°: 50422-23-31-000-916715-01; Expediente No. 16.827.

servicios médicos asistenciales, por ende no es responsable de la atención medica prestada al actor **VALDELAMAR CASTRO ELMER.**

Ante lo anterior, debe recordarse que según el artículo 1.1.1.1 del Decreto No. 780 del 06 de mayo de 2016, el "Ministerio de Salud y Protección Social es la cabeza del Sector Administrativo de Salud y Protección Social y tendrá como objetivos, dentro del marco de sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, promoción social en salud, así como, participar en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo...", por ende, la prestación del servicio de salud en Colombia, no se encuentra en cabeza de mi defendida, dado que no está entre sus funciones.

En este orden de idea, la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social carece de legitimación para responder por los daños sufridos por los demandantes, por las presuntas fallas en la prestación del servicio médico que se le brindó al demandante señor **VALDELAMAR CASTRO ELMER**, por cuanto a la cartera Ministerial que represento le corresponde la dirección del Sistema de Salud, lo que le significa formular las políticas de ese sector, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social y la expedición de las normas científico-administrativas de obligatorio cumplimiento para las entidades que lo integran y no la de asistencia médica como en el presente asunto.

V. PETICIÓN

Por las razones legales expuestas, con todo respeto solicito al señor Juez:

1. Que se tengan probada las excepciones expuestas y en consecuencia se absuelva al Ministerio de Salud y Protección Social de toda responsabilidad en el caso que se analiza.

2. **Costas Procesales**: Teniendo en cuenta que la parte demandante no prueba alguna omisión u acción que haya realizado este Ministerio respecto cualquier negligencia médica al señor **VALDELAMAR CASTRO ELMER** que trajo como consecuencia la pérdida de visión del ojo izquierdo, solicito respetuosamente al Honorable Magistrado que condene en costas a la parte actora, dado al despliegue que esta ocasionó al llamar a mi defendida en el presente asunto.

VI. PRUEBAS

Respetuosamente solicito al señor Juez, se tengan como tales las aportadas al proceso por la parte demandante y por aquellas que se llegaren aportar por algunas de las otras demandadas en cuanto a derecho correspondan, toda vez que en esta cartera Ministerial no se encuentra documento que tenga que ver con historia clínica y/o demás documentos que tengan que ver con la atención medica brindada al señor **VALDELAMAR CASTRO ELMER.**

VII. ANEXOS

1. Poder General otorgado mediante escritura pública, legalmente suscrita por la Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del suscrito apoderado.
3. Fotocopia de la tarjeta profesional de Abogado del suscrito.

VIII. NOTIFICACIONES

La demandada, Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y el suscrito apoderado, recibiremos notificaciones en la Carrera 13 No. 32-76 Piso 10, Bogotá D.C. celular 3174293098, email: jestrada@minsalud.gov.co

Con las más altas consideraciones de respeto,

JORGE DAVID ESTRADA BELTRAN
C.C. 73.169.760 de Cartagena
TP. 126.095 del C.S. de la J.
Celular 3174293098
Correo electrónico: jestrada@minsalud.gov.co

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: ----------

SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE (6177) ----------

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). ----------

NOTARÍA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. ----------

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. ----------

CLASE DE ACTO: ----------

REVOCATORIA DE PODER. ----------

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO. ----------

PODERDANTE: ----------

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, identificado con NIT: 900.474.727- 4. ----------

APODERADOS ----------

ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía número 41.953.668 expedida en Armenia, ----------

EDIDTH PIEDAD RODRIGUEZ ORDUZ, identificada con cedula de ciudadanía número 40.040.165 Expedida en Tunja, ----------

MARTHA LUZ MEJIA ECHEVERRI, identificada con cedula de ciudadanía número 34.997.520 expedida en Montería, ----------

DIANA MARCELA ROA SALAZAR, identificada con cedula de ciudadanía número 52.056.808 expedida en Bogotá D.C., ----------

YENCY LORENA CHITIVA LEON, identificada con cedula de ciudadanía número 1.014.201.521 expedida en Bogotá D.C., ----------

MARCELA RAMIREZ SEPULVEDA, identificada con cedula de ciudadanía número 51.561.031 expedida en Bogotá D.C., ----------

JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES, identificada con cedula de ciudadanía número 52.930.570 expedida en Bogotá D.C., ----------

SANDRA DEL PILAR VELANDIA, identificada con cedula de ciudadanía número 20.637.807 expedida en Gacheta, ----------

THERLY FARJETH HERNANDEZ MURCIA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.026.251.213 expedida en Bogotá D.C., ----------

JORGE DAVID ESTRADA BELTRAN, identificado con cedula de ciudadanía

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO004139654

PC024786923

26-08-21 PO004139654

04-09-21 PC024786923

13VQK8X6SZ

EDUBNRBRZX

número 73.169.760 expedida en Cartagena, ----------

CARLOS ANDRES GARCIA SAENZ, identificado con cedula de ciudadanía número 80.115.748 expedida en Santafé de Bogotá D.C., ----------

JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO, identificado con cedula de ciudadanía número 7.538.732 expedida en Armenia, ----------

NELSON RODRIGO ALVAREZ TRIANA, identificado con cedula de ciudadanía número 79.729.540 expedida en Bogotá D.C., ----------

YEFFERSON FABIAN FRANCO PELAEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.024.502.846 expedida en Bogotá D.C., ----------

IVAN FELIPE GARCIA RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.032.360.682 expedida en Bogotá D.C., ----------

ANDERSON ALBERTO LOPEZ PINILLA, identificado con cedula de ciudadania número 7.185.717 expedida en Tunja, ----------

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL Y JURIDICO. ----------

PODERDANTE ----------

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, identificado con NIT: **900.474.727- 4.** ----------

APODERADOS ----------

ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía número 41.953.668 expedida en Armenia. ----------

EDIDTH PIEDAD RODRIGUEZ ORDUZ, identificada con cedula de ciudadanía número 40.040.165 Expedida en Tunja, ----------

MARTHA LUZ MEJIA ECHEVERRI, identificada con cedula de ciudadania número 34.997.520 expedida en Montería, ----------

DIANA MARCELA ROA SALAZAR, identificada con cedula de ciudadanía número 52.056.808 expedida en Bogotá D.C., ----------

YENCY LORENA CHITIVA LEON, identificada con cedula de ciudadanía número 1.014.201.521 expedida en Bogotá D.C., ----------

MARCELA RAMIREZ SEPULVEDA, identificada con cedula de ciudadanía número 51.561.031 expedida en Bogotá D.C., ----------

JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES, identificada con cedula de ciudadanía número 52.930.570 expedida en Bogotá D.C., ----------

SANDRA DEL PILAR VELANDIA, identificada con cedula de ciudadanía número 20.637.807 expedida en Gacheta, ----------

THERLY FARJETH HERNANDEZ MURCIA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.026.251.213 expedida en Bogotá D.C., ----------

PAOLA ANDREA ÁLVAREZ HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.068.972, ----------

LORENA VIVIANA CALDERÓN PINZÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.116.348, ----------

JORGE DAVID ESTRADA BELTRAN, identificado con cedula de ciudadanía número 73.169.760 expedida en Cartagena, ----------

CARLOS ANDRES GARCIA SAENZ, identificado con cedula de ciudadanía número 80.115.748 expedida en Santafé de Bogotá D.C., ----------

JOAQUIN ELIAS CAÑO VALLEJO, identificado con cedula de ciudadanía número 7.538.732 expedida en Armenia, ----------

NELSON RODRIGO ALVAREZ TRIANA, identificado con cedula de ciudadanía número 79.729.540 expedida en Bogotá D.C., ----------

IVAN FELIPE GARCIA RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.032.360.682 expedida en Bogotá D.C., ----------

ANDERSON ALBERTO LOPEZ PINILLA, identificado con cedula de ciudadanía número 7.185.717 expedida en Tunja, ----------

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veintiún (21) días del mes de octubre ---------- de dos mil veintiuno (2021), ante mí **RODOLFO REY BERMUDEZ** ---------- **NOTARIO TREINTA Y OCHO (38 E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.** da fe que las declaraciones que se contienen en la presente escritura han sido emitidas por quienes la otorgan: ----------

PRIMER ACTO

REVOCATORIA DE PODER

Compareció con minuta: **MELISSA TRIANA LUNA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.706.216 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 120.633 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en calidad de Directora Técnica de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PC004139655

PC024786922

26-09-21 PC004139655

04-09-21 PC024786922

RXAJSLC3UT

MGXH68R1UF

la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, nombrada mediante Resolución No.1566 del 8 de octubre de 2021 y posesionada mediante acta No. 110 del 11 de octubre de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el numeral 9º del Articulo 7º del Decreto 4107 de 2 de Noviembre de 2011 y la Resolución 1960 del 23 de Mayo de 2014, por la cual se delega en el Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social la representación Judicial y Extrajudicial de esta Cartera Ministerial, en cuyo Artículo 1, literal c) se delega expresamente la facultad de constituir apoderados para que representen los intereses de la Cartera Ministerial, de nacionalidad colombiana, con el fin de otorgar una escritura de Poder General de Apoderados y al efecto manifestó:----------

PRIMERO: Que mediante Escritura Pública número ochocientos veintidós (822) de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), otorgada en la Notaría treinta y ocho (38) del Círculo de Bogotá D.C., se otorgó Poder General a la doctora **ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ,** persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 41.953.668 expedida en Armenia y Tarjeta Profesional número 140.684 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **EDIDTH PIEDAD RODRIGUEZ ORDUZ,** persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadania número 40.040.165 Expedida en Tunja, y Tarjeta Profesional número 102.449 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **MARTHA LUZ MEJIA ECHEVERRI,** persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 34.997.520 expedida en Montería, y Tarjeta Profesional número 142.071 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **DIANA MARCELA ROA SALAZAR,** persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadania número 52.056.808 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 87.504 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **YENCY LORENA CHITIVA LEON,** persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadania número 1.014.201.521 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 223476 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **MARCELA RAMIREZ SEPULVEDA,** persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con

cedula de ciudadanía número 51.561.031 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 57.775 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 52.930.570 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 175.423 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **SANDRA DEL PILAR VELANDIA**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 20.637.807 expedida en Gacheta, y Tarjeta Profesional número 161099 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **THERLY FARJETH HERNANDEZ MURCIA**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 1.026.251.213 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 167.959 del Consejo Superior de la Judicatura; al doctor **JORGE DAVID ESTRADA BELTRAN**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 73.169.760 y Tarjeta Profesional número 126.095 del Consejo Superior de la Judicatura; al doctor **CARLOS ANDRES GARCIA SAENZ**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 80.115.748 expedida en Santafé de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 223.034 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 7.538.732 expedida en Armenia, y Tarjeta Profesional número 139.655 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **NELSON RODRIGO ALVAREZ TRIANA**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 79.729.540 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 203.664 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **YEFFERSON FABIAN FRANCO PELAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.024.502.846 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 227.664 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **IVAN FELIPE GARCIA RAMOS**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 1.032.360.682 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 231.364 del

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PC004139656

PC024786921

26-08-21 PC004139656

04-09-21 PC024786921

43YVEADK6Z

1ZNOALCE6

Consejo Superior de la Judicatura y al doctor **ANDERSON ALBERTO LOPEZ PINILLA**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 7.185.717 expedida en Tunja, y Tarjeta Profesional número 219.901 del Consejo Superior de la Judicatura. ----------

SEGUNDO: Que es voluntad de la doctora **MELISSA TRIANA LUNA,** quien actúa en nombre y representación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, identificado con **NIT: 900.474.727- 4**, que mediante el presente documento **REVOCAR** el poder general otorgado a **ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ, EDIDTH PIEDAD RODRIGUEZ ORDUZ, MARTHA LUZ MEJIA ECHEVERRI, DIANA MARCELA ROA SALAZAR YENCY LORENA CHITIVA LEON, MARCELA RAMIREZ SEPULVEDA, JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES, SANDRA DEL PILAR VELANDIA, THERLY FARJETH HERNANDEZ MURCIA, JORGE DAVID ESTRADA BELTRAN, CARLOS ANDRES GARCIA SAENZ, JOAQUIN ELIAS CAÑO VALLEJO, NELSON RODRIGO ALVAREZ TRIANA, YEFFERSON FABIAN FRANCO PELAEZ, IVAN FELIPE GARCIA RAMOS, ANDERSON ALBERTO LOPEZ PINILLA,** mediante Escritura Pública número ochocientos veintidós (822) de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), otorgada en la Notaría treinta y ocho (38) del Círculo de Bogotá D.C.

TERCERO: Que le solicita al Señor Notario sean extendidas las respectivas notas de referencia en el original de la escritura mencionada. ----------

SEGUNDO ACTO

PODER GENERAL

Compareció con minuta: La doctora **MELISSA TRIANA LUNA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.706.216 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 120.633 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en calidad de Directora Técnica de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, nombrada mediante Resolución No.1566 del 8 de octubre de 2021 y posesionada mediante acta No. 110 del 11 de octubre de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el numeral 9° del Artículo 7° del Decreto 4107 de 2 de Noviembre de 2011 y la Resolución 1960 del 23 de Mayo de 2014, por la cual se delega en el Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social la representación

Judicial y Extrajudicial de esta Cartera Ministerial, en cuyo Artículo 1, literal c) se delega expresamente la facultad de constituir apoderados para que representen los intereses de la Cartera Ministerial, de nacionalidad colombiana, con el fin de otorgar una escritura de Poder General de Apoderados y al efecto manifestó: ----------

PRIMERO: Que obrando en el carácter y representación indicados y con el fin de garantizar la adecuada representación y defensa judicial y extrajudicial del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, identificado con **NIT: 900.474.727- 4**, confiere a través del presente instrumento público **PODER GENERAL JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL** a la doctora **ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 41.953.668 expedida en Armenia y Tarjeta Profesional número 140.684 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **EDIDTH PIEDAD RODRIGUEZ ORDUZ**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 40.040.165 Expedida en Tunja, y Tarjeta Profesional número 102.449 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **MARTHA LUZ MEJIA ECHEVERRI**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadania número 34.997.520 expedida en Monteria, y Tarjeta Profesional número 142.071 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **DIANA MARCELA ROA SALAZAR**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadania número 52.056.808 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 87.504 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **YENCY LORENA CHITIVA LEON**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 1.014.201.521 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 223476 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **MARCELA RAMIREZ SEPULVEDA**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía número 51.561.031 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 57.775 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadania número 52.930.570 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
PC004139624
PC024786920
26-08-21 PC004139624
04-09-21 PC024786920
BU9IOTVZ1W
4BY97TEURU

número 175. 423 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **SANDRA DEL PILAR VELANDIA**, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadania número 20.637.807 expedida en Gacheta, y Tarjeta Profesional número 161099 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **THERLY FARJETH HERNANDEZ MURCIA,** persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadania número 1.026.251.213 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 167.959 del Consejo Superior de la Judicatura; a la doctora **PAOLA ANDREA ÁLVAREZ HURTADO**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.068.972 y Tarjeta Profesional No. 152.235 del Consejo Superior de la Judicatura, a la doctora **LORENA VIVIANA CALDERÓN PINZÓN**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadania No 53.116.348 y Tarjeta Profesional No. 205.813 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **JORGE DAVID ESTRADA BELTRAN**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadania número 73.169.760 y Tarjeta Profesional número 126.095 del Consejo Superior de la Judicatura; al doctor **CARLOS ANDRES GARCIA SAENZ**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 80.115.748 expedida en Santafé de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 223.034 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadania número 7.538.732 expedida en Armenia, y Tarjeta Profesional número 139.655 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **NELSON RODRIGO ÁLVAREZ TRIANA**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadania número 79.729.540 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 203.664 del Consejo Superior de la Judicatura, al doctor **IVAN FELIPE GARCIA RAMOS**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 1.032.360.682 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 231.364 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor **ANDERSON ALBERTO LOPEZ PINILLA**, persona mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C.,

identificado con cedula de ciudadanía número 7.185.717 expedida en Tunja, y Tarjeta Profesional número 219.901 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelanten la defensa y representación judicial y extrajudicial de la Cartera Ministerial que represento, en los procesos y tramites en los que sea parte y/o actué como demandante, demandado, coadyuvante, llamado en garantía, convocante y convocado, entre otros, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** y que le hayan sido asignados, en virtud de su relación legal y reglamentaria con la Entidad. **SEGUNDA:** Los profesionales abogados quedan ampliamente facultados para el ejercicio del poder general de representación judicial y extrajudicial aquí conferido, según el artículo 74 del Código General del Proceso, quedando así mismo facultados para atender todo tipo de diligencias tales como Audiencias de cualquier tipo y naturaleza, audiencias de pruebas, audiencias de fallo, audiencias de trámite, interrogatorios de parte, inspecciones judiciales, etc., con facultad expresa de conciliar, suscribir, pacto, transar, arreglar, desistir o coadyuvar el desistimiento, de tal modo que en ningún caso el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** se quede sin representación judicial o extrajudicial y en general, asuman la personería judicial y extrajudicial de dicha Cartera, en los procesos y tramites que le sean asignados. Así mismo podrán acudir con la facultad expresa para conciliar en Audiencias de Conciliación Prejudicial ante las diferentes Procuradurías, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, Título 4, Capítulo 3 (Artículos 2.2.4.3.1.1.21 y s.s.). ----------

PARAGRAFO 1: Los asuntos objeto de conciliación, pacto de cumplimiento, transacción, desistimiento, coadyuvancia de desistimiento o arreglo, a través de cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos, serán sometidos al Comité de Conciliación del Ministerio de Salud y Protección Social, que actuará, haciendo el estudio y análisis del caso, e igualmente, resolverá sobre la procedencia o no de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, debiendo en todo caso el apoderado, presentar ante el Despacho correspondiente, la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación o el Acta de sesión donde conste la decisión de dicha Instancia. ----------

PARAGRAFO 2: Para el ejercicio del respectivo mandato los apoderados quedan facultados para adelantar todas las gestiones que precisen el cabal cumplimiento de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
PC004139625
PC024786919
JKHQONEFOP 26-08-21 PC004139625
10YWNSFTU 04-09-21 PC024786919

sus funciones y la adecuada defensa de los intereses del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en especial para: actuar, sustituir, renunciar, reasumir, presentar, contestar, alegar, interponer recursos, proponer excepciones y en general todas aquellas consagradas legalmente de acuerdo con su profesión de abogados, con las limitaciones propias establecidas en la normativa vigente y aplicable a las Entidades Públicas. ----------

PARAGRAFO 3: Los apoderados quedan autorizados para revisar los expedientes judiciales y administrativos en los que el Ministerio de Salud y Protección Social sea parte, así como para examinar los expedientes, tomar fotocopias, fotografías o escáneres de los documentos del proceso, según los medios tecnológicos con que cuenten, y en general, ejecutar actividades propias de Dependientes Judiciales de la Cartera. **TERCERO:** Se faculta a los profesionales abogados para que, en caso de ser vulnerado algún principio de derecho fundamental, en cabeza de esta Entidad y frente a los procesos cobijados dentro del presente mandato, puedan iniciar y llevar hasta su culminación las acciones pertinentes ante las respectivas autoridades administrativas y/o jurisdiccionales. ----------

CUARTO: Los profesionales no podrán notificarse de las demandas en que previamente no haya sido notificado el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, ni adelantar conciliación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, ni desistir, ni coadyuvar un desistimiento, ni transar, ni arreglar, ni suscribir pacto de cumplimiento, sin previo estudio y decisión por parte del Comité de Conciliación de esta Entidad, para lo cual presentaran ante los despachos la certificación suscrita por el Secretario Técnico de dicha Instancia o el Acta de sesión donde conste la decisión de esta Instancia. ----------

QUINTO: Bajo ninguna circunstancia los profesionales podrán recibir dinero en efectivo o en consignación por ningún concepto; las sumas de dineros a favor de esta Entidad deberán ser consignadas directamente al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** en las cuentas bancarias destinadas para tal fin. Del mismo modo queda absolutamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, sin previa autorización expresa y escrita por parte de esta Entidad. ----------

SEXTO: Los apoderados aquí constituidos deberán informar al Ministerio de Salud y

Protección Social- Dirección Jurídica- Grupo de Defensa Legal, de todas y cada una de las gestiones, actuaciones y actividades adelantadas en virtud del presente mandato, lo cual será efectuado a través de los **INFORMES MENSUALES** a su cargo, según los lineamientos internos e instrucciones dadas por su jefe inmediato, en virtud de su relación legal y reglamentaria con la Cartera Ministerial. ----------

SEPTIMO: Los apoderados quedan, además, investidos de todas las facultades que sean inherentes al desarrollo del mandato conferido y responderán de su ejercicio en los términos que la ley establece al mandatario, debiendo en todo caso observar el Código Disciplinario Único vigente y aplicable a los servidores públicos, y la Ley 1123 de 2007 *"Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado"*. ---------

OCTAVO: Los profesionales apoderados serán responsables civil, administrativa, penal, fiscal y disciplinariamente, en el evento que se utilice este instrumento público con fines que contraríen la normativa vigente y aplicable a cada caso. ----------

NOVENO: El poder general aquí conferido estará vigente por el término en que dure la relación legal y reglamentaria de cada uno de los apoderados, con el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL,** debiendo notificar e informar a los Despachos Judiciales y Administrativos, la terminación de su nombramiento, en caso de que esto ocurra, adjuntado copia de los actos administrativos correspondientes. ----------

HASTA AQUÍ LA MINUTA

El(La) suscrito (a) Notario (a) TREINTA Y OCHO (38) del Círculo de Bogotá, D.C., en uso de las atribuciones contempladas en el Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud que el (las) Doctor (a) **MELISSA TRIANA LUNA,** quién obra en calidad de Directora Técnica de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, tiene registrada su firma en ésta Notaria, **AUTORIZA** que el presente instrumento sea suscrito por la persona fuera del recinto Notarial en las Oficinas de la Entidad que representa. ----------

SE ADVIRTIÓ al(a los) otorgante(s) de esta escritura de la **obligación que tiene(n) de leer la totalidad de su texto,** a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s) pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. (Artículo 35 decreto ley 960 de 1.970). ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PC004139626

PC024786918

26-09-21 PC004139626

04-09-21 PC024786918

WEXFAN5Y9-

O2O93ER5J

SE ADVIERTE igualmente la necesidad de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a la información personal y de trabajos consignados en el espacio destinado para la firma de los suscriptores del instrumento público, con el objeto de confrontar la información solicitada con el contenido de la escritura previo a la autorización de la misma. En consecuencia, la notaría no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes advertidas con posterioridad a la firma del(los) otorgante(s) y del Notario. ----------

En tal caso, de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el(los) que intervino(eron) en la inicial y sufragada por el(ellos) mismo(s). (Artículo 102 decreto ley 960 de 1.970).-----

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: ----------

PO004139654, PO004139655, PO004139656, PO004139624, PO004139625, PO004139626, PO001012945. ----------

---

LEÍDO el presente instrumento público los comparecientes manifestaron su conformidad con el contenido, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman en presencia del suscrito notario quien lo autoriza con su firma. ----------

---

Derechos Notariales: $ 125.400 ----------

Recaudo Fondo de Notariado: $ 6.800 ----------

Recaudo Superintendencia: $ 6.800 ----------

Iva: $ 37.582 ----------

DECRETO 1681 DE SEPTIEMBRE 16 DE 1.996, modificado por el DECRETO 3432 DE SEPTIEMBRE 19 DE 2.011, nuevamente modificado POR EL DECRETO 0188 DEL 12 DE FEBRERO DE 2.013 Y RESOLUCIÓN 00536 DEL 22 DE ENERO DE 2.021 CORREGIDA POR LA RESOLUCION 00545 DEL 25 DE ENERO DE 2.021. ----------

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 001566 DE 2021

(-8 OCT 2021)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas en el literal b) del Numeral 2 del Artículo 5 y el Artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 4107 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que en la Planta de Personal del Ministerio de Salud y Protección Social existe el empleo de **Director Técnico Código 0100 Grado 23**, de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Dirección Jurídica, el cual se encuentra en vacancia definitiva.

Que según certificación del 8 de octubre de 2021 expedida por la Subdirectora de Gestión del Talento Humano, la doctora **MELISSA TRIANA LUNA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.706.216, cumple con los requisitos exigidos por el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para desempeñar el empleo de Director Técnico Código 0100 Grado 23.

Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, la hoja de vida de la doctora MELISSA TRIANA LUNA fue publicada en las páginas web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y de esta Entidad.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Nombrar a la doctora **MELISSA TRIANA LUNA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.706.216, para que desempeñe el empleo de **Director Técnico Código 0100 Grado 23**, de Libre Nombramiento y Remoción, ubicado en la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

-8 OCT 2021

FERNANDO RUIZ GOMEZ
Ministro de Salud y Protección Social

Proyectó: [illegible]
Revisó: [illegible]

República de Colombia

PC017138614

WDGJYC2Z30 13-07-21 PC017138614

La salud es de todos Minsalud

ACTA DE POSESIÓN 110

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de octubre de 2021, se presentó ante la suscrita

SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

La doctora **MELISSA TRIANA LUNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.216, con el objeto de tomar posesión del empleo de Director Técnico Código 0100 Grado 23, de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, para el cual fue nombrada con carácter ordinario mediante Resolución No. 1566 del 8 de octubre de 2021.

Manifestó no estar incursa en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968 y 1083 de 2015, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Una vez verificados los requisitos para el cargo, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

En constancia de lo actuado, firman:

La Secretaria General,

La Posesionada.

FOLIO ANTERIOR PO004139626 ----------

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:----------

SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE (6177)----------

FECHA DE OTORGAMIENTO: VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). ----------

NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. ----------

NOTARIA 38
EL SUSCRITO NOTARIO 38 ( )
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
CERTIFICA
Que el sistema biométrico no se utilizó en este caso por los siguientes razones
1. FALLA TÉCNICA
2. DAÑO FÍSICO
3. NO REGISTRADA
4. FALTA DE CONECTIVIDAD
5. SUSPENSIÓN DEL FLUJO ELÉCTRICO
6. POR SUSTITUCIÓN DEL USUARIO
7. OTROS
JHON CANTOR

OTORGANTE - PODERDANTE

MELISSA TRIANA LUNA

C.C. No. 52906216

Quien obra en calidad de directora técnica de la dirección jurídica del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL con NIT: 900.474.727- 4,

DIRECCIÓN: Carrera 13 #32-76 piso 10

TELÉFONO: 3305000 ext. 5050

CELULAR: 3008285259

ACTIVIDAD ECONOMICA: Servidora Pública

CORREO ELECTRÓNICO: mtriana@minsalud.gov.co
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

EL(LA) NOTARIO(A) TREINTA Y OCHO (38 E)
DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

ENCARGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No 09078 EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO EL 27-09-2021

RODOLFO REY BERMUDEZ

202106749
Catherine Rincón

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PO001012945 11-01-21 QTENCRMLH5

PC024786908 04-09-21 RZYGXBE6DV

República de Colombia

EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO

PRIMERA (1ª) COPIA (FOTOCOPIA) DE LA ESCRITURA No. **6177** DE FECHA **VEINTIUNO (21)** DE **OCTUBRE** DE DOS MIL VEINTIUNO **(2021)** TOMADA DE SU ORIGINAL CONFORME AL ARTICULO 41 DEL DECRETO 2148 DE 1983. QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ, D. C. A LOS **VEINTIÚN (21)** DÍAS DEL MES DE **OCTUBRE** DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021). EN **NUEVE (09)** FOLIOS ÚTILES CON DESTINO **A: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

Emperatriz Porto
21/10/2021.

RODOLFO REY BERMUDEZ
NOTARIO(A) TREINTA Y OCHO (38E)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D. C.

República de Colombia
PC024756389
04-09-21 PC024756309
MI3QY7B10U

EN BLANCO

EN BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 73.169.760

ESTRADA BELTRAN
APELLIDOS

JORGE DAVID
NOMBRES

FECHA DE NACIMIENTO 04-MAR-1975
CARTAGENA
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.71 ESTATURA | A+ G.S. RH | M SEXO

15-JUL-1993 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

INDICE DERECHO

A-0500100-30142985-M-0073169760-20060228 06639 0005BN 02 192292225

223872

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

126095
Tarjeta No.

18/11/2003
Fecha de Expedicion

19/09/2003
Fecha de Grado

JORGE DAVID
ESTRADA BELTRAN

73169760
Cedula

BOLIVAR
Consejo Seccional

DE LA COSTA
Universidad

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Escaneado con CamScanner

Libertad y Orden
República de Colombia

Actualizar Datos Domicilio Profesional

En Calidad de:

ABOGADO

Datos Personales

Nombres:

JORGE DAVID

Apellidos:

ESTRADA BELTRAN

Tarjeta Profesional:

126095

Tipo de Documento:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Documento:

73169760

Fecha Expedición del Documento:

Correo Electrónico:

JESTRADA@MINSALUD.GOV.CO

Datos Educación

Nivel de Educación:

SELECCIONE..

Agregar Nuevo Estudio

Nro	Titulo	Opciones

Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Ivan Dario Rodriguez Pinzon <irodriguez@supersalud.gov.co>
Enviado el: martes, 28 de junio de 2022 11:35
Para: Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
CC: salguedoherrera@hotmail.com; deidelro@hotmail.es; notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co; atencionalciudadano@cartagena.gov.co; Notificación Coosalud EPS; atencionsalusuario@gestionsalud.net.co; juridicanotificaionesjudiciales@hucaribe.gov.co; info@clinicageneraldelcaribe.com; servicioalcliente@dumianmedical.com; laserocular@hotmail.com; info@clinicaoftalmologicadecartagena.com.co; contacto@opticalemus.com; Alejandro Diagama
Asunto: Proceso No. 13001233300020210079200 Contestación de demanda Supersalud.
Datos adjuntos: Excepciones previas.pdf; poder_compressed.pdf; Contestación de Demandan 13001233300020210079200.pdf

Proceso No. 13001233300020210079200

Demandante: ELMER ENRIQUE VALDELAMAR CASTRO
Demandadas: Superintendencia Nacional de Salud y otros.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Honorable Magistrado LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Asunto: Contestación de demanda Superintendencia Nacional de Salud

En los archivos adjuntos se aporta: contestación de demanda, excepciones previas, poder y anexos.

Información de contacto apoderado Superintendencia Nacional de Salud:
E-mail: **irodriguez@supersalud.gov.co**

E-mail institucional notificaciones: **snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co**

Cordial Saludo,

Deja tu huella y ayúdanos a salvar el planeta. Piénsalo bien antes de imprimir este mensaje y cualquier otro docu

Ivan Dario Rodriguez Pinzon

Subdirección de Defensa Jurídica

Profesional Especializado

irodriguez@supersalud.gov.co

t: (571) 744 2000 ext. **+22313**

D: Carrera 68a N.º 24b-10. Torre 3. | Bogotá D.C., Colombia

www.supersalud.gov.co

Nota: Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia Nacional de Salud o de sus autoridades. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo a la Superintendencia Nacional de Salud y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Note: The opinions expressed in this message are solely those of the author and do not necessarily represent the official views of the Superintendencia Nacional de Salud or its authorities. The information contained in this email is confidential and can only be used by the individual or entity to which it is addressed. If you are not the authorized recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is prohibited and punishable by law. If you receive this message by mistake, please forward it to the Superintendencia Nacional de Salud and delete the received message immediately.

Honorable Magistrado
LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

REF.: Proceso: **13-001-23-33-000-2021-00792-00**
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: ELMER ENRIQUE VALDELAMAR CASTRO
Demandados: Superintendencia Nacional de Salud y otros.

Asunto: Contestación Demanda.

Respetado doctor Villalobos,

IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ PINZÓN, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.194.960 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 190.337 del C.S. de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de conformidad con el poder general conferido mediante Escritura Pública No. 2980 del 1 de junio de 2022 de la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá, D.C., que se adjunta, en ejercicio del traslado concedido por su Despacho procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

1. FRENTA A LAS PRETENSIONES.

De la manera más respetuosa, manifiesto al honorable Despacho que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en lo referente a la Superintendencia Nacional de Salud, por carecer las mismas de nexo de causalidad, entre el daño presuntamente antijurídico y presuntamente producido a los demandantes y las funciones o actuaciones desarrolladas por la entidad que represento.

De la normatividad que rige a la Superintendencia Nacional de Salud, no se encontrará en ningún aparte, facultad alguna ni función legal o reglamentaria, que permita a la misma, llevar a cabo la prestación del servicio público de salud o de aseguramiento en salud. Tampoco obra prueba del incumplimiento de los deberes de vigilancia y control en la prestación del servicio de salud de los hospitales demandados, en especial, en lo que al control de procedimientos o servicios de salud se refiere.

Como se expondrá más adelante, y según la amplia jurisprudencia proveniente del Honorable Consejo de Estado, para declarar la responsabilidad extrajudicial de la Nación representada por el Estado Colombiano, se hace necesario determinar indudablemente, la relación de causalidad entre el actuar de la administración y el presunto daño producido al administrado. Así las cosas, la causa del presunto daño producido a los hoy demandantes, no corresponde ni a la acción u omisión de mi representada.

De otra parte, las EPS ni las IPS prestadoras del servicio de salud, en manera alguna depende financiera ni administrativamente de la Superintendencia Nacional de Salud y menos la Entidad debe ser solidariamente responsable de los presuntos perjuicios que se solicitan. Carece, por tanto, de todo sustento fáctico, jurídico y probatorio la solicitud de declaratoria de responsabilidad elevada en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por la presunta perdida de la visión del ojo izquierdo, como

Oficina Sede Administrativa Carrera 68 A N° 24 B-10, Torre 3, Pisos 4, 9 y 10 – Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C.
Punto de Atención al Usuario: Carrera 13 N° 28-08, locales 21 y 22, Bogotá D.C.
PBX: (57) (1) 481 7000 | Línea Gratuita Nacional: 01 8000 513 700 - www.supersalud.gov.co

consecuencia de la supuesta negligencia y falla en el servicio por parte de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud al actor víctima.

2. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina colombiana han manifestado de forma clara, que los hechos deben referirse a una serie de acontecimientos, en los cuales se tendrá la base primordial para la formulación de los fundamentos de las pretensiones o peticiones de la demanda.

De otra parte, los hechos de la demanda deben ser enunciados de forma clara, concreta y con un consecutivo de relación; toda vez que son los hechos y no las pretensiones los que deben acreditarse mediante los diferentes medios de prueba que la misma ley establece. En el caso que nos ocupa, no se evidencia en manera alguna la relación del nexo causal de los hechos con la presunta falla en el servicio alegado que implique una acción u omisión en que pudiera incurrir mi representada. No obstante, ello, me dispongo a responder cada uno de los hechos expuestos en la demanda:

1. Al **hecho primero**, se informa que no le consta a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. La entidad no tiene conocimiento sobre los sucesos y condiciones de vida de los demandantes, ni de las condiciones de ingreso del demandante a la IPS GESTIÓN SALUD SAN FERNANDO.

2. Al **hecho segundo**, se informa que no le consta a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. La entidad no tiene conocimiento sobre los sucesos y condiciones de vida de los demandantes, ni de las condiciones de ingreso del demandante al Hospital Universitario, IPS SOMEDYT y Clínica General del Caribe.

3. Al **hecho tercero**, se informa que no le consta a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. La entidad no tiene conocimiento sobre los sucesos y condiciones de vida de los demandantes, ni de las condiciones de ingreso del demandante a la Clínica El Bosque.

4. Al **hecho cuarto**, se informa que no le consta a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. La entidad no tiene conocimiento sobre los sucesos y condiciones de vida de los demandantes, ni de las condiciones del demandante en la Clínica El Bosque.

5. Al **hecho quinto**, se informa que la Superintendencia Nacional de Salud, no le constan las condiciones en las que fue atendido el señor VALDELAMAR por el profesional IVÁN RAFAEL CORTINA ROJANO. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

6. Al **hecho sexto**, son varios hechos, se informa que la Superintendencia Nacional de Salud, no le constan las condiciones en las que fue atendido el señor VALDELAMAR por los profesionales JAIRO PUELLO GONZÁLEZ y FREDY FERNANDO HERRERA BARRIOS. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.
7. Al **hecho séptimo**, son varios hechos, se informa que la Superintendencia Nacional de Salud, no le constan las condiciones en las que fue atendido

Oficina Sede Administrativa Carrera 68 A N° 24 B-10, Torre 3, Pisos 4, 9 y 10 – Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C.
Punto de Atención al Usuario: Carrera 13 N° 28-08, locales 21 y 22, Bogotá D.C.
PBX: (57) (1) 481 7000 | Línea Gratuita Nacional: 01 8000 513 700 - www.supersalud.gov.co

el señor VALDELAMAR por las profesionales MAYERLIN YULIETH DE ORO ARIOS y KAREN PATRICIA LAMBRAÑO TATIS. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

8. Al **hecho octavo**, se informa que la Superintendencia Nacional de Salud, no le constan las condiciones en las que fue atendido el señor VALDELAMAR por el oftalmólogo HERNANDO ESMERAL MANOTAS. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

9. Al **hecho noveno**, se informa que la Superintendencia Nacional de Salud, no le constan las condiciones en las que fue atendido el señor VALDELAMAR por la profesional KAREN PATRICIA LAMBRAÑO TATIS. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

10. Frente a lo descrito en el punto **décimo,** se informa que esto no es un hecho, es una acotación de la apoderada de la parte demandante que no describe un supuesto fáctico.

11. Al **hecho undécimo**, se informa que la Superintendencia Nacional de Salud, no le constan las condiciones en las que fue atendido el señor VALDELAMAR por el otorrinolaringólogo OSCAR MARRUGO DIAZ. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

12. Al **hecho duodécimo**, se informa que la Superintendencia Nacional de Salud, no le constan las condiciones en las que fue atendido el señor VALDELAMAR por el oftalmólogo FREDY OLMOS. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

13. Al **hecho décimo tercero,** no le consta a mi representada toda vez que es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante frente a lo solicitado en la queja a la cual se hace referencia en el hecho, y a la respuesta otorgada por la Superintendencia Nacional de Salud, razón por la cual me atengo al contenido literal de los documentos mencionados en el presente hecho.

    No obstante, vale la pena mencionar que revisada la historia clínica aportada por la parte actora, a los cuatro días, esto es, el 23 de octubre de 2019 el demandante fue valorado por el Oftalmólogo Hernando Esmeral Manotas del Centro de Cirugía Laser Ocular Ltda.

14. **Al hecho décimo cuarto**, se informa que no le consta a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. La entidad no tiene conocimiento sobre los sucesos y condiciones de vida de los demandantes, ni de las particularidades de las citas médicas del demandante en el CENTRO DE CIRUGIA LASER OCULAR.

15. Al **hecho decimo quinto**, se informa que la Superintendencia Nacional de Salud, no le constan las condiciones en las que fue atendido el señor VALDELAMAR por el oftalmólogo HERNANDO ESMERAL MANOTAS. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

16. **Al hecho décimo sexto**, se informa que no le consta a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. La entidad no tiene conocimiento sobre los sucesos y condiciones de vida de los demandantes, ni de las particularidades de las citas médicas del demandante en el CENTRO DE CIRUGIA LASER OCULAR.

Oficina Sede Administrativa Carrera 68 A N° 24 B-10, Torre 3, Pisos 4, 9 y 10 – Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C.
Punto de Atención al Usuario: Carrera 13 N° 28-08, locales 21 y 22, Bogotá D.C.
PBX: (57) (1) 481 7000 | Línea Gratuita Nacional: 01 8000 513 700 - www.supersalud.gov.co

17. Al **hecho décimo séptimo,** es cierto pero se aclara que, la EPS COOSALUD programó cita por Retinología con la Clínica Oftalmológica de Cartagena para el día 30 de octubre de 2019, un día antes de lo requerido por la usuaria conforme lo mencionado en el presente hecho, tal como se prueba con la historia clínica aportada en la demanda y con lo manifestado en el hecho dieciocho.

18. Al **hecho décimo octavo**, se informa que la Superintendencia Nacional de Salud, no le constan las condiciones en las que fue atendido el señor VALDELAMAR por el oftalmólogo ALMANZA BENITO REVOLLO ROGER en la Clínica Oftalmológica de Cartagena. Nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

19. Al **hecho décimo noveno,** se informa que no le consta a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. La entidad no tiene conocimiento sobre los sucesos y condiciones de vida de los demandantes, ni de las citas médicas del demandante para electrocardiograma.

20. Al **hecho vigésimo,** se informa que no le consta a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. La entidad no tiene conocimiento sobre los sucesos y condiciones de vida de los demandantes, ni de las citas médicas del demandante con anestesiología.

21. Al **hecho vigésimo primero,** se informa que no le consta a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. La entidad no tiene conocimiento sobre los sucesos y condiciones de vida de los demandantes, ni de las citas médicas del demandante en la Clínica Oftalmológica de Cartagena.

22. Frente al **hecho vigésimo segundo**, se informa que no le consta a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, toda vez que esta entidad desconoce los sucesos y condiciones de vida de los demandantes, y las particularidades de la intervención quirúrgica que le hubiese practicado el retinólogo tratante.

23. Frente al **hecho vigésimo tercero**, se informa que no le consta a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, toda vez que esta entidad desconoce los sucesos y condiciones de vida de los demandantes, y las particularidades de la consulta médica "de CONVALESCENCIA CONSECUTIVA A CIRUGIA".

24. Frente al **hecho vigésimo cuarto**, se informa que no le consta a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, toda vez que esta entidad desconoce los sucesos y condiciones de vida de los demandantes, y las particularidades de la cita de control post operatorio del 11 de diciembre de 2019.

25. Frente al **hecho vigésimo quinto**, se informa que no le consta a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, toda vez que esta entidad desconoce los sucesos y condiciones de vida de los demandantes, y las particularidades de la valoración médica del 14 de enero de 2020.

26. Frente al **hecho vigésimo sexto**, se informa que no le consta a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, toda vez que

Oficina Sede Administrativa Carrera 68 A N° 24 B-10, Torre 3, Pisos 4, 9 y 10 – Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C.
Punto de Atención al Usuario: Carrera 13 N° 28-08, locales 21 y 22, Bogotá D.C.
PBX: (57) (1) 481 7000 | Línea Gratuita Nacional: 01 8000 513 700 - www.supersalud.gov.co

esta entidad desconoce los sucesos y condiciones de vida de los demandantes, y las particularidades de la cita con optometría del 6 de marzo de 2020.

27. Frente al **hecho vigésimo séptimo**, se informa que no le consta a mi representada, en primer lugar, porque, hace referencia a hechos de terceros totalmente ajenos a mi representada; en segundo lugar, porque, no es un hecho es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante frente a las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la supuesta relación contractual entre el CENTRO DE CIRUGÍA LASER OCULAR y COOSALUD, razón por la cual, me atengo a lo que se logre probar dentro del proceso con la prueba idónea para tal fin.

28. Frente al **hecho vigésimo octavo**, se informa que no le consta a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, toda vez que esta entidad desconoce los sucesos y condiciones de vida de los demandantes, y las particularidades de la programación de la cita del 27 de agosto.

29. Frente al **hecho vigésimo noveno**, se informa que no le consta a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, toda vez que esta entidad desconoce los sucesos y condiciones de vida de los demandantes, y las particularidades de la cita del 27 de agosto 2020.

30. Frente al **hecho trigésimo**, se informa que no le consta a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, toda vez que esta entidad desconoce los sucesos y condiciones de vida de los demandantes.

31. Al **hecho trigésimo primero,** son varios hechos, que no le constan a mi representada toda vez que, es una apreciación subjetiva de la apoderada de la parte demandante frente a lo solicitado en la queja a la cual se hace referencia en el hecho, y a la respuesta otorgada por las diferentes entidades enunciadas, razón por la cual, me atengo al contenido literal de los documentos mencionados.

32. Frente al **hecho trigésimo segundo**, se informa que no le consta a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, toda vez que esta entidad desconoce los sucesos y condiciones de vida de los demandantes, y las particularidades de la cita con médico general el 17 de marzo 2021.

33. Frente al **hecho trigésimo tercero**, se informa que no le consta a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, toda vez que esta entidad desconoce los sucesos y condiciones de vida de los demandantes, y las particularidades de la valoración con el otorrinolaringólogo el 30 de marzo de 2021.

34. Frente al **hecho trigésimo cuarto**, se informa que no le consta a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, toda vez que esta entidad desconoce los sucesos y condiciones de vida de los demandantes, y las particularidades de la cita médica de psicología el 13 de abril de 2021.

35. Frente al **hecho trigésimo quinto**, se informa que no le consta a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, toda vez que esta entidad desconoce los sucesos y condiciones de vida de los

Oficina Sede Administrativa Carrera 68 A N° 24 B-10, Torre 3, Pisos 4, 9 y 10 – Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C.
Punto de Atención al Usuario: Carrera 13 N° 28-08, locales 21 y 22, Bogotá D.C.
PBX: (57) (1) 481 7000 | Línea Gratuita Nacional: 01 8000 513 700 - www.supersalud.gov.co

demandantes, y las particularidades de la cita médica de psiquiatría el 6 de mayo de 2021.

36. Frente al **hecho trigésimo sexto**, se informa que no le consta a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, toda vez que esta entidad desconoce los sucesos y condiciones de vida de los demandantes, y las particularidades de la cita médica de otorrinolaringología el 29 de junio de 2021.

37. Frente al **hecho trigésimo séptimo**, se informa que no le consta a mi representada, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, toda vez que esta entidad desconoce los sucesos y condiciones de vida de los demandantes, y las particularidades del procedimiento médico que le hubiesen practicado en el Hospital Universitario.

38. Frente al **hecho trigésimo octavo**, es cierto, de acuerdo con la documental que se allega con el traslado de la demanda, no obstante, es un hecho que hace referencia a un trámite que debe surtirse para el cumplimiento del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

39. Frente al **hecho trigésimo noveno**, es cierto, de acuerdo con la documental que se allega con el traslado de la demanda, no obstante, es un hecho que hace referencia a un trámite que debe surtirse para el cumplimiento del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

40. Frente al **hecho trigésimo noveno**, es cierto, de acuerdo con la documental que se allega con el traslado de la demanda, no obstante, es un hecho que hace referencia a un trámite que debe surtirse para el cumplimiento del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

3. RAZONES Y CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA.

De la lectura del acápite de los hechos generales de la demanda, puntualmente de los hechos 21, 22 y 23, se advierte fácilmente que la parte actora acepta que fue la demora en el agendamiento de la cirugía "VITRECTOMIA VIA POSTERIOR CON INSERSION DE SILICON O GASES" al señor VALDELAMAR CASTRO, la causa o hecho generador del daño.

En ese orden, se observa que por ninguna parte se menciona que el caso de la tardanza en la cita para el referido procedimiento haya sido puesto en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud. Además, adviértase que la entidad no tiene competencia para prestar directamente el servicio de salud.

La parte demandante pretende establecer una supuesta solidaridad entre la Superintendencia Nacional de Salud para efectos de indemnizar los presuntos y eventuales perjuicios generados, alegando una omisión de funciones de la entidad, la cual no soporta y asume.

Por lo anterior, es necesario aclarar e indicar lo siguiente.

La Superintendencia Nacional de Salud no ejerce la coadministración con las entidades promotoras de salud (EPS) y menos aún con las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS), como los hospitales o clínicas, a través de los cuales dichas entidades prestan los servicios requeridos por el

Oficina Sede Administrativa Carrera 68 A N° 24 B-10, Torre 3, Pisos 4, 9 y 10 – Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C.
Punto de Atención al Usuario: Carrera 13 N° 28-08, locales 21 y 22, Bogotá D.C.
PBX: (57) (1) 481 7000 | Línea Gratuita Nacional: 01 8000 513 700 - www.supersalud.gov.co

usuario, tampoco contrata al personal que presta el servicio de salud; menos aún, interfiere en las actividades, administración, obligaciones y derechos de las entidades promotoras de salud, ni vigila a los profesionales de la salud.

Tanto el Decreto 2462 de 2013 vigente para la época de los hechos y el Decreto 1080 de 2021, señalan cuáles son las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, y en ninguna de ellas se expresa o señala que el ente de control este facultado, ni obligado a prestar algún servicio médico y menos aún a interferir en las actividades propias de las clínicas y hospitales en cuanto a contratación, capacitación del personal medicó y mucho menos las EPS, IPS y ESES dependen financiera y /o administrativamente de mi defendida.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca[1], en un asunto de conflicto de competencia, señaló:

> *"No obstante, advierte la Sala que teniendo en cuenta las funciones de inspección y vigilancia que ejerce la Superintendencia de Salud a las entidades prestadoras del servicio de salud, no comportan la coadministración de las mismas, ni la atención de sus afiliados, no habría lugar en el sub examine, a endilgar responsabilidad administrativa de ésta, por la omisión o negligencia de la entidad particular prestadora del servicio de salud, razón por la cual, en el presente caso no se da la figura del fuero de atracción, que conlleve al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del asunto en cuestión."* (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, por mandato legal y por interpretación jurisprudencial, la vigilancia y control no comprende la prestación del servicio de salud y tampoco la coadministración con los aseguradores y/o prestadores de servicios de salud.

Vistos los hechos de la demanda, se aprecia que los elementos estructurales de la responsabilidad del Estado brillan por su ausencia en lo que respecta a la Superintendencia Nacional de Salud, a pesar de que la parte actora pretende endilgar responsabilidad a la Entidad a partir de su enunciación genérica sin soportar siquiera sus aseveraciones.

3.1. FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL – NO PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.

De acuerdo con el artículo 48 del Constitución Política, el Sistema General de Seguridad Social, tiene una doble connotación: Es un servicio público de carácter obligatorio, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley; y por el otro, es un derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución consagra que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber de éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, señala que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley y que podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares y que en todo caso aquel

[1] Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, proceso de reparación directa No. 76001-33-31-008-2007-00003-01 de Melba Carabalí de Cuero y otros contra la Superintendencia Nacional de Salud.

mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (Art. 365).

Por mandato Constitucional (artículos 6° y 121), los funcionarios públicos sólo pueden hacer lo que la Constitución y la ley les permiten, según la competencia asignada y además les está prohibido ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley; y estando definidas las funciones y competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, como de los prestadores de servicios de salud y aseguradoras del riesgo en salud, no puede ser responsable ésta Entidad por la presunta falla en el servicio médico pretendida en este medio de control.

La Superintendencia Nacional de Salud es un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, a la cual le corresponde ejercer las funciones que legalmente le competen en materia de inspección, vigilancia y control, en coordinación con las demás autoridades del ramo en lo que a ellas competa dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud, establecidas en la Ley 100 de 1993, Decreto 2462 de 2013 derogado por el Decreto 1080 de 2021 y Ley 1122 de 2007.

El artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, vigente para la época de los hechos, "*Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud*", modificado por el artículo 1º del Decreto 1765 de 2019, ha establecido como funciones de mi representada, entre otras, las siguientes:

> "ARTÍCULO 6o. FUNCIONES. La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las siguientes funciones:
>
> 1. Dirigir, coordinar y ejecutar las políticas de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
>
> 2. Ejercer la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales que reglamentan el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), incluyendo las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras del Sector Salud.
>
> (…)
>
> 9. Vigilar el cumplimiento de los derechos de los usuarios en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluyendo los derivados de la afiliación o vinculación de la población a un plan de beneficios de salud, así como de los deberes por parte de los diferentes actores del mismo.
>
> 10. Inspeccionar, vigilar y controlar que la prestación de los servicios de salud individual y colectiva, se haga en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación en los diferentes planes de beneficios, sin perjuicio de las competencias asignadas, entre otras autoridades, a la Superintendencia del Subsidio Familiar, la Superintendencia de la Economía Solidaria y la Superintendencia Financiera.
>
> (…)
>
> 35. Adelantar funciones de inspección, vigilancia y control para que las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud o la

Oficina Sede Administrativa Carrera 68 A N° 24 B-10, Torre 3, Pisos 4, 9 y 10 – Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C.
Punto de Atención al Usuario: Carrera 13 N° 28-08, locales 21 y 22, Bogotá D.C.
PBX: (57) (1) 481 7000 | Línea Gratuita Nacional: 01 8000 513 700 - www.supersalud.gov.co

entidad que haga sus veces, cumplan a cabalidad con las funciones señaladas por ley, conforme a los principios que desarrollan la función administrativa e imponer las sanciones a que haya lugar.

36. Avocar de oficio o a petición de parte, el conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan en las secretarias departamentales, distritales y municipales de salud, o la entidad que haga sus veces cuando se evidencia la vulneración de los principios que desarrollan la función administrativa.".

De la lectura de la normativa anterior, se concluye que las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud además de ser determinadas y definidas, corresponden a inspección, vigilancia y control de los actores del sistema, y se ejercen con el fin de alcanzar unos objetivos, entre ellos la eficiencia en la obtención y aplicación de todos los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud; en la utilización de los recursos fiscales con destino a la prestación de los servicios del Sistema de Seguridad Social en Salud, la oportuna y adecuada liquidación, recaudo, giro, transferencia, cobro y utilización de los recursos fiscales y demás arbitrios rentísticos con destino a la prestación de los servicios de salud, lo que de ninguna manera implica que la Superintendencia Nacional de Salud sea la prestadora de salud o la administradora del riesgo de salud, ya que éstas son funciones que ejercen las instituciones prestadoras de salud y las entidades promotoras de salud.

De conformidad con estas normas, y bajo el entendido de que la Superintendencia Nacional de Salud en desarrollo del ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, ejerce las mismas a cabalidad, encontramos que su campo de aplicación no es la de ser un organismo prestador del servicio de salud; luego entonces mal resulta que el demandante interponga demanda en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, aun teniendo plena conciencia de que la presunta falla en la prestación del servicio médico le correspondería a las IPS y/o EPS COOSALUD (ver anexos de la demanda) conforme lo pudimos ver en la normativa anteriormente señalada y las circunstancias señaladas por la parte accionante.

Quiere decir lo anterior, que la Superintendencia Nacional de Salud, no es un organismo ejecutor ni prestador del servicio de salud, pues en ningún caso presta servicios de salud directamente ni los contrata para que un tercero los preste; en efecto, dicho servicio es prestado de manera autónoma por las instituciones prestadoras de servicios de salud, públicas y privadas, en aplicación de la descentralización funcional y por servicios.

Por ende, se observa que la responsabilidad administrativa consecuencia de una presunta falla del servicio médico NO le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud cuando el servicio ha sido prestado por un tercero, si ello fuera así, es decir si asumiera la prestación directa del servicio de salud, se estarían desconociendo los principios constitucionales y legales en donde se estipula la descentralización funcional y por servicios, como también se desconocería la autonomía de las instituciones prestadoras del servicio de salud, o de las aseguradoras.

Finalmente, es importante señalar que, una vez analizada la demanda se encuentra, que el demandante **no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los presuntos incumplimientos en las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud**, sino que presume generalmente una acción u omisión. La precisión de dichas circunstancias es de suma

Oficina Sede Administrativa Carrera 68 A N° 24 B-10, Torre 3, Pisos 4, 9 y 10 – Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C.
Punto de Atención al Usuario: Carrera 13 N° 28-08, locales 21 y 22, Bogotá D.C.
PBX: (57) (1) 481 7000 | Línea Gratuita Nacional: 01 8000 513 700 - www.supersalud.gov.co

relevancia, toda vez que para que se atribuya responsabilidad se debe determinar la acción u omisión de la Entidad que pudo generar el presunto perjuicio. Además, reitérese que tampoco se enuncia en la demanda que se haya interpuesto petición o queja ante la entidad sobre alguna falla de la prestación del servicio de salud, procedimiento quirúrgico "VITRECTOMIA VIA POSTERIOR CON INSERSION DE SILICON O GASES", dado al señor VALDELAMAR CASTRO.

3.2. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.

El artículo 90 de la Constitución Política, estableció una cláusula general según la cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades, es decir, que el Estado será responsable siempre que exista un nexo de causalidad entre el daño reclamado y la acción u omisión de sus agentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como lo expuesto en la jurisprudencia y doctrina, para que la responsabilidad originada al presentarse una falla en la prestación del servicio médico sea imputada a una entidad pública, se requiere que estén presentes los 3 elementos que la configuran y que los mismos sean probados por quien la alega, lo que no ocurre en el caso bajo estudio, pues el perjuicio cuya indemnización se pretende no fue causado por el actuar de la Superintendencia Nacional de Salud, que es una entidad que se repite no presta ni directa ni indirectamente servicios médico - asistenciales.

En efecto, dentro del juicio de responsabilidad y en orden a configurar aquella deben concurrir tres elementos a saber:

El daño, el nexo de imputación entre aquel y una conducta de la administración que sirva de fundamento a la declaratoria y posterior condena.

Así, para que el daño sea atribuible al Estado, su causa debe obedecer a la acción o a la omisión de las autoridades, en desarrollo del servicio o en nexo con él, situación que en el presente caso no se configura, pues el control y la vigilancia no implica que mi representada coadministre o participe en la actividad de la prestación del servicio, como ya se ha dicho.

El Honorable Consejo de Estado dentro del proceso 660012331000349501, donde se pretendía también hacer responsable a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por la electrocución de un ciudadano, sostuvo:

> "La responsabilidad del Estado requiere algo más que la simple mención de competencias generales relacionadas con la materia o la sola definición de qué es servicio público domiciliario de energía eléctrica, se hace necesaria la demostración de elementos de imputación concretos que determinen la existencia de la conducta irregular como generadora del daño. No es entonces esa invocación general el punto conector con la falla, cuando se trate de daños producidos por la prestación de los servicios públicos domiciliarios."

La Superintendencia Nacional de Salud ejerce la inspección, vigilancia y control de las entidades promotoras de salud y/o entidades prestadoras de servicios de salud, previstas en el Decreto 2462 de 2013 derogado por el

Oficina Sede Administrativa Carrera 68 A N° 24 B-10, Torre 3, Pisos 4, 9 y 10 – Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C.
Punto de Atención al Usuario: Carrera 13 N° 28-08, locales 21 y 22, Bogotá D.C.
PBX: (57) (1) 481 7000 | Línea Gratuita Nacional: 01 8000 513 700 - www.supersalud.gov.co

Decreto 1080 de 2021, pero no implica ello que todos los hechos o las acciones de los vigilados sean imputables a título de falla por omisión en el deber de control y menos aún de intervenir en la actividad de los médicos o de las demandadas que prestaron los servicios de salud.

No se entiende de qué manera se relaciona la actividad de la Superintendencia Nacional de Salud con los hechos de la demanda; es indispensable reiterar que las funciones atribuidas sobre las entidades promotoras de salud y la instituciones prestadoras del servicio de salud, se circunscriben a la inspección, control y vigilancia sobre el vigilado, y por ende si bien las fallas en la prestación del servicio de salud causante de algún daño, podrían originar eventualmente responsabilidad de la EPS, IPS o de los médicos que no realizaron los procedimientos que se señalan en los hechos de la demanda, no puede deducirse o predicarse responsabilidad de la Entidad, aunado a que no existe ninguna acusación en contra de la Superintendencia Nacional de Salud.

En efecto, no se encuentra que el presunto daño, si se dio, como lo plantea la parte actora, sea atribuible en alguna forma a mi representada, cuya participación en la realización del hecho generador del daño es ninguna.

También el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, se manifestó sobre el particular en sentencia del 22 de octubre 1997:

> "(...) la facultad de inspección y vigilancia no llega hasta el punto de sustituir al Notario en el ejercicio de la tarea asignada por la ley y por lo tanto sin que pueda llegar a afirmarse que toda falla en la prestación del servicio notarial implique una correlativa del Notariado y Registro'.
>
> (...) Pero en todo caso, el notariado es un Servicio Público Nacional, dispensado a cargo de por medio de funcionario o de particulares que de acuerdo con el art. 90 de, son autoridades, agentes por tanto del Estado y en esa condición cuando sus actos gravemente dolosos o culposos causen daño antijurídico generan responsabilidad patrimonial de la administración.
>
> (...) Considera que lo dicho respecto de la responsabilidad de los notarios frente a sus actos en ejercicio de sus funciones, se predica igualmente de los actos del registrador, en el sentido que es por medio de dichos actos se producen daños a los usuarios del servicio, estos no guardan en principio, conexidad alguna con la función de vigilancia y control de Notariado y Registro, cuya responsabilidad, únicamente podría ser cuestionada por las eventuales fallas del servicio derivadas de conductas dolosas o culposas emanadas de los funcionarios vinculados a dicha Superintendencia...".

Es preciso señalar, que la Superintendencia Nacional de Salud como cabeza del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es una entidad de carácter técnico adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, la cual de conformidad con lo dispuesto en literal c) del artículo 39 de la Ley 1122 de 2007 tiene el objetivo de vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y promover el mejoramiento integral del mismo, entre otros.

3.3. PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD Y EL ASEGURAMIENTO EN SALUD.

Realizadas las aclaraciones pertinentes, sobre las funciones y competencias de la Superintendencia Nacional de Salud, que como ya se dijo, no es un prestador de servicios de salud por lo tanto ni prestó, ni omitió la asistencia médica, es necesario precisar las funciones con que cuentan los prestadores de servicios de salud, así:

Se consideran Prestadores de Servicios de Salud PSS

- A las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS),
- Los Profesionales Independientes de Salud,
- Los Servicios de Transporte Especial de Pacientes, y
- Los Prestadores de servicios con objeto social diferente.

De esta manera, se entiende por prestadores de servicios de salud:

- A los profesionales independientes de salud y los servicios de transporte especial de pacientes que cumplan con los requisitos de habilitación y sean incluidas en el Registro especial de Salud, ante las entidades Departamentales y Distritales de Salud correspondientes, y
- A las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS-ESE-IPS Indígenas, Grupos de Práctica Profesional que cuentan con infraestructura física para prestar servicios de salud), y los prestadores de servicios con objeto social diferente, que cumplan con los requisitos de habilitación y sean incluidas en el Registro especial de Salud, ante las entidades Departamentales y Distritales de Salud correspondientes o ante el Ministerio de la Protección Social.

El propósito fundamental del sistema, el aseguramiento, constituye la principal herramienta de acceso universal de la población a los servicios de salud, asignado a las EPS la administración del riesgo de salud de los afiliados.

Las EPS hacen el papel de articulador entre la población y los prestadores, y entre el financiamiento y la prestación, ya que es el conducto de canalización de los recursos hacia la órbita de la prestación de servicios de salud.

Por otro lado, debe indicarse que se entiende por aseguramiento en salud: "*Inciso 1°, artículo 14 Ley 1122 de 2007.*"

1. La administración del riesgo financiero,
2. La gestión del riesgo en salud,
3. La articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo,
4. La garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y
5. La representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.

Lo que exige que el asegurador:

⇒ Asuma **el riesgo transferido por el usuario esto es, la salud y la vida del usuario afiliado, y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud.**

⇒ Y a que, conforme a la definición del aseguramiento en salud, Las EPS como ASEGURADORAS EN SALUD sean **las responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia, y eficacia de la prestación de los**

Oficina Sede Administrativa Carrera 68 A N° 24 B-10, Torre 3, Pisos 4, 9 y 10 – Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C.
Punto de Atención al Usuario: Carrera 13 N° 28-08, locales 21 y 22, Bogotá D.C.
PBX: (57) (1) 481 7000 | Línea Gratuita Nacional: 01 8000 513 700 - www.supersalud.gov.co

servicios de salud, y por ende, las que respondan por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere en la prestación de los mismos, teniendo en cuenta que el aseguramiento en salud, exige que el asegurador, asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y la vida de asegurado, y cumpla con cabalmente con las obligaciones establecidas en los Planes Beneficios en Salud.

3.4. RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL CONTRATO DE ASEGURAMIENTO EN SALUD. (NUMERAL 2 DE LA CIRCULAR EXTERNA 066 DE 2010 SNS).

A quien se afilia el usuario, es al asegurador en salud, no al prestador de servicios de salud, y quien se compromete en la calidad, oportunidad, eficiencia en el servicio, en el manejo de la salud, en el manejo de la vida, es el asegurador no el prestador, todo esto derivado de la responsabilidad contractual establecida por la firma del contrato de aseguramiento entre el asegurador y el afiliado, y entre el asegurador y el alcalde municipal en el caso del régimen subsidiado.

Conforme a la definición del aseguramiento en salud, **son los aseguradores en salud** y no los Prestadores de Servicios de Salud, los responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia, y eficacia de la prestación de los servicios de salud, y **por ende, los que deberán responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere en la prestación de los mismos, teniendo en cuenta que el aseguramiento en salud**, exige que el asegurador, asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y la vida de asegurado, y cumpla con cabalmente con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud, derivado esto, de las obligaciones y responsabilidades contractuales que surgen del CONTRATO DE ASEGURAMIENTO.

La asunción directa de las responsabilidades en materia de servicios de salud, será por parte de quien asegura, quien es el verdadero y directo responsable CONTRACTUAL, y no del prestador de servicios de salud, quien responderá solidariamente con el asegurador, solo cuando el Prestador de Servicios de Salud, habiéndose entregado por el ASEGURADOR, los elementos claves de atención esto es los requisitos que se deben tener en cuenta para la negociación y suscripción de los acuerdos de voluntades para la prestación de servicios de salud, haya hecho caso omiso a estos y haya generado la lesión, enfermedad, o incapacidad en el usuario, por su omisión, arbitrariedad y el desconocimiento de lo ordenado, pactado y planteado por el asegurador en salud.

Con relación al ejercicio de las profesiones de la salud y el interés general o público que estas revisten, se encuentran sujetas a la Constitución y a la ley; es así como a dichas profesiones la inspección y vigilancia del ejercicio profesional se encuentran reguladas y cuyo control ético corresponde a los Tribunales de Ética Médica, tal como lo prevé la Ley 23 de 1981, la cual incluye entre otros, la declaración de principios que constituyen fundamento esencial para el desarrollo de las normas de Ética Médica; el juramento médico; las relaciones del médico paciente, la prescripción médica, la historia clínica, el secreto profesional; la relación del médico con las instituciones de salud y el proceso disciplinario ético profesional y las sanciones. Respecto a la Odontología y Enfermería las Leyes 35 de 1989 y 911 de 2004 respectivamente señalan las normas éticas de dichas profesiones.

Ahora bien, los respectivos Códigos de Ética establecen unos Tribunales con competencia para investigar y sancionar disciplinariamente a los profesionales que incurran en conductas que transgredan el ejercicio de la profesión, estableciendo las sanciones aplicables, es así como el Capítulo III de la Ley 23 de 1982 (Código de Ética Médica); el Capítulo XIV de la Ley 35 de 1989 (Código de Ética Odontológica) y el capítulo V de la Ley 911 de 2004, consagra las sanciones a aplicar a quienes ejercen la profesión de la enfermería.

El médico como tal podrá adecuarse bien sea a las faltas gravísimas, graves o leves que tal ley consagra y será la Procuraduría la encargada de sancionarlo con amonestaciones o con la destitución, según sea el caso. Al respecto se precisa que en ejercicio del poder disciplinario las investigaciones que adelanten estos organismos son prevalentes, lo cual indica que desplazará por expresa disposición constitucional cualquier investigación que esté adelantando por concepto disciplinario.

Desde el punto de vista civil, la responsabilidad se configura cuando se causa al paciente perjuicios morales y materiales, caso en el cual el juez competente valorará en dinero tales perjuicios, que la EPS, o que la EPS y el Prestador de Servicios de Salud, el profesional de la salud o la EPS habrá de sufragar al paciente afectado.

3.5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

El presunto daño infringido no puede ser atribuido a la Superintendencia Nacional de Salud, porque si bien, esta entidad hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es un organismo de Inspección, Vigilancia y Control y no es quien decide ordenar, autorizar, agenda citas, entregar medicamentos, realizar intervenciones quirúrgicas o servicios de salud, lo cual le corresponde a un tercero diferente a la Entidad.

De igual forma, de los hechos expuestos en la demanda como posible causa del perjuicio, no se hace referencia a una conducta de acción u omisión, en la que haya podido incurrir o participar la Superintendencia Nacional de Salud en la presunta falla en la prestación del servicio de salud al señor ELMER ENRIQUE VALDELAMAR CASTRO, pero sí de acciones u omisiones ejercidas por los prestadores de salud o los profesionales de la salud.

Lo anterior por cuanto, como se ha indicado, la Superintendencia Nacional de Salud no tiene asignadas funciones legales para realizar actuaciones de servicio de salud, ni los contrata para que un tercero los preste, de lo cual se colige que a mi representada no se le puede endilgar la responsabilidad de los hechos descritos por los demandantes, lo cual implica que tampoco puede ser sujeto de las pretensiones de la demanda, ni puede ser llamada a responder por las mismas.

Entre los elementos, hecho y daño, obligatoriamente debe existir una relación de causa - efecto, es decir, que el daño sea consecuencia del actuar de la persona o entidad que se reputa responsable. Sin presentarse dicha relación no puede deducirse la existencia de responsabilidad por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Obsérvese entonces que a la Superintendencia Nacional de Salud en ningún momento le asiste el deber de cumplir obligaciones propias de estas instituciones de salud. La función de inspección y vigilancia de que es titular

mi representada no le impone, obligación de suplantar al asegurador y/o prestador en el ejercicio de sus deberes y su función de ordenar la intervención y/o liquidación está establecida en la ley.

Por lo tanto no existe Nexo Causal entre la Superintendencia Nacional de Salud y el hecho que causó el presunto daño a los demandantes, lo cual es uno de los requisitos exigibles para la responsabilidad civil y con ella la obligación de resarcir el eventual daño; además del nexo causal deberán concurrir otros dos elementos de la responsabilidad, el daño, el fundamento de responsabilidad y la imputación cierta y directa entre el eventual daño y la conducta desplegada por la demandada, que permita afirmar, que jurídicamente el daño ha sido la consecuencia cierta y directa de la conducta de la demandada - Superintendencia Nacional de Salud, lo cual no se presenta en el objeto del proceso, pues mi representada no se encuentra como la causa directa y cierta del presunto daño.

En el presente caso, se observa que no existe relación de imputación ninguna entre el eventual daño (daños en la visión) y la conducta desplegada por mi representada, faltando por entero el elemento del nexo de causalidad o de imputación sin cuya concurrencia la responsabilidad no puede configurarse.

Para el caso en concreto, en materia de funciones se debe tener presente lo dispuesto en la Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011 y el Decreto 2462 de 2013 derogado por el Decreto 1080 de 2021, en cuanto a la competencia y funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, que repito, en nada tiene que ver con la presunta falla en la prestación de los servicios de salud manifestados por la parte actora.

Con fundamento en lo precedente se afirma que no corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, las funciones de aseguramiento en salud, ni las de prestación del servicio de salud, autorizaciones, etc.

Así las cosas, resulta claro en el presente caso que la causa directa, eficaz, eficiente y determinante del presunto daño invocado por el demandante, radica en un hecho totalmente ajeno a la competencia y funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, razón por la cual no se le puede atribuir responsabilidad.

Por tanto, no existe vínculo alguno entre las funciones desarrolladas por la Superintendencia Nacional de Salud de naturaleza eminentemente técnico- administrativa y el presunto daño causado a la parte actora.

Los presuntos daños, no fueron causados por acción, ni por omisión de la Superintendencia Nacional de Salud, pues no estaba en condiciones de evitarlo, ni de ocasionarlo, en razón a que no tomó parte en las actividades que dieron origen a la presente demanda.

Es más, no se observa que por conducta alguna de la Superintendencia Nacional de Salud se haya causado el presunto daño indicado en los hechos de la demanda que nos ocupa, significando esto, que no existe negligencia, ni omisión por parte de la entidad de control en el caso de estudio, luego al existir daño a los demandantes, nunca podrá ser imputable a la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones previamente aquí señaladas.

3.6. JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, el Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Hernán Andrade Rincón, expediente No. 2002-00684-01, Reparación Directa. Demandante: Filipo Comas W. Demandados: Nación - Ministerio de Salud, Superintendencia Nacional de Salud y otros, el 16 de julio de 2015 denegó las pretensiones de la demanda en contra de la Superintendencia al considerar que la demanda no contenía hechos imputables a esta entidad pública, toda vez que el Hospital San Rafael de Facatativá es una institución prestadora de servicios de salud de segundo nivel y como tal sujeto de obligaciones, capaz de comprometerse directamente en los procesos judiciales y responder eventualmente por los daños y perjuicios que se sean atribuibles, sobre el particular resolvió:

> "(...) SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda respecto del Ministerio de Salud, (sic) la Superintendencia de Salud, (sic) el Departamento de Cundinamarca, la Secretaría Departamental de Salud de Cundinamarca por falta de legitimación en la causa por pasiva. (...)".

Igualmente, el Consejo de Estado mediante Sentencia del 10 de noviembre de 2016, radicación número: 73001233100020030089101 (34.439) al resolver un recurso de apelación en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima del 29 de junio de 2007, respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Superintendencia Nacional de Salud, indicó:

> "Por lo tanto, si bien está en cabeza del Estado garantizar la prestación del servicio de salud, esto no significa que siempre lo haga de manera directa, razón por la cual en aquellos casos en que un ente privado causa daños a los pacientes, debe responder por sus actos con su propio patrimonio y no las entidades estatales encargadas de trazar las políticas en materia de salud y de vigilar su ejecución.
>
> De manera que, como bien se dijo en la parte considerativa de esta providencia, uno de los requisitos para que esta jurisdicción tenga conocimiento de procesos en los que haga parte una entidad estatal y una particular, a través de llamado fuero de atracción, es necesario que exista una razón legal y fáctica que justifique la pretensión contra todos los citados al proceso."

El Tribunal Administrativo del Magdalena en la Sentencia N° 452 de segunda instancia del 6 de marzo de 2014 exoneró a la Superintendencia Nacional de Salud en relación con la falla en la prestación del servicio de salud.

Igualmente, el Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Manizales, en sentencia del 24 de mayo de 2017, dentro del expediente 17001333300420130034000, exoneró a la Superintendencia Nacional de Salud y declaró fundadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia del nexo causal, inexistencia de la obligación, hecho de un tercero, del contrato de aseguramiento en salud y asunción del riesgo medico por parte del asegurador y la genérica propuesta por la Entidad de Control.

Conforme con las sentencias precitadas, es claro que para que exista la legitimación en la causa debe existir una razón legal y fáctica que justifique la pretensión contra el citado, en el presente asunto fácilmente se puede concluir que no existe fundamento fáctico, ni mucho menos jurídico para llamar a mi representada al proceso, más aún si se tiene en cuenta que los

Oficina Sede Administrativa Carrera 68 A N° 24 B-10, Torre 3, Pisos 4, 9 y 10 – Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C.
Punto de Atención al Usuario: Carrera 13 N° 28-08, locales 21 y 22, Bogotá D.C.
PBX: (57) (1) 481 7000 | Línea Gratuita Nacional: 01 8000 513 700 - www.supersalud.gov.co

daños sufridos por la demandante no fueron producto de una acción u omisión de la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que como se ha mencionado a lo largo de la presente contestación, mi representada conforme los preceptos de la Constitución y la Ley, no es la encargada de prestar servicios de salud.

Los aseguradores en salud deben coordinar las pautas necesarias para los procedimientos, ser diligentes y prudente en todos los contratos, y, además, actuar con buena fe; si esto se aplica no tienen por qué presentarse problemas en la atención de los servicios de salud. Lo que sí no se puede es desplazar la falta de diligencia al paciente para que pague, ya que todos somos pacientes potenciales, y lo que se está haciendo es proteger a la sociedad.

Los aseguradores en salud deberán exigirles a sus prestadores de servicios de salud (PSS) que cumplan con los manuales de los procedimientos y que los firmen. Se entiende que toda actividad, procedimiento e intervención en salud tienen un protocolo y si estos se siguen disminuyen las responsabilidades y establecen una forma de salir a la defensa, en estos casos. El deber no es solo hacer la actividad, procedimiento e intervención, sino también todo lo correspondiente para que sea exitosa.

Conforme a lo establecido por el artículo 38 del Decreto 1011 de 2006, los aseguradores en salud incorporarán, en sus Programas de Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad de la Atención de Salud, procesos de auditoría externa que les permitan evaluar sistemáticamente los procesos de atención a los usuarios por parte de los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales. Esta evaluación debe centrarse en aquellos procesos definidos como prioritarios y en los criterios y métodos de evaluación previamente acordados entre la entidad y el prestador. La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la vigilancia, inspección y control sobre el desarrollo de los procesos de auditoría para el mejoramiento de la calidad por parte de los aseguradores en salud de acuerdo con lo definido en el artículo 59 del Decreto 1011 de 2006.

4. EXCEPCIONES

Propongo de forma clara y específica las siguientes excepciones en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud:

4.1. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE QUEJA O SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ANTE LA TARDANZA EN LA CIRUGÍA QUE FUE EL SUPUESTO HECHO GENERADOR DEL DAÑO.

De la lectura del acápite de los hechos generales de la demanda, puntualmente de los hechos 21, 22 y 23, se advierte fácilmente que la parte actora acepta que fue la demora en el agendamiento de la cirugía "VITRECTOMIA VIA POSTERIOR CON INSERSION DE SILICON O GASES" al señor VALDELAMAR CASTRO, la causa o hecho generador del daño.

En ese orden, se observa que por ninguna parte se menciona ni soporta que el caso de la tardanza en la cita para el referido procedimiento haya sido puesto en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud. Además, adviértase que la entidad no tiene competencia para prestar directamente la prestación del servicio de salud.

La parte demandante pretende establecer una supuesta solidaridad entre la Superintendencia Nacional de Salud para efectos de indemnizar los

presuntos y eventuales perjuicios generados, alegando una omisión de funciones de la entidad, la cual no soporta y asume.

Por lo anterior, es necesario aclarar e indicar lo siguiente.

La Superintendencia Nacional de Salud no ejerce la coadministración con las entidades promotoras de salud (EPS) y menos aún con las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS), como los hospitales o clínicas, a través de los cuales dichas entidades prestan los servicios requeridos por el usuario, tampoco contrata al personal que presta el servicio de salud; menos aún, interfiere en las actividades, administración, obligaciones y derechos de las entidades promotoras de salud, ni vigila a los profesionales de la salud.

Tanto el Decreto 2462 de 2013 vigente para la época de los hechos y el Decreto 1080 de 2021, señalan cuáles son las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, y en ninguna de ellas se expresa o señala que el ente de control este facultado, ni obligado a prestar algún servicio médico y menos aún a interferir en las actividades propias de las clínicas y hospitales en cuanto a contratación, capacitación del personal medicó y mucho menos las EPS, IPS y ESES dependen financiera y /o administrativamente.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca[2], en un asunto de conflicto de competencia, señaló:

> *"No obstante, advierte la Sala que teniendo en cuenta las funciones de inspección y vigilancia que ejerce la Superintendencia de Salud a las entidades prestadoras del servicio de salud, no comportan la coadministración de las mismas, ni la atención de sus afiliados, no habría lugar en el sub examine, a endilgar responsabilidad administrativa de ésta, por la omisión o negligencia de la entidad particular prestadora del servicio de salud, razón por la cual, en el presente caso no se da la figura del fuero de atracción, que conlleve al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del asunto en cuestión."* (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, por mandato legal y por interpretación jurisprudencial, la vigilancia y control no comprende la prestación del servicio de salud y tampoco la coadministración con los aseguradores y/o prestadores de servicios de salud.

Vistos los hechos de la demanda, se aprecia que los elementos estructurales de la responsabilidad del Estado brillan por su ausencia en lo que respecta a la Superintendencia Nacional de Salud, a pesar de que la parte actora pretende endilgar responsabilidad a la Entidad a partir de su enunciación genérica sin soportar siquiera sus aseveraciones.

4.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

De acuerdo con los argumentos expuestos anteriormente, se deduce entonces que la Superintendencia Nacional de Salud no está legitimada para responder por las conductas desplegadas por las instituciones prestadoras del servicio de salud, ni por las aseguradoras, o EPS por lo que se encuentra probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

---

[2] Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, proceso de reparación directa No. 76001-33-31-008-2007-00003-01 de Melba Carabalí de Cuero y otros contra la Superintendencia Nacional de Salud.

Oficina Sede Administrativa Carrera 68 A N° 24 B-10, Torre 3, Pisos 4, 9 y 10 – Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C.
Punto de Atención al Usuario: Carrera 13 N° 28-08, locales 21 y 22, Bogotá D.C.
PBX: (57) (1) 481 7000 | Línea Gratuita Nacional: 01 8000 513 700 - www.supersalud.gov.co

Ahora bien, si quien comparece al proceso nada tiene que ver con los hechos u omisiones que supuestamente generaron el daño, no podrá haber un pronunciamiento de fondo respecto de la demandada que nada tuvo que ver con las acciones u omisiones que dieron lugar a la interposición de la demanda, en nuestro caso la Superintendencia Nacional de Salud.

La Superintendencia Nacional de Salud, como ya quedó señalado, es un organismo de carácter técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y en su condición de tal, debe propugnar por que los Integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados a ellos, en la ley y demás normas reglamentarias, para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados. En este orden de ideas, las funciones de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a la Entidad se circunscriben dentro del marco legal que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

A la luz de lo expuesto, podemos concluir que no corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, las funciones de aseguramiento y de prestación del servicio médico, de tal manera que no se puede imputar la causación del presunto daño a la Entidad, por cuanto no logra advertirse ningún vínculo entre las funciones descritas y las desarrolladas por la Superintendencia Nacional de Salud de naturaleza eminentemente técnico - administrativa, pues pretender que ésta sea responsable, es desconocer los principios constitucionales y legales aludidos, así como aquellos que establecen la descentralización funcional y por servicios, y la autonomía de los entes vigilados en el manejo de sus propios asuntos. Lo que fácilmente permite concluir que, al no ser mi representada la encargada de prestar servicios de salud, mucho menos será la responsable por acción y omisión por el posible daño causado al demandante, de ahí que subsiste en el presente caso, la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad.

Con relación a lo anterior, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de 1° de agosto de 2002, Expediente 13248, expuso:

> *"Es necesario recordar que no cualquier causa en la producción de un daño tiene nexo con el hecho dañino. Sobre el punto se han expuesto dos teorías; la primera de la equivalencia de las condiciones, según la cual todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo. Esta teoría fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual se considera que el daño fue causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo (hecho relevante y eficiente). Por tanto, puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica, la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción."*

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia del 2 de diciembre de 1999, Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez, manifestó:

> *"Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una*

Oficina Sede Administrativa Carrera 68 A N° 24 B-10, Torre 3, Pisos 4, 9 y 10 – Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C.
Punto de Atención al Usuario: Carrera 13 N° 28-08, locales 21 y 22, Bogotá D.C.
PBX: (57) (1) 481 7000 | Línea Gratuita Nacional: 01 8000 513 700 - www.supersalud.gov.co

relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho. La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo: A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si: A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente. Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda" (Subrayado fuera del Texto).

Agregando que:

"La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado."
En igual sentido la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Magistrado Leonardo Augusto Torres Calderón, expresó:

"Los apoderados de la Nación - Ministerio de Salud y de la Superintendencia Nacional de Salud, propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, alegando que dichos organismos no están encargados de prestar atención médica, y qué únicamente están creados por la Constitución y por la ley para fijar políticas de salud, dirigir, vigilar, controlar y supervisar el Sistema General de Salud, por lo que los hechos en que se funda la demanda en ningún caso pueden ser imputables a estas entidades…"

La anterior excepción deberá declararse probada por esta Sala, acogiendo los planteamientos anteriores, teniendo en cuenta que no corresponde ni al Ministerio de Salud ni a la Superintendencia Nacional de Salud, la atención médica y hospitalaria de pacientes (…)"

Lo anterior permite concluir una presunta responsabilidad, respecto de las entidades que prestaron el servicio médico y las que tienen la obligación del aseguramiento y demás agentes que intervinieron en el caso sub-examine, por cuanto fueron dichas entidades quienes brindaron la atención al señor Hernández Marín y la mismas gozan de autonomía administrativa y presupuestal, siendo responsables al tenor de lo expuesto, pues "sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda", como quiera que la causa eficiente producto de la cual se originó el daño que se reclama, radica en el aseguramiento de la prestación de los servicios médicos asistenciales, función que riñe con las competencias asignadas a la Superintendencia Nacional de Salud, de carácter técnico administrativo, razón por la cual no es dable atribuirle responsabilidad alguna al ente de control, pues "no cualquier causa en la producción de un daño tiene nexo con el hecho dañino".

Oficina Sede Administrativa Carrera 68 A N° 24 B-10, Torre 3, Pisos 4, 9 y 10 – Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C.
Punto de Atención al Usuario: Carrera 13 N° 28-08, locales 21 y 22, Bogotá D.C.
PBX: (57) (1) 481 7000 | Línea Gratuita Nacional: 01 8000 513 700 - www.supersalud.gov.co

El Consejo de Estado mediante Sentencia del 10 de noviembre de 2016, radicación número: 73001233100020030089101 (34.439) al resolver un recurso de apelación en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima del 29 de junio de 2007, respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Superintendencia Nacional de Salud, indicó:

> *"Por lo tanto, si bien está en cabeza del Estado garantizar la prestación del servicio de salud, esto no significa que siempre lo haga de manera directa, razón por la cual en aquellos casos en que un ente privado causa daños a los pacientes, debe responder por sus actos con su propio patrimonio y no las entidades estatales encargadas de trazar las políticas en materia de salud y de vigilar su ejecución.*
>
> *De manera que, como bien se dijo en la parte considerativa de esta providencia, uno de los requisitos para que esta jurisdicción tenga conocimiento de procesos en los que haga parte una entidad estatal y una particular, a través de llamado fuero de atracción, es necesario que exista una razón legal y fáctica que justifique la pretensión contra todos los citados al proceso.".*

Así mismo la doctrina que desarrollado el tema de falta de legitimación en la causa por pasiva, en los siguientes términos:

> *"(…) Por tanto, siempre que el demandante no sea aquel en quien radica el derecho demandado, habrá ilegitimidad en la causa por activa. <u>Y existirá por pasiva siempre que el demandado no sea aquel contra quien se puede hacer valer la pretensión como obligado a satisfacerla</u>. En asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho se ha presentado la ilegitimidad por pasiva cuando la entidad o una de las entidades demandadas no tienen la obligación de reconocer un derecho social como una pensión. En asuntos de reparación directa el motivo de la excepción no es de común ocurrencia porque si se demanda a una entidad contra quien no resulta deducida la responsabilidad extracontractual, ello se deduce en la sentencia que pone fin al proceso y no antes. La falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer como previa. Y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso (…)"*[3].

Conforme con la sentencia citada, es claro que para que exista la legitimación en la causa debe existir una razón legal y fáctica que justifique la pretensión contra el citado, en el presente asunto fácilmente se puede concluir que no existe fundamento fáctico, ni mucho menos jurídico para llamar a mi representada al proceso, más aún si se tiene en cuenta que los daños sufridos por la demandante no fueron producto de una acción u omisión de la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que como se ha mencionado a lo largo de la presente contestación, mi representada

[3] Ver: SÁNCHEZ BAPTISTA, Néstor Raúl. Las Excepciones previas: Novedades del proceso ordinario en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Colombiano (Ley 1437 de 2011). En: Memorias del XXXIII Congreso de Derecho Procesal. ICDP. Cartagena, 2012. Págs. 520 y 521.

conforme los preceptos de la Constitución y la Ley, no es la encargada de prestar servicios de salud.

El Honorable Consejo de Estado, ha reiterado lo antedicho, señalando que cuando la Administración pretenda exonerarse de la responsabilidad derivada por falla en el servicio deberá demostrar la inexistencia de la falla, o la existencia de una causa extraña, ya sea fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho determinante de un tercero, que rompa o desvirtúe el nexo causal.

Con relación a lo anterior, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de 1° de agosto de 2002, Expediente No. 13248, expuso:

> *"(…) Es necesario recordar que no cualquier causa en la producción de un daño tiene nexo con el hecho dañino. Sobre el punto se han expuesto dos teorías; la primera de la equivalencia de las condiciones, según la cual todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo. Esta teoría fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual se considera que el daño fue causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo (hecho relevante y eficiente). Por tanto, puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica, la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. (…)"*

4.3. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) El daño antijurídico sufrido por el interesado (perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo).
2) La falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o Equivocada.
3) Una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

En relación con la Superintendencia Nacional de Salud, nos encontramos frente a una ausencia de nexo causal, toda vez que la presunta falla en el servicio médico no se dio por una acción u omisión de esta entidad, pues ésta en ningún momento prestó el servicio de salud requerido, ya que dentro de las funciones que la ley le ha otorgado, no se encuentra ninguna que implique la prestación directa del servicio de salud, como si le corresponde a otras entidades públicas y privadas del orden nacional y territorial, cuyo objeto es el de brindar atención médica y asistencial, sin existir ningún vínculo de dependencia o subordinación administrativa con la Superintendencia Nacional de Salud.

El nexo de causalidad constituye una imputación fáctica y tiene como función ser un paso previo para descubrir la relación de imputabilidad (atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y que por el que en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de

Oficina Sede Administrativa Carrera 68 A N° 24 B-10, Torre 3, Pisos 4, 9 y 10 – Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C.
Punto de Atención al Usuario: Carrera 13 N° 28-08, locales 21 y 22, Bogotá D.C.
PBX: (57) (1) 481 7000 | Línea Gratuita Nacional: 01 8000 513 700 - www.supersalud.gov.co

responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo y daño especial), es decir para que un daño sea imputable a su autor es necesario previamente determinar la relación de causalidad, que como se establece en el presente caso no se configuró, de ahí que los presuntos perjuicios sufridos por los convocantes, se deben considerar como un daño ajeno a la Superintendencia Nacional de Salud. Por lo anterior, se concluye que no existe un nexo causal entendido este como la relación que existe entre daño y el hecho que lo causó.

De conformidad con la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 2462 de 2013 derogado por el Decreto 1080 de 2021 bajo el entendido de que la Superintendencia Nacional de Salud en desarrollo del ejercicio de las funciones de inspección, control y vigilancia ejerce las mismas a cabalidad, encontramos que su campo de aplicación no es la de ser un organismo ejecutor ni prestador del servicio de salud. No es la Entidad quien presta los servicios de salud, ni quien los contrata para que un tercero los preste, aunado a que cumplió con sus funciones, por ende, no existe solidaridad, tal apreciación es desatinada y carece por completo de soporte jurídico.

4.4. AUSENCIA DE CAUSA EFICIENTE- DETERMINACIÓN.

Se equivoca el demandante en el juicio de responsabilidad respecto de la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de la pretendida acción de reparación directa, por cuanto para que sea atribuible la responsabilidad por daño patrimonial imputable al Estado, debe estarse probado de manera ineludible la existencia de un NEXO DE CAUSALIDAD

Así las cosas, resulta claro que en el caso sub-examine, la causa directa, eficaz, eficiente y determinante del presunto daño invocado por el demandante, radica en un hecho totalmente ajeno a las competencias y funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, como lo es la presunta falla en la prestación del servicio de salud, pero de manera alguna lo es que se pretende indilgar responsabilidad sin siquiera aducir negligencia o falta de las funciones de inspección y vigilancia a la EPS, lo que dicho sea de paso NO es cierto, dado que ni siquiera se refirió cual fue la omisión o acción en concreto o si la entidad tuvo conocimiento del caso en particular, como ya se expuso, lo que de contera excluye a la Superintendencia Nacional de Salud, no siéndole atribuible juicio de responsabilidad, por inexistencia del nexo causal.

4.5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

De los hechos narrados en la presente demanda, el presunto daño infringido al demandante no puede ser atribuido a la Superintendencia Nacional de Salud, ya que si bien, esta entidad hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es un organismo de Inspección, Vigilancia y Control y no una institución prestadora de servicios de salud o un asegurador de servicios de salud y cumplió con cada una de sus funciones.

Por ello, en el asunto de estudio, la presunta falla en el aseguramiento en salud y en la prestación del servicio de salud no es de la Superintendencia Nacional de Salud, ya que como se ha venido insistiendo, ni por ley, ni reglamento, se le ha asignado la prestación de servicios médicos asistenciales y los consecuentes efectos y las responsabilidades que comporta su ejercicio, desvirtuando de contera, relación alguna de causalidad y con ello, el contenido de la obligación pretendida.

Por lo anterior no le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, el pago de ninguno de los presuntos perjuicios enunciados por la parte actora, aunado a que no se encuentra prueba de los mismos.

4.6. FALTA DE REQUISITOS PARA ELEVAR LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

Debe observarse que la responsabilidad estatal es primaria y objetiva, presentándose lo que la jurisprudencia ha denominado falta o falla del servicio, o mejor aún falta o falla de la administración, cuando existe daño a los derechos de los administrados como consecuencia de la acción u omisión estatal, así, para que pueda deducirse la responsabilidad que pide la parte demandante, atribuible a la Superintendencia, es necesario que se prueben los siguientes presupuestos:

a.- Un hecho dañoso o una omisión imputable a la Superintendencia Nacional de Salud.

Si bien, en el caso que nos ocupa existe el presunto daño, no fue ni por una acción, ni por una omisión de la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que no estaba la entidad de control en condiciones ni de evitarlo ni de ocasionarlo en razón a que no tomó parte en la actividad que dio origen a la demanda que nos ocupa, por cuanto no es del resorte de sus competencias el aseguramiento en salud, ni la prestación de servicios de salud.

b.- Un daño sufrido por los actores. El daño sufrido por los demandantes obedece al daño ocasionado a la parte actora.

c.- Una relación causal entre el daño y el hecho u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud.

Estas razones, nos llevan fácilmente a colegir que no hay elementos que le sirvan de fundamento legal a las pretensiones del demandante; no se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de las cuales se pueda determinar la relación nexo causal, pues si ésta no existe no es posible imputar cargo alguno, toda vez que el hacerlo constituye una falta de responsabilidad de la parte actora, no se trata simplemente de endilgar cargos sin ningún fundamento fáctico y jurídico.

Es claro que la parte actora no le puede imputar a la Superintendencia Nacional de Salud las presuntas fallas en el aseguramiento en salud y en la prestación del servicio de salud en el caso de la atención del señor VALDELAMAR, por cuanto la Entidad no es un prestador de servicios de salud, aunado a que no ha incumplido con sus funciones de inspección, vigilancia y control.

En consecuencia, por ningún lado se vislumbra que por conducta alguna de la Superintendencia Nacional de Salud se haya causado el presunto daño indicado en el escrito de demanda que nos ocupa. Significa esto, que no hay negligencia, ni omisión por parte de la entidad en el caso de estudio, luego al existir daños a los demandantes, nunca podrán ser imputables a la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones previamente aquí señaladas.

Ahora bien, de existir la relación de causalidad entre la presunta falla alegada en la demanda y el daño causado a la demandante, está no puede ser responsabilidad de la Superintendencia Nacional de Salud, pues

se reitera, no fue dicha Superintendencia la entidad que prestó los servicios de salud ni mucho menos la que los omitió.

4.7. HECHO DE UN TERCERO

De los hechos expuestos en la demanda se infiere, que la inconformidad de la parte actora se genera por las presuntas faltas médico - asistenciales, atención inadecuada, procedimientos, etc., situaciones y hechos ajenos a las funciones de la Entidad, y de manera errónea pretende que la Superintendencia Nacional de Salud, responda por la presunta no atención al señor ELMER ENRIQUE VALDELAMAR CASTRO.

El hecho de un tercero exonera de responsabilidad a la administración, siempre y cuando se demuestre que dicho tercero es completamente ajeno al servicio y que su actuación no vincula de manera alguna a este último, produciéndose la ruptura de la relación causal, nótese que los exámenes y valoraciones realizadas al demandante, fueron actividades desplegadas por terceros, no estando entonces obligada en ningún caso, la Superintendencia Nacional de Salud.

Situación claramente definida, por ello, el derecho reclamado por vía de reparación directa, no es imputable a la Superintendencia Nacional de Salud, como quiera que en ningún momento prestó servicios medico asistenciales ni aseguró en salud al señor ELMER ENRIQUE VALDELAMAR CASTRO, ni por razón de la ley, ni reglamento se le asignó a la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de sus funciones el aseguramiento en salud, ni la prestación de los servicios médicos asistenciales a los afiliados de sus vigilados.

Con fundamento en lo expuesto, se evidencia un hecho de un tercero ajeno a la Superintendencia Nacional de Salud.

Así las cosas, las pretensiones de la parte demandante frente a la Superintendencia Nacional de Salud no están llamadas a prosperar, toda vez que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos.

Los aseguradores en salud deberán exigirles a sus prestadores de servicios de salud que cumplan con los manuales de los procedimientos y que los firmen. Se entiende que toda actividad, procedimiento e intervención en salud tienen un protocolo y si estos se siguen disminuyen las responsabilidades y establecen una forma de salir a la defensa, en estos casos. El deber no es solo hacer la actividad, procedimiento e intervención, sino también todo lo correspondiente para que sea exitosa.

La jurisprudencia administrativa ha reconocido la existencia de causas ajenas a la voluntad de la administración que bien pueden exonerarle de responsabilidad frente a un hecho específico. En este caso concreto, se presenta una de dichas causales, la cual estriba en la existencia del hecho de un tercero quien eventualmente podría ser el causante del también eventual daño sufrido por los demandantes y que en este caso no sería mi representada (como queda claro en la contestación de los hechos de la demanda).

La doctrina y la jurisprudencia han estimado que, para presentarse la causal eximente de responsabilidad, el hecho del tercero debe tener las siguientes características:

a) Ser la causa única y exclusiva del daño.

b) Que el tercero se encuentre debidamente identificado o individualizado.
c) Que no existe relación de dependencia entre el tercero y el presunto agente del daño.
d) Que el hecho del tercero no haya sido provocado por el presunto responsable.
e) Que sea irresistible e imprevisible para el presunto responsable.

En este caso concreto se presentan los elementos anteriormente enunciados, razón por la cual la Superintendencia Nacional de Salud no es ni puede ser responsable de los eventuales daños, pues su hecho generador, radicó en terceras personas, ajenas al ente de control.

Se configura entonces, la Causal Eximente de Responsabilidad conocida como Causa Extraña bajo la modalidad de Hecho de Tercero, por lo que mi representada no es responsable para reparar el eventual daño al demandante.

4.8. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito respetuosamente al señor Magistrado, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y todas aquellas excepciones de mérito que no hubiesen sido presentadas, pero que hayan sido de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso que nos ocupa, de conformidad con el aforismo latino IURA NOV IT CURIA y de conformidad con lo dispuesto en la normativa.

5. PRUEBAS

Solicito al señor Magistrado se tengan como tales las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud previstas en la Ley 1122 de 2007, Ley 715 de 2001 y el Decreto 2462 de 2013 vigente para la época de los hechos, artículo 90 de la Constitución Política los cuales no se aportan por tratarse de normas de alcance Nacional y de público conocimiento.

5.1. CONFESIÓN

Conforme al artículo 193 del CGP, Honorable Magistrado solicito que se tenga por confesos los hechos de los numerales 21, 22 y 23 de la demanda, toda vez que, en los mismos el actor manifestó que, fue la tardanza en la programación del procedimiento "VITRECTOMIA VIA POSTERIOR CON INSERSION DE SILICON O GASES" la causante del daño en la visión del señor VALDELAMAR.

6. PETICIONES

En mérito de todo lo anteriormente expuesto en el presente escrito, basado en los fundamentos de hecho y de derecho presentados, respetuosamente solicito se denieguen las suplicas de la demanda, y se declare la prosperidad de las excepciones formuladas, por medio de las cuales desvincule y exime de toda responsabilidad en el presente asunto a la Superintendencia Nacional de Salud; además que se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

7. ANEXOS

Acompaño con la presente contestación de demanda los siguientes documentos:

1. Poder.

8. NOTIFICACIONES

La **Superintendencia Nacional de Salud**, recibirá notificaciones en la carrera 68ª No. 24B-10, Torre 3, piso 4, Edificio Plaza Claro, en la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico: **snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co**

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 68ª No. 24B-10, Torre 3, piso 4, Edificio Plaza Claro, en la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico: irodriguez@supersalud.gov.co

Cordialmente,

IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ PINZÓN
C.C. 80.194.960
T.P. 190.337 del C.S. de la J.

Honorable Magistrado
LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

REF.: Proceso: **13-001-23-33-000-2021-00792-00**
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: ELMER ENRIQUE VALDELAMAR CASTRO
Demandados: Superintendencia Nacional de Salud y otros.

IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 80.194.960 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 190.337 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de conformidad con el poder general conferido mediante Escritura Pública No. 2980 del 1 de junio de 2022 de la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá, D.C., que se adjunta, de manera respetuosa allego al despacho dentro del término legal, procedo a presentar **EXCEPCIÓN PREVIA** en contra de la demanda promovida por la demandante de la referencia, en los siguientes términos:

I. EXCEPCIÓN PREVIA Y SU FUNDAMENTO

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES TODA VEZ QUE EL ACTOR NO PRESENTÓ LOS HECHOS SEXTO, SÉPTIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO DE LA DEMANDA DE MANERA DETERMINADA Y CLARA.

Acorde con lo establecido por el numeral quinto del artículo 82 del Código General del Proceso, toda demanda debe reunir, entre otros, el siguiente requisito:

"…la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
(…)

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

A su vez, el numeral tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que:

"Toda demanda … contendrá:
(…)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

En ese orden, se presenta esta excepción previa de conformidad con el numeral quinto del artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral quinto del artículo 82 del CGP y el numeral tercero del artículo 162 del CPACA, por ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales toda vez que el actor no presentó los hechos sexto, séptimo, trigésimo primero de la demanda de manera determinada y clara, pues de la lectura de los mismos se advierte que cada uno de ellos contiene varios hechos incumpliendo la normatividad procesal vigente, la cual es clara en establecer que los hechos se deben presentar de manera individualizada y determinada.

II. PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto previamente, solicito respetuosamente al honorable Magistrado, declarar probada la excepción propuesta y, en consecuencia, decretar la terminación del proceso.

III.- PRUEBAS

Solicito a su despacho que se tengan como pruebas los hechos sexto, séptimo, trigésimo primero de la demanda.

IV. ANEXOS

1. Poder.

V. NOTIFICACIONES

La **Superintendencia Nacional de Salud**, recibirá notificaciones en la carrera 68ª No. 24B-10, Torre 3, piso 4, Edificio Plaza Claro, en la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico: **snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co**

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 68ª No. 24B-10, Torre 3, piso 4, Edificio Plaza Claro, en la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico: irodriguez@supersalud.gov.co

Cordialmente,

IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ PINZÓN
C.C. 80.194.960
T.P. 190.337 del C.S. de la J.

Carrera 68 A N.º 24 B - 10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10 | PBX +57 601 744 2000 • Bogotá D.C.
www.supersalud.gov.co

2980

cadena

República de Colombia

Página 1

Aa077567440

Ca413062146

ESCRITURA PÚBLICA No.: 2980 ==========

DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA ==========

FECHA: PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.= = =

ACTO O CONTRATO: PODER GENERAL JUDICIAL:==========

PERSONAS QUE INTERVIENEN ==========IDENTIFICACION

DE: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	NIT. 860.062.187-4
A: JOSÉ ANTONIO CARRILLO BARREIRO	C.C. No. 80.818.539
	T.P. No. 209.861
GILMA PATRICIA BERNAL LEÓN	C.C. No. 41.663.135
	T.P. No. 35.629
MELBA JOHANNA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ	C.C. No. 35.530. 525
	T.P. No. 245.999
PAUL GIOVANNI GÓMEZ DÍAZ	C.C. No. 80.007.115
	T.P. No. 136.009
LILIANA MONCADA VARGAS	C.C. No. 36.457.742
	T.P. No. 161.323
LILIANA ASTRID ESCOBAR COTRINO	C.C. No. 1.123.732.305
	T.P. No. 297.531
OSCAR BRAVO MORENO	C.C. No. 1.085.303.964
	T.P. No. 275.558
DORA ÁNGELA ORTIZ SÁNCHEZ	C.C. No. 53.089.237
	T.P. No. 191.206
IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ PINZÓN	C.C. No. 80.194.960
	T.P. No. 190.337
MARÍA CAMILA MEJÍA OLMOS	C.C. No. 53.080.012

VICTORIA BERNAL TRUJILLO
NOTARIA SETENTA Y TRES
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

14-09-21
111151Ba8AUH95U

18-03-22

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

111715AaB45UCY2J

	T.P. No. 205.897
ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ RODRÍGUEZ	**C.C. No. 1.010.165.525**
	T.P. No. 204.937
MARIO ANDRÉS CADENA	**C.C. No. 1.094.919.498**
	T.P. No. 277.635
DIANA CAROLINA PLATA GUERRERO	**C.C. No. 53.000.411**
	T.P. No. 198.288
NATALIA ESPERANZA RODRÍGUEZ RINCÓN	**C.C. No. 1.023.959.657**
	T.P. No. 355.432
ÁNGELA MARÍA ROJAS RODRÍGUEZ	**C.C. No. 1.026.285.080**
	T.P. No. 282.953
ADRIANA MORENO MUÑOZ	**C.C. No. 35.253.883**
	T.P. No. 158.155
CARLOS ANDRÉS MÉNDEZ CASALLAS	**C.C. No. 80.099.677**
	T.P. No. 224.230

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaría setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital, cuyo Notario Encargado es el Doctor **SALVADOR ALBEIRO AYA RODRIGUEZ (Resolución No. 6022 del 25 de Mayo de 2022)**, en la fecha señalada en el encabezado se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:==========

Comparecieron con minuta enviada por correo electrónico:==========

FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 79.373.629 en calidad de **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**, Código 0030 Grado 25 nombrado mediante Decreto No. 1542 de 2018, de conformidad con la facultad de representación legal otorgada en el numeral 34 del artículo 7° del Decreto 1080 de 2021, manifestó lo siguiente:==========

2980

Aa077567441

Ca413062147

PRIMERA: Que obrando en el carácter y representación indicados y, con el fin de ejercer la representación y defensa judicial, extrajudicial y administrativa de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con NIT 860.062.187-4, confiere mediante el presente instrumento público **PODER GENERAL** a los siguientes abogados: [1] José Antonio Carrillo Barreiro, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.818.539 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 209.861 del Consejo Superior de la Judicatura; [2] Gilma Patricia Bernal León, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 41.663.135 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 35.629 del Consejo Superior de la Judicatura; [3] Melba Johanna Rodríguez Gutiérrez, mayor de edad, domiciliada en Facatativá (Cundinamarca), identificada con cédula de ciudadanía No. 35.530.525 de Facatativá Cundinamarca y tarjeta profesional 245.999 del Consejo Superior de la Judicatura; [4] Paul Giovanni Gómez Díaz, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.007.115 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 136.009 del Consejo Superior de la Judicatura; [5] Liliana Moncada Vargas, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No 36.457.742 de San Alberto (Cesar) y tarjeta profesional No.161.323 del Consejo Superior de la Judicatura; [6] Liliana Astrid Escobar Cotrino, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.732.305 de El Molino (La Guajira) y tarjeta profesional No. 297.531 del Consejo Superior de la Judicatura; [7] Oscar Bravo Moreno, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No.1.085.303.964 de Pasto (Nariño) y tarjeta profesional No. 275.558 del Consejo Superior de la Judicatura; [8] Dora Ángela Ortiz Sánchez, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 53.089.237 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 191.206 del Consejo

VICTORIA BERNAL TRUJILLO NOTARIA SESENTA Y TRES CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

14-09-21
11111955BIIaA8HU

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
11172J25A8BS5UCY

Superior de la Judicatura; [9] Iván Darío Rodríguez Pinzón, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 80.194.960 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 190.337 del Consejo Superior de la Judicatura; [10] María Camila Mejía Olmos, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No.53.080.012 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 205.897 del Consejo Superior de la Judicatura; [11] Ángela María Ramírez Rodríguez, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.165.525 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 204.937 del Consejo Superior de la Judicatura; [12] Mario Andrés Cadena, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.919.498 de Armenia (Quindío) y tarjeta profesional No. 277.635 del Consejo Superior de la Judicatura; [13] Diana Carolina Plata Guerrero, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 53.000.411 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 198.288 del Consejo Superior de la Judicatura; [14] Natalia Esperanza Rodríguez Rincón, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.959.657 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 355.432 del Consejo Superior de la Judicatura; [15] Ángela María Rojas Rodríguez, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.285.080 y tarjeta profesional No. 282.953 del Consejo Superior de la Judicatura; [16] Adriana Moreno Muñoz, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 35.253.883 de Fusagasugá (Cundinamarca) y tarjeta profesional No. 158.155 del Consejo Superior de la Judicatura; [17] Carlos Andrés Méndez Casallas, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.099.677 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 224.230 del Consejo Superior de la Judicatura; para que adelanten la defensa y

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

representación judicial y extrajudicial en los procesos y conciliaciones extrajudiciales asignadas, en los que sea parte y/o actúe como demandante, demandado, coadyuvante, llamada en garantía, convocante o convocada, o tenga algún interés la Superintendencia Nacional de Salud.==========

SEGUNDA: Los profesionales quedan ampliamente facultados, para la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo establecido en las facultades de que trata el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, quedando investidos para atender todo tipo de diligencias tales como: presentar demandas, contestar demandas, llamar en garantía, asistir a audiencias iniciales con la facultad expresa para conciliar, asistir a audiencias de pruebas, interrogatorios de parte, inspecciones judiciales, presentar incidentes, y en general todas las actuaciones procesales, de modo que, en ningún caso la Superintendencia Nacional de Salud quede sin representación judicial. Los mandatarios tendrán la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación extrajudicial ante las diferentes Procuradurías Delegadas Administrativas Judiciales, Personerías Municipales y Distritales y/o cualquier autoridad con facultad conciliatoria, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1069 del 2015, Título 4 Capítulo 3 artículo 2.2.4.3.1.1.1, y siguientes.==========

PARÁGRAFO PRIMERO: Los asuntos objeto de conciliación o de cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos deberán ser sometidos al Comité de Conciliación, en el cual se adelantará el estudio y análisis del caso y resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la conciliación, señalando la posición institucional. ==========

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el ejercicio del mandato se otorgan facultades para desistir, sustituir, reasumir y conciliar. En los asuntos en los que se pretenda adelantar una acción de repetición, celebrar un contrato de transacción, desistir de las pretensiones, coadyuvar el desistimiento de las mismas o representar a la

VICTORIA BERNAL TRUJILLO
NOTARIA SETENTA Y TRES
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

14-09-21
11112UH9SHBMaA8

18-03-22

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
11173YC5A6AaBJ5U

Superintendencia Nacional de Salud en cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos no enunciados en el presente poder, los mandatarios deben presentar ante el Comité de Conciliación, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, título 4 Capítulo 3 la correspondiente ficha, para que se adelante el estudio, análisis pertinente y se resuelva en esta instancia administrativa sobre la procedencia o improcedencia de la acción de repetición, la conciliación, transacción o coadyuvancia del desistimiento, según sea el caso. = =

PARÁGRAFO TERCERO: El presente poder general faculta a los mandatarios, para que, en caso de ser vulnerado algún derecho fundamental en cabeza de esta Superintendencia y frente a los procesos objeto de representación judicial, puedan iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación las acciones constitucionales pertinentes ante las respectivas ¡autoridades jurisdiccionales.==========

TERCERA: Los mandatarios no podrán notificarse del auto admisorio de la demanda en los casos en que previamente no haya sido remitida la notificación electrónica a la Superintendencia Nacional de Salud, por el canal institucional idóneo para el efecto, ni adelantar conciliaciones sin previo estudio por parte del Comité de Conciliación de esta Entidad. En ninguna circunstancia podrán recibir dinero en efectivo o en consignación por ningún concepto, estas sumas de dinero las deberá recibir directamente la Superintendencia Nacional de Salud. De igual forma, queda absolutamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos, sin previa autorización escrita de la Superintendencia Nacional de Salud.======

CUARTA: Los apoderados aquí constituidos deberán informar periódicamente a la Superintendencia Nacional de Salud, de todas y cada una de las gestiones y actividades desplegadas en los procesos judiciales y conciliaciones extrajudiciales asignadas para su gestión jurídica y relacionadas con esta actividad. ==========

QUINTA: Los apoderados quedan investidos de todas las facultades legales que

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa077567443

Ca413062149

sean inherentes al desarrollo del mandato conferido y responderán por su ejercicio en los términos que la ley establece al mandatario. ==========

SEXTA: El presente mandato estará vigente mientras subsista el nombramiento del Doctor Fabio Aristizábal Ángel como Superintendente Nacional de Salud; y frente a cada uno de los abogados, mientras subsista la relación legal y reglamentaria o contractual con la Superintendencia Nacional de Salud. =======

=====HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR LOS INTERESADOS= ===

LECTURA DE ESTE PODER: El poderdante declara que ha leído personalmente la presente escritura y que ha confrontado todos los datos especiales que en ella aparecen, como fechas, cifras numéricas, números de cuentas, números de escrituras, de cédulas de ciudadanía y otros, razón por la cual exonera a la notaría de los posibles errores que sobre estos puntos aparezcan en el instrumento.==========

==========

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970: La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.===

Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970: Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria **NO** asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.==========

VICTORIA BERNAL TRUJILLO
NOTARIA SETENTA Y TRES
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

14-09-21
111138AUH95QBla

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
cadena
11174U5YCU25AaBY

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de $32,661 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales.==========

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.==========

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el (la) suscrito(a) Notario(a), quien en esta forma lo autoriza.==========

La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números:= AA077567440 AA077567441 AA077567442 AA077567443 AA077567444 =====

Derechos Notariales	$ 66,200
Superintendencia	$ 7,150
Fondo Nacional de Notariado	$ 7,150

RESOLUCIÓN 00755 DE 26/01/2022 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.==========

==========

==========

==========

==========

2980

Ca413062151

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 1542 **DE 2018**

13 AGO 2018

Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1. ***Nombramiento.-*** Nómbrase al doctor **FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.373.629, en el empleo de **Superintendente, Código 0030 Grado 25**, de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO 2. ***Vigencia.-*** El presente decreto rige a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los **13 AGO 2018**

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

JUAN PABLO URIBE RESTREPO

cadena

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

COPIA

VICTORIA DEL TRUJILLO
NOTARIA SETENTA Y TRES
CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Ca413062151

cadena s.a. No. Bogotá 18-03-22

111715AaB95UC82J

ESPACIO EN BLANCO

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena

República de Colombia

Presidencia

Acta de Posesión No. 045

En Santafé de Bogotá, D.C., hoy trece, 13, de Agosto del año dos mil dieciocho, 2018, se hizo presente en el Despacho del señor Presidente de la República al Dr. Fabio Aristizábal Angel con el propósito de tomar posesión del empleo de Superintendente, cód. 0030 grado 25, de la Superintendencia Nacional de Salud.

para el cual fue designado mediante Decreto No. 1542 de fecha 13 de Agosto de 2018, con el carácter de Propiedad.

El señor Presidente le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El posesionado presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No. 79.373.629 expedida en

Certificado Judicial No.

Libreta Militar No. del Distrito Militar No.

Para constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.

El Posesionado

El Secretario

2980

VICTORIA BERNAL TRUJILLO
NOTARIA SETENTA Y TRES
CIRCULO DE BOGOTA

Ca413062152

cadena s.a. Nit. 890.930.534-0 18-03-22

11172125AABB5UC8

ESPACIO EN BLANCO

Aa077567444

Ca413062150

ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. : 2980 =======

DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA ==========

FECHA: PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) OTORGADA

EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.= = =

EL PODERDANTE

FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL

C.C. No. 79.373.629

DIRECCIÓN : Carrera 68 A # 24 B 10

TELÉFONO : 7442000

CORREO ELECTRONICO: fabio.aristizabal@supersalud.gov.co

ACTIVIDAD ECONOMICA: Funcionario Público

EN CALIDAD DE SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD con NIT 860.062.187-4

FIRMA AUTORIZADA FUERA DEL DESPACHO NOTARIAL (ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.5 DEL DECRETO 1069 DE 2015, QUE SUSTITUYÓ EL ARTÍCULO 12 DEL DECRETO 2148 DE 1983)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Salvador Albeiro Aya Rodríguez
Notario Encargado
NOTARÍA SETENTA Y TRES

SALVADOR ALBEIRO AYA RODRIGUEZ

NOTARIO SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ENCARGADO

VICTORIA ELENA TRUJILLO
NOTARÍA SETENTA Y TRES
CÍRCULO DE BOGOTÁ

14-09-21
111149IRAUH9558I

18-03-22

111758BCJ8CJ26Aa

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **(2980)** DE FECHA **(01)** DE **JUNIO** DEL AÑO **(2022)** TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS **(06)** DÍAS DEL MES DE **JUNIO** DE DOS MIL VEINTIDOS **(2022)** EN **(7)** FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.

VICTORIA BERNAL TRUJILLO.

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.

LA SUSCRITA NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E).

CERTIFICA QUE **EL PODER** EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY **(06)** DE **JUNIO** DE DOS MIL VEINTIDOS (**2022**).

VICTORIA BERNAL TRUJILLO.

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.

JQC.

Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: yelena blanco nuñez <yele1707@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 29 de junio de 2022 12:40 p.m.
Para: Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena; Notificación Coosalud EPS; deidelro@hotmail.es; juridicanotificacionesjudiciales@hucaribe.gov.co; atencionalusuario@gestionsalud.net.co; info@clinicageneraldelcaribe.com; info@clinicaoftalmologicacartagena.com.co; Rocio Rocha Cantor; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; Alejandro Diagama; servicioalcliente@dumianmedical.com; atencionalusuario@somedyt.com; laserocular@hotmail.com
Asunto: Contestación ELMER VALDELAMAR
Datos adjuntos: ELMER VALDELAMAR-FALLA MEDICA-ATENCIÓN TARDIA-.pdf

Señores:

H. MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

E. S. D.

Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado	**13-001-23-33-000-2021-00792-00**
Demandantes	• **ELMER ENRIQUE VALDELAMAR CASTRO**
Demandado	**DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS**

YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ, mayor de edad, de este domicilio y residencia, abogada titulada en ejercicio, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.050.035.403 de San Jacinto Bolívar, y T.P. No. 194.901 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del **DISTRITO DE CARTAGENA**, estando dentro de la oportunidad legal descorro el traslado de la demanda en los términos del memorial anexo.

Señores:

H. MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

E. S. D.

Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado	**13-001-23-33-000-2021-00792-00**
Demandantes	• **ELMER ENRIQUE VALDELAMAR CASTRO**
Demandado	**DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS**

YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ, mayor de edad, de este domicilio y residencia, abogada titulada en ejercicio, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.050.035.403 de San Jacinto Bolívar, y T.P. No. 194.901 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del **DISTRITO DE CARTAGENA**, estando dentro de la oportunidad legal descorro el traslado de la demanda en los siguientes términos:

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda, **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, y su representante legal, el Señor Alcalde, tienen su domicilio en el centro de esta ciudad, diagonal 30 No. 30-78, Plaza De La Aduana o en el buzón electrónico dispuestos para tales fines, cual es notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co.

La suscrita apoderada recibe notificaciones en el correo yele1707@gmail.com

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en atención a que no existen pruebas que acrediten la responsabilidad de mi defendida, en otras palabras, porque el daño no es imputable a la entidad ni fáctica ni jurídicamente.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

No me constan, son hechos ajenos a mi defendida, nótese que los mismos narran condiciones personales del demandante, y de una atención medica prestada por personas jurídicas y naturales, distintas a mi representada.

Es cierto el agotamiento del requisito de procedibilidad.

EXCEPCIONES

1. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

La legitimación en la causa es una figura procesal que se refiere a la capacidad de las partes de acuerdo con la ley de proponer pretensiones y de contradecir las mismas en tratándose del extremo pasivo, esto es lo que la doctrina y la jurisprudencia a denominado legitimación formal en la causa, en otras palabras, la aptitud para ser parte en un proceso concreto.

Desde el punto vista sustancial, la legitimación en la causa consiste, “respecto del

demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda."[1]

Es esta ultima la configura la excepción aquí propuesta, pues mi representada no es la llamada responder por las pretensiones de la demanda, dado que, de conformidad con las normas de la prestación del servicio de salud, el ente territorial no tiene a su cargo la obligación de las prestaciones asistenciales del sistema - tal como se expondrá en la razones de la defensa-, de lo cual se colige que no existe omisión en sus funciones. Tampoco participó en la concreción del daño, por lo que no se puede imputar jurídicamente de manera directa, ni solidariamente las conductas desplegadas por las instituciones prestadoras del servicio de salud, ni por las aseguradoras, o EPS que según el dicho del demandante dieron origen al daño cuya indemnización reclama.

2. **HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO. Ausencia de responsabilidad en cabeza del Distrito de Cartagena por inexistencia de nexo de causalidad.**

El hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad consiste en la intervención exclusiva de una persona ajena a la imputada, en este caso al Distrito de Cartagena, el cual configura la causa exclusiva y adecuada del daño, que se concretó en una supuesta atención asistencial tardía, en la que la entidad no tiene vinculo legal ni de hecho, se trata de un hecho totalmente ajeno a las funciones de mi prohijada, y de contera, imprevisible e irresistible para la entidad.

Reclama la parte actora con la presente demanda de reparación directa el reconocimiento de perjuicios producidos por la prestación tardía del servicio de salud en que dice incurrieron la EPS, y las IPS adscritas a la primera; dicho que de entrada, al constituirse como confesión por apoderado, en los términos del artículo 193 del C.G.P., acredita la excepción aquí planteada.

De una lectura de las normas constitucionales y legales que regulan el SGSSS, tenemos que los entes territoriales, tienen funciones de tipo administrativo, mientras que la prestación asistencial del servicio está a cargo de las EPS quienes deben garantizar la idoneidad de las IPS, dada su relación contractual; EPS e IPS ajenas a la entidad, con personería jurídica propia, y patrimonio propio.

En cuanto a la imputación fáctica, salta de bulto la ausencia de supuestos de hecho que la permitan, pues los mismos se circunscriben, valga la reiteración, a una prestación asistencial a cargo de terceros.

3. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DISTRITO DE CARTAGENA**

Dentro de la presente acción se tiene que no se vislumbra el lleno de los requisitos formales tendientes a demostrar el nexo causal y la falla del servicio, lo que claramente impide la prosperidad de las indemnizaciones pretendidas.

Es de recordar que en asuntos donde se discute la responsabilidad estatal por falla médica, ya sea administrativa, o en el acto médico propiamente, el régimen de responsabilidad aplicable es el de falla probada del servicio.

---

[1] Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, Tomo I. Biblioteca Jurídica Dike, 1994. MedellínColombia. Pág. 270.

En el proceso, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada.

Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

PRUEBAS:

1. En atención a que frente a mi representada el asunto se debe examinar a la Luz de las obligaciones atribuida por la Ley, y que revisadas las mismas no se puede predicar la falla del servicio endilgada, esta apoderada se abstendrá de solicitar pruebas, pues las mismas normas del SGSSS acreditan la inexistencia de obligación asistencial de mi representada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

La Constitución Política Colombiana establece que el Sistema General de Seguridad Social, tiene una doble connotación: Es un servicio público de carácter obligatorio, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley; y por el otro, es un derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio nacional.

La Ley 100 de 1993 por su parte, establece como principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud la universalidad y la igualdad, máxima en virtud de la cual se garantiza el acceso al sistema de todos los **residentes** de Colombia, sin discriminación alguna.

En esencia el sistema permite la contratación de un asegurador o EPS para los empleados e independientes con capacidad de pago -Régimen Contributivo-, como también la prestación de los servicios de salud para la población que no tiene la capacidad para sufragar los aportes, los cuales se sitúan en el Régimen Subsidiado, como es el caso del accionante.

En este SGSSS los entes territoriales, conforme a la Ley 715 de 2001 tienen funciones específicas frente a la identificación y afiliación de la población pobre y vulnerable del País, así como de la inversión, contratación y seguimiento de la ejecución de los recursos que financian el Régimen (recursos de Esfuerzo Propio, de la Nación (SGP) y del FOSYGA), mas no de la prestación asistencial.

El articulo 46 de la norma en cita es claro al establecer que:

Artículo 46. Competencias en Salud Pública. La gestión en salud pública es función esencial del Estado y para tal fin la Nación y las entidades territoriales concurrirán en su ejecución en los términos señalados en la presente ley. Las entidades territoriales tendrán a su cargo la ejecución de las acciones de salud pública en ***la promoción y prevención*** *dirigidas a la población de su jurisdicción.*

Los distritos y municipios asumirán las acciones de promoción y prevención, que incluyen aquellas que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley, hacían parte del Plan Obligatorio de Salud Subsidiado. Para tal fin, los recursos que financiaban estas acciones, se descontarán de la Unidad de Pago por Capitación del Régimen Subsidiado, en la proporción que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, con el fin de financiar estas acciones.

Exceptúase de lo anterior, a las Administradoras del Régimen Subsidiado Indígenas y a las Entidades Promotoras de Salud Indígenas.

Los municipios y distritos deberán elaborar e incorporar al Plan de Atención Básica las acciones señaladas en el presente artículo, el cual deberá ser elaborado con la participación de la comunidad y bajo la dirección del Consejo Territorial de Seguridad Social en Salud. A partir del año 2003, sin la existencia de este plan estos recursos se girarán directamente al departamento para su administración. Igual ocurrirá cuando la evaluación de la ejecución del plan no sea satisfactoria.

La prestación de estas acciones se contratará prioritariamente con las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas vinculadas a la entidad territorial, de acuerdo con su capacidad técnica y operativa.

El Ministerio de Salud evaluará la ejecución de las disposiciones de este artículo tres años después de su vigencia y en ese plazo presentará un informe al Congreso y propondrá las modificaciones que se consideren necesarias.

En consecuencia, un análisis de la norma permite inferir que las competencias asignadas a los entes territoriales son administrativas, más no son prestadores del servicio, ni tampoco lo hacen a través de los hospitales locales, en tanto personas jurídicas independientes, por no ser del resorte de su competencia.

DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO.

El artículo 90 de la Constitución Nacional consagra la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, concepto este que tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión.

Una vez revisada la cláusula de responsabilidad extracontractual del estado arriba descrita, encontramos que el elemento fundante de la misma es el daño, daño que para ser imputable a la entidad a si sea a título de solidaridad ,debe tener sustento factico en la participación de esta en su producción, tal como lo enseña el artículo 2344 del C.C.C.

El daño, según Juan Carlos Henao, es "[…] toda lesión a los intereses lícitos de una persona, trátese de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o de colectivos, que se presenta como la lesión definitiva de un derecho o como la alteración de su goce pacífico y que, gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil se encuentran reunidos"[2].

En cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial constitucional señala que:

"… antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no ***soportabilidad del daño por parte de la víctima****. De otro lado, la concepción del daño antijurídico a partir de la consideración de que quien lo sufre no está obligado a soportarlo constituye otra forma de plantear el principio constitucional según el cual, la igualdad frente a las cargas públicas es sustento de la actividad de la administración pública"* [3]

[2] HENAO, Juan. *La responsabilidad extracontractual del Estado ¿Qué? ¿Por qué? ¿Hasta dónde?* Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2015, p. 35.

[3] Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

En este asunto es claro que se persigue comprometer la responsabilidad de la administración con ocasión de la supuesta prestación tardía del servicio médico o lo que es lo mismo, la falta de atención oportuna del paciente, lo que desde el punto de vista factico no puede imputarse al DISTRITO DE CARTAGENA.

De los hechos de la demanda, se advierte con meridiana claridad que el demandante asevera que la causa del daño fue la demora en el agendamiento de la cirugía "VITRECTOMIA VIA POSTERIOR CON INSERSION DE SILICON O GASES", hecho en cual mi prohijada no participó, por carecer de competencia para la prestación asistencial del servicio de salud.

En cuanto a la imputación jurídica, del marco normativo que regula el SGSSS, principalmente de la Ley 715 de 2001, se tiene que no está a cargo de los entes territoriales la prestación de los servicios asistenciales de salud, por lo que mal puede hablarse de una omisión en unas competencias que no se tienen.

Luego entonces, el daño no es imputable a la entidad ni fáctica ni jurídicamente, el mismo es causa exclusiva y determinante de terceros ajenos a la administración.

Por último, seria del caso estudiar la procedencia de los perjuicios reclamados, pero como quiera que no están probados los elementos de la responsabilidad estatal, resulta inocuo, máxime cuando no existe pruebas que los acrediten.

En este orden de ideas, no existiendo nexo causal, no quedara otro camino al Juzgador que declarar probadas las excepciones propuestas.

Respetuosamente,

YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ